Dictámenes correspondientes a la Séptima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

23 de abril del año 2013.

Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes y acuerdos en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

C.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se establece las bases de compensación económica que se otorgarán a los elementos del Ejército y Armada de México que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, participen en el combate al crimen organizado.

D.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa enviada por el Ejecutivo del Estado, mediante la cual se incorpora como bien del dominio privado del gobierno del estado, un bien inmueble con una superficie de 111,381.896 m2, que conforman el asentamiento humano irregular denominado “23 de Abril”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de sus actuales poseedores.

E.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del gobierno del estado, un bien inmueble con una superficie total de 6,884.48 m2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado “Agua Naval”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título oneroso dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

F.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de

decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del gobierno del estado, un bien inmueble con una superficie total de 33,776.64 m2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado “Unificación de los 90’s”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título oneroso dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

G.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del gobierno del estado, un bien inmueble con una superficie total de 40,815.79 m2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado “Francisco Villa”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título gratuito dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

MINUTA DE LA SEXTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIENDO LAS 11:00 HORAS, CON 17 MINUTOS, DEL 16 DE ABRIL DE 2013, DIO INICIO LA SESIÓN, ESTANDO PRESENTES 22 DE 25 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, CON LA ACLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA EN EL SENTIDO DE INFORMAR QUE EL DIPUTADO NORBERTO RÍOS PÉREZ, NO ASISTIRÍA A LA SESIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.

LA PRESIDENCIA DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN Y VALIDOS LOS ACUERDOS QUE SE APROBARAN EN LA MISMA.

1.- SE DIO LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA.

2.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA.

3.- SE DIO LECTURA DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

4.- SE DIO LECTURA DEL INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PRESENTARON EN LA SESIÓN ANTERIOR.

5.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 9, 35, 36, 37 Y 41 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57 Y 58 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NO FUMADORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JORGE GONZÁLEZ TORRES", DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES). AL TÉRMINO DE LA MISMA LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE A ESTA INICIATIVITA DEBERÍA DARSE SEGUNDA LECTURA EN UNA PRÓXIMA SESIÓN.

6.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO 109, DEL AÑO 2006, CON RELACIÓN A LA PRESEA AL MÉRITO DE LA MUJER, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (INCORPORAR TRES NUEVAS ÁREAS EN LA PRESEA AL MÉRITO DE LA MUJER), Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

7.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 562-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES, DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA.(TRÁMITE DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DEL NACIMIENTO DE PERSONAS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL), Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

8.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 101, Y ADICIONAR LA FRACCIÓN VI AL 102, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "LICENCIADA MARGARITA ESTHER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (TARIFAS ESPECIALES DE TRANSPORTE PÚBLICO), Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

9.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 33 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 34; TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "LICENCIADA MARGARITA ESTHER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS), Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

10.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3 Y LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35 Y 36, DE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JORGE GONZÁLEZ TORRES", DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.(ADECUACIONES EN BIBLIOTECAS PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD), Y FUE TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y ACTIVIDADES CÍVICAS, Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA EFECTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

11.- EL DIPUTADO JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE FINANZAS INFORMÓ AL PLENO QUE EN VIRTUD DE QUE DICHA COMISIÓN PRESENTÓ UN TOTAL DE 2 DICTÁMENES, MISMOS QUE YA FUERON ANALIZADOS Y APROBADOS POR LA COMISIÓN DE FINANZAS, SOLICITÓ A LA PRESIDENCIA LA DISPENSA LA LECTURA DE LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS Y QUE SOLAMENTE SE LEYERA EL PROYECTO DE DECRETO CONTENIDO EN DICHOS DICTÁMENES, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PUSO A VOTACIÓN DEL PLENO LA MENCIONADA SOLICITUD, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

12.- SE APROBARON DOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE FINANZAS, REFERENTES UNO DE ELLOS A UNA VALIDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, Y EL OTRO DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, MISMOS QUE DEBERÁN APARECER EN FORMA INTEGRA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES DE LA SESIÓN DEL DÍA DE LA PRESENTE MINUTA.

13.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, RELATIVO A DECLARAR LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

14.- LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, DIO LECTURA DE UN INFORME CON RELACIÓN AL ENCUENTRO NACIONAL CON LAS PRESIDENTAS Y PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LOS CONGRESOS LOCALES Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO

FEDERAL.

15.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "LA NECESIDAD DE CONTAR DE MANERA PERMANENTE CON UNA OFICINA DE LA CONDUSEF EN SALTILLO", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "DOROTEA DE LA FUENTE FLORES", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

16.- EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO JORGE GONZÁLEZ TORRES", DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PRESENTÓ UNA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "EMITIR UN EXHORTO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (PROPAEC), A DAR SEGUIMIENTO Y EN SU MOMENTO SANCIONAR LAS FALTAS POR LAS CUALES SE HA VISTO MERMADA LA CALIDAD Y CANTIDAD DE RECURSO HIDRÁULICO DEL PARAJE NATURAL DENOMINADO COMO "EL QUEMADO", DE IGUAL MANERA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) INTERVENIR DE MANERA OPORTUNA Y A LA BREVEDAD POSIBLE", CON LA SOLICITUD A LA PRESIDENCIA DE QUE LA MISMA, SE CONSIDERARÁ DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHA SOLICITUD, RECHAZÁNDOSE POR MAYORÍA DE VOTOS; DISPONIÉNDOSE QUE FUERA TURNADA A LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

17.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL EL DARLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA QUE PRESENTA EL TERRENO LOCALIZADO EN EL EJIDO LA JOYA, EN DONDE ESTÁ UBICADO EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NÚMERO 156 Y QUE ACTUALMENTE ESTÁ TOMADO POR EJIDATARIOS", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN", DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

18.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO "CON OBJETO DE QUE ESTA SOBERANÍA SOLICITE A LA EMPRESA AGUAS DE RAMOS ARIZPE (AGRA); QUE INFORME Y EN SU CASO, ENTREGUE A ESTE H. PLENO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 1) LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE BASARON PARA REALIZAR LA MODIFICACIÓN DE TARIFAS EN EL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO; 2) LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS PROCESOS QUE GARANTIZAN LA SANIDAD DEL AGUA POTABLE QUE CONSUMEN LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO; Y 3) LA SITUACIÓN ACTUAL O ESTATUS LEGAL DE LOS AMPAROS Y RECURSOS LEGALES QUE HAN PROMOVIDO LOS USUARIOS DEL AGUA POTABLE DEL MULTICITADO MUNICIPIO EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTA EMPRESA, Y LOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO O VIOLACIONES LEGALES EN MATERIA DE TARIFAS, SANIDAD DEL AGUA Y TRANSPARENCIA", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "LICENCIADA MARGARITA ESTHER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LA MODIFICACIÓN PLANTEADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ, EN EL SENTIDO DE AGREGAR A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, LA FORMACIÓN DE UNA COMISIÓN CIUDADANA DE USUARIOS EN CONJUNTO CON LA **PROFECO**, PARA LEVANTAR UN ACTA DE TODOS LOS ABUSOS QUE SE VIENEN COMETIENDO COLONIA POR COLONIA. QUE SE RESPETE LO QUE SE SEÑALA EN LA LEY DE ESTATAL DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS MEDIDORES SON GRATUITOS, Y NO LOS DEBEN DE COBRAR; QUE LOS ADEUDOS ANTERIORES QUE TENGAN LOS USUARIOS DE AGUAS DE RAMOS ARIZPE LOS

COBRE EL MUNICIPIO Y NO LA EMPRESA. QUE SE RESPETE LO ESTABLECIDO EN LA MENCIONADA LEY, EN LO REFERENTE A LA TARIFA MÍNIMA, QUE ES DE 10 METROS CÚBICOS Y NO DE 13 COMO LO ESTABLECIÓ LA EMPRESA. Y QUE LA TARIFA COMERCIAL SE COBRE SOLAMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN AUTORIZADA LA LICENCIA DE USO COMERCIAL.

19.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO "PARA QUE SE EXHORTE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, COMO LO ES GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJO EDITORIAL, A FIN DE QUE REALICEN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS CON OBJETO DE RESCATAR LA HEMEROTECA, "EL SOL DEL NORTE", ACERVO CULTURAL DE NUESTRO COAHUILA. ASIMISMO, CREAR UNA HEMEROTECA ESTATAL", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES, DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA.

20.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "EMITIR UN EXHORTO A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A HACER CUMPLIR LAS NUEVAS NORMAS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SOFTWARE Y EQUIPOS DE LAS ESTACIONES EXPENDEDORAS DE GASOLINA Y DIESEL", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ.

21.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "EXHORTAR A LAS AUTORIDADES DE LOS 38 MUNICIPIOS DEL ESTADO ENCARGADAS DE LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS PARA QUE ACATEN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN AL EQUIPAMIENTO URBANO DESTINADO A LAS ESCUELAS", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ.

22.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "EL GRAVE PROBLEMA DE SALUD QUE REPRESENTA LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL", QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "DOROTEA DE LA FUENTE FLORES", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

23.- EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN", DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PRESENTÓ UNA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, TOME LAS ACCIONES NECESARIAS PARA REGULAR LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y ASÍ SOLUCIONAR EL CRECIENTE PROBLEMA VIAL EN LA CIUDAD", CON LA SOLICITUD A LA PRESIDENCIA DE QUE LA MISMA, SE CONSIDERARÁ DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHA SOLICITUD, RECHAZÁNDOSE POR MAYORÍA DE VOTOS; DISPONIÉNDOSE QUE FUERA TURNADA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES Y ZONAS METROPOLITANAS, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

24.- EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, DIO LECTURA A UNA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "SOLICITAR AL SIMAS DE TORREÓN, COAHUILA, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA DECISIÓN DE CANCELAR 17 MIL CUENTAS DE DEUDORES, BAJO EL SUPUESTO CRITERIO DE QUE SON INCOBRABLES", QUE PRESENTÓ CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "LICENCIADA MARGARITA ESTHER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LA SOLICITUD A LA PRESIDENCIA DE QUE LA MISMA, SE CONSIDERARÁ DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR LO QUE LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHA SOLICITUD, RECHAZÁNDOSE POR MAYORÍA DE VOTOS;

DISPONIÉNDOSE QUE FUERA TURNADA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

25.- SE DESECHÓ POR MAYORÍA DE VOTOS LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN", DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SOBRE "SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y A LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y MOVIMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO, TOMEN LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES POR EL DESABASTO DE AGUA EN LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS Y LA ESCASEZ DE LA PRESA LA FRAGUA".

26.- SE DIO LECTURA A UN PRONUNCIAMIENTO "CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO METROPOLITANO DE LA LAGUNA", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN".

EN BREVE TIEMPO SE PRESENTARON LOS DIPUTADOS QUE NO PASARON LISTA INICIO DE LA SESIÓN, ASISTIENDO FINALMENTE 24 DE 25 LEGISLADORES.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LA PRESIDENCIA DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 14:00 HORAS, CON 50 MINUTOS, DEL MISMO DÍA, CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS A SESIONAR A LAS 11:00 HORAS DEL 23 DE ABRIL DE 2013.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 16 DE ABRIL DE 2013

DIP. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS.
PRESIDENTE.

DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.
SECRETARIO

DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ.

SECRETARIA

Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado
23 de abril de 2013

1.- Oficio del Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional de Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual presenta el informe de la cuenta de ingresos y egresos mensual referente a los meses de enero y febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y para los efectos que correspondan.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

2.- Oficio del Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual envía una iniciativa de decreto para desincorporar del dominio público municipal un bien inmueble en el que se ubican 16 lotes de terreno, con una superficie total de 3,015.40 m2, los cuales forman parte de una superficie mayor que mide 24-29-01.33 hectáreas, ubicado en la colonia Buenos Aires, de esa ciudad, para enajenarlos a título oneroso a favor de sus posesionarios.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

3.- Escrito presentado por regidores del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual hacen del conocimiento de este H. Congreso, diversas problemáticas existentes en dicho ayuntamiento.

Túrnese a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia

4.- Cuenta pública del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Buenaventura, Coahuila, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

5.- Oficio del Rector de la Universidad Tecnológica, de la Región Centro de Coahuila, mediante el cual se envía información complementaria referente a la cuenta pública del año 2012.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADAS EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO EL 16 DE ABRIL DE 2013.

SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PRESENTARON EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2013, LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA INFORMA LO SIGUIENTE:

1.- SE FORMULÓ UNA COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ AL TITULAR DE LA CONDUSEF EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO, “CON RELACION A LA NECESIDAD DE CONTAR DE MANERA PERMANENTE CON UNA OFICINA DE LA CONDUSEF EN SALTILLO”, PLANTEADA POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO “PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

2.- SE FORMULÓ UNA COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ A LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, “CON OBJETO DE QUE ESTA SOBERANÍA EXHORTE A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO ASÍ COMO A LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (PROPAEC), A DAR SEGUIMIENTO Y EN SU MOMENTO SANCIONAR LAS FALTAS POR LAS CUALES SE HA VISTO MERMADA LA CALIDAD Y CANTIDAD DE RECURSO HIDRAULICO DEL PARAJE NATURAL DENOMINADO COMO “EL QUEMADO”, DE IGUAL MANERA SOLICITAR A LA COMISION NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) INTERVENIR DE MANERA OPORTUNA Y A LA BREVEDAD POSIBLE.”, PLANTEADA POR EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JORGE GONZÁLEZ TORRES" DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

3.- SE FORMULÓ COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FEDERAL, EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO, “CON RELACIÓN A QUE ESTE H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SOLICITE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, EL DARLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA QUE PRESENTA EL TERRENO LOCALIZADO EN EL EJIDO LA JOYA EN DONDE ESTA UBICADO EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NUMERO 156 Y QUE ACTUALMENTE ESTA TOMADO POR EJIDATARIOS”, PLANTEADA POR EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN" DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

4.- SE FORMULÓ COMUNICIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ AL TITULAR DE AGUAS DE RAMOS ARIZPE, EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO, “CON OBJETO DE QUE ESTA SOBERANÍA SOLICITE A LA EMPRESA AGUAS DE RAMOS ARIZPE (AGRA); QUE INFORME, Y EN SU CASO, ENTREGUE A ESTE H. PLENO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 1) LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE BASARON PARA REALIZAR LA MODIFICACIÓN DE TARIFAS EN EL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO; 2) LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS PROCESOS QUE GARANTIZAN LA SANIDAD DEL AGUA POTABLE QUE CONSUMEN LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO; Y, 3) LA SITUACIÓN ACTUAL O ESTATUS LEGAL DE LOS AMPAROS Y RECURSOS LEGALES QUE HAN PROMOVIDO LOS USUARIOS DEL AGUA POTABLE DEL MULTICITADO MUNICIPIO EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTA EMPRESA, Y LOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO O VIOLACIONES LEGALES EN MATERIA DE TARIFAS, SANIDAD DEL AGUA Y TRANSPARENCIA”, PLANTEADA POR EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA DEL GRUPO PARLAMENTARIO “LICENCIADA MARGARITA ESTHER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO”, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

5.- SE FORMULÓ COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ AL TITULAR DEL CONSEJO EDITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO, “SE EXHORTE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, COMO LO ES GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJO EDITORIAL, A FIN DE QUE REALICEN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS CON OBJETO DE RESCATAR LA HEMEROTECA EL SOL DEL NORTE, ACERVO CULTURAL DE NUESTRO COAHUILA. ASÍ MISMO CREAR UNA HEMEROTECA ESTATAL”, PLANTEADA POR EL DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES, DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

6.- SE FORMULARON COMUNICACIONES MEDIANTE LAS CUALES SE ENVIÓ A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO, "EN EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR A HACER CUMPLIR LAS NUEVAS NORMAS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SOFTWARE Y EQUIPOS DE LAS ESTACIONES EXPENDEDORAS DE GASOLINA Y DIESEL., PLANTEADA POR EL DIPUTADO FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

7.- SE FORMULÓ COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ A LOS 38 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO, "POR EL QUE EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES DE LOS 38 MUNICIPIOS DEL ESTADO ENCARGADAS DE LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS PARA QUE ACATEN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN AL EQUIPAMIENTO URBANO DESTINADO A LAS ESCUELAS", PLANTEADA POR EL DIPUTADO VICTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

8.- SE FORMULÓ COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL PUNTO DE ACUERDO APROBADO, "CON RELACION AL GRAVE PROBLEMA DE SALUD QUE REPRESENTA LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL", PLANTEADA POR LA DIPUTADA MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO "PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

9.- SE FORMULÓ UNA COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES Y ZONAS METROPOLITANAS, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, "CON RELACIÓN A QUE ESTE H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE, Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SOLICITE RESPETUOSAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN TOME LAS ACCIONES NECESARIAS PARA REGULAR LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y ASI SOLUCIONAR EL CRECIENTE PROBLEMA VIAL EN LA CIUDAD", PLANTEADA POR EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN" DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA,, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

10.- SE FORMULÓ UNA COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENVIÓ A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA, LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, "CON OBJETO DE QUE ESTA SOBERANÍA SOLICITE AL SIMAS DE TORREÓN, COAHUILA, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA DECISIÓN DE CANCELAR 17 MIL CUENTAS DE DEUDORES, BAJO EL SUPUESTO CRITERIO DE QUE SON "INCOBRABLES", PLANTEADA POR EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA DEL GRUPO PARLAMENTARIO "LICENCIADA MARGARITA ESTHER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

A T E N T A M E N T E.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 23 DE ABRIL DE 2013.
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO.

DIP. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 del mes de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez ; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD EN UN ESTADO DE DERECHO

1. La justicia penal es la gran preocupación del Estado Mexicano. Y al no darse en los últimos años una respuesta racional, completa y equilibrada con la carta fundamental para el combate contra la delincuencia, ha favorecido una serie de políticas inconstantes, muchas de ellas tan coyunturales, como disfuncionales y antidemocráticas. Los índices de criminalidad dejaron de ser cifras negras. La inseguridad ciudadana cada vez más se vino a convertir en un hecho cotidiano y notorio que sufre cualquiera. Por ello, la seguridad pública frente al delito representa el gran reto de la nación de cara al siglo XXI. En tanto es un hecho que la sociedad clama basta ya a la delincuencia y la impunidad. Pero también es un hecho que los mexicanos reflexionamos sobre el sentido real del sistema penal que debemos tener, y que desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos nos hemos trazado lograr un sistema penal que sea legítimo.

2. La existencia de un orden jurídico legítimo depende mucho de la concepción que se tenga del Derecho en un Estado, donde la democracia signifique algo más que la voluntad de la mayoría para elegir a sus gobernantes: para el que la democracia represente una forma permanente de gobernar, que reconoce el imperativo de organizar los actos de gobierno en beneficio de la sociedad y en favor del ser humano, con respeto a sus derechos y bienes jurídicos. Es decir, entre muchos otros, de su vida y su salud, de su libertad y dignidad, y de las prestaciones necesarias para vivir y desarrollarse en comunidad.

3. En ese contexto, la ley puede ajustarse a las fuentes formales democráticas para su creación y ser una ley formalmente válida. Sin embargo, esa misma ley puede ser contraria a los derechos, garantías o principios que un estado reconozca en su Constitución y dar pie a un Derecho sustancialmente arbitrario. Por ello, el desiderátum de un Estado de Derecho ha de ser abogar no solo por un orden legal, sino, además, por uno legítimo, que beneficie a las personas y a la comunidad. Esa doble sujeción, legalidad y legitimidad, derechos fundamentales y sociedad, no se impone sólo por la vía del derecho natural, sino por el camino que recorren las Constituciones que acogen en su seno los principios de un estado humanista y democrático de derecho, como sucede con la del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello es así, porque el Estado democrático y de Derecho, parte del ser humano como su razón de ser. Y si la democracia se cimenta en el derecho que tenemos de elegir y la facultad de optar surge de la dignidad humana y del derecho de toda persona a ser libre y, por tanto, responsable: el Estado debe entonces buscar en ese marco lo que sea benéfico para que las personas vivan libres, como seres dignos y responsables en sociedad. La democracia que así se conciba será en palabras del artículo 3° Constitucional: “Un sistema jurídico, político y de vida que se funda en el mejoramiento económico, social

y cultural del pueblo". Y más aún, en tanto el artículo 39 establece que "todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste".

El Estado que se apoye en esas bases, será un Estado limitado en su poder desde la Constitución, para que lo oriente en favor del grupo humano que gobierna con respeto a sus derechos fundamentales instituidos en nuestra Constitución Federal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. De ahí que el Derecho deba crearse, entenderse y aplicarse de acuerdo con dichas premisas: como orden jurídico que se organiza con respeto a los derechos fundamentales y que tienda al beneficio de la sociedad.

Todo ello también queda claro con el mandato del artículo 1º Constitucional, en cuya reforma participé cuando fungí como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto ese precepto constitucional ahora dispone, en lo conducente:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".
>
> "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."
>
> "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Así pues, si todas las autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte: luego, ello impone la necesidad de rediseñar la Parte General del Código Penal del Estado de manera acorde con aquellos lineamentos, realineación que también permita implementar

medios alternos de justicia restaurativa y métodos de penas proporcionales, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 22 Constitucionales, como piezas importantes del nuevo sistema de justicia penal establecido en la misma Constitución –y ahora plasmado en el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya vigencia se inicia en junio de este año–.

Sin perjuicio, por supuesto, de que en su oportunidad el Congreso de la Unión y el de nuestro Estado, se ocupen de analizar la propuesta presidencial, a la cual nos sumamos, de una reforma constitucional que permita elaborar en el futuro un código penal único para toda la república mexicana.

– II –

ESTADO DE DERECHO Y LEGITIMIDAD DEL SISTEMA PENAL

1. En el entorno apuntado, la comprensión de los derechos, garantías y principios constitucionales en materia penal, permite descubrir que desde la carta fundamental del país existe el legítimo interés para que se combata a fondo y de manera eficaz a la delincuencia y las causas de impunidad. Y que ello sólo puede lograrse si se busca la verdad y se procura la justicia y la paz con respeto a los derechos y garantías individuales. Dicho en otras palabras, el reconocimiento desde la Constitución, del interés que tiene la sociedad de que se sancione a los responsables de los delitos y se proteja a las víctimas, corre a la par con el derecho de las personas a un sistema penal que se organice con respeto a sus derechos fundamentales y en beneficio de la sociedad.

2. Todo ello apareja el deber que tiene el Estado de brindar a la sociedad soluciones de medios y fines válidos. Y no sólo de medios ni sólo de fines. Sino de vías y conclusiones que surjan de normas sustancialmente legítimas, al apoyarse en derechos y principios que acoge la Constitución. Y la necesidad de que se evite confundir las unas con las otras. Pues así como la ley penal debe reservarse para prevenir los ataques más importantes a los bienes jurídicos, que deriven de conductas prohibidas legalmente, claramente delimitadas –y sólo con las medidas adecuadas y estrictamente necesarias para aquel fin–. También debe recordarse que el debido proceso penal con prisión preventiva, no es un fin. Es solo un medio y un recurso extremo.

El debido proceso penal con prisión preventiva es un proceder del Estado, al que sólo debe acudir cuando sea indispensable para lograr los fines de la pena y mantener la paz. Y es que el fin no es iniciar procesos penales. Éstos son sólo medios con los que se busca, con base en la verdad y el respeto a los principios y garantías procesales a los que se sujetan desde la Constitución, que se cumplan los fines del sistema penal. Sendas a las que solo debe acudirse cuando ya no haya otras vías legítimas para implementar aquellos fines y sea socialmente necesario ceder a la pretensión de una pena de prisión.

Sanción cuyo límite máximo sea hasta la medida de la culpabilidad en el hecho y la gravedad de éste. E incluso en menor entidad a dicha mesura, si con ella basta para conseguir la paz y lograr fines constitucionales.

3. De ese modo, el sistema penal tiene una misión de más extenso vuelo que la de sostener la fuerza del Derecho. O que la del mero castigo –que nada compensa, sino que solo consigue un mal redoblado–. O –en una concepción más noble, pero aun parva– la de hacer justicia por la culpabilidad. El fin del sistema penal es proteger de afectaciones graves a bienes jurídicos mediante conminaciones penales claras y precisas, cuyas medidas guarden proporcionalidad, y en éste último sentido también promuevan –en lo posible– la reparación del daño a las víctimas, el reacomodo justo y responsable en sociedad y procuren la paz.

Esos son los alcances plausibles de los principios de protección de bienes jurídicos, de certeza y reserva de la ley penal, de dignidad humana y culpabilidad, de proporcionalidad de las penas y de los medios alternos de justicia restaurativa, y del fin de reinserción social, derivados de los artículos 1º, 14, 17, 18 y 22 Constitucionales. De aquí que igual importe atender a otras vías y soluciones alternas a las usuales en las leyes penales, aún imperantes en gran parte de México, sean sustantivas, procesales o ejecutivas, con miras a resolver parcelas importantes del sistema de justicia penal frente a delitos no graves.

Las que por un lado, permitan lograr los fines del sistema penal de manera justa, pronta, expedita y de modo suficiente para lograr paz jurídica-social. Y por el otro, sin que aquellas vías contraríen los derechos y garantías de las personas. Hay que pensar, pues, en contener una punibilidad irracional, mediante condiciones que tan miren a las conductas humanas en tipos penales que delimiten con claridad su ámbito prohibido en protección de bienes jurídicos, como vean la culpabilidad de la persona con respeto a su dignidad y a la necesidad social de pena. Pero, además, que –precisamente por el principio de necesidad– volteen hacia un Derecho Penal Alternativo que procure nuevas formas de justicia restaurativa, cuyas raíces se hallan en el Derecho Coahuilense desde hace más de veinte años, y cuya savia mana ahora de los artículos 17, 18 y 22 Constitucionales, a partir de la erección del nuevo sistema de justicia penal.

4. Los principios constitucionales enlazados a derechos fundamentales, limitan expresiones del poder penal –con frecuencia intolerables en su irracionalidad– que siempre apuntan a su expansión. Y es que la libertad, la igualdad, la dignidad del ser humano y la justicia, lo mismo que la ley penal cierta y cerrada, la protección de bienes jurídicos, la reserva de delitos y de sus penas, la proporcionalidad del propio sistema penal, la reparación del daño y la reinserción social, son extremos concebidos en nuestra

Constitución en función de derechos fundamentales. Por tanto, se forjan en favor de las personas frente al poder estatal, quien debe respetarlos en beneficio de la comunidad.

En tal sentido, Loera Mesa apunta (…) existe un amplio acuerdo en que las garantías de culpabilidad y proporcionalidad de las penas, entre otras, representan principios restrictivos que operan como límites externos a la lógica de la prevención,[1] los cuales, señala Ross, expresan «la noción moral de que el individuo no debe convertirse en víctima propiciatoria de la sociedad»[2]. Se trata, entonces, de principios que debe respetar toda intervención penal para ser legítima desde un punto de vista externo, los cuales, además, encuentran acomodo en cláusulas constitucionales que se refieren a la dignidad humana, la igualdad y la proporcionalidad en materia penal.[3]

En tal modelo de justificación, las garantías no constituyen «fines en sí mismos», sino más bien medios al servicio del ser humano y de la sociedad a fin de reducir la violencia punitiva estatal en aras de maximizar la libertad responsable y los derechos y bienes jurídicos de todas las personas. Así, el conflicto entre prevención y garantías, entre poder penal y Derecho Penal, resueltos en un plano de racionalidad individual, son condiciones para elaborar cualquier discurso justificador de un Derecho Penal atento a las garantías, pues sólo de este modo es posible anclar estas últimas a la base firme del auto-interés de toda persona de no caer en las redes de un sistema penal maximalista.

5. De la manera expuesta, no bastará sostener que los límites al poder penal son las garantías que exigen que el hecho punible y las penas se expresen en la ley. Pues ante esa solución cabe reflexionar sobre las interrogantes siguientes: ¿Tiene el Estado legitimación –si es que se ajusta a los cauces formales– para punir cualquier manifestación de lo que podría ser conducta? ¿Y acaso la tiene para señalar con pena, cualquier ámbito de prohibición y de castigar con la intensidad y de la forma que él desee? ¿Qué, porqué, cómo y para qué se debe punir? ¿Cuáles son los límites sustanciales –además de los formales– a la potestad de punir que pueden derivarse de la Constitución, por cuyo cauce ha de discurrir aquélla para que sea legítima?

Las respuestas correctas se inician desde la política criminal que debe adoptar el Estado para la legitimidad de las normas penales que expida: que han de ajustarse a los principios de un estado de derecho, toda vez que la propia carta fundamental atiende a esas condiciones. Por tanto, una política

1 Entre los autores que fundamentan el principio de proporcionalidad de las penas como un límite externo a la prevención, ver a Teresa Aguado Correa, *El principio de proporcionalidad en derecho penal*, Ed. Edersa, Madrid, 1999, p. 294, y María Luisa Cuerda Arnau, "Aproximación al principio de Proporcionalidad en derecho penal", en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Universitat-Instituto de Criminología, Valencia, 1997, pp. 447-491, p. 488.
2 Alf Ross, "*La finalidad del castigo"*, en *Derecho, Filosofía y Lenguaje, Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, trad. G. Carrió, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1976, p. 180.
3 Gloria Patricia Loera Mesa, *Principio de Proporcionalidad y ley penal, Bases para un modelo Constitucional de control de leyes penales*, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Madrid, 2006, p. 214.

criminal que se vincule a los límites formales y sustanciales del poder penal estatal, surgidos de los principios de un estado humanista y democrático de derecho –plasmados en la Constitución– a los que aquél está sujeto: de tal modo que se oriente por el respeto a derechos fundamentales y a la vez cumpla con las irrenunciables aspiraciones de justicia, beneficio y paz social.

Y asimismo, porque la sociedad es la que se afecta con el delito y debe beneficiarse con esas medidas de control penal. Mismas que están supeditadas a cotos constitucionales y jurídicos que limitan los excesos del poder penal estatal. Esos topes se proyectan en cuatro esferas. La primera: en la razón y límites para crear legítimamente los delitos y sus penas. La segunda: en los fundamentos y límites de la concepción jurídica del delito. La tercera: en los fundamentos y límites de la medición legal y judicial de la pena. Es decir, la que en la práctica judicial se conoce como determinación de la punibilidad legal y su individualización judicial. Y la cuarta: en la ejecución de las penas, donde también ha de atenderse a los fines y límites de punir.

6. Es en gran parte de los ámbitos citados, donde se proyecta esta iniciativa de reformas al Código Penal de Coahuila, cuya denominación propongo sea ajustada a la de Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en respeto a la reforma al artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en ese sentido, del 13 de abril de 2011, y sin desconocer que la iniciativa de reformas a la legislación penal que planteo a este Congreso, es un paso importante y necesario, que se complementa con otra iniciativa de igual calado –que también propongo–, de ajustes indispensables al nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, para generar el nuevo sistema de justicia penal cuya vigencia inicia en junio de este año, acorde con las reformas en esos ámbitos a la carta fundamental del país.

Empiezo pues con los segmentos apuntados, motivando mis propuestas de la manera siguiente:

– III –

LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

1. El párrafo primero del artículo 22 Constitucional, a raíz de su reforma de 2008, dispone: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Y a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 102/2008, que en el sistema de imposición de penas, el legislador debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, culpabilidad y de reinserción

social, para que las penas no sean excesivas y respeten la dignidad del ser humano (artículos 1°, 18, 20 y 22 Constitucionales).[4]

En ese sentido, el legislador está constitucionalmente obligado no solo a que la punibilidad que fije al delito sea adecuada para prevenir la afectación al bien jurídico, según la gravedad de uno y otra, sino también para que el juez individualice la pena dentro de un marco punible, según el grado de culpabilidad del imputado –respetando sus garantías y derechos– y la trascendencia concreta del injusto cometido por aquél, así como la viabilidad de lograr, mediante la aplicación –y/o ejecución– de la pena, la reinserción social del sentenciado conforme al artículo 18 Constitucional.

2. Ahora bien, en el Código Penal vigente, se sigue el referido método cuando se trata de un solo delito, es decir, de fijar un marco legal de punibilidad a cada delito según su gravedad abstracta, y de individualizar la pena concreta, según el grado de culpabilidad en el hecho delictuoso de que se trate en cada caso.

Mas no sucede lo mismo cuando se trata de concurso de delitos:

a) Por una parte, la pauta que establece el artículo 62-I del Código Penal para imponer penas por concurso ideal de delitos, revela el riesgo de desproporciones aberrantes en la pena que debe imponer el juez: pues según ese numeral, "…cuando con la misma acción u omisión se infrinjan varias normas penales", aquél impondrá "… la pena de prisión prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en una mitad más". Sin que tal incremento se module con la voz "hasta".

Y es el caso que con el prescrito "aumento automático de pena", en ciertos eventos ¡aquella pena podrá ser superior al máximo legal de pena señalado en la misma ley para el delito concursante menos grave! Y más aún, ¡la pena legal máxima por concurso ideal de delitos, igual podrá rebasar la suma de los máximos legales de las penas atribuibles por los delitos concursantes! Si alguien daña el vidrio de la ventana ajena, cuando con premeditación homicida dispara su arma a través de aquélla, matando a otro, el máximo de cincuenta años de prisión por homicidio calificado, se aumentará en veinticinco años por el daño al cristal ajeno con el que concursó idealmente: rebasando así tal aumento automático, el máximo legal de la pena de prisión para ese último delito, que es de… ¡seis años!

b) La situación no mejora con la fórmula establecida para el concurso real de delitos. En tanto en el artículo 62-IV del Código Penal se manda aplicar: "…una única pena, que tendrá como mínimo, el mínimo

4 Así se desprende de las disposiciones Constitucionales señaladas y de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente: LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. Novena Época. Instancia: Tesis P. /J. 102/2008, Jurisprudencia Constitucional Penal, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 599.

mayor, y como máximo, la suma que resulte de la acumulación de los máximos de las penas correspondientes a los hechos realizados". Misma pauta que enfrenta serios problemas cuando el juez tiene que individualizar la pena dentro de ese marco legal de punibilidad, según el grado de culpabilidad y el de lesión, que pueden ser distintos en cada delito.

Y ello es así, porque el mismo legislador dejó "en blanco" cómo fijar la pena concreta en concurso real de delitos, pues no estableció baremos legales para ello. Y toda vez que para solventar tal laguna es cuestionable acudir a los canones del vigente artículo 71 del Código Penal, ya que en este precepto el legislador atendió a un grado de culpabilidad y otro de lesión jurídica para individualizar la pena de prisión en "un solo delito doloso", pero no así para individualizarla respecto a varios delitos en concurso real.

Sin que la oquedad del artículo 62-IV del Código Penal pueda resolverse, como se ha pretendido, con lo dispuesto en la fracción X de ese numeral, en cuanto señala: "Las reglas de concurso no tendrán aplicación, si al sentenciado le resulta más favorable la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, conforme a la determinación que el juez haga de las mismas". Simplemente, porque para saber si la pena que resulte de dicha fórmula le sería "más favorable" a la persona sentenciada, es preciso saber primero cuál pena le correspondería al imputado de acuerdo con un canon que no existe en la ley para los delitos cometidos en concurso real.

El problema de que se habla también se ha pretendido zanjar atendiendo a un grado "global" o "conjunto" de culpabilidad y de gravedad del injusto respecto a todos los delitos cometidos en concurso real. Sin embargo, la tesis de un solo grado "global" o "conjunto" para todos los delitos en concurso real, desatiende que en cada delito puede ser distinto el margen que tuvo el responsable para ajustarse a la norma (grado de culpabilidad): según "las circunstancias de modo, tiempo, lugar y antecedentes del hecho"; como también en cada delito pueden diferir "los móviles y riesgos corridos en la ejecución del hecho" (según el artículo 71 del Código Penal). Igual cabe decir de la mayor o menor gravedad del hecho, porque de un delito a otro puede discrepar "la trascendencia de los daños, el peligro que afrontó el ofendido, su relación con el activo y la medida que ello influyó en cada delito".

Los diferentes grados de culpabilidad y de gravedad de cada hecho que pueden presentarse entre las diversas conductas de los delitos concursantes, y las desiguales consecuencias jurídicas que conlleva la evaluación de cada uno de esos grados respecto a la pena que sería consecuente para cada uno de esos delitos, quedarían así nivelados si se admitiera el método de un solo grado "conjunto" o "global" (de subsumir en uno solo todas las circunstancias de los delitos cometidos en concurso).

3. Por otra parte, en las reglas de punibilidad para el concurso real o ideal de delitos, o para el concurso en delito continuado, no se hace distinción alguna respecto al régimen de punibilidad para delitos de distinta gravedad abstracta, más allá de que la pena podrá exceder de sesenta años de prisión cuando se trate de los delitos muy graves contemplados en el vigente artículo 67 del Código Penal, pero desatendiendo que la gravedad abstracta de los delitos no previstos en ese numeral, suele ser mucho menor en muchos delitos, sin que quepa tratarlos igual que a los de mayor gravedad cuando exista concurso real de los mismos y la pena no rebase los sesenta años de prisión, pero que con las fórmulas indiferenciadas para el concurso, actualmente vigentes, la pena resultante se acerca a este límite aun cuando no obedezca a ninguno de los delitos especialmente graves señalados en el citado artículo 67, en contravención del sistema proporcional de penas según los delitos de que se trate, dispuesto como garantía en el artículo 22 Constitucional.

4. Hay que recordar pues la visión de Ihering, que enfocó la escala de penas como equivalente a escala de valores, incorporadas en la ley penal. Ihering apuntó: "…la escala de la pena es la medida de los bienes sociales… ¿Cuánto valen la vida humana, el honor, la libertad, la propiedad, el matrimonio, la moral, la seguridad del Estado, etc.? Abre el código penal, y lo encontrarás."[5] Por tanto, como apunta con toda propiedad Lopera Mesa "…en el marco de esa escala, la relación de proporcionalidad entre pena y delito...se afirma…tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar".[6]

Lo cual lleva a tener presente que el principio de proporcionalidad también involucra al principio de igualdad en materia penal, pues –como observa Lopera Mesa–: "…aquél incorpora sus dos principales contenidos: por una parte, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que sean considerados de igual gravedad; por otra, la prohibición de fijar las mismas penas por conductas que puedan considerase de distinta gravedad, así como la de sancionar un delito menos grave con una pena mayor a la prevista para un hecho más grave. Desde este punto de vista, el principio de proporcionalidad reclama una igualdad «proporcionada» entre las penas".[7]

Todo ello llevar a replantear las fórmulas legales para el concurso de delitos para tratar en ellas de manera diferenciada las distintas gravedades abstractas de los delitos involucrados y, asimismo, para que respecto a cada delito que se puna se tome en cuenta el respectivo grado de culpabilidad y gravedad del hecho delictuoso –en acato al imperativo del artículo 14 Constitucional, de aplicar la pena

5 Rudolf von Ihering, El fin en el Derecho (1877), trad. D. Abad de Santillán, Preliminar J.L. Monereo, Comares, Granada, 2000, p. 339, y por el mismo autor, La lucha por el Derecho (1872), trad. A. Posada, Pról. L. Alas, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 40 (nota 2).
6 Gloria Patricia Lopera Mesa, Principio de Proporcionalidad…; op. cit., p. 176 y s.
7 En el mismo sentido, entre otros, ver a Luigi Ferrajoli, Derecho y razón, op. cit., p. 402, y a Juan Carlos Carbonell, Derecho penal: concepto y principios constitucionales, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 211.

exactamente al delito de que se trata–, tal y cómo se propone en esta Iniciativa. Sin desatender, por supuesto, las necesarias limitaciones a la imposición y ejecución de la pena de prisión que derivan del fin instituido en el artículo 18 Constitucional, en cuanto a la reinserción social del sentenciado.

– IV –

EL PRINCIPIO DE NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL PODER PENAL

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis reiteradas, ha señalado que el principio de proporcionalidad que deriva del artículo 22 Constitucional, también envuelve al "principio de necesidad".

1. El "principio de necesidad" sostiene que la pena sólo será legítima si no hay otro medio menos severo razonablemente eficaz para lograr los fines de protección y, en su caso, del mismo sistema penal. Tal idea también se ha identificado como "principio de intervención penal mínima", con sus dos componentes: el de "fragmentariedad" –en cuanto el poder penal sólo ha de intervenir para sancionar los ataques más graves contra bienes jurídicos dignos de protección penal–, y el de "subsidiariedad" –en tanto sólo ha de acudirse al poder penal como último recurso, una vez ensayados y agotados todos los demás medios de protección y, en su caso, sólo en el modo y en la medida (penales) indispensables para cumplir fines constitucionales–.

De esa manera, en el test de necesidad se buscan medios alternos, tan a la prohibición como a las penas, que racionalmente también sean idóneos para proteger el bien jurídico que funda la intervención penal del legislador, pero a la vez sean lo menos lesivos posibles para los derechos afectados.

2. En tal orden de ideas, en los componentes de "fragmentariedad" y de "subsidiariedad-externa", se plantean alternativas de tipificación que restrinjan el ámbito de lo penalmente prohibido sólo a las conductas que más gravemente lesionen un bien jurídico, con el fin de reducir la afectación de libertad que comporta la tipificación penal, al mínimo necesario para el fin de tutela. Ello apareja estudiar la derogación de ciertos delitos, que por la escasa significación que representa la afectación que ocasionan, su sanción debe reservarse al Derecho Administrativo, o bien ser excluidos de la persecución penal, en virtud de una de las derivaciones del principio de oportunidad, recogido en el nuevo sistema de justicia penal, y según se estipula ahora en el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya vigencia se inicia en junio de este año.

3. Más por lo que toca a la norma de sanción, el test de necesidad incorpora los criterios que provee el llamado *principio de subsidiariedad-interna* –también conocido como *"de intervención mínima"*–, dirigido a asegurar que la clase y cuantía de sanción previstas sean las menos intrusivas posibles para alcanzar los

fines de protección. Lo cual lleva de la mano para destacar que la idea de intervención mínima, debe verse más allá de un método por el que se evitan, derogan y seleccionan las figuras típicas, y por el cual, además, se gradúa la punición en la ley.

En tanto que el principio de intervención mínima también permite sustraer a las personas de las reacciones más drásticas del poder penal: la pena de prisión y la prisión preventiva. Y para que en respeto a los postulados del artículo 17-párrafo-tercero Constitucional y al fin de reinserción social responsable que fija el artículo 18 de la Constitución: cuando se trate de delitos no graves se consideren vías alternas al proceso penal para resolver o modificar los conflictos derivados de aquellos delitos, que procuren la paz y cumplan los fines de la pena. Con esa orientación surge el Derecho de Justicia Restaurativa, cuya misión es proponer vías distintas al proceso penal y dentro de él a la prisión preventiva, y luego a la misma pena de prisión, para atenuar los conflictos de tal manera, que conduzcan de manera expedita y eficaz a otras sanciones más útiles y menos severas que respeten derechos y cumplan con fines constitucionales.

Ello conlleva a una idea muy diferente a la de pretender un mero castigo o una ejecución correctiva, que parecería implicarse en una pena de prisión mal entendida en su fin. En tanto una justicia penal restaurativa significa que siempre que lo permita la no-gravedad del delito y la posibilidad de obtener la paz jurídica-social, será preciso instrumentar vías jurídicas alternas para cumplir con los fines constitucionales de las penas.

4. En tal sentido, las medidas penales debieran mostrar una tendencia general: Impónganse las que afecten la libertad personal solo cuando sea estrictamente necesario. Y establézcanse medios alternos que en vías prontas y expeditas lleven a una justicia restaurativa, a la resocialización y a la paz social. Por ello, todas las vías y medidas alternas –sean ante o para-procesales o sustitutivos penales– deben supeditarse a la reparación del daño o perdón de los ofendidos o víctimas, o bien a soluciones equivalentes, en la medida que unas y otras cumplan aquellos fines.

5. Con base en dichos principios que manan de los artículos 1º, 17, 18 y 22 Constitucionales, es pues indispensable empezar a procurar la máxima reserva de la prisión preventiva.[8] Y rescatar con un nuevo enfoque vías alternas que ya han estado vigentes en el Derecho Coahuilense, como la reparación del daño, el perdón y la suspensión condicional, para implementarlas durante la investigación o el proceso,

8 Frente a los delitos que no merezcan prisión preventiva forzosa, cabe que se preserve la libertad del imputado –sin previa orden de aprehensión–, si el mismo comparece ante el juez, en virtud de citatorio para informarle de la acusación, y se obliga a someterse al proceso. Recurso que, además, puede favorecer la eficacia del sistema y disminuir la tasa de sustracciones, en tanto muchas de estas –al menos en delitos no graves– se originan mientras la persona imputada busca mediante amparo la suspensión de la orden de aprehensión y así poder presentarse en libertad ante el juez que la libró y someterse al proceso.

de tal modo que puedan suspender a éste o a la determinación de ejercicio de acción penal, o bien extingan la misma acción, o bien suspendan la ejecución de la pena de prisión o la reduzcan, mediante soluciones diferenciadas –según la gravedad de los delitos y sus penas, y de si hay o no reincidencia delictiva o reiteración procesal–, que cambien el paradigma: de una justicia retributiva a una restaurativa, tanto en favor de ofendidos o víctimas, como de la sociedad y de imputados.[9]

Para el efecto apuntado propongo la reforma de sendos capítulos del Código de Procedimientos Penales relativos a las formas anticipadas de terminar el procedimiento mediante justicia restaurativa, cuyo tenor se señala en sendos capítulos de la Iniciativa correspondiente a dicho código, que se acompaña a la presente.

En suma, mediante las propuestas de justicia restaurativa que hago en esta Iniciativa, se reitera que respecto a las penas y las medidas cautelares más severas solo ha de acudirse a ellas como último recurso. Por lo que tratándose de delitos no graves, concédanse alternativas a la prisión preventiva y a la pena de prisión, que procuren la eficacia de una justicia restaurativa en favor de las víctimas y la resocialización de los imputados, en un marco que respete la dignidad de unas y otros. Por ello, y en virtud de que la resocialización debe ser “responsable”, todas las vías y medidas alternas, al igual que los sustitutivos penales, deben supeditarse a la garantía eficaz de la reparación del daño a las víctimas, en la medida de lo posible para la persona imputada, o de tal modo, que la solución sea suficiente para lograr la paz jurídica-social.

6. El Derecho de Justicia Restaurativa tiene fines constitucionales: justicia, proporcionalidad-subsidiariedad, reinserción social, reparación de daño, de manera pronta y expedita, y paz social (artículos 17, 18, 22, 39 y 40 Constitucionales). En efecto, conforme al artículo 17 Constitucional cabe la posibilidad de medidas alternas desde la fase de investigación del hecho delictuoso y durante el proceso. Y en tal tenor es legítimo buscar que los conflictos originados por afectaciones no graves, se resuelvan

9 Bien señala Roxin, […] el punto de partida reside en el juicio según el cual la legislación penal está sujeta al principio de subsidiariedad. Ya que la sanción penal es entre todas las intromisiones estatales la más severa, el principio de proporcionalidad del empleo de los medios de coacción estatal del Estado de Derecho exige que una pena pueda tener efecto sólo allí, y en la medida en que sea necesario, para el restablecimiento de la paz social y para la prevención de otros delitos. Tan pronto como puedan ser alcanzados estos objetivos a través de una reparación, se puede dar marcha atrás con la sanción penal. De ello se deriva, en primer lugar, la necesidad de examinar hasta qué punto puede ser utilizada la concepción del resarcimiento para descriminalizar. Por consiguiente hay que probar si existen casos en los cuales un autor que repara su hecho punible puede ser mantenido desde un principio por fuera de los límites de la justicia penal. Yo creo que tales posibilidades existen y todavía no han sido suficientemente agotadas. (Claus Roxin, Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Penal, La posición de la víctima en el sistema penal, Colección Autores de Derecho Penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna, p. 61.

de manera rápida, expedita e imparcial en beneficio de víctimas y ofendidos a través de una justicia restaurativa.

De esta manera, las pautas de justicia restaurativa no se limitan a tolerar retribución para luego reintegrar a la sociedad, sino en la medida de lo posible se plantean antes de la pena de prisión: mediante la satisfacción de la víctima y la incorporación responsable de la persona en sociedad, al asumir voluntariamente la reparación como forma de justicia o recibir el perdón como signo de paz. Es una visión garantista: maximiza la libertad y minimiza la violencia. El axioma es simple. Las penas y la prisión preventiva sólo son legítimas cuando son estrictamente necesarias. De lo contrario el sistema debe ofrecer alternativas a aquellas medidas extremas. ¿Y cuáles debieran ser esas alternativas? Entre las respuestas está la tercera vía: los medios alternos deben supeditarse a la reparación posible del daño o al perdón –libre e informado– por parte de la víctima o a medidas equivalentes, como formas de justicia restaurativa o de procurar la paz.

– V –

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGITIMIDAD EN LA CONCEPCIÓN DEL DELITO

En esta iniciativa también propongo reformas a toda la Parte General del Código Penal, que clarifican los principios penales y las pautas para la exacta aplicación de la ley penal, así como la concepción legal del delito, sus presupuestos y elementos, al igual que las causas excluyentes de delito, y la individualización de la pena de prisión con base en el grado de culpabilidad en el injusto y la gravedad del mismo; al igual que propongo una regulación más comprensiva de la reparación del daño a víctimas y ofendidos, así como de otras penas y medidas de seguridad nuevas, que brindan instrumentos al Ministerio Público y al Poder Judicial, para implementar el nuevo sistema de justicia penal de manera acorde con derechos fundamentales. En suma, como podrá observarse, la propuesta de reforma a la Parte General se enfila a reforzar y esclarecer la normación actual de los ámbitos de aplicación de la ley penal, de la concepción legal del delito y de la imposición de las penas y medidas de seguridad, con una orientación ajustada a principios de un Estado de Derecho, conforme a las razones siguientes:

A. CONCEPCIÓN DE LA CONDUCTA EN EL DELITO, AJUSTADA A DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La dignidad del ser humano que se protege en el artículo 1° Constitucional, obliga atender al individuo como sujeto autónomo, titular de derechos, y no como mero objeto de punición. Carlos Nino enfatiza que "el principio de dignidad de la persona dispone que el individuo deba ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento".[10] En tal sentido, las conductas que interesan para que

10 Carlos Santiago Nino, Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, 2ª Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, p. 204.

puedan ser delito, encierran una dirección consciente de una acción u omisión decididas hacia un objetivo propuesto, como también abarcan la experiencia de efectos concomitantes o consecuencias ulteriores o accesorias distintas del fin, que están ligadas al comportamiento por el medio u oportunidad en que se realizan.

De ahí que la capacidad de las personas para configurar el mundo exterior como obra suya y de conseguir los fines concebidos previamente, al aprovechar u orientar el curso material de los sucesos en función de un fin, sea una categoría antropológica y humanista fundamental en un estado de derecho. Pues sin esa facultad de transformar finalmente el mundo exterior, no podría hablarse de conducta humana.

2. Y resulta que el Derecho Penal se ocupa de la prohibición penal –deducida de los tipos penales en conjunción con las causas de licitud– de conductas humanas y no de ficciones de ellas. O al menos no debiera hacerlo por sistema, si es que el Derecho Penal –en acato al artículo 1° Constitucional– quiere respetar la dignidad de los portadores de los objetos regulados en la ley penal, cuales son conductas de seres humanos, y en consecuencia tratarlos de manera acorde con su responsabilidad por elegir acciones que afecten los bienes jurídicos ajenos, protegidos en los tipos penales. Por ello es que, a mor de justicia –e incluso para que realmente pueda hablarse de la responsabilidad que tenemos todos de asumir las consecuencias de nuestros actos–: es preciso que los hechos y sus resultados sean imputables a nuestras conductas en virtud del dominio y conocibilidad que tuvimos de ellos.

3. Lo que conlleva que el Estado tiene la responsabilidad de contemplar y juzgar a la conducta humana con su auténtica carga de voluntad y conocimiento –sin desnaturalizarla–: con la cual su portador haya podido configurar el mundo exterior de tal modo que, al hacerlo, con inclusión de los resultados a que dé lugar, puedan considerarse como obra suya –y no como meros eventos causados por un comportamiento, pero desconectado a la dominabilidad y conocimiento que tuvo o no la persona respecto a los mismos–. De tal modo que éstos se vean como obra de ella y se excluyan los derivados de la mera casualidad o sobrevenidos de manera excepcional, si el individuo no tenía conocimientos especiales para originarlos. Vínculos que conllevan a que quienes procuran la aplicación de la ley penal y los jueces que la aplican, deban respetar los datos reales de las conductas que aquélla conmina con pena.

4. Y por tanto, que no cabrá imponer pena, cuando la lesión al bien o el resultado en el que se materialice la conducta, sean fruto de la casualidad o falten motivos bastantes para su imputación al autor como obra suya y, en su caso, como consecuencia de su actuar injusto; como tampoco cuando la culpabilidad sea insostenible, porque en el caso concreto las circunstancias volvían inexigible a la persona que se ajustara a la norma. Pero lo mismo, cuando por la ínfima significación del injusto o de la culpabilidad en un caso

concreto, la misma pena devenga desproporcional y por tanto contraria al artículo 22 Constitucional. Esto es, cuando la pena –en su calidad o entidad– produzca efectos nocivos innecesarios y racionalmente intolerables en el marco de la culpabilidad, del principio de proporcionalidad y del fin de reinserción social, de los artículos 18, 20 y 22 Constitucionales.

B. IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO

Todo ello lleva a plantear precisiones respecto a las fórmulas legales sobre la imputación objetiva del resultado a la acción u omisión de que se trate, de tal forma que aquél pueda verse como obra del autor, lo cual conlleva los soportes jurídicos y principales consecuencias siguientes

1. El artículo 1º C. concibe el ejercicio de derechos en un ámbito de libertad y dignidad de sus portadores. Lo que reafirma el aforismo Kantiano de que todo lo que no esté prohibido está permitido. Por lo que si se admitiera que todo tipo penal de resultado se concretaría solo por la realización de resultados que en abstracto son indeseables, pero sin que sean configurados por el autor, significaría un intromisión intolerable del poder penal en posiciones de derechos fundamentales, pues esa postura dejaría de lado la exigencia de la idoneidad de la conducta para dar pie al resultado, de tal guisa que éste se vea como obra del individuo, en desatención a su dignidad humana.

Por ello, el que desde el nivel del tipo se exija que el resultado solo se impute al autor, cuando pueda verse como “obra suya”, es congruente con el principio de que la ley penal prohíbe conductas y no resultados. Pues así como por respeto a la dignidad humana, los resultados no pueden prohibirse con independencia de las acciones de los individuos, como razona Roxin: esos resultados “...tampoco [pueden prohibirse] como consecuencias solamente casuales o excepcionales de aquéllas. Pues no tiene sentido prohibir fenómenos naturales o acontecimientos inevitables”.[11] De aquí que nadie estime en serio punir una conducta, aunque se quiera el resultado, si éste deviene del azar o de otras condiciones no dominables por la acción que lo causaría. Por ejemplo, quien convence a otro de salir a la intemperie cuando hay tormenta esperando que le hiera un rayo, lo que sucede.

2. De ello igual se sigue que el resultado de acciones fortuitamente riesgosas que realicen personas libres, conscientes y responsables, no será imputable a quien las determinó a la asunción de ese riesgo. En efecto, la ley penal no toma en cuenta las acciones que induzcan a otras personas libres y responsables a realizar actividades casualmente riesgosas para ellas, que originen el resultado. Como sería exhortar a dar un paseo por la ciudad, a subir escaleras, a escalar una montaña, etc. Ni aunque en tales conductas hubiera deseos inmorales del agente. Por ejemplo, con malicia se persuade a otro a subir

11 Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General,…, op. cit. nota 17, p. 324.

una cuesta, donde con motivo del esfuerzo muere de un infarto. En esos casos, no habrá apoyo para enjuiciar que el resultado era dominable por el autor, cuando convenció a otro de realizar la conducta casualmente riesgosa. Esto es, en un juicio ex-ante no hay base para sostener que la acción a la que se induce ponga en peligro el bien jurídico, en tanto que el peligro se basa en contingencias de realización incierta.

Por el contrario, el resultado sí se imputa al agente, cuando éste se vale de condiciones que desemboquen con cierta certeza en el resultado, hacia el cual mueve a una víctima no libre o no responsable, o que siendo libre y responsable, no supiera de aquellas condiciones. Por ejemplo, a sabiendas de la seria afección cardiaca del infante, se le insta a subir de prisa escaleras. O con ese conocimiento se coacciona a hacer lo mismo a un adulto aquejado de aquella dolencia. En ambos casos ocurre el síncope. O sabiendo del grave –pero oculto– desperfecto de los frenos de un vehículo, se induce a otro, ignorante de ello, a que lo maneje. En ese sentido, en un juicio ex-ante el autor configura el resultado al aprovecharse de factores que, dadas las circunstancias del caso, lo producirán con cierta certeza o que sólo de manera excepcional no se daría.

3. Tampoco es imputable el resultado extraordinario que provenga de una concausa no dominable que opere por sí al entreverarse con una conducta inadecuada para producirlo. En efecto, el resultado no podrá imputarse a una acción inadecuada para producirlo y que ocurra por circunstancias inusuales no dominables por dicha acción. Por ejemplo, el derrame cerebral de un individuo con motivo de la excitación de que es presa al resistirse a un arresto cuando se emplea en su contra la fuerza racional para someterlo. O el infarto que sufre una persona por el susto que le originó el sonido súbito de la bocina accionada por un chófer con motivo del tráfico rodado.

4. El resultado tampoco se imputará a una acción aunque haya sido ilícita, si concurre una condición –de la que el agente no se valió o no era dominable por él– y que por sí determinó aquél. Por ello, la muerte no se imputa a las lesiones, cuando la persona herida sucumbe por la infección de un virus, pues es obvio que el peligro de la herida no se realizó en el resultado, al ser el contagio del virus el que determinó la muerte. A la misma conclusión se llega cuando por las heridas inferidas por otro, se interviene quirúrgicamente a alguien, quien muere porque en la operación se realizaron acciones sin el cuidado debido, que pudo observarse y con seguridad evitar el resultado. Sin perjuicio de la tipicidad de la acción dolosa o culposa por las lesiones, y de la conducta culposa de quien realizó la cirugía que motivó el resultado.

En un tenor similar está el caso de quien aplica a otro una transfusión sanguínea contaminada de sida, si quien la recibe ya está infectado desde antes del virus que le determina la muerte. Y de igual modo el

resultado no se imputa al heridor, si la persona fallece como consecuencia de un incendio en su casa, cuando convalece en ella de la herida inferida. En esos casos, aunque la transfusión de sangre contaminada hubiera sido suficiente para producir la muerte, o sin la herida, el pasivo no hubiera estado convaleciendo cuando ocurrió la conflagración, de todos modos concurrieron condiciones que por sí mismas determinaron el resultado, y que impiden su imputación a quien realizó la transfusión y a quien hirió.

5. Mas también cabe que la realización del peligro en el resultado dependa de la actuación de terceros –con inclusión del propio sujeto pasivo– en cuanto personas libres, racionales y responsables. Por lo que allí donde en la producción de una consecuencia, concurran acciones riesgosas –lícitas o ilícitas– de terceros auto-responsables que se entreveren para resolverse en el resultado, por lo general éste no podrá imputarse a otra conducta riesgosa previa o concurrente, afectando la libertad de quien la realice. Toda vez que también cabe confiar en la racionalidad de los terceros –o de las propias víctimas aparentes– en el ejercicio responsable de su libertad para evitar daños a sus propios bienes jurídicos o a los de terceros. (Principio de confianza –en el ejercicio responsable de la libertad–.)

6. Ahora bien, de la experiencia se colige que el ejercicio de derechos apareja en muchos casos riesgos para bienes ajenos. Los que se aceptan en la dinámica social moderna, pero que no obstante, tienen como límite abstenerse de acciones que sobrepasen la medida jurídica –previamente establecida– de los riesgos tolerados, en respeto a bienes ajenos. El punto de partida de ello reside en la idea de que en el mundo de relación casi toda acción puede comportar condiciones capaces de lesionar bienes de otros. Y que ello es insuficiente para desaprobar una conducta se explica por sí solo. Una concepción así lleva a una restricción de la libertad que a nadie le interesa (ni siquiera a las potenciales víctimas si se imaginan como afectadas por esa limitación a su libertad.)

Para la desaprobación de una acción, debe producirse la circunstancia de que cualquier potencial afectado por la limitación de su libertad, pueda estimar racional el motivo de desaprobación que tenga apoyo jurídico. Con esa orientación, por regla general no habrá razón para limitar la libertad por la mera posibilidad de que una acción origine un resultado. Y aun cuando ese no sea el caso, debe rechazarse la imputación que tome como referencia la posibilidad de consecuencias negativas de actividades riesgosas inidóneas o no restringidas por normas jurídicas cuyo fin directo sea evitar la lesión al bien jurídico protegido, o disminuir los riesgos de la misma. Respecto a tales riesgos nadie renuncia a las actividades que los conllevan, sino que todos contamos con ellos en el sentido de “riesgos generales de la vida”.

En cambio, la situación es distinta si se trata de los supuestos siguientes: 1) Cuando se dan actos idóneos de ciertos resultados, realizados aquéllos en condiciones que violan normas jurídicas que se

erigen para evitar la lesión a ciertos bienes y cuya trasgresión se resuelva en dichos resultados. 2) Cuando la potencialidad de la acción para lesionar el bien jurídico se basa en la previsibilidad normal de que ella lo afecte en ciertas condiciones, con base en las cuales el Derecho aboga que la misma se realice en la medida que reduzca ese riesgo incrementado. 3) Y cuando pese a no existir para los demás ningún punto de referencia de cursos de acción que conduzcan a lesiones de sus bienes, el autor posea ciertos conocimientos de los que se valga para que aquellos desarrollos desemboquen en resultados lesivos.

Si ello es así, el individuo que desearía la omisión de la conducta lesiva para sus bienes jurídicos llegado el caso como potencial víctima, tiene que imaginarse, asimismo, en la posición del sujeto activo y con ello también admitir la necesidad de limitar su libertad. Esto es, las consideraciones que tienen significado para evitar la lesión de los bienes de las potenciales víctimas y de los agentes, ameritan que deba imponerse una limitación a la libertad de todos. Lo que se debe aceptar recíprocamente por unas y otros, cuando deriven en restricciones legales de ciertas conductas a través de ciertos tipos penales de resultado, donde el acato a esas limitaciones que establezca la ley, tenga como función disminuir el riesgo de esos resultados.

7. En tal contexto, algunos tipos penales prevén conductas desaprobadas porque no evitan u originan ciertos riesgos, donde el motivo de desaprobación se resuelve en ciertos resultados (como manifestación externa de la lesión a los bienes jurídicos que ocasionan dichas conductas.) Así sucede en los delitos de omisión impropia y en los delitos culposos. Pues sus tipos penales describen conductas lesivas de bienes jurídicos, que se desaprueban por contrariar ciertos deberes de actuar o de cuidado, cuya violación motive el resultado. De aquí que respecto a tales tipos sea incorrecto desatender el influjo en el resultado que tuvo la trasgresión del deber de actuar o de cuidado, ya que el resultado lesivo ha de darse en virtud de tal violación.

Dicho de otro modo, para la concreción de los tipos culposos o de omisión impropia, deberá existir una conducta ab initio desaprobada jurídicamente, que origine un riesgo –o que en lo posible no lo evite–, y donde el motivo de desaprobación se resuelva en el resultado. Lo cual conlleva a que el resultado sólo se impute, cuando el carácter a prima facie desaprobado de la conducta riesgosa se resuelva en aquél. Imagen que permite establecer condiciones adicionales para la imputación, dado que la tipicidad de la conducta no solo se decidirá porque viole un deber posible de cumplir, sino si –y sólo si– la índole desaprobada de aquélla se resolvió en el resultado (que pudo evitarse de no incurrirse en el motivo de desaprobación).

Por ello un tema a resolver en esos delitos será si ¿se dio el resultado en virtud de la violación al deber?

Cuestión que en los delitos de omisión impropia se responde, cuando el resultado se habría evitado con la acción posible y debida que omitió el garante. Y donde en los delitos culposos la interrogante se solventa, no porque respecto al resultado haya concurrido la violación de una norma reguladora de la actividad que lo originó, sino solo cuando esa norma tenga como fin directo evitar el resultado típico o disminuir el riesgo de su producción, mismo que se habría impedido con el ajuste a dicha norma.

De ello se sigue que el resultado no se imputará, 1) cuando la norma violada de que se trate, no tenga como fin directo evitar el resultado, o disminuir el riesgo de su producción, según el que prevea el tipo penal de que se trate, 2) cuando hubo imposibilidad no procurada de cumplir el deber, o, 3) cuando el resultado se habría dado aun de observar el deber.

Ahora bien, la acción riesgosa puede ser eventualmente idónea para ciertos resultados e incluso tomarla el Derecho como motivo de consecuencias civiles, y, sin embargo, el mismo Derecho no la prohíbe de manera general.

Así sucede con el uso regulado de aparatos peligrosos. El prototipo de una acción riesgosa permitida es manejar vehículos automotores observando las reglas del tráfico. Y aunque no se puede negar que el tránsito motorizado constituya un riesgo para la vida, la salud y las cosas, lo que se prueba con las estadísticas de accidentes; no obstante, el Estado permite el tráfico rodado en el marco de reglas de cuidado, porque así lo exigen los intereses preponderantes del bien común que en esas condiciones todos admitimos. Lo cual es también trasunto del ejercicio de la libertad general de acción y de la dinámica de la vida social. En virtud de las cuales se toleran ciertas acciones riesgosas para bienes jurídicos.

De ello se sigue, que no puede estimarse que la ley penal prohíba acciones riesgosas que el mismo Derecho no restrinja, las que se efectúan en condiciones que minimicen el peligro según las pautas del Derecho mismo. En tales casos, el resultado que se produzca será una expresión del riesgo que se soporta de manera general como trasunto de la libertad general de acción. Sin que sea óbice que los códigos civiles responsabilicen de resultados dañosos al dueño o poseedor, por el uso de máquinas, objetos, substancias o mecanismos peligrosos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza tóxica, explosiva o inflamable, por la electricidad que conduzcan u otras causas análogas.

Y ello, porque los mismos códigos civiles estiman que esa responsabilidad no se debe, necesariamente, a un hecho ilícito. Sino a un acto o hecho jurídico que, de acuerdo con la ley civil, tan puede ser ilícito como lícito. Pues tan unos como los otros –actos o hechos ilícitos o lícitos– son fuente de derechos y obligaciones.

8. De ello también se obtiene que no se impute el resultado en tipos penales que describan la violación de un deber de cuidado, si ésta no se resuelve en aquél. Lo que podrá darse: a) cuando el fin de la norma violada sea ajeno o sólo indirecto al de evitar la lesión que se produjo, o disminuir el riesgo del mismo que la acción aparejaba; b) cuando concurra una concausa que impida sostener que la violación al deber de cuidado se resolvió en el resultado; y, c) cuando el resultado se habría dado aun de haberse observado el cuidado debido. Ello es así, porque cuando un tipo penal de resultado exija la violación de un deber de cuidado, aquél ha de ser consecuencia no solo de la acción, sino de su contrariedad con la norma que fije el cuidado debido para evitar la lesión causada.

C. LA OMISIÓN PENALMENTE RELEVANTE

1. Respecto a los delitos de resultado por omisión (comisión por omisión, o de omisión impropia, como igual se les conoce), en la iniciativa no solo propongo –como ya sucede– que los delitos de resultado puedan cometerse con una omisión. Sino que para fijar la relevancia de una omisión ante un resultado, en un primer escalón deberá buscarse la “posición de garante” –de las descritas en la iniciativa– de la cual surja el deber jurídico de actuar en el caso, que el garante violó con su omisión. Para luego decidir la imputación del resultado si éste se habría evitado con la acción debida.

2. El código penal vigente no regula dichas posiciones de garante, sino que se concreta a mencionar a la ley, el contrato y el actuar precedente del agente –entre otras– como “fuentes” del deber de actuar, a pesar de que las mismas no son las más recomendables por los problemas que generan al momento de su aplicación. La doctrina, casi en forma unánime, las ha descartado. La ley es una fuente tan amplia que abarca toda la normatividad jurídica existente, lo que propicia inseguridad jurídica. El contrato origina problemas de existencia y de validez, por lo que, en caso de controversia, primero habría que interiorizarse a la solución de los problemas de índole civil para poder hacer frente a la problemática penal. El actuar precedente, debe limitarse, necesariamente a su realización culposa o fortuita, en razón de que el actuar precedente doloso configura, por sí mismo, una comisión por acción dolosa.

Por lo apuntado, se regulan como fuentes de la calidad de garante: a) Circunscritas relaciones de parentesco, garantizadoras de específicos bienes jurídicos, en lugar de la ley; b) Aceptación efectiva de la custodia de bienes jurídicos, en lugar del contrato; c) El propio actuar precedente, expresamente limitado a su realización culposa o fortuita, y d) La voluntaria pertenencia a una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, en lugar de la situación de formar parte de especiales comunidades de vida o de peligro, que propone la doctrina”. d) Y por último, se conserva el deber de actuar por solidaridad, cuando el sujeto se halle en una situación en la que el resultado sea inminente y seguro, advierta su realización y pueda evitarlo sin riesgo para él u otros.

3. De las disposiciones sobre la omisión penalmente relevante que propongo, también se obtiene un segundo escalón, por el que sólo podrá atribuirse un resultado típico a quien no lo impidió, si en el caso "podía" actuar en el sentido de su deber y así evitar aquella consecuencia. La abstención de la acción debida se transforma en omisión típicamente relevante, sólo cuando en un plano objetivo el agente contraríe un deber jurídico de actuar a su cargo –como garante– que "podía" observar y así evitar el resultado.

Ello es así, ya que la prohibición de abstenerse y el consecuente mandato de obrar sólo tienen sentido cuando al sujeto le sea posible actuar y/o evitar el resultado. Y es que si la ley penal prohíbe conductas y no resultados, sería irracional que prohibiera omisiones de acciones imposibles o inútiles para evitar el resultado. El Derecho Penal sólo puede considerar el desvalor de la conducta en tanto a ésta –y no a su ficción– sea a la que se impute el resultado. Sería ir contra el sentido de las cosas sostener el desvalor de una conducta ante a un resultado, cuando una u otro no estuvieron sujetos al dominio del autor: al no poder configurarlos a través de una conducta real y no de una imaginaria. Es decir, de una acción posible de efectuar que evitara el resultado, y no de una acción imposible de realizar o incapaz de impedirlo.

En suma, la ley penal prohíbe conductas y no meros resultados, como tampoco atiende a resultados que provendrían de la omisión de acciones imposibles de realizar o incapaces de evitarlos.

D. DOLO Y CULPA

En cuanto al dolo, en el código penal vigente se omite precisar que el resultado debe ser querido (dolo directo) o aceptado (dolo eventual) por el agente cuando realice la conducta que lo causa, o cuando decide omitir la que podía evitarlo, debiendo hacerlo. Asimismo, se establece el principio de sana crítica para inferir el dolo, no sólo de los autores, sino de los demás partícipes en la comisión del delito.

Y en lo que atañe al comportamiento culposo, con el objeto de reducir la amplitud de su fórmula legal, se plantea que la culpa se defina partiendo de tres puntos fundamentales: la previsibilidad (posibilidad de prever), la provisibilidad (posibilidad de proveer) y la ausencia de provisión (del cuidado posible y adecuado). La doctrina tradicional y la ley penal vigente no toma en cuenta la provisibilidad ni la provisión o no provisión, sin embargo, si falta la provisibilidad es irrelevante que el sujeto prevea o no prevea la situación (el hecho); en ambos casos no habrá culpa.

De igual modo, se aclara el alcance de la violación del deber de cuidado en el delito culposo, en la medida que la violación a tal deber ha de resolverse en el resultado, estableciendo por ello, la pauta de verificación de la conducta alternativa conforme a derecho

F. AFECTACIÓN A BIENES JURÍDICOS Y CONTRARIEDAD A DERECHO

1. Ahora bien, así como se resalta el carácter antropocéntrico que debe regir la valoración y formulación del sistema penal, mismo que parte del respeto a derechos fundamentales; también se sostiene la idea de fundamentar en la misma Constitución la existencia de los bienes jurídicos, cuya afectación a través de conductas realizadas de manera especialmente grave sea la que pueda dar pie a las conminaciones penales, ya que así se desprende de lo establecido en los artículos 1º, 14 y 22 Constitucionales.

Ello se proyecta al tipo penal, pues constitucionalmente será inadmisible considerar típica un conducta sin que afecte el bien jurídico que proteja el tipo penal de que se trate. En tal sentido, la afectación al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo penal de que se trate, se vuelve en un elemento esencial de todo tipo penal y del juicio de tipicidad.

Asimismo, la afectación al bien jurídico protegido que debe irrogar la concreción de un tipo penal, también se proyecta a la concepción del injusto, en el delito, en tanto que la afectación a uno o más bienes jurídicos y la contrariedad de la conducta con la norma penal que prohíbe esas afectaciones –deducida del tipo penal en conjunción con las causas de licitud–, es lo que constituye la esencia de la conducta antijurídica en el ámbito penal. Y ello es así, por la sencilla razón de que las normas penales, deducidas de los tipos, no vedan sin más concretar las conductas contempladas en ellos, sino solo prohíben concretarlas sin que las ampare causa de licitud. En tal sentido, las normas prohibitivas que se deducen de los tipos penales, no forman parte –como elementos– de ellos, ni solo se derivan de los mismos, sino de los tipos penales en conexión con las causas de licitud. Así, por ejemplo, la norma prohibitiva del tipo penal de homicidio no nada más prohíbe matar a otro, sino proscribe matarlo sin causa de licitud.

2. Ahora bien, la denominación de causas de licitud que se adopta en la iniciativa, se estima más adecuada que las de causas de justificación o de permisión como también se les conoce, ya que las dos últimas han llevado a considerar que la concreción de un tipo penal ya significaría la realización de una conducta prohibida, de tal modo que las causas de licitud no excluirían la prohibición de la conducta típica, sino que sólo la justificarían. Sin embargo, tal postura es incapaz de explicar ¿cómo sería posible que una conducta típica que, por ese motivo, ya sería prohibida legalmente, pueda a la vez ser conforme a Derecho en virtud de que concurra una causa legal que la legitima y que el propio legislador establece?

La actualización de una causa de licitud establecida en la ley no justifica una conducta típica prohibida, sino que impide la oposición de la conducta típica con la norma penal prohibitiva, cuya contrariedad sólo puede valorarse como tal, cuando se constate la concreción del tipo penal sin que concurra causa de licitud. De lo que se sigue que una conducta típica será injusta (y prohibida) si –y sólo si– se realiza sin causa de licitud.

3. De aquí cabe apuntar en una ruta paralela, que cada vez se presentan con mayor frecuencia casos en los que es necesario que los individuos lesionen bienes jurídicos en un terreno de licitud, y en los cuales aún existe duda de si la persona al lesionarlos obraría o no al amparo de una causa de licitud, como la defensa legítima, el estado de necesidad e incluso en eventos de consentimiento expreso o tácito del titular de un bien disponible como causa que impide la lesión, o de consentimiento presunto, en los que la lesión no contraría la norma.

Lo cual hace ineludible clarificar los requisitos de esas eximentes de delito, a efecto de que prevalezca el derecho de las personas a la disponibilidad de sus bienes jurídicos o a su necesaria protección y de los de terceros, o para que predomine el Derecho mismo, ante las conductas injustas que se les opongan, en tanto se trata de la preponderancia del Derecho y de los derechos, y no de que imperen actos injustos, o bien, de proteger bienes jurídicos ponderativamente más valiosos, social y jurídicamente, ante situaciones en las que para ello sea ineludible afectar bienes de menor entidad valorativa, según se propone en esta iniciativa.

4. De todo ello se sigue que las causas de licitud pueden explicarse mejor con apoyo en principios deducidos de aquellas causas, los que se ubican en un amplio espectro: 1) La protección de bienes jurídicos en los ámbitos del respeto al Derecho y del ejercicio responsable de derechos, y 2) el principio de proporcionalidad[12]: como criterios rectores de primer nivel. Los principios secundarios serían: 3) La acción lesiva racionalmente necesaria ex-ante para proteger un bien. 4) El principio de ponderación. 3) El principio del prevalecimiento del Derecho. 5) El principio de autonomía o competencia responsable. 6) Y el respeto a la intromisión necesaria por solidaridad social en ciertos casos de estado de necesidad.

Los cuales cobran especial interés en el estado de necesidad y la defensa legítima, donde por lo general se presenta un conflicto entre intereses jurídicos autónomos y cuyo fin es encontrar por qué se otorga al sujeto una facultad de salvaguarda que supone una injerencia lesiva en la esfera de otro. Y ello es como se indica, ya que esos principios ayudan a fundamentar el por qué y hasta qué medida el sujeto agresor o el que resiente el daño deben soportar esa injerencia de salvaguarda que afecta sus esferas jurídicamente protegidas.

Respecto a ellas –y en general para todas las causas de licitud–, destaca el subprincipio de necesidad como derivación del principio de proporcionalidad –artículo 22 Constitucional–, en tanto que en esas causas –también conocidas como de justificación–, siempre ha de atenderse *al medio menos lesivo*

12 Los subprincipios del principio de proporcionalidad que se deriva del art. 22 Constitucional, de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad estricta, juegan –en mayor o menor medida– un papel preponderante para un mejor entendimiento de todas las causas de licitud. En tanto la conducta lesiva que las constituya para que pueda ser lícita, presupone su “idoneidad”, “necesidad” y “racionalidad”, además de ciertas pautas de “proporcionalidad estricta”.

posible y aun idóneo para la defensa o preservación del bien, y de que en la defensa no se dé una asimetría absurda entre las lesividades que aquella origine y la que representaba la agresión, mientras que en el estado de necesidad justificante, haya mayor peso ponderativo en la valía del bien que se salvaguarda ante el que se lesiona.

5. Por otra parte, existe la tendencia de exigir elementos subjetivos en las causas de licitud, y derivar como consecuencia, que si no se acredita que la persona sabía de las circunstancias que constituían el motivo de su comportamiento conforme a Derecho, debería negarse la concreción de aquéllas. Sin embargo, la solución es insatisfactoria. Porque salvo el cumplimiento de deberes, las causas de licitud son derechos: y así como nadie tiene por qué saber que ejercita un derecho para que ese derecho exista, tampoco nadie tiene por qué conocer qué es lo que hace para que sea válido el ejercicio de su derecho.

Al respecto Zaffaroni señala: [...] nadie tiene que conocer en qué circunstancias actúa cuando está ejerciendo un derecho, pues el ejercicio de derechos no depende de que el titular sepa o no sepa lo que está haciendo.[13] Si la existencia del derecho se hiciera depender del conocimiento de las circunstancias en que se ejerce, se llegaría al absurdo de apreciar, por ejemplo, que quien profese una religión cuyos ritos desconozca o confunda al realizarlos, carecería de aquel derecho –que le reconoce el art. 24 Constitucional –: esto es, de practicar los actos de su culto religioso.

Y es que en realidad, las causas de licitud no son excepciones a las normas prohibitivas deducidas de los tipos. Por el contrario, ellas confirman el ejercicio de derechos o de deberes que impiden fincarse al poder penal cuando se da una conducta típica, pero ajustada a Derecho, haciendo que éste prevalezca.

La exigencia de elementos subjetivos en las causas de licitud desatiende el fin de éstas, frente al que le concierne a los tipos penales. Los tipos penales tienen un fin preventivo, cual es tratar de impedir las situaciones lesivas que ellos acuñan, misma que no puede trasladarse sin más a las causas de licitud. Ya que el objeto de éstas es precisamente el de remediar en el acto situaciones lesivas indeseables haciendo prevalecer el Derecho en casos de conflicto de intereses, respecto de los que es el propio Derecho el que valora cuál prevalece de concurrir las circunstancias de alguna causa de licitud. Por ello se impone clarificar este punto en el mismo Código Penal, a través de la fórmula siguiente:

“La concreción de las causas de licitud se apreciará objetivamente, tal y como aparecían las circunstancias concurrentes al momento de la conducta y conforme a las condiciones requeridas para la causal de que se trate, con independencia de que el agente supiera de unas u otras, salvo sus conocimientos especiales sobre las mismas.”

13 Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, op. cit., Derecho Penal, Parte General, p. 575.

G. LA CONCIENCIA DEL INJUSTO PENAL Y LA EXIGIBILIDAD DE AJUSTARSE A LA NORMA PENAL, COMO ELEMENTOS DE UNA CULPABILIDAD DE ACTO

1. Al analizar el apoyo de la culpabilidad, Cousiño Mac Iver cita a Wolfgang Schöne, quien para fundarla acude a la libertad-responsabilidad y dignidad humanas, cuando señala: "La pena considerada como reproche más grave por parte del Estado y como reacción de contenido socioético sería incoherente con la imagen de una persona en la cual no figure su culpabilidad, es decir, su capacidad de motivarse libremente de acuerdo con los valores y las normas de la sociedad. En otras palabras: si no se incluye esta capacidad dentro de los presupuestos de la pena, el hombre no sería más un sujeto digno –dentro de un Estado de Derecho– sino un mero objeto del poder estatal".[14]

Así, el artículo 20-A-V-VIII Constitucional reconoce a la culpabilidad y exige sea probada, y el artículo 1° de la misma ley fundamental concibe libres y dignas a las personas. Precisamente, es con base en nuestra libertad y dignidad humanas que podemos elegir entre una conducta que respete la prohibición de la norma penal o que la infrinja. Por ello, debe reconocerse que la punición sólo es admisible si la persona se auto-motivó libremente contra la prohibición de esa norma, a pesar de saber la punibilidad de su conducta o de que había motivos que le permitían sin mayor esfuerzo conocer de tal punibilidad, sin que obraran circunstancias que le volvieran inexigible ajustarse a la prohibición.

La culpabilidad así entendida parte de una calidad inherente a la dignidad humana, cual es la de decidir, y del abuso de la libertad al decidir contra la norma al concretar un injusto penal, pero que paradójicamente se erige como límite al poder penal, que debe admitirse como principio real sustentado en la Constitución.

2. Y es que ante la culpabilidad de acto, que aquí importa remarcar, Roxin señala: […] sólo la culpabilidad existente durante la realización del tipo puede convertirse en fundamento de la responsabilidad penal, […] no es lícito recurrir…a una "culpabilidad por la conducción de la vida" o "culpabilidad por la decisión de la vida" existente en el pasado, y que ha convertido al sujeto, por su propia conducta equivocada [o no], en lo que es hoy. Pues una conducción "culpable" de la vida no es una realización culpable del tipo, y sólo ésta es punible. Además, tal culpabilidad por la conducción de la vida…disolvería el efecto limitador, propio del Estado de Derecho, del principio de culpabilidad, que consiste precisamente en su referencia al tipo.[15]

Por ello, hay que rechazar las tendencias que se apartan del libre albedrío, al grado de sustituirlo con contenidos enfocados a la necesidad social de pena, según consideraciones de prevención social

14 Luis Cousiño Mac Iver, Derecho Penal Chileno, t. III; Editorial Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1992; p. 10.
15 Ídem.; p. 813.

positiva: “para que así, aquella no rebase el grado que derive de los hechos del autor, con lo que se busca evitar cualquier abuso en la intervención punitiva estatal”, según sostiene Villarreal Palos.[16]

Porque aun cuando es cierto que la necesidad de pena juega un papel importante para su imposición –como en esta Iniciativa se propone para ciertos casos–, precisamente para que la pena no rebase el grado que derive de la decisión del autor contra la norma penal al concretar el injusto, lejos de suprimir la culpabilidad hay que acotarla: al tomarla como una realidad de soporte jurídico fundamental, que proteja al individuo de excesos del poder penal que atente contra sus derechos no excluidos por su responsabilidad.

3. La noción de culpabilidad basada en elegir el injusto sabiendo de su punibilidad cuando la persona lo concretó, es congruente con su libertad y dignidad humanas y –consecuente– autonomía de las personas, establecidas en la Constitución. La cual protege el respeto a la dignidad humana –y donde justamente una característica inherente a ella es la de autodeterminarse–. Misma que respecto a la culpabilidad de acto tiene su fundamento en las garantías consagradas en los arts. 1°, 14 y 20-A-V-VIII Constitucionales.[17]

Asimismo, la libertad de elegir es una realidad que se manifiesta cotidianamente, reconocida como derecho fundamental en la Constitución y los convenios internacionales. Por ello, la culpabilidad –cuya prueba se demanda en el artículo 20-A-V-VIII Constitucional–, sustentada en la libertad y dignidad humanas, no es idea metafísica, indemostrable: pues lo que sí ha de ser materia de prueba son las condiciones que permitan establecer que la persona al realizar el injusto tenía conocimiento de su punibilidad, o tuvo motivos que le permitían sin mayor esfuerzo conocerla, sin que concurrieran circunstancias que racionalmente le volvieran inexigible ajustarse a la prohibición penal.

De ahí que en el fundamento material de la culpabilidad –como señala Muñoz Conde– […] Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios haceres posibles; lo importante es que la norma penal le motive con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios haceres posibles, que es precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena.

En tanto, el juspenalista ibérico añade: […] La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella.[18] Razones por las cuales propongo aclarar las fórmulas de la culpabilidad y de las causas de inculpabilidad

16 Arturo Villarreal Palos, Culpabilidad y Pena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 111.
17 En el artículo 20-A-I-V-VIII-B-I Constitucional —reformado en 2008—, se menciona específicamente a la “culpabilidad”.
18 Francisco Muñoz Conde, Teoría General del delito, segunda edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, p. 102 y s.

establecidas en el Código Penal, las cuales si bien apuntan a aquellas ideas, están formuladas de manera tan abierta –a través de meras posibilidades–, que facilitan el desicionismo judicial y la arbitrariedad.

H. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA JUDICIAL

1. Del principio de proporcionalidad del artículo 22 Constitucional, también se sigue que la pena debe modularse según cómo el individuo concretó culpablemente el injusto y conforme a la gravedad del mismo, extremos éstos apreciados con baremos que respeten el principio de un Derecho Penal de acto, que se desprende del artículo 14 Constitucional, al restringir la aplicación de la pena solo al delito de que se trate. Lo que lleva a la individualización de la pena basada en el grado de culpabilidad en el hecho y la gravedad de éste. Y que, aun así, dicha pena se ajuste a la que en su calidad y cantidad –de acuerdo con pautas legales– sea indispensable para la paz y en lo posible permita la reintegración social del responsable mediante una justicia restaurativa, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 Constitucionales.

2. Así, en primer lugar, la culpabilidad admite graduación y, por tanto, no fundamenta cualquier entidad de pena. Sino que ésta ha de fijarse por el juez en tanto no rebase el grado de culpabilidad en el injusto y la gravedad concreta de éste, sujetándose a la garantía de aplicarle la pena al imputado sólo por el hecho delictuoso de que se trata (artículo 14 Constitucional), así como respetar sus peculiares provenientes del desarrollo autónomo de su personalidad, como expresión de su dignidad humana (que no haya reflejado en las circunstancias en que cometió el delito), sin discriminarlo injustificadamente en virtud de aquéllas con menoscabo de sus libertades (artículo 1° Constitucional).

En efecto:

1) Del respeto a la dignidad del imputado respecto a sus condiciones provenientes del desarrollo autónomo de su personalidad, para individualizarle legítimamente la pena (artículo 1° Constitucional)

1. Para individualizar la pena, las peculiares del imputado podrán ser relevantes, por ejemplo, para inferir y/o sopesar sus motivaciones al cometer el delito, y también cuando se haya aprovechado de sus condiciones para ello, en tanto que en esos eventos la valoración se mantendrá dentro del hecho delictuoso por el que se pune al imputado, pero cuando no sea el caso atender a las condiciones del imputado para inferir y/o valorar sus motivaciones, o el mismo no haya manifestado sus peculiares en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso, (sobre las cuales debe centrarse la graduación), en la individualización de la pena –y en acato al artículo 1° Constitucional– el juzgador debe respetar la

dignidad de aquél, como ser humano autónomo respecto a sus peculiares que adquirió o resolvió en el libre desarrollo de su personalidad.

Por ello, si el juez cuantifica la pena al imputado al graduar su culpabilidad, con base en sus condiciones no decididas por él –como su edad–, o que asumió antes de resolver el delito, como son donde residía, debido a que tendría más interactuación social y experiencias, (no obstante que el mismo juzgador ignore en qué consistieron, más allá de residir en una ciudad y de tener cierta edad), y a pesar de que dichas peculiares –y las inferencias genéricas que se hacen de ellas– derivan del desarrollo autónomo de la personalidad del imputado, adquiridas o decididas por él mucho antes de su conducta delictuosa, y sin que ni unas ni otras las reflejara en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso (que permitan graduar su culpabilidad en el mismo), el juzgador transgredirá el artículo 1° Constitucional, al no respetar la dignidad del imputado respecto a sus condiciones que provienen de su autonomía en el desarrollo de su personalidad.

2. En esa línea de pensamiento, conforme al artículo 8° párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el respeto a la dignidad del ser humano en el libre desarrollo de su personalidad, es una de las bases constitucionales para el ejercicio legítimo del poder estatal, indemnidad que igual se desprende del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, esas previsiones constitucionales de respeto a la dignidad humana constituyen una cláusula de seguridad ante el Estado que tiene cualquier persona, y por la cual se deriva la obligación de todo juez cuando individualice la pena a un imputado, de evitar inmiscuirse en sus peculiares y en las inferencias que haga de ellas, que aquél haya adquirido o resuelto en el libre desarrollo autónomo de su personalidad, como ser humano digno para tal efecto, mientras las mismas no las haya reflejado en las circunstancias del hecho delictuoso que cometió o en el que participó, ni –en su caso–, permitan inferir y/o valorar por qué decidió su conducta delictuosa.

Por ello, debe tenerse presente que las peculiares de un individuo derivan del libre desarrollo de su personalidad como manifestación de su dignidad, justamente como ser humano autónomo en sus decisiones que conforman su vida, razón por la cual no debe ser tratado como mero objeto de punición motivada por sus propias condiciones por ser lesivo a su dignidad, (al tratarlo como en el derecho de cosas, y no como un sujeto portador de derechos), que mucho antes del delito decidió autónomamente en el desarrollo de su personalidad–), lo que no sucede, por ejemplo, si de sus condiciones personales vinculadas a las circunstancias del hecho, se infiere y/o valora por qué delinquió, o se haya aprovechado de las mismas para ello, en tanto que al apreciar tal abuso y los motivos de aquél al obrar se respeta su dignidad, al ser expresiones de su voluntad en el delito que cometió, tratándolo así conforme a su decisión al delinquir.

3. En tal contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "…el respeto a las peculiares de un individuo adquiridas o asumidas en el desarrollo de su personalidad se le exige a la autoridad, para que las personas puedan disfrutar de un mínimo vital en el orden constitucional…", que "….les permita desplegar un plan de vida autónomo, como expresión de su dignidad humana…", tal como el máximo tribunal del país lo asentó en la tesis siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.[19]

En el sentido de la tesis transcrita, Nino[20], Maihofer[21], Bäumlin[22], Cerezo Mir[23], Cobo Del Rosal y Vives Antón[24], enfatizan que "el principio de dignidad del individuo, dispone que deba ser tratado conforme a sus decisiones o manifestaciones de consentimiento", como sucede cuando se le sanciona por el delito que él decidió cometer, pero no así por sus peculiares desvinculadas de las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso por el que se le condene y que no decidió en función del mismo, en tanto debe ser respetada su dignidad en el desarrollo autónomo de su personalidad.

4. En suma, cuando se individualiza la pena motivando las peculiares del imputado en menoscabo sus libertades, sin que aquellas ni las inferencias que se hacen de las mismas, permitan inferir y/o valorar las motivaciones del imputado en el delito cometido, ni haya reflejado sus peculiares en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso, que permitan graduar su culpabilidad en el mismo –por el que sólo puede ser punido–, el juez implicará que la ley admitiría que las condiciones personales –provenientes de acciones inocentes y perfectamente lícitas–, como expresión del libre desarrollo de la personalidad, se trastoquen en herramientas de punición contra sus portadores como si fueran meros objetos de aquélla –tratándolos como al derecho de cosas–, lo que se opone a su dignidad como seres humanos autónomos para aquel efecto, la cual deber ser respetada conforme al artículo 1° Constitucional.

---

19 Tesis P. LXVI/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

20 Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación,* 2ª Edición, Barcelona, Ed. Ariel, 1989, p. 204.

21 Maihofer señala: "…la libertad concedida al hombre en el Estado por medio del Derecho, solo posee una "función de servicio" como condición indispensable para la preservación y el desarrollo humanos en dignidad". Maihofer, Werner, *Estado de Derecho y dignidad humana,* traductor, Dr. José Luis Guzmán Dalbora, Buenos Aires, editorial IB de F, Julio César Faira-Editor, 2008, p. 67.

22 Maihofer también cita a Bäumlin, en cuanto éste sostiene que frente al Estado totalitario se halla, "la esencia del Estado de Derecho [que] reside en el reconocimiento del individuo humano como una persona valiosa, llamada a la conformación autónoma y moral de su vida, en virtud de su dignidad". Bäumlin, Richard, *La democracia del Estado de Derecho. Una investigación de las relaciones recíprocas de democracia y Estado de Derecho*, citado por Maihofer en idem, p. 65.

23 Cerezo Mir, José, "El delito como acción culpable", Santiago de Chile, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* t. LIX, fase 1, 1996, p. 11.

24 Cobo Del Rosal, Manuel y Vives Antón, T. S., *Derecho Penal, Parte General,* Valencia, U. de Valencia, t. I, 1982, pp. 96 y ss.

Lo cual conduce a un Derecho Penal de acto y no de autor, conforme se desprende del artículo 14 Constitucional.

2) Del respeto a la garantía de aplicar exactamente la pena al delito de que se trata, (artículo 14 constitucional)

1. En efecto, el artículo 14 Constitucional demanda que la pena se aplique exactamente al delito de que se trata. Por tanto, éste precepto se violará al individualizar la pena, cuando ésta se cuantifique atendiendo a la educación, edad y donde residía el imputado, debido a que aprendió valores y tendría más experiencias e interactuación social, (aunque no se sepa en qué consistieron las dos últimas, más allá de tener cierta edad y de residir en una ciudad), siendo que el imputado no expresó esos aspectos en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso, ni las mismas peculiares –en conjunción con dichas circunstancias– permitan explicar y/o valorar sus motivaciones en el hecho, para así graduar su culpabilidad en el mismo, y no obstante que el artículo 14 Constitucional exige que la aplicación de la pena se constriña al delito de que se trata, sin que puedan considerarse aspectos ajenos a las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso.

2. Y es que del artículo 14 Constitucional –que constriñe la aplicación de la pena al delito de que se trata–, se deriva el principio de un "derecho penal de acto", el cual se opone a que se individualice la pena según las peculiares del imputado que adquirió o conformó en el curso de su vida –como su edad, residencia, educación, oficio o trabajo e ingresos–, o bien por las inferencias genéricas que se hagan de sus condiciones, en vez de la valoración del injusto según como lo concretó el imputado, donde sus peculiares solo podrán tener relevancia si él las reflejó en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, y en su caso, sus condiciones permitan inferir y/o explicar su proceder en el mismo.

En tal sentido, parafraseando a Feijóo, bien puede decirse que así como el delito es un injusto culpable, la cuantificación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable,[25] sin que para ello deban considerarse aspectos de la personalidad que el imputado no haya manifestado en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, o bien cuando aquéllas no sean relevantes para inferir y/o valorar las motivaciones del imputado en el delito de que se trata, y al cual debe sujetarse la aplicación de la pena en acato al artículo 14 Constitucional.

25 Feijóo Sánchez, Bernardo, Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. El debate europeo sobre los modelos de determinación de la pena, Barcelona, Indret, Revista para el análisis del Derecho, Núm. 403, wwwindret.com, 2007, p. 4.

Por ello, en tesis de jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció –en lo conducente–, que para graduar la culpabilidad, "…la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, con base en aspectos objetivos que concurrieron al mismo, en tanto el grado de culpabilidad implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, sin que puedan considerarse circunstancias ajenas al mismo…", tal como se desprende de las tesis de jurisprudencia 1a. /J.166/2005, y 1ª./J.110/2011 (9ª) –ésta última que modificó a la tesis de jurisprudencia 1ª./J.76/2001–, cuyos rubros y fuentes se identifican enseguida.

a) Así, en primer lugar –y en complemento al criterio citado–, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.175/2007, de rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),[26] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reenvió "…el estudio de la personalidad del imputado, al ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar «por qué» adoptó una resolución antijurídica…", enlazando así el examen de la personalidad del imputado a la inferencia y/o evaluación de sus "móviles" que hayan influido en su "ámbito de autodeterminación en el hecho", para graduar su culpabilidad.

Por ello, aun desde el enfoque de dicha tesis, será inválido segmentar –arbitrariamente– sus premisas, para sostener que si la Primera Sala del máximo tribunal del país señaló que "…la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, al ser un dato que indica el ámbito de autodeterminación del autor…", luego, en cualquier caso podrían tomarse en cuenta las peculiares del imputado para evaluar más grave su culpabilidad, cuando resulta que en la referida tesis de jurisprudencia 1a./J.175/2007, la Primera Sala vinculó el examen de la personalidad del autor a su ámbito de autodeterminación, justamente para apreciar "por qué" cometió el delito, pero no para que se estimara que como aquél residía en una ciudad donde hay más roce social –indeterminado–, o que por su edad tendría madurez y más experiencias –indefinidas–, ya sería válido por ello graduar como más grave su culpabilidad en el hecho delictuoso que cometió.

b) Mas también, porque el criterio de la tesis de jurisprudencia 1ª./J.175/2007, se completa con el sostenido por la misma Primera Sala en sus diversas tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, y 1ª./J.110/2011 (9ª) –ésta última publicada en febrero de 2012–, cuyos rubros y fuentes, respectivamente son los siguientes:

26 Tesis de jurisprudencia 1a./J.175/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 100.

> CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), y [27]
>
> CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.[28]

En las tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, y 1ª./J.110/2011 (9ª), ésta última publicada en la Décima Época, la Primera Sala puntualizó:

> "…aun cuando las calidades y condiciones del imputado pueden ser reveladoras de su personalidad, que pudieran conducir a establecer que en la individualización de las penas se atiende a un derecho penal de autor…".

[De todos modos, lo cierto es que –añadió–]:

> "…tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello".[29]

c) De ahí que cuando se valoran las peculiares del imputado para agravar su culpabilidad en el hecho delictuoso de que se trata, porque disfrutó de cierta educación y adquirió valores, tuvo mayor interactuación social y supuestas mayores experiencias –las dos últimas indefinidas, en tanto no se sabe en qué consistieron, más allá de residir en una ciudad y de su edad–, en realidad se consideran para punir aspectos que no concurrieron en las circunstancias del hecho delictuoso, y por tanto, ajenos al mismo, lo cual transgrede el artículo 14 Constitucional en cuanto éste ordena que la aplicación de la pena se constriña exactamente al hecho delictuoso de que se trata, tal como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que gobiernan a las tesis de jurisprudencia antes citadas.

---

27 Tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 111.

28 Tesis de jurisprudencia 1a./J.110/2011 (9ª), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, febrero de 2012, p. 643.

29 Tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 111, y tesis de Jurisprudencia 1ª./J.110/2011 (9ª), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 643. Nota: Lo subrayado es nuestro. Véanse también las ejecutorias que gobiernan a esas tesis de jurisprudencia.

Dicho de otro modo, con el proceder señalado en el párrafo anterior ya no se pune al imputado porque de sus peculiares se infieran y/o valoren sus móviles, o porque aquél hubiera manifestado sus condiciones en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, para que así puedan considerarse al graduar su culpabilidad en ese hecho, sino que su culpabilidad se gradúa y se le cuantifica la pena, por aspectos ajenos a las circunstancias que concurrieron a tal hecho, a pesar de que conforme al artículo 14 Constitucional, la aplicación de la pena debe constreñirse al hecho delictuoso de que se trata, precepto que se viola con el proceder citado, y el cual también desatiende las tesis de jurisprudencia antes invocadas.

3. Ciertamente, las peculiares del imputado pueden tener importancia para individualizar la pena, en la medida que ellas permitan inferir y/o valorar los móviles de aquél, o las mismas las haya manifestado en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso que realizó, y así permitan evaluar una mayor o menor gravedad de su culpabilidad en ese hecho delictuoso, mismo hecho que es por el que se le juzga, y el artículo 14 Constitucional demanda aplicarle exactamente la pena.

a) En efecto, el aprovechamiento de las condiciones personales puede concretarse en el injusto de muchas maneras, como por ejemplo, cuando un taxista se vale del servicio que presta al usuario, para asaltarlo; cuando un postgraduado en finanzas emplea sus conocimientos académicos para diseñar planes fraudulentos de inversión, con los que atrae inversionistas de buena fe, a quienes embauca; o cuando el empleado de confianza, proporciona a extraños el sistema de seguridad del banco donde trabaja, lo cual permite a los ejecutores sortearlo y apoderarse de los valores que se hallan en la caja bancaria.

De ese modo, para individualizar la pena podrán apreciarse condiciones del responsable en su perjuicio, que hayan provenido del desarrollo de su personalidad, cuando él se haya valido de ellas para cometer el delito, dado que en tales casos ya no se estará ante el disfrute de derechos ni de libertades, sino de su abuso que ningún derecho constituye. También sucede así, por ejemplo, cuando alguien emplea su dinero (obtenido lícitamente), para pagar al sicario encargado de matar a otro. O cuando el individuo se sirve de su educación, profesión, oficio o empleo, lícitos, para cometer un delito o auxiliar a perpetrarlo.

O incluso, cuando una persona adulta –y por tanto, mayor de “edad”– domina a un niño para cometer un delito, o bien aquélla determina a un menor de edad a cometerlo y más aún, cuando el menor tenga vínculos de confianza, agradecimiento, dependencia o de parentesco con la persona adulta, o bien ésta lesiona dolosamente a un infante, o un joven golpea reiteradamente a un anciano.

De igual manera, en los delitos culposos puede ser relevante la calidad del sujeto activo en cuanto revele mayor o menor exigibilidad de ajustarse a su deber de cuidado; así, verbigracia, por lo general, tendrá más deber de cuidado el médico que el enfermero, o el especialista que opera, que el interno encargado de asistirlo.

b) También cabrá estimar más grave la culpabilidad del imputado en el hecho, si aquél se aprovechó de su posición de garante para perpetrar el delito, no obstante que de su calidad se derivaban deberes de salvaguarda de los bienes jurídicos afectados, o de las personas a las que debía asistencia.

Y aunque en tales supuestos ya no se tratará del abuso de derechos ni de libertades, sino del desacato de deberes, de todos modos, el mismo se origina porque el imputado incumplió con sus deberes de protección derivados de su condición personal, o porque abusó de ella frente a la víctima por la superioridad que le brindaba su posición, o bien porque inobservó culposamente el deber de cuidado que por su calidad estaba obligado brindarle, o a efecto de originarle dolosamente un daño.[30]

Así sucede cuando el velador facilita a los ladrones entrar a robar a la casa cuyos bienes tiene bajo su guarda. O cuando un individuo abusa sexualmente de la hija de su amasia, con quienes convive; o un grupo de soldados en activo y armados, obligan a unas mujeres a desnudarse y a tolerar intromisiones en sus cuerpos, a tal grado de imponerles la cópula sin su consentimiento. O cuando el asistente del parapléjico, dolosamente le infiere lesiones, o éstas se le producen por un síncope porque aquél lo deja por descuido sin la atención debida que evitaría el percance, o bien la enfermera que lo atiende procede de aquella manera, con el propósito de acceder a un legado cuantioso que obtendría por la muerte del discapacitado.

c) Respecto a los vínculos del imputado con el ofendido, para ponderar el grado de culpabilidad de aquél en el hecho delictuoso, Zaffaroni –en relación con la legislación penal argentina– observa:

"Los vínculos personales a que hace referencia la ley, son en principio, los que unen al autor con el sujeto pasivo, y que pueden hacer más [o menos] exigible la conducta conforme a derecho, como en el supuesto de que se deba especial agradecimiento, o razones de parentesco o de especial confianza, lo que está unido a la calidad de las personas, y eventualmente determina una mayor o menor exigibilidad de la conducta jurídica. No se trata aquí de la calidad especialmente consignada en los tipos, que denota un mayor contenido del injusto, sino de la calidad que da lugar a una mayor [o menor] exigibilidad atendiendo a las circunstancias concretas. Ante estas circunstancias de mayor [o menor] exigibilidad, los motivos deben valorarse en particular relación con ellas".[31]

30 En igual sentido se pronuncia, entre muchos otros, Magariños M., "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", en A.A.V.V., *Determinación judicial de la pena*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993.
31 Zaffaroni, Eugenio Raúl et. al, *Derecho Penal, Parte General,* Buenos Aires, Editorial Ediar, 2001, p. 1005.

d) Justamente, muchas –si no todas– las motivaciones del imputado, pueden ser apreciadas con mejores elementos de juicio, si se atiende a “su educación, sus costumbres, antecedentes y condiciones sociales, familiares y económicas”, como también las mismas pueden auxiliar a comprender y valorar su motivabilidad –y por ende–, mayor o menor exigibilidad de su conducta–, pero vinculadas aquéllas y la última a “las circunstancias del hecho” que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

De esa manera, por ejemplo, en la subcultura de algunos grupos sociales a los que pertenezca el imputado (condición sociocultural), puede existir la convicción de que cierto comportamiento es sumamente ofensivo si se realiza en determinado contexto, por lo que si aquél se condujo delictuosamente motivado por un proceder de aquella naturaleza dirigido a él, que consideró deliberado e injustificado, es razonable inferir, de acuerdo a dichas circunstancias y a la condición sociocultural del imputado, que dicho motivo le limitó inhibirse.

Algo similar ocurre con el empleado (condición laboral), que por largo tiempo es objeto de burla y de acoso reiterados por parte de su superior, a quien de pronto aquél golpea con una herramienta de trabajo, motivado por la bulla constante de la que es objeto. O bien con la mujer casada (condición familiar), que lesiona a su marido motivada porque éste la golpeó momentos antes porque le vino en gana.

Asimismo, si un sicario mata por dinero, sus peculiares tendrán muy poco o nada que ver, para desvalorar su motivación como muy grave; más tal evaluación será diferente si un joven que se desarrolla en un medio hostil y de marginación, es provocado sin razón a reñir y en éste contexto lesiona al provocador.

De igual modo, debido a la falta de trabajo no procurada o a ingresos apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas (condición económica), una persona puede deliberar acerca de si roba para salir adelante. Y otra sin esas carencias, puede discurrir si cometerá un robo que la hará rica. Por lo que es evidente que dado el diferente desvalor de los móviles según aquellas condiciones personales, será distinto el grado de culpabilidad de cada individuo en uno y otro evento.

En esa línea de pensamiento, Zaffaroni también observa:

"El grado de aberración del motivo está dado por la medida de la incompatibilidad de éste con la preservación de los bienes jurídicos: por regla general, es menos reprochable quien mata por venganza que quien lo hace por placer, quien roba por relativa necesidad que quien lo hace por mera codicia, etc.

Cuanto más baladí sea el motivo y mayor el contenido injusto del hecho, mayor será el reproche [y viceversa]".[32]

e) Por ello, respecto a las condiciones personales de un imputado, no deben dejarse de lado las mismas cuando permitan inferir su situación de vulnerabilidad respecto al injusto, favoreciendo su comisión, en especial cuando su afición devenga de derechos fundamentales insatisfechos, como son una educación básica incompleta o la carencia de trabajo tratándose de un robo, por ejemplo.

La cual –como cualquier otra motivación o condición de vulnerabilidad del sujeto que apareje menor exigibilidad–, podrá verse eventualmente superada por una mayor gravedad de su conducta injusta, pero que aun así, aquella debe ser atendida en la ponderación. O en sentido contrario, cuando junto a dicha menor exigibilidad del individuo, concurran otras circunstancias que también revelen menor gravedad de su conducta, (sobre las cuales también se proyecta la graduación de la culpabilidad del imputado, según se verá más adelante).

f) Las peculiares del imputado en los diversos casos de ignorancia vencible de prohibición, también podrán tener relevancia para graduar la culpabilidad, a efecto de apreciar en qué medida las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso, les facilitaban –más o menos– imaginarse –a él y no a otros– la punibilidad de su obrar; así como en los casos de imputabilidad disminuida, por ejemplo, por cierta debilidad mental del imputado, donde se valore el grado de dicho menoscabo, pero donde –justamente en todos esos supuestos– la valoración se mantiene dentro del ámbito material de que dispuso aquél al concretar el injusto de manera culpable, ajustándose así al artículo 14 Constitucional que sujeta la aplicación de la pena al delito de que se trata.

g) Piénsese también en la edad, que –como ya se dijo– podrá ser tomada en cuenta si se le relaciona con otras circunstancias que concurrieron al injusto, que en su conjunto devengan relevantes para ponderar el grado de culpabilidad: como cuando para cometer el delito, el imputado se valió de un menor, o para tal efecto determinó a una persona muy joven sobre quien ejerció influjo, motivado por la edad de aquél, de tal manera que quede claro que el agente se aprovechó de su calidad de mayor sobre el menor para dominar la concreción del injusto, o para que el joven resolviera cometerlo, o bien mediante el abuso de tal condición, como sucede por parte del adulto que lesiona dolosamente a un niño.

4. Ciertamente, todo ello lleva a otros aspectos, distintos a las peculiares del imputado, y los cuales, de todos modos deben tomarse en cuenta para graduar la culpabilidad en el injusto y cuantificar la pena, tales como "... las circunstancias de modo…" que concurrieron al hecho delictuoso.

a) La referencia a "…las circunstancias de modo…", para graduar la culpabilidad en la concreción del injusto es donde quizá quepa encontrar –como señala Besio Hernández respecto a la legislación penal española– el mayor número de "…hipótesis en que, dentro de un contexto de vulnerabilidad de la víctima o de modos especialmente lesivos de ejecución delictiva, éstos puedan ser mayores o menores, (por lo

32 Idem, op. cit., p. 1006.

que puede ser mayor o menor el desvalor de injusto y por ello mayor o menor la cuantía de pena)".[33] Así Besio puntualiza:

"…cuando el autor utilice formas o medios de comisión especialmente lesivos o peligrosos, o el sujeto pasivo del delito se encuentre –a consecuencia de ellos o no– en una situación de especial desprotección frente al ataque del sujeto activo."[34]

Y más adelante, Besio explica:

"Así, por ejemplo, será por regla general mayor el estado de indefensión de la víctima si una agresión se materializa por medio de cuatro individuos que si son dos los agresores; o será mayor si es sólo uno, pero a través de la utilización de un arma peligrosa, que si son dos, pero desarmados; o, en fin, si es sólo un agresor, pero la víctima es un anciano que si es, por ejemplo, una persona de igual complexión física que el sujeto activo".[35]

b) De igual forma cabe agregar, que mientras mayor sea la vulnerabilidad de la víctima, mayor será el abuso de poder por parte de quien la ataca, (abuso que –a su vez– puede o no estar vinculado con cierta calidad del agente). Y mientras más esté desprotegido el bien, por razones no imputables a la conducta autoresponsable o no responsable de su titular, mayor será la gravedad de la conducta injusta.

En tal sentido, en relación con la legislación penal argentina, Zaffaroni observa:

"…el contenido del injusto aumenta en razón directa de la desprotección del bien jurídico no imputable a su titular, sea por la naturaleza del bien o por circunstancias accidentales o infortunios de éste: cuanto mayor sea la indefensión del bien, mayor es el injusto, y viceversa, aunque no se trate de ganado ni de automotores. Algo análogo puede decirse respecto de la posición de la víctima: cuanto más vulnerable a la victimización sea ésta, mayor será el injusto y viceversa, aunque no se trate de alevosía, del infortunio particular en el hurto, ni del incapaz en la circunvención".[36]

Así, en el artículo 72-VII del Código Penal del Distrito Federal se dispone que para individualizar la pena, el juez atienda a "las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo".

Con orientación similar puede interpretarse lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Federal, en el sentido de que el juez fije la pena atendiendo a "…la calidad y condición específica de la víctima u ofendido…". Y que en el artículo 71-I del Código Penal de Coahuila encuentra su referencia, cuando se dispone que –para graduar la culpabilidad– se atienda, en su caso, a "las circunstancias de modo… y a

33 Besio Hernández, Martín, *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*, Valencia, Universidad de Barcelona, Tirant lo Blanch, 2011, p. 366.
34 Idem, p. 357.
35 Ibidem, p. 367.
36 Zaffaroni, Eugenio Raúl et. al., op. cit., nota 19, p. 1002.

los demás datos que sean pertinentes", y lo cual se complementa respecto a la gravedad de la lesión jurídica, en la fracción II del mismo artículo, en la cual se establece que se tome en cuenta, "... el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el sujeto activo en la medida que ello influyó en el delito...".

c) Además, las circunstancias de modo…", para graduar la culpabilidad en el injusto, permite valorar la naturaleza de la conducta que llevó a cabo el imputado, según la manera en que aquél efectuó el injusto, con inclusión de los medios que empleó en su realización –que en el caso no se particularicen en la ley como elementos del tipo penal de que se trate–, así como el grado de su participación en dicho injusto, esto es, según el modo en que ella influyó en la realización del hecho delictuoso, conforme a las circunstancias que mediaron al efecto.

En el último sentido indicado, es decir, cuando haya varios partícipes, para individualizar la pena el juez podrá atender, "…a las circunstancias que mediaron para intervenir de la forma que se trate". Y si lo que se trata no es de recalificar en sí la forma típica de intervención, habrá pues que valorarla según las circunstancias en que aquélla se desplegó frente a la de los copartícipes. Sin que quepa evaluar ese factor legal respecto de un autor único, en tanto que frente a éste no existe comparación posible de una mayor o menor gravedad de su conducta ante las de otros que hubieran intervenido típicamente en el delito.

De esa manera, tendrá más peso de desvalor la conducta de quien determina a otro para que lo ayude a cometer el delito, que el auxilio periférico que éste brinde; como tendrá menos desvalor la conducta de quien se concreta a cuidar de dar aviso si alguien se acerca, que la de quien detiene a la víctima mientras otro la hiere.

En el sentido apuntado, Zaffaroni ejemplifica que respecto al partícipe –latu sensu–, cabrá examinar "si fue planificador, si inició el proyecto criminal o se plegó posteriormente, si cumplió todo su cometido conforme a la planificación concreta, toda vez que se trata de una concretización del grado de participación mucho más precisa que la exigida para la definición del papel de autor y partícipe".[37] Y añade: "No es igual el contenido injusto del comportamiento de quien propone a otro el plan, aporta todos los datos necesarios e incluso lo decide a compartir la tarea, que la del que simplemente acepta compartirla".[38]

De igual modo, será claro que el desvalor de la conducta del joven hijo (condición familiar y de edad) que instigado vehemente por su padre, mata de un disparo a un policía que empieza a desenfundar su arma,

37 Zaffaroni, Eugenio Raúl et al., op. cit., nota 19, p. 1005.
38 Idem.

será menor al desvalor de la conducta de su padre (condición familiar y de edad) que lo hostiga –determina– a ese homicidio, cuando éste empieza de pronto a herir gravemente a un tercero que acompaña al policía que es privado de su vida por las ordenes apremiantes de aquél, dirigidas a su hijo.

d) No es ocioso precisar que al atender a "...las circunstancias de modo…" para graduar la culpabilidad, no se tratará de sostener la mera concreción de uno o más de los elementos del tipo penal de que se trate (con inclusión de sus modalidades, como por ejemplo, que el imputado al robar "lesionó el patrimonio ajeno", o porque robó "en casa habitada"), en tanto que ello significará recalificar esos elementos típicos, en desatención al principio no bis in idem derivado del artículo 23 Constitucional, toda vez que dichos elementos ya fueron considerados por el legislador para establecer el marco legal de punibilidad al delito aludido, sino lo que importará, será apreciar la mayor o menor gravedad del "modo" en que el imputado concretó el mismo en el caso particular, a efecto de graduar la culpabilidad de aquél e individualizarle la pena.

Lo cual –como se dijo– también es aplicable a los elementos que en la ley se contemplan como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate, en la medida que los mismos admitan graduación, y en la misma ley no se particularicen de tal manera, que su graduación ya no sea posible; como sucede, por ejemplo, con el robo "mediante ganzúa". Más si ese no es el caso, en cualquier modalidad agravante o atenuante y en cualquier otro elemento típico que sean susceptibles de graduación, se tratará de atender a "cómo" la conducta del imputado aterrizó esos elementos.

Así pues, el problema puede solventarse atendiendo al "modo" en que el imputado perpetró su conducta, incluyendo a los medios específicos que empleó, y por tanto, sin considerarlos estereotípicamente para graduar su culpabilidad en el injusto, más aún, cuando el tipo penal no describa algún medio, o describiéndolo no lo particularice.

Por ejemplo, la gravedad de la acción de matar a otro de un golpe, sin que el agente tenga alguna destreza especial al efecto, será menor que la que representa matarlo disparándole con una pistola. Como de igual manera, será distinta la gravedad de herir a otro una vez, que la de herirlo muchas veces en el curso de la acción. Y la de quien enfrenta a su contrincante con los puños, que la de quien lo afronta con un cuchillo estando el otro desarmado. O la de quien al tumbar al adversario cesa de golpearlo, de la de quien le sigue pegando ya caído.

De igual forma será menos grave amedrentar verbalmente a otro para robarlo, que intimidarlo con un arma de fuego, y aún ésta amenaza será menos grave, que cuando al pasivo se le hiera con una navaja para apoderarse de sus pertenencias. Como también será diferente la gravedad de la conducta de quien

entra a la vivienda habitada a robar sin causar daños a la misma, que la de quien los ocasiona –en mayor o menor cuantía– para ingresar a ella. Y –en el orden federal– será menos grave la posesión de medio kilo de mariguana, que la de media tonelada de cocaína.

e) El mismo "lugar" de comisión del delito, relacionado con el "modo" y las circunstancias que concurrieron al mismo, pueden ser relevantes para graduar la culpabilidad. Así, a veces se argumenta que si el imputado cometió un robo en una zona poblada, luego, era posible que fuera visto, lo que agravaría la exigibilidad de su conducta; empero, la mera "posibilidad" será insuficiente, en tanto lo requerido serán las circunstancias de las que se infiera que advirtió la cercanía de una o más personas ajenas al robo, o en virtud de que aquellas circunstancias volvían inevitable que los vieran cometerlo, pues de lo contrario, el motivo material para que se inhibiera continuará meciéndose en la ilegitimidad de su genérica indeterminación.

Más también será distinta la gravedad de la conducta de quien lesiona a golpes a un asistente en una fiesta, de la de quien a cierta distancia dispara una vez contra una persona en dicho lugar, ya no solo por el medio que uno y otro emplean, sino por el peligro para terceros que representa el disparo en ese lugar. Y aun así, será todavía más grave la conducta en aquel sitio, de una o más personas que para matar a alguien desde lejos, le disparan muchas veces, sin importarles las personas que se interponen entre ellos, aun cuando éstas no resulten heridas.

f) Por otra parte, es dudoso que el dolo en sí admita graduación, pues él existe cuando al realizar la conducta hay conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos del tipo penal de que se trate, lo que no sucede con la culpa y con los errores de tipo en delitos que admiten la culpa, que por lo general son graduables.

Más de lo que sí hay certeza, es que no será legítimo evaluar como más grave una conducta sólo porque fue dolosa, porque tal estimación involucrará recalificar un elemento del tipo, con violación del principio non bis in idem del artículo 23 Constitucional. Como tampoco será legítimo dar más peso de desvalor a la conducta porque fue dolosa y no culposa, ya que esa diferencia también fue tomada en cuenta por el legislador para adscribir distinta punibilidad legal al delito doloso de que se trate, de la que asignó al delito culposo.

Sin embargo, es cierto que de la ley se desprenden dos supuestos de dolo y también de culpa, y de que es posible que haya diversas intensidades en cada clase de dolo, y aun de culpa, y de que en ese sentido si quepa graduar la intensidad de un dolo directo o de una culpa conciente –aunque no así de dichas formas por sí mismas–, como por ejemplo, por la mayor o menor persistencia del dolo o culpa en

ciertos casos, según sucede con ciertos dolos anticipados que se manifiestan desde la preparación del delito y de los obstáculos que se vencen a fin de realizar la acción típica decidida desde antes, a diferencia de una acción dolosa que surja de súbito, motivada por las circunstancias del momento.

Como igualmente será diferente la graduación respecto de quien culposamente causa daños con su auto, después de que durante toda la tarde bebió vino sin medida, a sabiendas de que conduciría; a diferencia de quien los origina porque se distrae por un instante cuando conduce.

Y del mismo modo la evaluación será distinta cuando se trate de dolo alternativo, e incluso mixto, (como cuando en tiempo de veda el agente se representa que el objeto de su acción puede ser el animal protegido que quiere cazar –dolo directo– o una persona, y aceptando esta última posibilidad –dolo eventual–, o descartándola –culpa consciente–, de todas manera dispara).

Además, no necesariamente será más grave la conducta realizada con dolo directo que con dolo eventual, o bien la efectuada con culpa consciente que la llevada a cabo con culpa inconsciente, pues ello dependerá de las circunstancias y –en su caso– de las motivaciones por las que la conducta se desplegó en cada evento.

Por ejemplo, será menos grave la conducta de la sirvienta que gana poco más del mínimo y toma el dinero ajeno que se halla al alcance de su mano, para llevarlo a su familia (dolo directo), que la de quien acepta la posibilidad de atropellar y lesiona al ignorar un alto en un cruce concurrido por peatones, para ganar una carrera (dolo eventual). Y será más grave la conducta de quien causa daños con su carro al pasarse la luz roja del semáforo por ir viendo a una mujer hermosa (culpa inconsciente). Que la de quien los causa enseguida de decidir pasarse un alto por el apremio de salir de una zona muy peligrosa, semisolitaria y oscura, que transita de noche (culpa consciente).

Incluso la gravedad de la misma culpa inconsciente puede ser distinta según las circunstancias que concurrieron al hecho y la motivación del agente. Pues es claro que será más grave el descuido por un motivo baladí, como el citado en el párrafo precedente; que la distracción que se origina, porque el menor que viaja en el asiento trasero se desabrocha el cinturón de seguridad, o bien porque el descuido es originado por el cansancio o sueño que asalta al conductor cuando regresa a su casa, luego de una jornada laboral nocturna.

Como no es la misma vencibilidad del error, la de quien empuja al provocador, motivando que éste trastabille, caiga y se fracture el cráneo, que la de quien dispara contra el perro de Juan, pero que hiere a éste, quien se halla cerca del can.

g) En la tentativa punible podrá existir mayor o menor magnitud del peligro ocasionado al bien jurídico, que impacte a la gravedad del injusto, o bien, según se trate de tentativa inacabada o acabada. Pues no es la misma dimensión del peligro de perder la disponibilidad de la cosa mueble en virtud de un robo en grado de tentativa, en cuya ejecución el agente se enfrenta a mecanismos de protección bien dispuestos, que la del peligro de perderla, cuando la cosa desprotegida está al alcance de quien estira la mano para apoderarse de ella. Como tampoco la es, cuando alguien es detenido cuando con su arma de fuego apunta a otro para matarlo, que cuando dispara contra él y lo hiere gravemente, pero cuya vida se salva por la oportuna intervención médica.

h) La graduación de la culpabilidad en el injusto, igual es posible en las eximentes incompletas por exceso, de tal manera que la pena podrá orientarse hacia el mínimo cuando el exceso sea minúsculo, o la lesión ocasionada en virtud del exceso, sea apenas significativa; o bien –en su caso– si se toma en cuenta el estado de perturbación emocional de quien inició su obrar al amparo de la eximente, en especial, si se trató de defensa legítima o estado de necesidad. Como también cabrá considerar, en lo posible, solo la lesión originada en virtud del exceso y/o en su caso, el comportamiento ilícito de la persona ofendida que le haya dado lugar.

Así, el imputado puede lesionar gravemente a su agresor al repelerlo lícitamente –conducta que debe ser excluida de punición–, y enseguida causarle sin necesidad otra lesión menos severa –conducta a la cual debe limitarse la punición y, por ende, la graduación–, o bien herirlo gravemente más allá de lo necesario, pero motivado instantes antes por la conducta injusta y peligrosa de su agresor –lo cual ciertamente atempera su grado de culpabilidad–.

En otras palabras, mientras más alejada esté la conducta realizada con exceso, de la que le da pie, más exigible será ajustarse a la norma y viceversa, y tratándose de exceso de defensa o estado de necesidad incompleto, mientras más grave y peligroso sea el motivo que da pie a iniciar la acción que en principio es lícita, menos exigible será ajustarse a la norma por parte de quien se excede.

j) Algo similar ocurre en la relación del imputado con el ofendido y su influjo en la comisión del delito, en cuanto cabe evaluar los eventos de cuando el peligro que se resolvió en el resultado, haya sido afrontado de manera autoresponsable por el ofendido, que sin excluir la imputación de las consecuencias a la conducta del autor: de todos modos, la asunción del riesgo por la víctima autoresponsable, o en su caso, la concurrencia de su conducta culposa, haya dificultado ajustarse a la norma, o bien, evitar el resultado. Lo cual debe tomarse en cuenta, ya sea para atemperar la gravedad de la culpa del responsable, o bien sea para atender a una disminución de los efectos imputables al autor, en virtud de la distribución del riesgo, según el asumido de manera autoresponsable por el mismo ofendido.

k) Todo ello lleva también a atender al "grado de lesión jurídica", para individualizar la pena, y que en conjunción con la graduación de la culpabilidad en el injusto, conformarán el grado de punibilidad de acuerdo con el cual el juez fijará la pena concreta.

De esa manera, a la graduación de la culpabilidad en el injusto, también se suma el mayor o menor desvalor del peligro originado, respecto a la graduación del mismo en la tentativa punible y en delitos de simple conducta peligrosa, (a la cual antes ya se hizo en parte referencia); así como en cuanto a la trascendencia del daño material y moral que se irrogue en el caso concreto al ofendido o víctima, según las condiciones de estos, las circunstancias en que se encuentren y, en su caso, sus relaciones con la persona imputada.

5. De todo ello se siguen dos secuelas para la duración de la pena concreta: (1) ésta no puede exceder la graduación de la culpabilidad según el modo y las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trate y según la gravedad de la afectación concreta, (2) ni retrotraerse a la personalidad del imputado sin respetar su dignidad en el desarrollo autónomo de la misma, si es que aquél no reflejó sus peculiares en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata.

Por ello, la graduación de la culpabilidad del imputado sólo será legítima mientras se atienda a sus condiciones para inferir y/o evaluar "por qué" cometió el delito, o bien porque las manifestó –como expresión de su voluntad– “en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso”, según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las aludidas tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, y 1ª./J.110/2011 (9ª) –ésta última publicada en febrero de 2012–, cuyos rubros y fuentes ya fueron citados.

Si se va más allá, en tanto no se considere a “la personalidad sólo en relación con el hecho cometido, con base en aspectos objetivos que concurrieron al mismo” –según se establece en las tesis de jurisprudencia antes aludidas–, sino se puna al sentenciado porque de su edad, educación y donde residía se desprende que adquirió valores y tendría más interactuación social y experiencias, (aunque no se sepa en qué consistieron las dos últimas, más allá de tener cierta edad y de residir en una ciudad), es obvio que la pena se aplicará por aspectos que no concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, y por tanto, ajenos al mismo, con violación del artículo 14 Constitucional que ordena que la aplicación de la pena se constriña al delito de que se trata, tal como lo puntualizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que gobiernan a las tesis de jurisprudencia antes citadas.

6. De ahí que, siguiendo a Bockelmann y a Achenbach, (refiriéndose a legislación penal de países con principios, derechos y garantías similares a los de nuestro orden jurídico fundamental), Roxin haya señalado con razón:

> […] Está claro que el principio constitucional nullum crimen, nulla poena sine lege, favorece más el desarrollo de un Derecho penal del hecho que el de un Derecho penal de autor; pues las descripciones de acciones y las penas por el hecho se acomodan más al principio de precisión o determinación, que unos criterios penales que atiendan «al ser-así humano de la personalidad que hay que castigar», [39] y que midan con esos baremos la cuantía de la sanción.

Y Roxin ha abundado: […] no es lícito recurrir…a una "culpabilidad por la conducción de la vida" o "culpabilidad por la decisión de la vida" existente en el pasado, y que ha convertido al sujeto, por su propia conducta equivocada [o no], en lo que es hoy. Pues una conducción "culpable" de la vida no es una realización culpable del tipo, y sólo ésta es punible.[40]

En idéntica postura se inscribe Jürgen Bauman, quien destaca que a efecto de imponer pena o agravarla "…rechazamos una culpabilidad por la conducción de la vida, a saber, una culpabilidad que se refiere a una conducta anterior que no realiza el tipo".[41]

En el mismo sentido se pronuncian Zaffaroni, Alagia y Slokar, abundando que el principio de "culpabilidad de acto" impone que no se tomen en cuenta características de la personalidad para habilitar un poder punitivo que exceda el marco de la culpabilidad en el hecho. Lo cual no impide que aquéllas sí puedan considerarse para imponer una pena menor, cuando las mismas sean conducentes a tal efecto, en tanto que con ese proceder no se perjudica al sentenciado.

Así se obtiene del pasaje siguiente:

"…Lo que el principio liberal de culpabilidad de acto impone, es que no se tomen en cuenta características de personalidad para habilitar un poder punitivo que exceda el marco de la culpabilidad de acto, es decir el indicado por el puro reproche de acto. En modo alguno este principio impediría que puedan tomarse en consideración esas características para imponer una pena menor que la indicada por esa culpabilidad de acto. Así como puede usarse la analogía in bonam partem, también podrá usarse la culpabilidad de autor en la misma forma. Lo contrario importaría una interpretación aberrante y de mala fe de los límites al poder punitivo, transformando estos límites en garantías de ejercicio de poder punitivo a favor del sistema penal o, en otros términos, los principios limitadores para contener al estado de policía serían pervertidos para ponerlos al servicio de ese estado".[42]

---

[39] Claus Roxin, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos, La estructura de la teoría del delito,* traducción por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, reimpresión, t. I, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1999, p. 177.
40 Idem.
[41] Bauman, Jürgen, *Derecho Penal, conceptos fundamentales y sistema,* Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1972, p. 217.
[42] Zaffaroni, Eugenio Raúl et al., *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, p. 1007.

Por su parte, Bacigalupo, siguiendo a Stratenwerth, señala que la tesis de que las peculiares de una persona podrían tomarse en cuenta para agravar la pena, incurre en la postura de una "pena adecuada a la personalidad", con la cual: "…se retrotrae la culpabilidad a momentos en que se adquiere la personalidad (mediante un desplazamiento similar a las actio liberae in causa), que resulta imposible determinar en el curso de la vida del autor y donde en realidad se remplaza a la culpabilidad [o a su grado] por una ficción".[43]

En el Derecho comparado, Künsemüller cita el pasaje siguiente de una sentencia del Tribunal Constitucional Alemán: "En el moderno derecho penal es evidente que la pena presupone culpabilidad y que debe haberse probado el hecho y la culpabilidad del autor [...], pero si [para fijar pena] el ámbito de la personalidad del individuo no es siquiera tocado, queda excluido un atentado contra su dignidad humana".[44]

En su turno, Bacigalupo señala que el Tribunal Constitucional Español estableció desde 1991: "No es constitucionalmente legítimo un derecho penal de autor que determine las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión del hecho".[45]

7. Ahora bien, es posible que después de la comisión del delito concurran circunstancias que compensen parcialmente el grado de culpabilidad o la gravedad del injusto, dando pie a que se disminuya la penalidad legal, o para que el juez reduzca la pena concreta. Una política en tal sentido ya se adoptó a través de los arts. 71 bis a 71 Quáter en el Código Penal del Distrito Federal, donde la confesión motiva reducción de la punibilidad legal, según el delito de que se trate. En tal sentido, se propone la reforma del Código Penal, para que si la persona imputada confiesa el delito durante la averiguación, o antes de que se inicie el juicio, ello compense parte de su culpabilidad, que reducirá en una quinta parte la pena de prisión que se le imponga.

Y que si antes o después de sentencia ejecutoria, el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulan perdón o se dan por reparados del daño; o bien se repara el daño, si es que se causó; o si no hubiera ofendido o víctimas determinables, ni aparece daño causado o no sea posible determinarlo, el imputado paga el importe equivalente al doble del máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, mismo que se aplicará al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia, y si se trata de un delito en el que sea procedente la

---

[43] Bacigalupo, Enrique, *Principios Constitucionales de Derecho Penal,* José Luis De Palma, Editor, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 1999, p. 265.
[44] Künsemüller Loebenfelder, Carlos*, Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, p. 20.
[45] Bacigalupo, Enrique, *Principios de Derecho Penal, Parte General*, segunda edición; Buenos Aires, Hamurabi, José Luis De Palma Editor, 1999, p. 627.

condena condicional, ello compensará parte de la gravedad concreta del injusto disminuyendo la necesidad de pena, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión impuesta o que se le imponga. Mas si la condena condicional no resulta ser procedente, solo se reducirá en una quinta parte la pena impuesta o que se imponga. En su caso, la reducción de pena por reparación del daño o por un motivo de los antes señalados, se aplicará a la pena ya reducida con motivo de confesión.

Asimismo, que si se trata de cualquiera de los delitos en que no proceda la condena condicional, las reducciones señaladas sólo serán a la mitad de las mismas. Y por último, que no proceda ninguna reducción de pena por aquellos motivos, cuando se trate de cualquiera de los delitos especialmente graves señalados en el artículo 100 del Código Penal, salvo los casos específicos que prevea la ley. Sin que ello obste para que en esos casos el juzgador tome la confesión o reparación del daño como circunstancias especiales atenuantes del grado de punibilidad.

Bacigalupo señala que en esos casos, se trata de actos que […] demuestran ex-post un reconocimiento del autor de la vigencia de la norma infringida por el delito… y que, por tanto, constituyen actos que niegan el delito. Y añade que la fundamentación de esas circunstancias atenuantes en la compensación de la culpabilidad, fue postulada por Antón Oneca. Mientras que otros autores aducen que la atenuación por una conducta posterior al hecho, sólo tendría un fundamento político-criminal.[46] De una u otra manera, lo cierto que en estos casos el sentenciado asume su responsabilidad mediante una conducta activa que busca reparar al ofendido o víctima y procura la paz y al menos amerita la atenuación de pena.

– IX –

PENA DE PRISIÓN, CONDENA CONDICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA

1. Una vez que se fije la pena de prisión, habrá que tener en cuenta que la reinserción social es un mandato del artículo 18 Constitucional, que obliga al Estado a organizar el sistema penitenciario de modo que posibilite volver a insertar al sentenciado a la sociedad. Por ello, tal reinserción no es una opción prescindible de los fines del sistema penitenciario, sino que es un deber-fin ineludible que impone al Estado el artículo 18 Constitucional, para que con base en pautas y principios fundamentales fije beneficios relativos a la ejecución de la pena de prisión según aquel fin.

2. En tal contexto, si la pena se limita por la graduación del injusto culpable, además, el principio de proporcionalidad comporta los paradigmas de “necesidad” de pena y de “adecuación” a su fin: por ende,

46 Enrique Bacigalupo, op. cit., pp. 601 y ss. En el sentido indicado se orienta la tesis siguiente: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS DOLOSOS. LA CONFESIÓN DEL INCULPADO ES UNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL ATENUANTE PARA PONDERAR EL GRADO DE PUNIBILIDAD, MAS NO PARA ESTABLECER EL DE SU CULPABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Tesis penal VIII.4o.9 P., Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2238.

la de prisión debe ajustarse para cumplir una reinserción social (responsable) del sentenciado, que el artículo 18 Constitucional le asigna imperativamente al sistema penitenciario. De ahí que en tal sistema "…deben observarse los beneficios que prevea la ley…", lo cual conlleva la exigencia de instituciones penológicas que miren al fin de reinserción social. Y estas garantías, junto con la de procurar compensación a la víctima,[47] son las que en delitos no graves legitiman la conversión de la pena de prisión desde que ella se imponga, por los sustitutivos penales, vigentes en México desde 1983.[48]

3. De ello se sigue que podrá ser lícito prescindir de la pena de prisión adecuada a la gravedad del injusto culpable. Pues si bien es cierto que tal proceder está prohibido para una tesis retributiva consecuente: pues significa renunciar parcialmente al castigo penal. También lo es, que esa visión de sumar un mal a otro (donde sólo se obtiene uno redoblado) está superada para el Derecho Penal, según los principios de estricta necesidad de las penas, de su adecuación al fin de reinserción social y de prevalencia de una justicia restaurativa sobre la retributiva, en virtud del subprincipio de necesidad-subsidiariedad que deriva del artículo 22 Constitucional.

4. Y es que para ello cabe recordar los principios de prohibición de penas excesivas y de proporcionalidad penal, del artículo 22 Constitucional, que en su subprincipio de "necesidad", supone valorar la pena como legítima sólo si no existen otros medios iguales de eficaces y menos lesivos para alcanzar aquellos fines, como lo son los sustitutivos penales frente a la pena de prisión. (Principio de intervención mínima del poder penal). Es por esos fines y aquellos principios, que las alternativas menos severas a la pena de prisión están permitidas.[49] E incluso serán necesarias aun cuando en la ley se prevea pena de prisión para el delito de que se trate, si es que en el caso el mismo no es grave y puede restaurarse la paz jurídica-social con sanciones menos severas, adecuadas a la posible reparación del

47 En relación con el tema, Hans Joachim Schneider dice que […] el tratamiento penitenciario centrado en el autor pierde cada vez más el apoyo de la opinión pública. […] el sistema jurídico criminal tiene que orientarse, más bien, hacia un concepto de recompensación, que significaría una extensión del concepto de tratamiento centrado en el autor hacia la víctima del delito y la sociedad. Hay que concebir la recompensación como un proceso de interacción (de acción recíproca) entre el autor, la víctima y la sociedad, que cura el conflicto criminal y restablece la paz entre los implicados"; "Recompensación en lugar de sanción. Restablecimiento de la paz entre el autor, la víctima y la sociedad", en Criminalia, año LIX, no. 2, mayo-agosto 1993, p. 50.

48 Ver al respecto, por todos, a uno de los principales adalides en México de los sustitutivos penales, Sergio García Ramírez, "Desarrollo de los sustitutivos de la prisión", donde hace un excelente y completo estudio del desenvolvimiento de esas medidas alternas hasta 1995, ("Cuadernos para la reforma de la Justicia 2", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edición y formación en computadora al cuidado de Isidro Saucedo; primera edición, México 1995; http://www.bibliojuridica.org.) Ver también en México, cfr., Luis Manzanera, La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984; y Dolores Fernández, La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. En España a Mercedes García Arán, Fundamento y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995. Ed. Aranzadi. Cisur Menor (Navarra) 1997.

49 Ver al respecto a Eduardo Demetrio Crespo, Prevención General e individualización judicial de la pena. Ed. Universidad de Salamanca; Salamanca, 1999, pp. 349 y ss.

daño y a la reinserción social responsable del sentenciado, conforme a los artículos 18 y 22 Constitucionales.[50]

De allí que quepa traer a colación la prevención positiva mediante justicia restaurativa que frene excesos de una prevención especial mal entendida. Y que en acato al fin de reinserción social, del sistema penitenciario, y de la reparación del daño al ofendido o víctima –que también es su garantía–, el Estado asegure beneficios y los jueces los concedan, que en ciertos delitos adelanten la libertad condicional de los sentenciados para su reinserción a la sociedad y procuren compensación a la víctima, en lo posible. Beneficios-garantías que funcionen no solo durante la ejecución de la pena de prisión, sino –mucho mejor– antes, o en vez de ella, a través de medios alternos al proceso (artículo 17 Constitucional), como ya ha sido propuesto en esta Iniciativa, o bien, mediante sustitutivos penales que ab initio se apliquen desde la sentencia, o que en otros casos se concedan de manera diferida desde la propia sentencia o en aclaración de la misma, como también se propone.

5. Así pues, aunque sea verdad que de la fase de ejecución no quepa eliminar del todo el punto de partida de la prevención general. Pues en delitos muy graves –como los señalados en el art. 20 Constitucional reformado–, no puede legalmente prescindirse de prisión. También es cierto que respecto a los demás delitos hay que promover la necesidad de fijar bases jurídicas ciertas a través de nuevas vías y soluciones racionales, alternas a las tradicionales del proceso penal (artículo 17 Constitucional) y de la pena de prisión (artículos 18 y 22 Constitucional). Las cuales procuren una socialización responsable, la reparación del daño en lo posible, o favorezcan la paz.

TERCERO.- Quienes aquí dictaminamos coincidimos plenamente que un estado de derecho debe de abogar no solo por el orden legal, sino por aquel que beneficie a la colectividad, fincado en la legitimidad y la legalidad de los derechos fundamentales de la sociedad y efectivamente la reforma constitucional federal al artículo 1° en el que se señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrán restringirse ni suspenderse.

Como es de observarse la Constitución nos impone la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales por ello consideramos necesario para transitar al nuevo sistema de justicia penal adversarial y oral, el realizar mediante esta iniciativa un rediseño de la parte general del Código Penal del Estado de tal manera que en el mismo quede

50 Ver al respecto a José Luis González Cussac, *Arbitrio Judicial y artículo 61.4 del Código Penal*: *Comentario a la sentencia de marzo de 1986* (R.A. 1670), en Poder Judicial, n° 4; 1986, Madrid; pp. 141 a 154.

plenamente establecido el respeto a los derechos humanos, y contar en el con medios alternos de justicia restaurativa y penas proporcionales que se constriñan a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al fijar las bases jurídicas a través de nuevas vías y soluciones reales y racionales alternas a las vías del proceso penal las cuales deben de tener un fin que procuren en lo posible la reparación del daño a las victimas u ofendidos así como beneficiar a la socialización responsable favoreciendo a la paz sin dejar de lado el daño causado debiendo las autoridades y los jueces asegurar el cumplimiento de la reparación como compensación a la víctima.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Código Penal de Coahuila, por la de Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo se reforman todos los Títulos, Capítulos, Secciones y artículos comprendidos del 1 al 180 de la Parte General, Libro Primero, de dicho código penal, para quedar de la manera siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO PRELIMINAR

De los principios y garantías penales

Artículo 1 (Principio de legalidad)

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la ley, y sus penas o medidas de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho delictuoso de que se trate.

Artículo 2 (Prohibición de analogía o mayoría de razón y de retroactividad)

Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de la persona imputada o sentenciada, pero no así en su beneficio.

Asimismo, queda prohibida la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona imputada o sentenciada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de sanciones. En caso de duda, se aplicará la norma más favorable.

Artículo 3 (Principio de interpretación garantista de la ley penal)

La ley penal se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos y garantías.

Los preceptos legales que describan hechos punibles y los que refieran otros presupuestos o elementos de punibilidad de la conducta como delito, se interpretarán según su sentido literal posible, que no sea absurdo, y en su caso, mediante un método contextual garantista con otros preceptos, cuyo resultado respete el texto del tipo penal de que se trate, o le dé un sentido racional al mismo si fuera ilógico, y sea acorde o al menos no se oponga a derechos humanos ni a garantías, sin que sean admisibles otras clases de interpretación que desplacen aquellos métodos en perjuicio de la persona imputada o sentenciada.

Artículo 4 (Principio de tipicidad)

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la concreción de los elementos de la descripción legal de un hecho punible, que la ley prevea como delito.

Artículo 5 (Prohibición de responsabilidad objetiva)

Para que un resultado sea penalmente relevante deberá estar previsto o implicado necesariamente en el tipo penal de que se trate y, además, ser imputable a la acción u omisión.

Para que la acción o la omisión tengan relevancia típica penal, también deberán realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 6 (Principio de afectación al bien jurídico protegido)

Para que la acción o la omisión tengan relevancia típica penal, igual es necesario que lesionen o pongan en peligro de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo penal de que se trate.

Artículo 7 (Principio de contrariedad con la norma prohibitiva)

Para que la acción o la omisión típicas, sean consideradas antijurídicas, será preciso que objetivamente contraríen la norma prohibitiva implícita respecto al tipo penal de que se trate, por concretarlo sin causa de licitud.

Artículo 8 (Principio de culpabilidad)

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente al concretar el tipo penal de que se trate, sin causa de licitud.

Artículo 9 (Principio de proporcionalidad en la individualización de la pena y medidas de seguridad)

La medida de la pena de prisión que se imponga estará en relación con la gravedad concreta de la conducta del sujeto en el hecho delictuoso que cometió o en el que participó culpablemente, según las circunstancias que concurrieron al mismo, sin perjuicio de disminuirle la pena impuesta por compensación parcial de su culpabilidad o del daño, y en su caso, de sustituirla, suspenderla o reducirla, con las condiciones que establezca la ley, para cumplir con los fines del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación, duración y modalidades de la suspensión de derechos, solo se justificará en la medida que la conducta realizada por la que se condenó, merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

También se regirán por el principio de proporcionalidad y sus subprincipios, la aplicación y duración de las medidas de seguridad complementarias a los sustitutivos penales que se fijen con motivo de la condena condicional o de la privación o suspensión de derechos, así como cuando se cambien o modifiquen dichos sustitutivos, o bien se modifiquen, sustituyan, reduzcan o cancelen las medidas de seguridad durante el tiempo de la condena condicional, al igual que se regirán por aquel principio las demás penas y sanciones que se impongan por el delito cometido, o por responsabilidad de personas morales, según sea el caso.

Artículo 10 (Principio vicarial)

Para la imposición de las medidas de seguridad se precisa la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones de la persona, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Artículo 11 (Principio de jurisdiccionalidad)

Sólo podrá imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial, luego del debido proceso seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, en el que se pruebe la culpabilidad del imputado en la concreción del tipo penal de que se trate, sin que haya concurrido causa de licitud, o en su caso, previas las formalidades esenciales del procedimiento, se acrediten los extremos del artículo precedente y, además, en la imposición de la pena o medida de seguridad se atienda a lo previsto en el artículo 9 de este código.

TÍTULO PRIMERO

La ley penal

CAPÍTULO PRIMERO

Aplicación espacial de la ley penal

Artículo 12 (Principio de territorialidad)

Este código se aplicará por los delitos que regula, que se cometan en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 13 (Lugar de comisión del delito y principio de ubicuidad)

El delito instantáneo se comete donde se concreten los elementos de su descripción legal, aunque sea en lugares distintos.

El delito continuado se comete donde se realicen las conductas que lo constituyen, aunque sea en lugares distintos.

El delito permanente se comete donde se realice y siga realizando la acción u omisión que lo constituya, aunque sea en lugares distintos.

Artículo 14 (Principio de extra-territorialidad)

Este código también se aplicará por los delitos que se cometan en otra entidad federativa o en el Distrito Federal, cuando:

I. El autor o copartícipes realicen actos dentro del estado para lograr fines ulteriores al delito, respecto al bien jurídico afectado, o

II. Se trate de delitos permanentes o continuados que se sigan cometiendo dentro del estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aplicación temporal de la ley penal

Artículo 15 (Validez temporal)

Es aplicable la ley penal vigente al momento de la realización de la acción u omisión punibles.

Artículo 16 (Principio de norma penal más favorable)

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entre en vigor otra ley o reforma aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la norma más favorable al imputado o sentenciado.

Artículo 17 (Derogación o modificación de tipos)

Si una ley ulterior o reforma, deroga un tipo penal, o bien modifica elementos del tipo que sean esenciales para la punibilidad de la conducta que se juzga o ya se juzgó, cesarán los efectos de los procesos o de las sentencias, salvo la confiscación y la reparación del daño en lo que hayan sido satisfechas. Mas si la nueva ley o reforma, deroga o modifica los elementos esenciales que complementan o agravan el tipo, se aplicará el tipo penal básico.

La modificación del tipo penal será esencial, cuando el mismo ya no sea exactamente aplicable a la conducta que se juzga o que ya se juzgó.

Se aplicará la ley o reforma ulterior que cree un tipo penal privilegiado o que atenúe el tipo penal que, según el caso, sean aplicables al hecho de que se trate.

Artículo 18 (Modificación de penas)

Cuando antes de sentencia ejecutoria una ley o reforma modifique la pena en cantidad o calidad, el juzgador aplicará la más favorable.

Si conforme a los marcos punibles de las normas en sucesión no es posible determinar cuál es el más favorable, el juzgador se estará como marco punible, al mínimo punible menor con el máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

Artículo 19 (Normas procesales de índole material penal)

La pauta de aplicar la norma legal más favorable al imputado a partir de cuando aparezca cometido el delito, igual se observará respecto a la creación, modificación o derogación de disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal, así como a las concernientes a la investigación, al proceso o a la ejecución de sanciones, cuya aplicación conlleve durante los mismos privar de su libertad al imputado o restringirle la misma, o bien afectarle cualquier otro derecho sustantivo, o que cualquiera de dichas afectaciones se agrave, o bien se atenúe o deba cesar.

Asimismo, si una nueva ley o reforma, crea, deroga o modifica uno o más medios alternos o beneficios aplicables durante el proceso, en la sentencia o durante la ejecución de la pena, se aplicarán al imputado o sentenciado los que le resulten más favorables desde que cometió el delito.

Artículo 20 (Modificación de penas después de sentencia)

Cuando la persona ya hubiera sido sentenciada y una nueva ley o reforma disminuya el marco de punibilidad del delito por el que se le condenó, o contemple uno nuevo privilegiado que sea aplicable al hecho que efectuó, el juzgador atenderá a la norma más favorable.

Si conforme a los marcos punibles de penas de igual calidad, contemplados en las normas en sucesión, no es posible determinar cuál es el más favorable para el sentenciado, el juzgador atenderá como marco punible, al mínimo punible menor y al máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

Dentro del marco punible que resulte según lo previsto en los dos párrafos anteriores, el juzgador reducirá la pena al sentenciado con base en el grado punible fijado en la sentencia.

Si cambia la calidad de la pena, el juzgador informará de ello al sentenciado, y si éste lo pide, el juzgador dispondrá que se ejecute la pena ulterior.

Artículo 21 (Autoridades competentes para aplicar la norma más favorable)

Salvo el supuesto del párrafo último del artículo 20 de este código, la autoridad judicial o no judicial que esté conociendo de la investigación o del proceso penal, o bien el juez de ejecución penal, aplicarán de oficio la norma más favorable.

CAPÍTULO TERCERO

Aplicación personal de la ley

Artículo 22 (Validez personal y edad penal)

Las penas que prevea la ley y las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Cuando una persona menor de dieciocho años de edad, realice una conducta prevista en la ley como delito, podrá ser enjuiciada con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia.

A las personas menores de dieciocho años de edad, así como a las inimputables a que se refiere el artículo 64 de este código, les serán aplicables las excluyentes de delito por ausencia de conducta, por atipicidad o por concurrencia de causa de licitud real o putativa, estado de necesidad inculpable sea o no coactivo, y por cualquier otra causa que en el caso concreto volvería inexigible ajustarse a la norma, de haber tenido dieciocho años de edad o de haber sido imputable.

CAPÍTULO CUARTO

Concurso aparente de normas

Artículo 23 (Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad)

Si aparentemente dos normas captan la misma situación:

I. **(Especialidad).** La especial prevalecerá sobre la general, con inclusión, en su caso, del tipo penal que contemple o implique elementos subjetivos, ya sea un móvil, o cierto conocimiento o fin del agente, que lo especialicen frente a otro;

II. **(Consunción).** La de mayor protección al bien absorberá a la de menor alcance; o,

III. **(Subsidiariedad).** La principal excluirá a la subsidiaria, salvo que la primera resulte inaplicable.

CAPÍTULO QUINTO

Aplicación de las disposiciones del Libro Primero

Artículo 24 (Aplicación necesaria de las disposiciones generales)

Las disposiciones generales del Libro Primero de este código, se aplicarán necesariamente para determinar los ámbitos temporal, espacial y personal de aplicación de la ley penal, así como respecto a todos los tipos penales que en él se prevengan, a efecto de su exacta aplicación al hecho de que se trate y determinar, con base en aquellas disposiciones, si el mismo es o no delito, el alcance de sus consecuencias jurídicas, cómo han de imponerse, al igual que las causas por las que se excluye el delito, se extingue la acción penal o las penas, o se excusa de las mismas por ser innecesarias.

CAPÍTULO SEXTO

Leyes especiales

Artículo 25 (Aplicación subsidiaria del código penal)

Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, respecto al que sean competentes los jueces penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aplicará la última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

TÍTULO SEGUNDO

El hecho delictivo

CAPÍTULO PRIMERO

El delito

Artículo 26 (Concepto de delito y causas que lo excluyen)

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuyen legalmente una o varias penas.

Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio en cualquier momento de la investigación o del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Conducta

Artículo 27 (Conducta que puede ser penalmente relevante)

Para que la conducta pueda tener relevancia penal, es necesario que se manifieste a través de una acción u omisión en las que medie voluntad.

Artículo 28 (Causas excluyentes de delito por ausencia de conducta)

La conducta será inexistente cuando el movimiento o inactividad se determinen por fuerza física exterior que sea irresistible, hecho de la naturaleza, movimientos reflejos, o en virtud de cualquier otra causa por la que falte voluntad.

CAPÍTULO TERCERO

Tipicidad

SECCIÓN 1ª

Integración típica

Artículo 29 (Tipo penal)

Tipo penal es la descripción legal de un hecho punible, que la ley prevé como delito.

Artículo 30 (Elementos del tipo penal)

El tipo penal de un delito en particular se actualizará cuando se concreten los elementos siguientes:

A. Elementos permanentes:

I. (Forma de conducta). La acción u omisión de una o más personas, descrita o implicada en la figura típica de un delito doloso consumado, o en la de tentativa punible o equiparada.

O bien, si se trata de un delito culposo, la realización respecto al mismo, de una o más conductas culposas, según lo previsto en este código.

II. (Formas de coautoría). En vez de la conducta dolosa de autor material del párrafo primero de la fracción anterior y en cuanto a un delito doloso, cualquiera de las conductas de coautoría material, de coautoría en codominio funcional, coautoría tumultuaria, autoría mediata, autoría equiparada en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstas en este código.

Sin embargo, la coautoría en codominio funcional no excluirá al autor o coautores materiales, y éstos no necesariamente quedarán excluidos en la autoría mediata.

III. (Dolo o culpa). El dolo o culpa, según corresponda.

IV. (Objeto). El sujeto, cosa o situación objetiva determinada, previstos o implicados en la figura típica de un delito, sobre los que recae la conducta o hacia los que ella se dirige.

V. (Lesión o peligro). La lesión o el peligro de lesión al bien o bienes jurídicos protegidos, atribuibles a la acción u omisión.

B. Elementos contingentes:

I. (Formas de coparticipación). En su caso, de manera accesoria a cualquiera de las conductas de autoría o coautoría dolosas señaladas en las fracciones I y II del apartado A de este artículo, una o más de las formas típicas de determinación y/o de complicidad dolosas, previstas en este código.

II. (Elementos de la figura típica). Además, según se contemplen en la figura típica de que se trate, se concreten:

1) La calidad del sujeto activo y/o del pasivo. 2) El resultado material y su imputación objetiva a la acción u omisión. 3) Los medios utilizados. 4) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. 5) El o los elementos normativos y/o subjetivos específicos, y

III. (Modalidades vinculadas a la figura típica penal). En su caso, una o más de las modalidades que la ley vincule a la figura típica de que se trate, ya sea que agraven o atenúen su punibilidad. Las circunstancias calificativas que la ley vincule a una figura típica, también se considerarán como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate.

Artículo 31 (Elementos esenciales para la punibilidad del hecho)

Para la punibilidad de la conducta prevista en un tipo, o en su caso, para agravarla o atenuarla según las modalidades que la ley vincule a la figura típica del mismo, será esencial que se concreten los elementos permanentes del tipo penal de que se trate.

La concreción de los elementos contingentes de un tipo será esencial para la punibilidad de la conducta, en la medida que se describan o se impliquen de manera necesaria en la figura típica de que se trate y, en su caso, conforme a la punibilidad asignada a las modalidades agravantes o atenuantes vinculadas a dicha figura típica, que se lleguen a concretar.

Artículo 32 (Figura típica y tipo penal)

Se denomina figura típica, al supuesto legal en el que se describe la conducta punible del o los autores materiales de un delito doloso en particular, sea consumado o como tentativa punible o equiparada a ella; o bien, a los supuestos legales en los que se describa la conducta culposa punible respecto a los delitos que la ley admita la culpa.

La figura típica de que se trate, será la base del tipo penal del delito doloso o culposo al que la misma se refiera, el que podrá ampliarse por las modalidades agravantes o atenuantes que la ley vincule a ese tipo penal, así como modificarse o ampliarse por conductas de autoría distintas a las de autores materiales, así como a través de otras formas de intervención típica dolosa, si se trata de un delito doloso, o bien por conductas de terceros responsables si se trata de un delito culposo, según se prevé en este código.

La concurrencia de una o más circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien de atenuantes, que la ley vincule a un tipo penal básico, impedirá la aplicación de los tipos penales complementados relacionados con el mismo, salvo cuando se trate de feminicidio, cuyo tipo penal se concretará con independencia de que en su realización concurran o no las circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al graduar la gravedad de la culpabilidad en la individualización de la pena de prisión.

Los tipos penales complementados y privilegiados son tipos autónomos con punibilidad propia, la cual se incrementa o disminuye, respectivamente, en virtud de los elementos adicionales insertos en aquéllos, y que sin los mismos constituirían tipos penales básicos.

SECCIÓN 2ª

Autoría y coparticipación

Artículo 33 (Formas de intervención típica dolosa)

Será autor de un delito o copartícipe en el mismo, quien o quienes realicen dolosamente cualquiera de las conductas siguientes:

A. (Autorías):

I. (Autoría material). Cuando dolosamente realice por sí la acción u omisión que describa o implique la figura típica de un delito consumado o la de tentativa punible o equiparada a ella.

II. (Coautoría material). Cuando respecto a un mismo hecho, dos o más sujetos de manera conjunta y dolosamente, realice cada uno por sí la acción u omisión descrita o implicada en la figura típica de que se trate, a todos se les considerará coautores materiales del hecho típico concretado.

Asimismo, si uno o más sujetos emplean dolosamente el medio violento que refiera el tipo penal, mientras otro u otros concretan dolosamente la acción del mismo, a todos se les considerará coautores materiales.

III. (Coautoría por codominio funcional). Cuando la aportación que brinde dolosamente, por acuerdo o adherencia, quien interviene conjuntamente con otro u otros en la ejecución de un delito, sea a tal grado esencial para poder consumarlo, que sin la misma se viene abajo lo emprendido.

La coautoría por codominio funcional no excluye la conducta de autor o coautores materiales en la concreción del hecho típico de que se trate.

IV. (Coautoría tumultuaria). Cuando por acuerdo previo o por adherencia entre sí, dos o más sujetos realicen dolosamente actos adecuados para producir el resultado, y se ignore la causación específica de cada cual.

V. (Autoría mediata). Cuando para cometer un hecho típico penal, una o más personas se sirvan de otra u otras excluidas de delito.

La autoría mediata no necesariamente excluye a la autoría o coautoría material.

VI. **(Autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia).** Cuando actualice cualquiera de los supuestos de autoría equiparada en delito emergente, o de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstos en este código.

B. **(Coparticipación):**

I. **(Determinación).** Cuando dolosamente determine a otro u otros a cometer el delito o a brindar ayuda o auxilio en su comisión.

II. **(Complicidad por auxilio previo o simultáneo)**. Cuando dolosamente, por acción u omisión y de manera previa y/o simultánea a la realización del delito, preste ayuda a otro por acuerdo, o la brinde mediante adherencia durante la ejecución, para cometer el delito.

La complicidad dolosa por omisión, deberá obedecer a un acuerdo de no poner un obstáculo para facilitar la comisión del delito, a pesar de tener un deber jurídico de ponerlo, basado en alguna de las posiciones de garante establecidas en este código, para evitar en lo posible la lesión al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate.

Asimismo se considerará cómplice por omisión, al servidor público que teniendo una posición legal de mando jerárquico sobre su subordinado, sepa que éste, abusando o valiéndose de su posición de autoridad, va a cometer un delito o que lo está cometiendo, y no impida la consumación del mismo, no obstante poder hacerlo.

Si el superior jerárquico ordenó que se cometiera el delito, o transmitió una orden en ese sentido, será responsable como determinador del delito cometido

III. **(Complicidad por auxilio subsecuente).** Cuando dolosamente y con posterioridad al delito, ayude al agente en cumplimiento de promesa anterior al hecho.

Artículo 34 (Autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente)

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y una o más de ellas cometen un delito distinto al acordado, todas serán responsables de éste delito emergente, según su propia culpabilidad, si sabían que el mismo se iba a cometer y, además, concurra cualquiera de los supuestos de las dos fracciones siguientes:

I. Que el delito emergente sirva de medio para cometer el principal acordado.

II. Que el delito emergente sea una consecuencia del delito principal acordado, o de los medios concertados para cometerlo.

También será responsable, quien habiendo participado en el delito principal, o bien acordado participar en él a través de cualquier forma típica de intervención, esté presente en la comisión del delito emergente previsto en cualquiera de los supuestos de las dos fracciones de este artículo, y no impida la realización de aquél a pesar de advertir que se va a ejecutar o que se está ejecutando, siempre y cuando pueda evitarlo sin correr riesgo grave e inmediato.

Artículo 35 (Autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia)

Cuando en la comisión de un delito varias personas intervengan sin acuerdo previo ni adherencia entre sí, y no pueda precisarse el daño que cada cual produjo, a todas las que realizaron dolosamente conductas adecuadas para producir el resultado se les impondrá desde las dos terceras partes del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Respecto de quien se precise el resultado que causó, sólo se le sancionará en cuanto al mismo.

Artículo 36 (Reglas para la punibilidad de autores y copartícipes)

Para la punibilidad de las conductas de autores y copartícipes, se observarán las reglas siguientes:

I. **(Principio de accesoriedad típica).** Sólo se podrá sancionar a los copartícipes si el tipo penal se concretó por uno o más autores, al menos como tentativa punible o equiparada a ella. La tentativa de coparticipación no es punible.

II. **(Principio de unidad subjetiva).** Tampoco será punible la intervención culposa en un delito doloso cometido por otro u otros, o viceversa.

III. **(Delitos de sujeto activo cualificado y delitos de propia mano).** En los delitos de sujeto activo cualificado, la punibilidad de éste solo será admisible si asume alguna de las formas de autoría o coautoría, de coautoría en codominio funcional, de coautoría tumultuaria, o de autoría mediata, previstas en este código, salvo si se trata de delitos de propia mano, en los que sólo es admisible la autoría material.

Será delito de propia mano el que según la descripción del hecho en el tipo penal de que se trate, sea indispensable que el sujeto cualificado asuma la forma de autor material.

En los delitos de sujeto activo cualificado, son admisibles las formas típicas de coparticipación previstas en el apartado B del artículo 33 de este código, por parte de sujetos que no tengan la calidad de aquél.

IV. **(Punibilidad de autores y copartícipes).** Las conductas de los coautores materiales, de los coautores en codominio funcional, de los coautores tumultuarios, de los autores mediatos, de los determinadores y de los autores equiparados en delito emergente, previstas, respectivamente, en las fracciones II a V del apartado A, del artículo 33 de este código, en la fracción I del apartado B, de dicho artículo 33, y en el artículo 34 del mismo código, serán punibles con las mismas penas y medidas de seguridad que correspondan a los autores materiales en la figura típica o tipo penal de que se trate y, en su caso, según las modalidades vinculadas al mismo.

A quien determine a un menor de dieciocho años de edad a cometer un delito o a coparticipar en él, se le impondrán las penas previstas en la ley para el delito cometido, cuyos mínimos y máximos se aumentarán en un tercio más.

Las conductas de los cómplices, previstas en la fracción II párrafo primero del apartado B, del artículo 33 de este código, serán punibles desde las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Si se trata de las conductas de complicidad dolosa por omisión o de complicidad por ayuda subsecuente, previstas respectivamente en los párrafos segundo y tercero de la fracción II y en la fracción III, ambas del apartado B, del artículo 33 de este código, la conducta será punible desde la mitad del mínimo hasta

la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Las conductas realizadas sin acuerdo ni adherencia con autoría indeterminada, se sancionarán conforme a lo previsto en el artículo 35 de este código.

V. (Pautas para individualizar la pena a autores y copartícipes). Al individualizar la pena de prisión, si varios sujetos intervinieron típicamente en el delito, ya sean autores, coautores o copartícipes, el juzgador tomará en cuenta, además de las pautas previstas en este código para aquel efecto, las circunstancias que mediaron para intervenir de la forma en que lo hizo cada uno, y si no se trata de una forma de autor o coautor material o en codominio, el mayor o menor influjo concreto que, en su caso, tuvo la forma típica de coparticipar en la comisión del delito.

VI. (Incomunicabilidad de causas personales que agraven la pena). Las relaciones o calidades personales que la ley tome como motivo para agravar la pena, sólo perjudican al agente en quien concurran, con conocimiento de las mismas.

VII. (Comunicabilidad de otros elementos objetivos o subjetivos específicos que agraven o atenúen la pena). Los elementos objetivos del tipo penal que sean motivo preponderante para agravar o atenuar la pena, perjudican o benefician a los que intervengan con conocimiento de aquéllos.

Los elementos subjetivos específicos del tipo penal, con inclusión de los móviles, tengan o no base objetiva, que sean motivo preponderante para atenuar o excluir la pena la pena, benefician en quien concurran y a quienes intervengan típicamente con conocimiento de aquéllos o, en su caso, bajo la creencia errónea de la base objetiva o del elemento que beneficia.

VIII. (Intervención y error). El error de tipo, de prohibición o de exigibilidad, sólo favorecerá a quien sufra la falsa apreciación o ignorancia.

IX. (Intervención y culpabilidad). La culpabilidad y el grado de culpabilidad de cada autor o partícipe en el hecho, son personales e incomunicables a los demás.

SECCIÓN 3ª

Dolo y culpa

Artículo 37 (Regla general sobre el dolo y la culpa en los tipos penales)

Los tipos penales que contempla la ley son dolosos, salvo los que ella admita en forma expresa también la culpa. Ello no será óbice para que en la concreción del tipo penal de que se trate, deba existir el dolo, o la culpa si la ley la admite para aquél.

La imputación de una conducta como dolosa o culposa, no excluirá las condiciones para la imputación objetiva del resultado a la conducta del autor, o viceversa.

Artículo 38 (Dolo)

Dolo es conocer y decidir concretar los elementos objetivos de un tipo penal, con independencia de que el agente sepa de su existencia en la ley y, además, si se trata de un delito de resultado material, que éste último se quiera o acepte por el agente al realizar la acción que lo cause, o aquél quiera o acepte el resultado al omitir la acción que lo evitaría, pudiendo y debiendo jurídicamente hacerlo.

Además de lo previsto en el párrafo precedente, el resultado material se reputará como dolosamente aceptado por el agente, cuando lo cause por actos posteriores que realice como complemento o encubrimiento de su acción en la que se condujo con dolo y que debería haberlo causado. Asimismo, el resultado se reputará como dolosamente aceptado por los cómplices que en tal caso ayuden al autor o coautores durante la ejecución y, además, brinden auxilio en la realización del acto posterior.

Sin embargo, en los supuestos del párrafo precedente, al autor o coautores y, en su caso, al determinador, se les aplicará desde las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de penas y medidas de seguridad que correspondan al delito doloso de que se trate. Y a los cómplices se les aplicarán desde la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al mismo delito cometido.

Artículo 39 (Existencia del dolo y de otros elementos subjetivos)

La concreción del dolo o de los elementos subjetivos específicos del tipo penal de que se trate, a falta de prueba directa, sólo se inferirá cuando según el desarrollo de la conducta de quien se reputa como autor o coautor, y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos del tipo penal y, en su caso, con el elemento subjetivo específico, así como que quiso o aceptó el resultado, si la figura típica o tipo penal es de resultado, salvo que haya algún dato que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

Si se trata de copartícipe, a falta de prueba directa, el dolo del mismo sólo se inferirá cuando según su conducta, el desarrollo de la misma y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos con los que la ley describa su forma de intervención, así como con el fin de que se concretara el hecho punible en el que participó, o que quiso o aceptó el resultado, si la figura típica o tipo penal es de resultado, salvo que haya algún dato que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

Asimismo, cuando respecto a la primera acción se infiera el dolo según lo establecido en los dos párrafos precedentes, y quepa luego imputar el resultado como aceptado por los autores y, en su caso, por los copartícipes, si concretaron los supuestos del párrafo segundo del artículo 38 de este código.

Artículo 40 (Figura típica culposa, deber de cuidado, causalidad y culpabilidad)

Obra culposamente el que causa o no evita un resultado típico normalmente previsible en las circunstancias en que procede, o que previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Solo habrá deber de cuidado cuando el agente pueda proveer minimizando el riesgo de un resultado típico que, según las circunstancias en que actúe, o en la situación que esté a su cargo como garante conforme a la fracción I del artículo 50 de este código, normalmente permitan anticipar el resultado, si no provee en lo posible según la actividad o situación de custodia de que se trate, a efecto de minimizar el riesgo.

Si el agente carece de la capacidad para minimizar el riesgo o de realizar con los cuidados debidos la actividad riesgosa, deberá abstenerse de ésta o de aceptar su calidad de garante, salvo que se trate de defensa legítima, o de estado de necesidad.

Violar un deber de cuidado equivaldrá a causar el resultado, cuando el mismo se hubiera evitado de observar el cuidado debido.

Las circunstancias que el sujeto conozca para prever el resultado o para poder proveer sobre la disminución del riesgo, serán materia de la culpabilidad de aquél, sin perjuicio de los elementos típicos subjetivos que este código prevé para la determinación y mediación culposa, y para las modalidades agravantes de ciertos delitos culposos.

Artículo 41 (Culpa de terceros)

A la persona que no cause materialmente el resultado, el mismo le será penalmente imputable de manera culposa, cuando aquélla concrete su conducta conforme a alguno de los supuestos siguientes:

I. **(Determinación culposa).** Cuando determine a otro a realizar la acción culposa que causa el resultado típico, siempre y cuando se halle presente cuando el sujeto efectúa la acción culposa a la que fue determinado por aquél.

II. **(Mediación culposa).** Cuando viole un deber de cuidado que tenga a su cargo según su actividad, o su calidad como garante conforme a la fracción I del artículo 50 de este código, o al ser dueña, beneficiaria o titular de una concesión, licencia o permiso de la actividad de que se trate, o bien administradora o encargada de realizar la actividad, relacionada con una prestación, servicio o producto destinado a terceras personas, y aun cuando la concesión, licencia o permiso se encuentren vencidas o suspendidas, o que debieran haberse obtenido, en tanto no disminuya en lo posible el riesgo que sabe que ya existe o que surgirá con cierta seguridad en virtud de la actividad o situación en que se encuentre, respecto de un resultado típico que, de no observar las provisiones debidas, sea normalmente previsible que se produzca por otro u otros, con inclusión de quien resienta el daño, si estos lo ocasionan inculpablemente por no estar en condiciones de saber del riesgo, o porque crean que se proveyó sobre el mismo.

Artículo 42 (Pautas especiales de deberes de cuidado que cierren el tipo culposo)

En su caso, las pautas de provisión previstas en los dos artículos precedentes, se ajustarán a la regulación especial o acotada de deberes de cuidado, contenidos en disposiciones jurídicas respecto a la actividad de que se trate, o de los deberes derivados de las calidades de garante aceptadas en relación a situaciones riesgosas para terceros, sin que en ningún caso se excluyan los requisitos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de este código.

Las calidades de garante referidas en este artículo y en el precedente, sólo podrán basarse en las previstas en la fracción I del artículo 50 de este código.

Artículo 43 (Principio de número cerrado respecto a delitos culposos)

Las conductas culposas solamente serán punibles como delitos en los supuestos siguientes: evasión de presos, respecto a los artículos 244 y 245; delitos contra el medio ambiente, respecto al artículo 291; incendio y otros estragos, respecto al artículo 292; homicidio, respecto al artículo 334; lesiones, respecto a los artículos 337, 338, 339, 340, 341 y 342; contagio, respecto al artículo 366; daños, respecto a los artículos 435 y 436; encubrimiento por receptación, respecto al artículo 442, y los demás supuestos contemplados específicamente en este código y otras disposiciones legales.

También se considerarán como delitos culposos los hechos típicos que se realicen bajo error vencible de tipo penal que admita la culpa.

Artículo 44 (Punibilidad de los tipos culposos)

Con excepción de los delitos culposos que señale la ley con punibilidad específica, el delito culposo se sancionará desde tres días de pena de prisión y multa, hasta una tercera parte del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Mas si se trata de la conducta prevista en la fracción I del artículo 41 de este código, se sancionarán desde tres días de pena de prisión y multa, hasta una cuarta parte del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Las conductas culposas previstas en la fracción II del artículo 41 de este código, se sancionarán con las misma punibilidad y medidas de seguridad previstas en el párrafo primero de este artículo.

Cuando se trate de error vencible de tipo penal que admita la culpa se estará a lo previsto en la fracción V, párrafo quinto, del artículo 57 de este código.

El delito culposo de que se trate, también se sancionará con suspensión o inhabilitación desde tres días, hasta el tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa, si respecto de la misma se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, sin perjuicio de atender a las reglas para individualizar las penas accesorias previstas en este código.

Artículo 45 (Modalidades agravantes en ciertos delitos culposos)

El delito culposo se sancionará desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito doloso, además de suspensión o inhabilitación desde tres días, hasta el tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa, si respecto de la misma se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, cuando se trate de homicidio, lesiones o daños cuya realización sea culposa, en los que concurra alguno de los supuestos siguientes:

I. **(Agravación por condición personal que motiva la culpa).** Uno de los motivos de la conducta culposa al manejar un vehículo automotriz o maquinaria cuando se causa el resultado, sea el estado de ebriedad o el derivado del consumo de narcóticos cuya venta esté considerada como delito por la ley.

II. (**Agravación por las condiciones en que se transportan cosas).** Uno de los motivos que origina el resultado en virtud de la conducta culposa realizada, sea por las condiciones no permitidas en que se transporten las personas o cosas al prestar un servicio público de transporte de las mismas, si el agente sabe de dichas condiciones, y aun cuando se carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que debieran haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

III. **(Agravación por las condiciones del transporte).** Uno de los motivos que origina el resultado en virtud de la conducta culposa realizada, sea por las condiciones defectuosas o irregulares en que se halla el vehículo al prestar un servicio público de transporte de personas o de cosas, si el agente sabe de dichas condiciones, aun cuando carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que debieran haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

Si quien maneje el vehículo a que se hace referencia en el párrafo precedente, no es dueño, titular o beneficiario de la concesión, autorización, licencia o permiso, y con independencia de la responsabilidad del conductor, respecto a cualquiera de los dueños, titulares o beneficiarios directos de la concesión, autorización o permiso, o que deberían haber obtenido, así como respecto a cualquiera de los administradores o encargados del servicio, que supiera de las condiciones defectuosas del vehículo en el

que se prestaría aquél y no proveyó sobre la reducción del riesgo, se le aplicará la punibilidad prevista en el párrafo primero del artículo 44 de este código.

Artículo 46 (Persecución de delitos culposos)

Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querella de la víctima. Se exceptúan de la regla anterior a los delitos culposos siguientes: contra la ecología, incendio u otros estragos, homicidio y el que se cometa bajo error vencible de tipo si tuvo arranque doloso, mismos que se perseguirán de oficio.

Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querella, cuando el pasivo con relación al sujeto activo resulte ser cónyuge, compañero o compañera civil, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, o pariente por afinidad hasta el segundo grado. En tales casos, las personas que sean víctimas indirectas conforme al Código de Procedimientos Penales, podrán formular la querella.

El párrafo anterior será inaplicable cuando el motivo determinante de la culpa que origine el homicidio se deba a estado de ebriedad, u obedezca al consumo de narcóticos cuya venta esté considerada como delito por la ley. Igualmente, cuando a sabiendas se abandone a la víctima. Casos que se perseguirán de oficio.

SECCIÓN 4ª

Tipos penales de simple conducta

Artículo 47 (Tipos penales de simple conducta)

El tipo penal será de simple conducta, cuando el mismo describa una acción u omisión sin asociarles necesariamente un resultado material.

Artículo 48 (Deber jurídico en tipos penales de simple omisión)

En los tipos penales de simple conducta que contemplen una omisión, el deber de actuar se fundará en la orden de hacer implícita en ellas y en la posibilidad del sujeto en el caso concreto, de realizar la acción debida.

No se admitirá la omisión en tipos penales de simple conducta que refieran acciones, o en los que la omisión se deduzca con forzamiento.

Ya sea que se trate de tipos penales de simple omisión o de resultado por omisión, la misma también será penalmente relevante cuando el sujeto haya procurado su imposibilidad de actuar, luego de saber las circunstancias o motivo que originan su deber de realizar la acción.

SECCIÓN 5ª

Tipos penales de resultado

Artículo 49 (Tipos penales de resultado)

El tipo penal será de resultado material, cuando éste se describa o implique necesariamente, como consecuencia de la acción u omisión del tipo penal de que se trate.

Se entenderá por resultado material, el que sea perceptible por los sentidos o por la simple actividad del conocimiento.

Artículo 50 (Imputación objetiva del resultado)

La imputación del resultado material a la conducta se resolverá conforme a las pautas siguientes:

I. La acción será causal si al suprimirla el resultado desaparece. La omisión equivaldrá a causar, si al añadir la acción debida y posible, se evita el resultado.

II. Sin embargo, la o las concausas preexistentes, simultáneas o posteriores a la conducta del agente excluirán la imputación, cuando hayan sido suficientes para producir el resultado, o confluyeron de manera determinante en la realización del mismo. Casos en los que la acción u omisión sólo se sancionarán cuando en sí mismas constituyan delito.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tendrá aplicación aun cuando la concausa consista en la conducta lícita o ilícita de otra persona, excepto en los casos de coautoría tumultuaria, o de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia.

III. Si se trata de un delito culposo, o de imputación del resultado por omisión, también será preciso que la producción o no evitación del resultado se deba a la violación del deber de cuidado, o al incumplimiento del deber de actuar.

La imputación del resultado a la conducta del agente se decidirá objetivamente según las pautas precedentes, salvo cuando éste se haya valido de sus conocimientos especiales para configurar dolosamente ciertas circunstancias, o para dolosamente determinar el proceder de otros o de quien resienta el resultado, a efecto de que éste se produjera con cierta seguridad respecto al afectado, que de otra manera sería inusual.

La imputación objetiva del resultado a la conducta no excluirá examinar luego si la misma fue dolosa o culposa.

Artículo 51 (Imputación del resultado material a omisiones)

En los tipos penales de resultado material será admisible la omisión. Para que la omisión sea punible respecto a un tipo penal de resultado material, será necesario que el sujeto pueda evitarlo y tenga el deber jurídico de realizar la acción que lo impida.

El deber jurídico de actuar en el caso concreto sólo existirá cuando el sujeto sea garante del bien jurídico protegido y haya podido realizar la acción debida. Se considerará garante del bien jurídico a quien:

I. **(Aceptación de custodia).** Acepte efectivamente su custodia y, en su caso, según las provisiones que aceptó tomar;

II. **(Comunidad ante peligros).** Voluntariamente forme parte de una comunidad que afronte peligros de la naturaleza;

III. **(Actividad precedente).** Con una actividad precedente, culposa o fortuita, genere el peligro para el bien jurídico cuyo daño no evite dolosamente, pudiendo hacerlo;

IV. (Posición de custodia). Se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo; o

V. (Peligro de resultado seguro). Se halle en una situación en la que el resultado sea inminente y seguro, advierta su realización y pueda evitarlo sin riesgo para él u otros.

Asimismo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior y en el párrafo último del artículo 48 de este código, en lo que proceda.

SECCIÓN 6ª

Tentativa punible

Artículo 52 (Tentativa punible)

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, al realizar en parte actos unívocos para consumarlo, o al ejecutar todos los actos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, sí aquél no se consuma o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, y en cualquier caso, la conducta del agente también ponga en peligro de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos.

El delito de tentativa será punible desde una tercera parte del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito que se trató de consumar, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para este último delito.

Artículo 53 (Conducta equiparada a la tentativa punible con peligro potencial)

Se equipara a la tentativa punible y se aplicará desde una quinta parte del mínimo, hasta las tres quintas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito que se trató de consumar, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para este último delito, a quien realice actos unívocos para consumar un delito, o ejecute todos los actos que deberían producir el resultado típico propuesto, si el delito no se consuma o el resultado no se produce, por la protección especial de que disfruta el bien jurídico, o bien porque el titular del bien jurídico u objeto hacia los cuales se dirige la acción, no se encuentren en el lugar que respecto a aquéllos motivan la ejecución, a pesar de que cabía esperar que los mismos se hallaran ahí.

Artículo 54 (Regla complementaria para fijar pena de prisión en tentativa punible)

Al imponer pena de prisión por los delitos a que se refieren los dos artículos precedentes, el juzgador tendrá en cuenta, además de las pautas previstas en este código para individualizar tal pena, el mayor o menor grado de aproximación de la conducta a la consumación del delito, o el grado de proximidad del peligro respecto a la lesión del bien o bienes jurídicos protegidos.

Artículo 55 (Atipicidad de la tentativa por desistimiento o arrepentimiento eficaz)

No será punible la conducta de quien al conocer o creer que aún puede consumarse el delito, desista de su conducta o impida la consumación de aquél, salvo que sus actos u omisiones por sí mismos constituyan otro delito, en cuyo caso se le aplicarán las sanciones previstas para el mismo.

Artículo 56 (Atipicidad por falta de un presupuesto del delito resuelto, o por inidoneidad absoluta del medio)

La falta de algún presupuesto necesario para que se concretara el tipo penal del delito que se resolvió cometer, así como la inidoneidad del medio, debido a superstición del agente o a medios burdos o motivos similares, determinará la atipicidad de tentativa.

SECCIÓN 7ª

Atipicidad

Artículo 57 (Excluyentes de delito por atipicidad)

Habrá atipicidad que excluye el delito:

I. (Caso fortuito). Cuando concurra una o más concausas preexistentes, simultáneas o posteriores a la conducta del agente, aunque aquéllas consistan en la conducta de otro o de quien resienta el resultado, que sean suficientes para ocasionarlo, o confluyan de manera determinante en la producción del mismo, sin perjuicio de la punibilidad de la coautoría tumultuaria y la de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia.

No se excluirá la imputación del resultado, cuando en su producción hayan confluido de manera determinante las condiciones físicas o de salud de quien resintió la conducta del agente, a menos que aquél haya concurrido con su proceder autoresponsable a la realización del hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de este código.

II. (No imputación del resultado por pauta alternativa del cuidado debido). Cuando el resultado no se haya dado en virtud de la violación al deber de cuidado, porque aquél pudo producirse o no haberse evitado, aun de observar el cuidado debido.

III. (Consentimiento del titular). No se afecte al bien jurídico porque se procede con el consentimiento del titular del bien, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie violencia o algún otro vicio del consentimiento.

La conducta que se realice conforme a esta causa de atipicidad, también será lícita respecto al bien jurídico que el agente habría lesionado de no contar con el consentimiento conforme a los incisos anteriores.

IV. **(Otros casos de ausencia de afectación al bien jurídico).** Cuando en el caso concreto no exista el bien jurídico protegido o sea imposible que la conducta o el medio empleado lo afecte; o bien, la conducta no origine una lesión a dicho bien ni lo coloque en riesgo concreto de sufrirla, salvo si se trata de tipos penales de peligro potencial pero real, en los que deberá faltar la concreción de tal clase de peligro.

V. (Error de tipo). Cuando el hecho se realice por error de tipo penal necesariamente doloso, o por error invencible de tipo penal que admita la culpa.

Existirá error de tipo cuando al realizar la acción o la omisión haya representación equivocada o ignorancia respecto de cualquier presupuesto o elemento objetivo del tipo penal de que se trate.

No será aplicable al autor o partícipe el aumento de gravedad proveniente de modalidades o circunstancias, si con relación a ellas se conduce bajo ignorancia o error. La creencia errónea de modalidad o circunstancia atenuante, favorece al autor o partícipe en quien concurra.

El error o ignorancia que incida en un tipo penal que admita la culpa será invencible, cuando según las circunstancias en que actúe el agente, sea imprevisible el resultado que causa sin aceptarlo ni quererlo.

Mas cuando el agente origine el resultado que, según las circunstancias en que aquél actúa, sea previsible y no aceptado ni querido, el error será vencible, y si la conducta no tuvo un inicio doloso, se sancionará con la punibilidad y medidas de seguridad previstas en el párrafo primero del artículo 44 de este código. En caso de que la conducta haya tenido inicio doloso, la misma se sancionará desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Para individualizar la pena de prisión respecto de un delito cometido con error vencible de tipo penal que admita la culpa, se estará a las pautas señaladas en este código para los delitos culposos.

VI. (Ausencia de otros elementos esenciales del tipo penal). Además de los supuestos de las fracciones anteriores, y de los previstos en los artículos 55 y 56 de este código, cuando la conducta sea atípica porque no se concretó cualquier otro elemento del tipo penal de que se trate, si aquél es esencial para la punibilidad del hecho.

CAPÍTULO CUARTO

Antijuridicidad

Artículo 58 (Conducta antijurídica)

Es antijurídica la conducta que objetivamente afecte uno o más bienes jurídicos y sea contraria a una norma jurídica.

Artículo 59 (Excluyentes de delito por conducta lícita)

La conducta afectante de un bien jurídico no contrariará la norma prohibitiva respecto al tipo penal que concrete, si se realiza con causa de licitud.

Las causas de licitud se consideran derechos o deberes reglados que protegen a la conducta que se ajuste a cualquiera de aquéllas, aunque no sea típica penal, y valen ante cualquier ley, prohibición o mandato jurídicos, con independencia de su materia, sin perjuicio de que las leyes contemplen otras causas especiales de conducirse conforme a Derecho aunque afecte a bienes jurídicos.

Habrá causa de licitud que excluye el delito:

I. (Consentimiento presunto). Cuando la conducta lesiva se realiza en circunstancias tales que permitan suponer que de haberse consultado al titular del bien disponible o a quien estaba legitimado para consentir, hubieran otorgado su consentimiento.

II. (Defensa legítima). Cuando se repela una agresión antijurídica, actual o inminente, a bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando sea necesaria la defensa de que se trate, porque no existan al alcance medios menos lesivos o no lesivos que permitan rechazar o impedir la agresión, y no haya disparidad aberrante entre la lesividad de la repulsión y la implicada por la agresión; además, respecto de la misma no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien aparente su defensa.

El agredido podrá defenderse legítimamente si no acordó la provocación con quien la realiza y luego aparenta defenderlo.

Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, si aún hay peligro de que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de aquella conducta se cumplan los demás requisitos de dicha causa de licitud.

III. (Estado de necesidad legítimo). Cuando sea necesario salvaguardar a un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor valor ponderativo que el que se salvaguarda, siempre y cuando el peligro no sea evitable por otros medios menos lesivos o no lesivos, salvo cuando el agente tenga el deber jurídico de afrontar el peligro respecto a los bienes que le fueron encargados para cumplir su deber.

Para determinar la existencia del peligro actual, se atenderá a si éste era identificable como tal según los datos concurrentes al realizar la conducta, sin perjuicio, en su caso, de los conocimientos especiales del agente sobre la realidad del peligro.

Más cuando se trate de inminencia del peligro y la demora no implique que el mismo se convierta en inminencia de lesión, ni que se produzca ésta, y la existencia del peligro y su tratamiento requiera de conocimientos de peritos, el agente que no lo sea, o que siéndolo requiera de peritación previa, deberá abstenerse hasta contar en lo posible con expertos o con los resultados de la peritación, a efecto de proceder conforme a los mismos.

Para ponderar la valía o prioridad de los bienes jurídicos, y de los derechos y deberes vinculados con aquéllos, se atenderá a la naturaleza de los mismos y a la manera en que se protegen en los tipos penales y en otras leyes o normas constitucionales y convencionales, y en caso de duda, o de que aquellos baremos sean insuficientes, se atenderá, además, a las condiciones concretas de los titulares de los bienes, frente a su respectiva lesión y salvaguarda.

IV. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). Cuando se lesione un bien en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista necesidad racional de los medios empleados en el cumplimiento del deber o en el ejercicio del derecho.

V. (Impedimento Legítimo). Cuando por impedimento legal se incumpla lo que disponga una ley.

VI. (Obediencia jerárquica). Cuando la lesión se origina por cumplir un mandato de superior jerárquico, por encontrarse entre las facultades legales de quien lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones de quien lo realiza, salvo cuando, en su caso, el agente se percate de que el mandato es ilegítimo y tenga poder de inspección sobre el mismo, o sea notoria su ilegitimidad.

VII. (Práctica de un deporte). Cuando la lesión se produce al practicar un deporte que el Estado consienta, observándose las reglas del mismo.

Artículo 60 (Defensa legítima privilegiada).

También se considerará que obra en defensa legítima, quien cause cualquier daño a quien sin derecho y por cualquier medio que apareje peligro para quien lo causa o para terceros, penetre o revele la posibilidad de penetrar al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios, o bien ajenos respecto de los que tenga la misma obligación.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a favor de quien sorprenda a un extraño o éste lo sorprenda dentro de uno de los lugares mencionados en el párrafo precedente, si la conducta del extraño o el objeto que él porte representan peligro para quien sorprende o es sorprendido, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 61 (Apreciación de las causas de licitud)

La concreción de las causas de licitud se apreciará objetivamente, tal y como aparecían las circunstancias concurrentes hasta el momento de la conducta y conforme a las condiciones requeridas para la causal de que se trate, con independencia de que el agente supiera de unas u otras, salvo sus conocimientos especiales sobre las mismas.

Artículo 62 (Exceso en causas de licitud)

Se impondrá desde treinta días de pena de prisión y multa, hasta dos tercios del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal de que se trate:

A quien concrete un tipo penal excediéndose en la defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, o práctica de un deporte.

Hay exceso cuando la conducta del agente tenga un inicio lícito, pero éste haga más de lo que sea necesario, según lo permitido en la causa de licitud de que se trate. No operará la atenuación legal, cuando sea aberrante el exceso, o lo sea la lesividad del mismo frente a los bienes que se pretendía salvaguardar o, en su caso, ante la lesividad que representaba la agresión.

Cuando el exceso sea minúsculo, o la lesión ocasionada en virtud de él sea apenas significativa, el juzgador orientará hacia al mínimo la pena de prisión, y si aún la considera innecesaria, la conmutará por un sustitutivo, que no podrá durar más tiempo del que duraría la pena de prisión si esta se impusiera.

Para cualquier efecto legal, el juzgador valorará el daño tomando en cuenta, en lo posible, solo la lesión ocasionada en virtud del exceso, y en su caso, atemperará la sanción que corresponda, según el comportamiento ilícito de quien dio lugar a la conducta de quien luego se excedió.

CAPÍTULO QUINTO

Culpabilidad

Artículo 63 (Imputabilidad)

Es penalmente imputable quien al momento de su conducta típica, tiene capacidad para comprender la naturaleza de la misma y su carácter ilícito, así como para decidir en razón de esa comprensión.

Artículo 64 (Inimputabilidad y conductas libres en su causa)

Estará excluido de delito quien al momento de realizar el hecho, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de decidirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, o bien desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiera provocado dolosamente su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, o bien haya provocado su trastorno sin dolo, pero a sabiendas de que realizaría la actividad riesgosa, o de que no estaría en condiciones de observar el cuidado debido, casos en los que responderá penalmente del resultado típico producido o no evitado en virtud de aquel estado o, en su caso, con motivo de la inconsciencia derivada del trastorno.

La inimputabilidad penal permanente o transitoria no excluye la obligación de reparar el daño.

Artículo 65 (Imputabilidad disminuida)

Cuando la capacidad a que se refiere el artículo anterior se encuentre considerablemente disminuida, y sin que al respecto haya concurrido conducta libre en su causa, se impondrá al sujeto desde una cuarta parte del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas aplicables para el delito cometido, o de las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta para establecer la disminución de su imputabilidad, los dictámenes que se emitan.

Si la disminución de la imputabilidad del sujeto no era considerable, pero le hacía menos fácil comprender la ilicitud del hecho o decidirse conforme con esa comprensión, se le impondrá desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad aplicables para el delito cometido.

En su caso, la opinión que los peritos emitan respecto al mayor o menor grado de disminución de la imputabilidad del sujeto, se tomará en cuenta al graduar la gravedad de la culpabilidad cuando se individualice la pena de prisión, sin perjuicio de las demás pautas señaladas en este código para tal efecto.

Artículo 66 (Conducta culpable)

La conducta del sujeto será culpable si al concretar un tipo penal sin causa de licitud:

A. (Conciencia del injusto):

I. (Conciencia plena de la punibilidad del hecho, o conciencia del deber de cuidado). El sujeto sabe que es punible su conducta dolosa, o bien, tratándose de una conducta culposa, conoce o puede advertir sin mayor esfuerzo las circunstancias que originan su deber de cuidado o la situación de riesgo a la que esté obligado a proveer; o en su caso,

II. (Conciencia atenuada de la punibilidad del hecho doloso). El sujeto ignore la punibilidad de su conducta dolosa, pero concurren circunstancias que le permiten imaginársela sin mayor esfuerzo; y

B. (Exigibilidad de ajustarse a la norma): Le sea exigible al sujeto ajustarse a la norma prohibitiva del tipo.

Al sujeto le será exigible ajustarse a la norma cuando obre con conciencia plena o atenuada de la punibilidad de su conducta dolosa, o bien, tratándose de conducta culposa, aquél sepa o pueda advertir sin mayor esfuerzo las circunstancias que originan su deber de cuidado o la situación de riesgo a la que

esté obligado a proveer, según lo previsto en las dos primeras fracciones del apartado A de este artículo, salvo cuando concurra alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 67 de este código.

Artículo 67 (Excluyentes de delito por inculpabilidad)

Habrá causa de inculpabilidad que excluye el delito, cuando:

I. (Error de prohibición). El sujeto realice la acción o la omisión en virtud de ignorancia o error invencibles de prohibición.

La ignorancia o el error de prohibición podrán consistir en que el agente:

a) Ignore la punibilidad de su conducta o crea que la misma es lícita; o,

b) No sepa de la situación riesgosa sobre la que está obligado a proveer, o ignore las circunstancias que originan su deber de cuidado o yerre sobre las mismas; o,

c) Crea en virtud de error, que concurren los presupuestos o las condiciones que dan pie a una causa de licitud.

La ignorancia o error de prohibición serán invencibles cuando las circunstancias que concurran al hecho, le imposibiliten al sujeto, o le aparejen al mismo un esfuerzo mayor, para vencer su ignorancia o creencia errónea a que se refieren los incisos precedentes.

II. (Estado de necesidad disculpante). Cuando el sujeto obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por aquél, lesionando otro bien de igual valor ponderativo que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios.

Para determinar la actualidad del peligro o la inminencia del mismo, así como para ponderar la valía de los bienes, se estará a lo previsto al respecto en el estado de necesidad legítimo y, además, a si el agente identificó la actualidad del peligro según las circunstancias y condiciones de aquél al realizar el hecho.

III. (Estado de necesidad coactivo, disculpante). Cuando el sujeto se allane a ejecutar una conducta típica bajo el influjo de temor infundido por otro, que se funde en un mal grave, ya sea actual o inminente, o de realización razonablemente cierta, de que se lesionará un bien propio o ajeno de igual valor ponderativo al que lesiona, de no hacerlo.

El supuesto del párrafo precedente será causa de licitud, cuando el sujeto salvaguarde un bien jurídico de mayor valor ponderativo que el que lesiona.

Para ponderar la valía de los bienes se estará a lo previsto al respecto en el estado de necesidad legítimo.

IV. (Error invencible en estados de necesidad disculpantes). Cuando las circunstancias que motivan la conducta del sujeto le originan error invencible de que existe el peligro o el mal que conformarían estado de necesidad, con inclusión del coactivo, de los previstos en las dos fracciones precedentes.

El error referido en el párrafo anterior será invencible, cuando las circunstancias del caso le impidan al sujeto advertir su falsa apreciación, o le aparejen un esfuerzo mayor para darse cuenta de la misma.

V. (Otras causas de inexigibilidad). Cuando en atención a otras circunstancias que concurran en la realización de la conducta ilícita y según la situación en que se encuentre el sujeto, no le sea racionalmente exigible que se ajuste a la norma prohibitiva del tipo penal de que se trate.

Artículo 68 (Ignorancia y errores vencibles de prohibición o de exigibilidad, y punibilidad)

Los casos de ignorancia o de error previstos en las fracciones I y IV del artículo precedente, serán vencibles, si respecto a la realización del hecho concurren circunstancias que le permitan al sujeto superar sin mayor esfuerzo su ignorancia o falsa apreciación.

Al sujeto que cometa un delito bajo ignorancia o error vencibles, de los señalados en el párrafo precedente, se le impondrán desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad aplicables al delito de que se trate, en la inteligencia de que los marcos de punibilidad establecidos legalmente para cada delito doloso o culposo, se fijan para cuando el sujeto comete o participa en el injusto con plena conciencia de la punibilidad de su conducta o de las circunstancias del deber de cuidado o de la situación de riesgo, según lo previsto en la fracción I del artículo 66 de este código.

Sin embargo, no se atenuará el marco punible para el delito culposo de que se trate, cuando la ignorancia de las circunstancias que originan el deber de cuidado, o bien el desconocimiento de la situación de riesgo, por parte del sujeto, se deban a su negligencia persistente, a pesar de saber que realiza la actividad riesgosa, o de que se halla en la situación en la que tiene calidad de garante.

Al individualizar la pena en un delito cometido con ignorancia o error vencibles de prohibición o de exigibilidad, el juzgador atenderá a la mayor o menor facilidad que tuvo el imputado para superar su ignorancia o falsa apreciación, según la situación del mismo y las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de las demás pautas previstas en este código para aquel efecto.

TÍTULO TERCERO

Formas de aparición del delito

CAPITULO PRIMERO

Delitos instantáneos, permanentes y plurisubsistentes

Artículo 69 (Delito instantáneo)

El delito será instantáneo cuando se consuma en el momento en que se concretan los elementos esenciales del tipo penal de que se trate, en tanto su descripción no admita que se prolongue la acción u omisión, o que admitiéndola, la misma no se extienda en el tiempo.

Artículo 70 (Delito permanente)

El delito será permanente cuando perdure su consumación, al prolongarse en el tiempo la conducta que concrete los elementos del tipo penal de que se trate, en tanto su descripción requiera o permita su prolongación.

Artículo 71 (Delito plurisubsistente)

No habrá concurso de delitos ni concurso por delito continuado, sino solo un delito plurisubsistente con la punibilidad del tipo de que se trate, cuando respecto a una misma víctima o bien jurídico en particular, las distintas acciones o medios concretados se contemplen o impliquen en el mismo tipo penal, ya sea de forma sucesiva, reiterada o alterna, o bien como modalidades distintas atenuantes o agravantes, que sean compatibles entre sí.

Asimismo, habrá un delito plurisubsistente cuando el tipo penal contemple una sola acción, la cual no obstante se reitera y entre ellas perdure un elemento lesivo de dicho tipo penal, respecto a la misma víctima; o bien, cuando en un mismo contexto de ocasión, la acción del tipo se reitera afectando a la misma víctima, o tratándose de robo, los apoderamientos incidan en varias cosas que se hallen en el lugar, aunque pertenezcan a personas distintas.

Lo previsto en el párrafo primero de éste artículo no excluye la interpretación contextual de los tipos penales y la aplicación, en su caso, de los principios que rigen al concurso aparente de normas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Concurso de delitos

Artículo 72 (Concurso real de delitos)

Hay concurso real de delitos siempre que con pluralidad de acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen varios delitos autónomos, iguales o distintos.

Artículo 73 (Concurso por delito continuado)

Hay concurso por delito continuado, cuando con pluralidad de conductas e identidad de víctima u ofendido, se concreta dolosamente el mismo tipo penal, siempre y cuando la lesión no recaiga sobre un bien que sea personalísimo, salvo los casos establecidos en el último párrafo de este artículo.

Se consideran bienes jurídicos personalísimos, la dignidad, la vida, la salud y las libertades personales de sujetos autoresponsables, la seguridad de personas sin capacidad de comprender o de decidir en aquellas materias y el desarrollo de la personalidad tratándose de menores.

También habrá concurso por delito continuado, si con relación a fraude, abuso de confianza o administración fraudulenta, se realizan acciones homogéneas que concreten el mismo tipo penal, que sean lesivas de bienes jurídicos iguales y de distintas personas, que el activo unifica de hecho o de derecho.

Asimismo, habrá concurso por delito continuado en los delitos señalados en el párrafo precedente, cuando los bienes o valores que pertenezcan a varias personas se encuentren o agrupen en conjunto y se lesionen de manera gradual con concreción del mismo tipo penal.

De igual modo se considerará como concurso por delito continuado, cuando los delitos de violación y/o atentados al pudor contra menor de dieciocho años de edad, o equiparados a la violación y/o atentados al pudor contra persona sin capacidad de comprender la naturaleza del hecho, sean cometidos contra la misma persona, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o ascendencia.

Artículo 74 (Concurso ideal de delitos)

Existirá concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos, iguales o distintos.

TÍTULO CUARTO

Personas morales

CAPÍTULO ÚNICO

Responsabilidad y sanciones a personas morales

Artículo 75 (Responsabilidad de personas morales)

Para la aplicación de penas sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Sin embargo, cuando un miembro del consejo de administración, un administrador único o cualquier representante de una persona moral, sea de hecho o de derecho, con excepción de las instituciones públicas del estado o de sus municipios, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a nombre de aquélla, bajo el amparo o en beneficio de la misma, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos --- y --- de este Código para dichas personas morales, independientemente de la responsabilidad en que hubieran incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

TÍTULO QUINTO

Consecuencias jurídicas del delito

CAPÍTULO PRIMERO

Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias para las personas morales

Artículo 76 (Catálogo de penas)

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión.

II. Prisión intermitente.

III. Trabajo en favor de la comunidad.

IV. Multa y multa sustitutiva.

V. Tratamiento en libertad.

VI. Suspensión o pérdida de derechos.

VII. Destitución o inhabilitación de comisiones, cargos o empleos públicos.

VIII. Reparación del daño, y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 77 (Aplicabilidad de las penas)

La prisión, la reparación del daño, la multa, el decomiso y la privación de derechos podrán imponerse como penas autónomas o alternas, sin que la última pueda conllevar el inejercicio absoluto del derecho o conjunto de derechos de que se prive.

El tratamiento en libertad, la prisión intermitente y el trabajo en favor de la comunidad, podrán imponerse como penas autónomas o alternas, o como sustitutivas de la pena de prisión. La multa sustitutiva solo podrá imponerse en vez de la pena de prisión.

Cuando el tratamiento en libertad, la prisión intermitente o el trabajo en favor de la comunidad, se apliquen respecto a un delito que las prevea como penas autónomas, alternas o conjunta entre ellas, o con otra pena distinta, su imposición y ejecución se regirá en lo conducente por las regulaciones señaladas para aquellas penas en el Capítulo Sexto de este Título, como sustitutivos penales.

La suspensión de derechos y la inhabilitación de cargos o empleos públicos podrán imponerse como penas autónomas o alternas. Estas penas también serán accesorias a la pena de prisión impuesta, conforme a las reglas que para la aplicación de las mismas se prevén en este código.

Cuando se conceda la condena condicional, la suspensión de derechos y las medidas de seguridad igualmente serán accesorias a la misma, como complemento de los sustitutivos penales que se fijen con relación a aquélla, según lo previsto en este código.

La destitución de comisiones, cargos o empleos públicos podrá imponerse como pena autónoma. La misma también se impondrá como pena accesoria a la pena de prisión, cuando se trate de un delito doloso, o siendo culposo, no proceda la condena condicional.

Artículo 78 (Catálogo de medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

I. Supervisión de la autoridad.

La supervisión de la autoridad consistirá en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente del órgano encargado de ejecutar las sanciones penales, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de las víctimas u ofendidos y comunidad.

II. Prohibición de salir de cierta circunscripción territorial, y/o de ir a un lugar determinado o de residir en él, u obligación de residir o permanecer en el mismo, conciliando en lo posible las necesidades de trabajo, salud y alimentos del sentenciado, la seguridad de víctimas u ofendidos y la de terceros.

III. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con las víctimas u ofendidos directos o indirectos.

IV. La prohibición al sentenciado de acercarse a una distancia menor de cien metros o de ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de las víctimas u ofendidos, o a cualquier otro lugar que frecuenten aquéllas u otras personas determinadas.

V. Apercibimiento al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia o presión sobre las víctimas u ofendidos, o terceras personas.

VI. La vigilancia por parte de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, en los lugares en que se encuentre la víctima u ofendidos, por el tiempo que determine el juez.

VII. La custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, a las víctimas u ofendidos, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

VIII. La aplicación al sentenciado de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia. El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo del dispositivo electrónico y su mantenimiento deberá pagarlo el sentenciado, mientras no pruebe su imposibilidad para ese efecto.

IX. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación, o tratamiento psicológico.

X. Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida.

XI. Las medidas especiales durante el internamiento por razón de la pena de prisión, previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado.

Artículo 79 (Aplicabilidad de las medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones I a VIII del artículo 78, serán complementarias al tratamiento en libertad, la prisión intermitente y el trabajo en beneficio de la víctima u ofendido, o en favor de la comunidad, cuando se impongan respecto a un delito que las prevea, como penas autónomas, alternas o conjunta entre ellas, o si respecto a la pena de prisión que se imponga, se concede condena condicional, siempre y cuando respecto a ellas el juzgador se ajuste a lo previsto en los artículos 9, 112 fracción III, y 129, de este código.

Las mismas medidas de seguridad también serán sustitutivas a la pena de prisión innecesaria, o accesorias a la suspensión de derechos que se imponga como pena autónoma, respecto a las cuales el juzgador se ajustará a lo previsto en los artículos 9 y 81 de este código, así como para su fijación también será aplicable lo dispuesto en los artículos 112 fracción III, y 129, del mismo código.

Las medidas de seguridad curativas de las fracciones IX y X del artículo 78, se aplicarán en los supuestos y con los límites previstos en este código.

Las medidas especiales de seguridad durante el internamiento con motivo de la pena de prisión, se estiman accesorias a ésta y se aplicarán conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado.

Artículo 80 (Consecuencias jurídicas accesorias por responsabilidad de personas morales)

Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 77 de este Código, son:

I. Suspensión.

II. Disolución.

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones.

IV. Remoción.

V. Intervención.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas generales en la aplicación de penas y medidas de seguridad

Artículo 81 (Principio de legalidad para aplicar penas y medidas de seguridad)

La aplicación de cualquier pena o de medidas de seguridad estará sujeta a que la pena se prevea en la ley para el delito de que se trate, ya sea como pena principal, accesoria o sustitutiva de la pena que corresponda a ese delito, y a que las medidas de seguridad se prevean en la ley como accesorias de la pena autónoma, o como sustitutivas de la misma, o como complemento de un sustitutivo penal, o bien, como medidas de seguridad curativas cuando se satisfagan los presupuestos del artículo 10 de este código.

El juez impondrá las penas y las medidas de seguridad dentro de los límites legales temporales que fije la ley, ajustándose a las pautas para su aplicación e individualización establecidas en la ley para la pena o medida de seguridad de que se trate, con relación a los delitos o hechos que se cometieron. Con excepción de las que por su calidad, su aplicación se rija por límites distintos.

Las medidas de seguridad previstas en este código serán accesorias a toda pena de prisión que se imponga y a la semilibertad, trabajo en favor de la víctima o de la comunidad y libertado vigilada que se impongan como penas autónomas, así como aquéllas serán complementarias al sustitutivo penal que se fije con motivo de la condena condicional, al igual que serán complementarias a la suspensión de derechos que se imponga como pena autónoma o accesoria de otra pena, siempre y cuando respecto a la imposición e individualización de dichas medidas se observen las condiciones y límites señalados en este código.

Artículo 82 (Principio de proporcionalidad y delitos de penas alternas)

En la imposición de las penas y medidas de seguridad, así como, en su caso, durante la ejecución de las mismas, se observará el principio de proporcionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 9 y demás preceptos relativos de este código u otras leyes aplicables a aquéllas.

Cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas alternas, el juez solo podrá atender a la que sea más restrictiva de derechos, si de la conducta delictuosa realizada, o del comportamiento previo o posterior del sujeto en relación a la misma, se infiere racionalmente un riesgo para la víctima, ofendido o terceras personas, de tal forma que sea ineludible imponer aquélla, porque la restante sería insuficiente para prevenir el riesgo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la pena alterna que el juez resuelva imponer es la de prisión, la misma no impedirá para que aquél conceda la condena condicional, si ésta es procedente, cuidando que las medidas de seguridad que complementen al sustitutivo de que se trate sean en principio aptas para los fines de protección aludidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de modificarlas, sustituirlas o revocarlas si fuera necesario.

Respecto a la pena alterna que el juez resuelva imponer, el mismo se ajustará a las pautas legales que regulen la individualización y ejecución de aquélla.

En la aplicación de los sustitutivos penales el juzgador se ajustará a lo dispuesto en este código para la condena condicional.

Artículo 83 (Reparación del daño y confiscación)

Siempre se impondrá la reparación del daño y la confiscación que resulten procedentes para cada delito cometido, con independencia de que el mismo concurse o no con otros.

CAPÍTULO TERCERO

Pautas para aplicar penas en concurso de delitos

Artículo 84 (Concurso de delitos dolosos y culposos)

Es admisible el concurso entre delitos dolosos y culposos.

Artículo 85 (Concurso de delitos con penas de diferente calidad)

En cualquier clase de concurso de delitos, se impondrán todas las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diferente calidad.

Artículo 86 (Aplicación de penas de igual calidad en concurso real de delitos)

Respecto a las penas de igual calidad de los delitos en concurso real, se atenderá al delito que prevea el máximo punible superior, y si estos son iguales se atenderá al delito que prevea el mínimo punible superior, y si son iguales en todos sus extremos, quedará a criterio del juzgador atender al marco de punibilidad de cualquiera de los delitos concursantes para luego individualizar las penas del delito de que se trate, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto.

Luego de impuestas las penas en los términos señalados en el párrafo anterior, el juzgador observará las reglas siguientes:

I. (Concurso real de delitos no especialmente graves). En caso de concurso real de delitos no previstos en el artículo 100 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas impuestas, hasta un tanto y un tercio más de las penas de la misma calidad que impuso en primer lugar, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de dicha calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

II. (Concurso real de delitos especialmente graves). En caso de concurso real de delitos previstos en el artículo 100 de este código, el juez individualizará cada una de las penas que correspondan a cada uno de esos delitos, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto, enseguida sumará las penas que sean de la misma calidad y según su resultado impondrá penas únicas para cada calidad de penas, sin que la de prisión excluya, en su caso, los beneficios que prevea la ley durante la ejecución de la pena para cumplir con los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 87 (Pautas para aplicar penas en delito continuado)

Para aplicar penas en casos de concurso por delito continuado, el juzgador atenderá a las pautas siguientes:

I. (Concurso por delito continuado con afectación individual). En los casos de concurso por delito continuado con afectación individual, previstos en el párrafo primero del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta dos terceras partes más de las que imponga en primer lugar como si el delito no hubiera sido continuado, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las conductas restantes.

II. (Concurso por delito continuado con afectación colectiva). En los casos de concurso por delito continuado con afectación colectiva, previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto más de las que impuso en primer lugar según el párrafo precedente, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las conductas restantes.

III. (Concurso por delito continuado de violación o su equiparable). En caso de concurso por delito continuado de violación o su equiparable, referidos en el párrafo último del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto y un tercio más de las que impuso en primer lugar, según lo previsto en la fracción I de este artículo, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las restantes conductas de violación o de violación impropia concursantes.

Artículo 88 (Pautas para aplicar penas en concurso ideal de delitos)

Tratándose de concurso ideal de delitos, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta una mitad más de las que imponga en primer lugar por el delito más grave, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de igual calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

Se exceptúa de la regla del párrafo anterior, cuando se trate concurso ideal de homicidios dolosos, simples o calificados, previstos en los artículos ----- de este código, respecto a los cuales el juzgador necesariamente aumentará las penas de la misma calidad que imponga, a una mitad más de las mismas, y en su caso, podrá motivadamente aumentar las penas resultantes hasta una mitad más de las que impuso en primer lugar, pero sin que en ningún caso el aumento exceda de la suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por cada delito cometido.

Artículo 89 (Pautas para aplicar penas en concurso complejo de delitos)

Si alguno o más de los delitos por los que se condena son continuados o se cometieron en concurso ideal, pero concursen realmente con otro u otros delitos, de todos ellos el juzgador individualizará la penas del delito que contemple la pena de prisión más grave, según lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, y enseguida, respecto del o los demás delitos restantes, aplicará la regla que corresponda de las previstas para el concurso real de delitos, pero tomando en cuenta, además, las pautas siguientes:

I. (Concurso de ciertos delitos no especialmente graves). Si no hay concurso de dos o más delitos de los previstos en el artículo 100 de este código, el juzgador procederá conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 86 de este código.

II. (Concurso de ciertos delitos especialmente graves con otros que no lo son). Si hay concurso real de dos o más delitos de los previstos en el artículo 100 de este código, sólo frente a estos procederá el juzgador conforme a la fracción II del artículo 86 de este código, y respecto de los demás delitos no previstos en el citado artículo 100, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas impuestas hasta una mitad más, pero sin que en ningún caso el aumento exceda de la suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por los delitos restantes.

Si entre todos los delitos concursantes solo hubiera uno de los previstos en el artículo 100 de este código, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de este código.

Artículo 90 (Delitos en materia de secuestro y de trata de personas)

Cuando se trate de la aplicación de sanciones a los delitos previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se estará a lo establecido en esas leyes.

Artículo 91 (Límites al aumento penal)

En cualquier caso de concurso real, continuado, ideal o complejo de delitos de los no previstos en el artículo 100 de este código, ya sean imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, la pena total de prisión que se imponga por ellos no podrá exceder de cuarenta años.

El límite anterior no operará para los delitos previstos en el artículo 100 de este código, ya sean aislados o en cualquier clase de concurso de los mismos, incluso cuando aquéllos concursen con otros no previstos en dicho artículo 100. Sin embargo, si en el concurso de que se trate, solo se halla un solo delito de los previstos en el artículo 100 de este código, y la pena impuesta en primer lugar, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, no excede de cuarenta años, la pena total que se imponga por todos los delitos concursantes conforme a la clase concurso de que se trate, no podrá exceder de cincuenta años.

Artículo 92 (Límite punible de la pena de prisión por delito culposo con varios resultados)

No es admisible el concurso ideal de delitos culposos, pero cuando la misma conducta culposa origine varios resultados típicos, el juzgador aplicará las reglas del concurso ideal previstas en el párrafo primero del artículo 88 de este código.

Además, la pena de prisión que imponga el juzgador conforme al párrafo precedente, no podrá exceder de seis años, con excepción de cuando se trate de la muerte de una o más personas con motivo de una conducta culposa realizada con o sin las agravantes del artículo 45 de este código, respecto a la cual, la pena de prisión que imponga el juzgador no podrá exceder de nueve años.

Artículo 93 (Previsiones para cuando se omita acumular procesos)

En caso de que contra una persona se instauren dos o más procesos sin que se acumulen, por delitos distintos cometidos antes de que se iniciaran los procesos, o en el transcurso de cualquiera de ellos, y que podrían haberse acumulado por tratarse de la misma persona, o por conductas de ella que debieron estimarse en concurso por delito continuado, en cualquier tiempo la persona sentenciada, su defensor, el ministerio público, las víctimas u ofendidos o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán

promover aclaración especial de sentencia, para que con vista en los delitos de todos los procesos, el juez de ejecución penal reajuste las sanciones que se le impusieron. Cuyo marco punible e individualización se fijará conforme a lo dispuesto en este capítulo y demás artículos relativos de este código.

Si alguno de los procesos, hayan sido o no acumulados, se encuentra sin concluir o se inicia después de concluido el o los anteriores, y en él se hace valer o se advierte cualquiera de los supuestos que en el párrafo anterior motivan aclaración especial de sentencia, cuando se pronuncie sentencia en el mismo, el juzgador resolverá conforme a lo previsto en el párrafo citado. En estos casos, si por cualquier causa, al dictar sentencia el juzgador no procede conforme a lo previsto en el párrafo anterior, a petición de cualquiera de los legitimados en dicho párrafo, el juez de ejecución penal remediará la omisión mediante incidente en aclaración especial de sentencia.

Artículo 94 (Previsiones para cuando se imponga pena por un delito cometido después de que no quepa acumular procesos)

Cuando a una persona se le condene por un delito cometido después de que se le haya iniciado proceso por otro delito, y respecto al nuevo proceso en el que se le condena ya no cupiera acumularlo con aquel proceso o con otros procesos por delitos diversos, ya sea que los mismos procesos hayan o no concluido, las penas que se le impongan en aquel nuevo proceso se sumarán a las de la misma calidad que se le hayan impuesto o impongan por dichos delitos diversos, las cuales si son de prisión, su totalidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 91 de este código.

La suma de penas a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse por el juez de ejecución, si antes no se hizo en la sentencia misma, en cualquiera de estos dos supuestos, a petición del ministerio público. Si el juez que corresponda no declara la suma de las penas conforme a los supuestos señalados, las mismas se computarán por separado.

CAPÍTULO CUARTO

Límites para personas condenadas o beneficiadas

Artículo 95 (Impedimentos para los casos de reiteración delictiva)

A la persona que haya sido condenada en sentencia ejecutoria por un delito doloso, ya sea en el fuero común o en el federal, durante el tiempo de la pena de prisión impuesta en la sentencia, más un lapso equivalente a una cuarta parte de esa pena, sin que este último lapso pueda exceder de tres años, le serán aplicables los impedimentos y condiciones siguientes:

I. (Impedimento para obtener beneficios procesales). Estará impedida para disfrutar de las formas de justicia restaurativa, o bien de suspensión condicional de la investigación o del proceso, si también es doloso el nuevo delito que se le imputa como cometido dentro del término señalado en el párrafo inicial de este artículo, salvo los casos previstos en el artículo 97 de este código.

No le serán aplicables a una persona las formas de justicia restaurativa, con inclusión de la suspensión condicional de la investigación o el proceso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de la condena anterior, si el nuevo delito que se le imputa es alguno de los previstos en el artículo 100 de este código o respecto de los que tal impedimento se fije en la ley procesal que regule la aplicación de la formas de justicia restaurativa y demás beneficios previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no obsta para que si respecto al nuevo delito, antes o después de sentencia ejecutoria se repara el daño, o mediante comparecencia personal, la víctima, ofendido o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien, si no hay ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, se reduzca la pena impuesta o que se imponga, según lo establecido en el artículo 106 de este código.

II. (Condena condicional improcedente). Tampoco procederá la condena condicional cuando la persona sentenciada haya cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó sea cualquiera de los previstos en el artículo 100 o en las fracciones II a V del artículo 113, todos de este código.

III. (Condena condicional diferida). Asimismo, cuando la persona sentenciada haya cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó no sean de los previstos en el artículo 100 o en las fracciones II a V del artículo 113, de este código, en la nueva sentencia de condena y durante la primera cuarta parte de la pena de prisión impuesta, se excluirá a la persona sentenciada del disfrute de la condena condicional que sea procedente conforme a las condiciones establecidas en este código.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta para que desde la sentencia el juzgador conceda de manera diferida la condena condicional en los casos referidos en el párrafo precedente, a efecto de que la misma se disfrute al concluir el período de diferimiento, o bien luego de la sentencia se haga ante el juez de ejecución penal en aclaración especial de la misma, siempre y cuando en cualquier caso se satisfagan los demás requisitos de procedencia establecidos en este código para el disfrute de la condena condicional.

En ambos supuestos, el juzgador precisará la fecha en que termina el diferimiento y de todo ello informará personalmente al sentenciado para que concluido el término de diferimiento, pida al juez de ejecución penal que haga efectivo el disfrute de la condena condicional concedida. El juez de ejecución de inmediato dará vista por tres días al ministerio público de la petición y una vez transcurrido el plazo, resolverá en audiencia lo procedente.

Si antes del diferimiento o en el transcurso del mismo, se repara el daño, o mediante comparecencia personal, el ofendido o víctima, o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien si no hay víctimas u ofendidos determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, el juzgador procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de este código, y en su caso, también reducirá proporcionalmente el término del diferimiento de la condena condicional que hubiera fijado.

La concesión diferida de la condena condicional para los casos a que se refiere esta fracción, solo operará en una ocasión.

IV. (Revocación o modificación de beneficios). Si en contravención de las fracciones precedentes y sin que se trate de uno de los casos previstos en el artículo 96 de este código, se concede a la persona sentenciada algún beneficio, el ministerio público, la víctima, ofendidos, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir la revocación o modificación del beneficio, a partir del día siguiente de que en sentencia ejecutoria o en su aclaración se concedió el beneficio y durante el tiempo que reste de la condena.

La revocación o modificación se pedirá ante el juez de ejecución penal, quien dará vista de ello por tres días a la persona sentenciada y a su defensor y, en su caso, al ministerio público, y una vez concluido el plazo resolverá en audiencia lo que proceda, sin que sea impedimento para ello que no asista la persona sentenciada, sin perjuicio de ordenar su aprehensión o reaprehensión si procede la revocación, para que se ejecute la pena de prisión impuesta.

V. (Obligación del ministerio público de recabar informes y constancias). Desde antes de iniciar cualquier proceso o si no fuera posible, al iniciarlo, el ministerio público pedirá desde luego a la dependencia encargada de la ejecución de penas, que le informe acerca de si el imputado fue antes condenado ejecutoriadamente por delito doloso o culposo, en cuyo caso recabará copia o constancia de la o las sentencias pertinentes a efecto de que pueda oponerse a la concesión de algún beneficio de justicia restaurativa o a la concesión de la condena condicional, cuando los mismos no sean procedentes por aquel motivo, o bien para pedir su revocación o modificación.

Cuando el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, lo soliciten, el ministerio público también recabará sin demora las constancias referidas en el párrafo anterior y se las entregará con la misma prontitud. Ello no obstará para que el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, tengan derecho a pedir directamente el informe y las constancias aludidas en el párrafo precedente para presentarlos al proceso, en cuyo caso el juzgador dará vista al ministerio público, con audiencia de la persona imputada.

VI. (Límites tratándose de condenas por delitos culposos). Todo lo previsto en este artículo, también será aplicable cuando la persona imputada haya sido condenada en sentencia ejecutoria por homicidio culposo, y el nuevo delito de que se trate igual sea culposo, siempre y cuando en éste último la persona imputada haya ocasionado la muerte de una o más personas, o bien lesiones a dos o más personas, si aquéllas fueron de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en este código y, además, la nueva conducta culposa aparezca realizada con una o más de las agravantes previstas en el artículo 45 de este código.

Artículo 96 (Impedimentos por reiteración procesal)

La persona imputada por un delito doloso, o bien por un delito de homicidio culposo, que durante la investigación inicial o el proceso se beneficie por la aplicación de cualquiera de los medios alternos de justicia restaurativa, ya sea en el fuero común o en el federal, tendrá impedimento para obtener de nuevo dichos beneficios, dentro de los tres años siguientes al día en que obtuvo el beneficio de que se trate.

Si en contravención del párrafo precedente y sin que se trate del caso previsto en el artículo 97 de este código, se volviera a conceder a la persona imputada algún medio alterno de justicia restaurativa: el ofendido o víctimas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir su revocación, desde el día siguiente del que se suspendió condicionalmente la investigación inicial o bien el proceso, hasta antes de que concluya el período de suspensión que se haya fijado; y en los demás casos, desde el día siguiente del que se determinó la extinción de la acción penal y dentro de un tiempo igual a una cuarta parte del término de prescripción de la acción penal para el delito de que se trate.

Si el ministerio público advierte la causa de revocación de la suspensión condicional de la investigación inicial, previa audiencia del imputado y su defensor, aquél resolverá lo que proceda; o bien si el proceso se suspendió condicionalmente, el ministerio público promoverá incidente no especificado ante el juez para que deje sin efecto el beneficio, reanude el proceso y dicte orden de aprehensión contra el imputado y/o las medidas cautelares conducentes para vincularlo a proceso. El juez resolverá lo que proceda previa audiencia de la persona imputada y su defensor, o bien, hará lo mismo cuando aquélla deje de presentarse a la audiencia, sin causa justificada, no obstante haber sido legalmente citada.

Artículo 97 (Excepción a los impedimentos precedentes)

Las exclusiones e impedimentos del artículo precedente serán inoperantes, cuando al satisfacerse las demás condiciones legales de la condena condicional o de la suspensión condicional de la investigación incial o del proceso, se trate de un delito cuya punibilidad legal máxima de prisión no exceda de nueve años, además, se cumplan mejor los fines de reinserción social y se adopten las medidas cuatelares o de seguridad que sean conducentes durante la suspensión condicional de la investigación o del proceso, o en la condena condicional, para la protección de la víctima, ofendidos o terceros. Esta excepción sólo podrá operar por una ocasión.

Este beneficio será inaplicable si se trata de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 100, y en las fracciones II a V del artículo 113, todos de este código.

Artículo 98 (Casos de inaplicabilidad de los impedimentos de este capítulo)

Los impedimentos y limitaciones previstas en este capítulo serán inaplicables cuando se condene por delitos políticos o se reconozca la inocencia del sentenciado, así como a los casos previstos en el artículo 93 de este código.

CAPÍTULO QUINTO

Pena de prisión

SECCIÓN 1ª

Bases generales

Artículo 99 (Pena de prisión)

La pena de prisión consiste en privar de la libertad al sentenciado en las condiciones, con las modalidades y beneficios previstos en este código, en la ley que regula la ejecución de la misma y demás disposiciones legales relativas.

Además de las medidas especiales de seguridad que procedan durante el internamiento, previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado, toda pena de prisión que se imponga aparejará la posibilidad de aplicar la suspensión de derechos y las medidas de seguridad previstas en este código, como complemento del sustitutivo de que se trate cuando se conceda condicional, o bien cuando se trate de pena de prisión innecesaria, o junto a los beneficios que obtenga el sentenciado durante la ejecución de la pena de prisión para su reinserción social, y sólo en cuanto la suspensión de derechos y/o medidas de seguridad sean aptas, necesarias y proporcionales para los fines de protección y de reinserción social, sin perjuicio de modificarlas, sustituirlas o cancelarlas cuando sea preciso o dejen de ser necesarias.

Para todo delito que tenga señalada pena de prisión, sea en este código o en otras leyes del Estado, el mismo tendrá asignadas las medidas de seguridad previstas en este código, aun cuando dichas medidas no se señalen en el delito en particular de que se trate, las cuales su duración será hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta, y su imposición, individualización y ejecución se hará en la medida y con las condiciones que este código prevé, o bien, si se trata de medidas especiales durante el internamiento, se proceda conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 100 (Duración de la pena de prisión)

La duración de la pena de prisión que se imponga por uno o más delitos nunca será menor del mínimo legal, ni podrá exceder de los límites máximos punibles temporales señalados por la ley para el delito o concurso de delitos de que se trate, así como los señalados en el artículo 91 de este código, con excepción de los delitos dolosos siguientes, previstos en este código y en las leyes que se señalan en este artículo:

1) Terrorismo del artículo 188.

2) Desaparición forzada de personas del artículo 212 BIS.

3) Asociación delictuosa o cualquiera de sus relacionados, previstos en los artículos 272 y 272-BIS.

4) Cualquiera de los delitos previstos en los artículos 280 BIS, 280 BIS 3, 280 BIS 4, 280 BIS 5, 280 BIS 6, 280 BIS 7 y 280 BIS 8.

5) Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, en este último caso solo si se ocasionaron lesiones de las clasificadas en este código como graves o de mayor gravedad, o se hayan empleado arma de fuego.

6) Homicidio en riña con carácter de provocador, de los artículos 329 y 349.

7) Parricidio, matricidio, filicidio o feminicidio, de los artículos ---.

8) Violación o violación equiparada simple o calificada, consumadas o en grado de tentativa, de los artículos 38, 384, 386 y 387, siempre y cuando en la tentativa de violación simple se hayan ocasionado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.

9) Violación impropia con instrumento distinto al natural, simple o calificada, del artículo 388 siempre y cuando se haya causado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.

10) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 378, 379 y 380, siempre y cuando se hayan empleado armas de fuego u ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos --- parte final, a --- de este código;

11) Robo con violencia que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o si para la intimidación se emplearon armas de fuego, o si el robo recayó en vehículo automotor, o si intervino un policía o miembro de seguridad privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38 y 415 fracciones I, VI y IX.

12) Robo cometido con cualquier clase de modalidad agravante del mismo, de las previstas en el código penal, en el que haya intervenido típicamente un menor de dieciséis años de edad, del artículo 415 fracciones IV, V y X.

13) Extorsión simple o por sujeto cualificado, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39, 439 y 440.

14) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441.

15) Los delitos de tortura previstos en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ya sea que cualquiera de los delitos referidos en los incisos precedentes se encuentre aislado o concurra con uno o más delitos iguales o distintos, estén o no contemplados en este artículo, pero ajustándose a las reglas del concurso y a las restantes de punibilidad previstas en este código y demás disposiciones legales relativas, aun cuando, si fuera el caso, la duración de la pena de prisión impuesta por cada delito de los señalados en los incisos precedentes o en virtud del concurso de los mismos, exceda de los máximos señalados en el artículo 91 de este código.

Asimismo, para todo lo relativo a los tipos, punibilidades y aplicación de sanciones en materia de trata de personas y de secuestro, se estará a lo previsto en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En toda sentencia que imponga una pena de prisión se le computará el tiempo de la detención, de la prisión preventiva y de cualquiera otra restricción a la libertad personal equivalente a aquéllas, motivadas por el delito o delitos por los que se condena.

Artículo 101 (Reglas para fijar el marco punible de la pena de prisión)

Para fijar los límites legales punibles de la pena de prisión para el delito de que se trate, el juzgador atenderá:

I. (Límites punibles mínimo y máximo). A la punibilidad legal mínima y máxima que señale la ley para el tipo penal básico, complementado o privilegiado doloso de que se trate, ya sea consumado o como tentativa punible o su equiparada, y en su caso, dicha punibilidad legal mínima y máxima se ajustará por el juzgador, según el marco de punibilidad legal asignado en este código a la forma típica de intervención de que se trate.

O bien, el juzgador atenderá a la punibilidad legal mínima y máxima que señala este código para el tipo penal culposo que corresponda, con inclusión de los casos de error vencible de tipo penal que admita la culpa, que se tratará como delito culposo según lo previsto en el artículo 57, fracción V párrafo quinto, de este código.

II. (Reducción o aumento por modalidad atenuante o agravante). En su caso, los límites punibles fijados conforme a la fracción precedente, el juzgador los reducirá o aumentará en la medida señalada en la ley, cuando concurran circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien modalidades atenuantes, vinculadas legalmente al tipo penal de que se trate, o bien una eximente incompleta por exceso, así como cuando haya error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad.

En la inteligencia que quien cometa o participe en un delito concretando cualquier modalidad atenuante o causa de atenuación, de las señaladas en el párrafo precedente, estará excluido respecto de ese delito de la imputación de cualquier circunstancia calificativa o modalidad agravante.

Quien padezca imputabilidad disminuida considerable, no estará excluido de incurrir en modalidades atenuantes o agravantes, o en las circunstancias calificativas de un delito, ni de que pueda concretar un tipo penal complementado o participar en su comisión, casos en los que la reducción de la punibilidad

que le corresponda a quien la padezca, se hará a partir del marco de punibilidad que resulte para el delito cometido, el cual en su caso se ajustará luego a la forma típica de intervención de aquél.

III. (Punibilidad de tipos penales complementados y privilegiados). Los tipos penales complementados, no admiten las circunstancias calificativas o modalidades agravantes que la ley vincule al tipo penal básico del delito de que se trate, las cuales si concurren excluirán la aplicación del tipo penal complementado, y el aumento de pena que corresponda por aquéllas, se hará a partir del marco punible del tipo básico.

Se excluye de la regla del párrafo precedente al feminicidio, mismo que se concretará con independencia de que en su comisión concurran o no una o más circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al individualizar la pena de prisión.

La concreción de algún elemento especializante de un tipo penal privilegiado que motive su atenuación legal, o de cualquier modalidad atenuante prevista para el tipo penal básico del delito de que se trate, con inclusión de error vencible de tipo penal que admita la culpa, o bien de eximente incompleta por exceso, o de error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad, excluirá la aplicación del tipo penal complementado que aparente concurrir.

IV. (Concurso de modalidades atenuantes o agravantes). Cuando el delito se haya realizado con dos o más modalidades atenuantes del tipo penal o del delito, cualquiera que estas sean, salvo disposición específica, se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles menores, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades, se estará al mínimo menor, con el máximo menor de todas las modalidades en concurso.

Si se trata de dos o más modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo penal, cualquiera que estas sean, se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles mayores, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades o circunstancias, se estará al mínimo mayor, con el máximo mayor de todas las modalidades o circunstancias en concurso.

Cuando el juzgador individualice la pena, podrá tomar en cuenta como motivo para disminuir el grado de culpabilidad, el concurso de dos o más modalidades atenuantes y/o circunstancias de atenuación penal.

El juzgador también podrá tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad al individualizar la pena, el número de modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo, salvo si aquél está previsto como motivo de aumento del marco legal de punibilidad del delito de que se trate.

V. (Concurso de modalidades en delito plurisubsistente). Igualmente, al individualizar la pena, el juzgador podrá tomar en cuenta para apreciar el grado de culpabilidad en el hecho, según sea relevante, el número de acciones realizadas, ya sea de forma reiterada, sucesiva o alterna, tratándose de un delito plurisubsistente, a menos que tal número esté previsto como elemento del tipo penal de que se trate, o bien, como motivo de aumento del marco punible; o en su caso, las acciones se prevean como elementos de las modalidades agravantes o calificativas con distinta punibilidad, en cuyo caso el juzgador se estará a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción precedente.

VI. (Concurso de delitos y delito continuado). Cuando se condene por varios delitos o delito continuado, se atenderá a las reglas de punibilidad establecidas en este código para el concurso correspondiente, y en su caso, para la imposición de penas por varios delitos también se estará a lo previsto en los artículos 91, 93 y 94 de este código.

Para resolver el aumento potestativo de la pena impuesta, cuando así proceda en concurso de delitos, el juzgador podrá tomar en cuenta, respecto a los demás delitos concursantes, el número de bienes jurídicos afectados y la mayor o menor afectación o daño concretos ocasionados por esos delitos, y según la situación personal, familiar y/o patrimonial de las víctimas.

Para los efectos del aumento potestativo a que se refiere el párrafo anterior, también podrán tomarse en cuenta la mayor o menor gravedad de cada conducta de los demás delitos concursantes, o la de las realizadas en delito continuado, según lo previsto al respecto en el apartado A del artículo 103 de este código, salvo cuando se trate de concurso ideal de delitos.

En ningún caso, el aumento potestativo de la pena impuesta en primer lugar en un concurso de delitos, podrá exceder de la pena o suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

SECCIÓN 2ª

Individualización de la pena de prisión

Artículo 102 (Prohibición de recalificación al individualizar la pena)

Al individualizar la pena de prisión dentro del marco punible señalado por la ley para cada delito, queda prohibido que el juzgador recalifique cualquier presupuesto o elemento del tipo penal, o que aquél agrave la pena al individualizarla porque el imputado obró con conciencia plena o atenuada de la punibilidad de su conducta, o mediante cualquier otra motivación o razón análoga a dicha conciencia plena o atenuada de punibilidad.

La prohibición contenida en la última parte del párrafo anterior no impedirá que el juzgador valore la mayor o menor exigibilidad de ajustarse a la norma por parte del agente, según los supuestos así señalados en el artículo siguiente, así como en los artículos 65 párrafo último y 68 párrafo último, de este código.

Artículo 103 (Pautas para individualizar la pena de prisión en cada delito doloso)

Para individualizar la pena de prisión a un delito doloso, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador graduará la conducta culpable del imputado y el grado de afectación por parte del mismo, solo si los factores señalados en este artículo, concurrieron al hecho delictuoso de que se trate y, además, los mismos sean racionalmente relevantes para graduar la mayor o menor gravedad de dicha conducta en el hecho.

A. (Graduación de la conducta culpable en el hecho). En primer lugar, el juzgador:

I. (Gravedad de la conducta al concretar el hecho). Valorará, en su caso, la mayor o menor gravedad concreta de la conducta del imputado en el hecho que cometió o en el que participó culpablemente, según la manera más o menos grave en que utilizó los medios y/o el modo en que realizó su conducta o concretó los elementos del tipo penal de que se trate, con inclusión de sus modalidades agravantes o atenuantes, en la medida que dichos elementos admitan graduación, y siempre y cuando la valoración no se reduzca a una recalificación de los mismos.

II. (Aprovechamiento de condiciones personales, posición de víctimas ante la conducta del imputado, o viceversa, y ejercicio de violencia). El juzgador también valorará, en su caso, si el imputado se valió de una o más de sus condiciones personales para cometer el delito y la forma en que lo

hizo, o bien, si para ello se aprovechó de alguna relación o vínculo de servicio, familiar, sentimental, de afecto, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado o religioso, con la víctima u ofendido, y la manera en que se valió del mismo.

El juzgador también valorará, en su caso, los datos de violencia, si éste fue reiterada, la relación de desigualdad o de vulnerabilidad, o de abuso de poder o de autoridad entre el imputado y la víctima, o viceversa, vinculados directamente con el hecho delictuoso, y según las particularidades de la desigualdad, vulnerabilidad o del abuso de que se trate al realizarse el hecho.

En los casos del párrafo anterior, así como cuando en el tipo penal de que se trate, se agrave su punibilidad legal en razón de la edad o condición de la víctima, el juzgador podrá atender a la edad o condición concreta de aquélla y a las particularidades del delito, o a las del aprovechamiento respecto de la víctima de una o más condiciones personales del imputado, para apreciar el mayor o menor desvalor de su conducta.

III. (Conducta del imputado ante motivos que le dieron pie). El juzgador valorará, según sea el caso, las circunstancias en que obró el imputado, los motivos que dieron pie a su conducta delictuosa y, en su caso, la situación en que realizó su conducta frente a la víctima y terceras personas presentes.

Asimismo, el juzgador valorará, en su caso, si el imputado empleó la violencia sin un motivo aparente, o si la utilizó para prolongar o aumentar el dolor o sufrimiento de la víctima, o por el contrario, si la ejerció por el proceder violento, desaprobado o sin derecho de la víctima.

IV. (Duración y complejidad de la conducta lesiva). El juzgador también valorará, en su caso, la mayor o menor duración de la conducta peligrosa o lesiva, la mayor o menor complejidad de la misma en su realización, y los mayores o menores obstáculos que tuvo que superar el imputado para consumar el delito.

V. (Móviles desvaliosos de la conducta). El juzgador valorará, en su caso, si el imputado realizó su conducta por pago o prestación prometida o dada, por motivos fútiles o mera codicia, por odio racial o por género, preferencias sexuales o motivos religiosos, o por el color o cualquier otra característica genética de la víctima, o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por la mera ocupación o actividad de aquélla, o bien si aparece que alguno de los motivos del imputado, fue la difusión del hecho al público, siempre y cuando esos factores no se prevean como elementos del tipo penal de que se trate.

Asimismo, el juzgador valorará si el imputado cometió el delito con ocasión de un accidente, calamidad o desorden público, o bien para provocar esos sucesos.

VI. (Motivos y situaciones de menor exigibilidad, y situaciones o móviles de menor desvalor de la conducta). El juzgador también valorará, en su caso, las circunstancias anteriores y/o concurrentes al hecho que impulsaron a delinquir al imputado, en relación con sus condiciones personales, familiares y sociales y/o la situación en que se encontraba, con inclusión, en su caso, de algún riesgo que motivara su conducta no propiciado dolosamente por él, que indiquen menor exigibilidad de ajustarse a la prohibición del tipo, o bien, en igual sentido, las peculiares del imputado que permitan presumir su situación de vulnerabilidad respecto a la realización del injusto, indicando una menor exigibilidad de su conducta.

Asimismo valorará, en su caso, si de las condiciones personales, familiares y sociales del imputado, y/o de la situación en que se encontraba, y/o de las circunstancias que concurrieron al hecho, se infiere un motivo o móvil no desvalioso de su conducta injusta; o si cometió el delito por miedo, o por acoso o burla maliciosa de la víctima, o bien, si hubo o se infiere alguna alteración emocional del imputado al cometerlo,

por circunstancias no propiciadas por él en ese momento ni por su comportamiento desaprobado anterior, directamente vinculado al hecho; o si obró en virtud de una conducta desaprobada de la víctima para con el imputado, su familia u otra persona a la que le profesara afecto, o cualquier otra situación que permita presumir apuro, angustia, congoja o relativa necesidad del imputado.

Asimismo, en su caso, el juzgador valorará si el imputado obró bajo influencia de una persona con la que tenía parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, o relación de adoptante y adoptado o viceversa, o de tutor y pupilo o viceversa, o de cónyuge o por pacto civil de solidaridad o amasiato, o bien con la que tenía una relación lícita de dependencia económica, laboral o jerárquica, o bien sentimental o de amistad.

VII. (Otras circunstancias). En su caso, el juez valorará la mayor o menor gravedad de la conducta delictuosa del imputado, según lo previsto en los artículos 32 párrafo tercero, 36 fracción V, 54, 62 párrafo cuarto, 65 párrafo tercero, 68 párrafo último, y 101 fracciones II párrafo segundo, III párrafo segundo, IV párrafos tercero y cuarto, y V, todos de este código.

Igualmente, el juzgador valorará, en su caso, la conducta delictuosa del imputado en relación con sus usos y costumbres, cuando aquél pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

El juzgador valorará, según corresponda, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que en el caso concreto racionalmente aparezcan como relevantes a una menor gravedad de la conducta en el hecho, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y los compensará ponderativamente según proceda, a efecto de obtener un solo grado de culpabilidad.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, pero no deberá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

B. (Graduación de la afectación). En segundo lugar, el juzgador:

I. (Valoración del peligro o de la lesión). Valorará, en su caso, la mayor o menor aproximación del peligro a la lesión del bien jurídico concreto de que se trate, o bien, cuando sea graduable la lesión al bien protegido, la mayor o menor lesión o daño concretos ocasionados, y según la situación personal, familiar, educativa, laboral y/o patrimonial de la víctima directa.

En la valoración de los daños concretos, también atenderá, en su caso, a cómo incidieron esos daños en la imagen o configuración física de la víctima, según su situación personal, familiar, educativa, laboral o social.

Asimismo, el juzgador atenderá, en su caso, a la mayor o menor afectación concreta ocasionada, dentro de las diversas entidades de daño o afectación que la ley tome como referencia abstracta para fijar distintos marcos de punibilidad al delito de que se trate.

La valoración de la afectación o daño no podrá apoyarse en la naturaleza abstracta de la afectación al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate, ni en la mera calidad del mismo, como tampoco en las distintas entidades abstractas de afectación que la ley tome como referencia para fijar diferentes marcos de punibilidad al delito de que se trate.

Además, en la valoración de la gravedad de los daños imputables a la conducta injusta, el juzgador excluirá los que sean inadecuados a aquélla, y sólo atenderá a las secuelas de la acción típica, en la medida que ésta haya sido idónea en sí para ocasionarlas respecto al hecho.

II. (Valoración del daño moral). Con independencia de la reparación del daño a que haya lugar en favor de las víctimas directas o indirectas, para individualizar la pena de prisión, el juzgador sólo valorará el mayor o menor daño moral ocasionado a la víctima directa, cuando el mismo se implique en el ámbito de protección del tipo penal de que se trate, o bien por el modo violento en que se efectuó la conducta típica en contra de aquélla, o bien, cuando se trate de la afectación a un bien personalísimo.

Sin embargo, cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado en otras personas vinculadas estrechamente con la víctima directa, además de valorar el daño moral causado a ésta, se valorará el originado a aquéllas.

Cuando se trate de homicidio; o bien de violación propia o impropia, agravada o no, en contra de personas que tengan menos de trece años de edad, así como de violencia familiar, sí procederá valorar la mayor o menor gravedad del daño moral originado a los familiares, señalados como víctimas indirectas en el Código de Procedimientos Penales, así como a las personas que convivían con la víctima objeto de violencia familiar.

En los casos de los párrafos precedentes de esta fracción, el juez atenderá a la afectación concreta que haya sufrido la víctima y/o las personas señaladas en ellos, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, estabilidad emocional, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, sin que para ello se requiera peritaje alguno.

III. (Valoración del obrar de la víctima respecto a la afectación). El juzgador también valorará, en su caso, el comportamiento de la víctima, en la medida que el mismo haya influido en el peligro o daño ocasionados. Del mismo modo, en su caso, el juzgador valorará los factores contemplados en el párrafo quinto del artículo 62, de este código.

El juzgador valorará, si es el caso, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que en el caso concreto racionalmente aparezcan en el hecho como relevantes a una menor gravedad de la afectación, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y los compensará ponderativamente, a efecto de obtener un solo grado de afectación.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, más no podrá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

C. (Determinación del grado de punibilidad). La apreciación en conjunto del grado de culpabilidad y del grado de afectación, determinará el de punibilidad. Conforme al cual el juzgador impondrá la pena de prisión que corresponda por el delito doloso de que se trate.

Tanto si se trata de un delito doloso o de uno culposo, si según el grado de punibilidad al que arribe el juzgador, existe un remanente de días respecto a la pena de prisión a imponer, aquél restará los mismos e impondrá la pena de prisión por años y/o meses cerrados. Cada mes equivaldrá a treinta días.

Si la pena de prisión a imponer no excede de un mes, su imposición se considerará innecesaria y el juzgador cambiará la pena de prisión por un sustitutivo penal y/o o por suspensión de derechos y medidas de seguridad, hasta por el tiempo que resultó de la pena de prisión.

D. (Pautas complementarias). El número de factores contradictorios que haya concurrido en la concreción del hecho delictuoso, no determinará los grados de la conducta culpable o de afectación, sino el peso valorativo, ponderado racionalmente, de los factores concretados, en uno y otro sentido.

E. (Aumento de pena en concurso de delitos). Tratándose de concurso de delitos, para resolver sobre el aumento potestativo de la pena impuesta, se estará a lo previsto en el artículo 101 fracción VI párrafos segundo, tercero y cuarto, de este código.

F. (Prohibición de graduación conjunta de los injustos culpables). El grado de culpabilidad y el de afectación se determinan para cada delito a efecto de individualizar proporcionalmente la pena que le corresponda al imputado por ese delito, por tanto, tratándose de concurso de delitos queda prohibido fijar de manera conjunta el grado de culpabilidad y/o el de afectación, o el grado de punibilidad, respecto a todos o algunos de los delitos concursantes.

Artículo 104 (Pautas para individualizar la pena en delito culposo)

Para individualizar la pena de prisión respecto a un delito culposo, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador valorará la mayor o menor gravedad de la culpabilidad del agente, solo si los factores señalados en las pautas siguientes concurrieron al hecho delictuoso de que se trate, y su relevancia para aquel efecto sea racional. Así, el juzgador valorará:

I. (Móviles y circunstancias). Los móviles de la conducta culposa y las circunstancias que mediaron en ella, con inclusión de cuando el agente incurrió en alguna acción u omisión por fatiga proveniente de trabajo, o bien si actuó por alguna urgencia, complicación o apremio razonables, y, además, si las circunstancias concurrentes le dieron más o menos facilidad para ajustarse al cuidado debido o para proveer sobre el mismo.

II. (Conocimiento o facilidad de saber el deber de cuidado). Si obró con conocimiento de las circunstancias o de la situación de riesgo, que originaban su deber de cuidado, lo que podrá atemperarse, según haya concurrido otra u otras que le hicieran más o menos fácil ajustarse al cuidado debido; o bien, la mayor o menor facilidad de conocer aquéllas o de proveer, si obró con desconocimiento de las mismas o de la situación de riesgo; o si el desconocimiento de las referidas circunstancias o de la situación de riesgo, se debió a su negligencia persistente o a un descuido relativamente momentáneo.

III. (Conocimientos y experiencia, tiempo disponible y de duración de la conducta violatoria). En su caso, el conocimiento común o el especial que se requerían y la experiencia en la actividad que motivó el hecho, en relación con la mayor o menor dificultad o complexidad para proveer al cuidado debido o para realizar las maniobras adecuadas al mismo, según las circunstancias concurrentes, así como el mayor o menor tiempo de que dispuso para proveer o desplegar el cuidado necesario a efecto de no producir o evitar el daño ocasionado, o bien, la mayor o menor prolongación de la conducta violatoria del deber de cuidado en virtud de la cual se produjo el resultado o no se evitó el mismo; o si la distracción o descuido fueron momentáneos.

IV. (Condiciones de equipos, de vías y de funcionamiento, número de infracciones y posibilidades de provisión, en actividades o situaciones reguladas). El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos; así como si se trata de otras actividades

riesgosas reguladas, o de situaciones derivadas de la calidad como garante conforme a la fracción I del artículo 50 de este código, el número de infracciones cometidas cuya violación dio pie al resultado, o las mayores o menores posibilidades concretas de proveer al cuidado requerido o de supervisar su cumplimiento.

El juzgador valorará, si es el caso, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que racionalmente aparezcan como relevantes a una menor culpabilidad del agente, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y luego los compensará ponderativamente, a efecto de obtener un solo grado de punibilidad, conforme al cual el juzgador impondrá la concreta pena de prisión que corresponda por el delito culposo de que se trate.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, más no podrá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

El número de factores contradictorios que haya concurrido en la conducta culposa, no determinará el grado de punibilidad, sino el peso valorativo, ponderado racionalmente, de los factores concretados, en uno y otro sentido.

Artículo 105 (Atenuación del grado de punibilidad)

El grado de punibilidad se atenuará por el juzgador en un delito doloso o culposo, cuando:

I. (Ayuda al esclarecimiento del delito). El imputado ayudó al esclarecimiento del delito. Mas si la ayuda consistió en la confesión del imputado, se procederá conforme al artículo 106 de este código, salvo en los casos que dicho artículo prevé, así como en aquellos en que la ley contemple a la confesión como motivo de reducción del marco de punibilidad del delito de que se trate, o cuando se trate de juicio abreviado.

II. (Paliación de los efectos del delito). El imputado se ocupó de disminuir los efectos del delito, o pagó parte del monto del daño que sea considerable según las posibilidades de aquél, o realmente intentó dar satisfacción a la víctima u ofendidos.

III. (Cumplimiento de ciertos deberes). El imputado, con anterioridad al delito, cumplió con su deber ciudadano de sufragio activo y, en su caso, con sus deberes de alimentos para con su cónyuge, descendientes y ascendientes consanguíneos en primer grado.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el imputado cumplió con su deber de sufragio activo si presenta su credencial de elector, y que cumplió con sus deberes de alimentos, si aparece que las personas referidas en el párrafo anterior dependían económicamente del imputado. Para la atenuación no se exigirá el requisito de cumplimiento de alimentos, cuando el imputado no tenga cónyuge, padres o hijos a los que debiera ministrar alimentos.

IV. (Edad del imputado). Cuando el imputado tenga sesenta y cinco años de edad o más, al dictarse la sentencia.

V. (Confesión o reparación). En el supuesto específico previsto en el párrafo primero y en el supuesto de la última parte del párrafo segundo, del artículo 106 de este código.

Artículo 106 (Atenuación de la pena de prisión impuesta)

Si la persona imputada confiesa el delito durante la investigación, o antes de que se inicie el juicio, ello compensará parte de su culpabilidad, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión que se le imponga. Si confiesa después, pero antes de sentencia de condena ejecutoria, la reducción será potestativa hasta en aquella proporción, mas si la misma no se concede, la confesión se tomará en cuenta como circunstancia atenuante del grado de punibilidad. Esta disposición no aplicará cuando la confesión se prevea en la ley para algún delito en particular, como causa que reduzca su marco de punibilidad, como tampoco cuando en la misma ley se contemple una reducción con motivo de juicio abreviado.

Si antes o después de sentencia ejecutoria, la víctima u ofendido, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulan perdón o se dan por reparados del daño; o bien se repara el daño, si es que se causó; o si no hubiera víctimas determinables, ni aparece daño causado o no sea posible determinarlo, el imputado paga el importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, mismo que se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, y si se trata de un delito no excluido de la condena condicional, aquello compensará parte de la gravedad concreta del injusto disminuyendo la necesidad de pena, por lo que se reducirá en una tercera parte la pena de prisión impuesta o que se le imponga. Mas si la condena condicional no resulta ser procedente, solo se reducirá en una cuarta parte la pena impuesta o que se imponga. En su caso, la reducción de pena por reparación del daño o por un motivo de los antes señalados, se aplicará a la pena ya reducida con motivo de confesión.

Para resolver sobre lo previsto en el párrafo anterior cuando ocurra después de sentencia ejecutoria, se promoverá incidente ante el juez de ejecución penal que corresponda. Si se trata de cualquiera de los delitos previstos en las fracciones II y III del artículo 113 de este código, las reducciones señaladas sólo serán a la mitad de las mismas.

No procederá ninguna reducción de pena por confesión, reparación del daño o perdón, cuando se trate de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 100 de este código, salvo los casos específicos previstos en la ley. Ello no obstará para que en estos casos el juzgador tome la confesión o reparación del daño como circunstancias atenuantes del grado de punibilidad.

Artículo 107 (Pena de prisión innecesaria)

El juez, de oficio o a petición de parte, cambiará la pena de prisión por un sustitutivo penal y/o por suspensión de derechos y/o medidas de seguridad, hasta por el tiempo fijado en la pena de prisión, en los casos siguientes:

I. (Razones humanitarias). Cuando la imposición de la pena de prisión resulte innecesaria, en razón de que el agente:

a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio, o porque el mismo sea racionalmente excesivo según aquellas consecuencias;

b) Presente senilidad avanzada; o

c) Padezca enfermedad incurable avanzada o precario estado de salud permanente que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio.

En los casos de los incisos a) primer supuesto, b) y c), el juez se basará necesariamente en dictámenes médicos, y respecto al último supuesto del inciso a), el juzgador atenderá a dichos dictámenes respecto a las consecuencias sufridas por el agente, para resolver si el internamiento sería o no racionalmente excesivo.

II. (Tercera edad avanzada). Asimismo, la sustitución se concederá al imponer una pena de prisión o durante su ejecución, cuando el sentenciado tenga setenta años de edad o más y la pena de prisión impuesta no exceda de ocho años, más si esa pena es superior, o la sentencia de condena se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el artículo 100 o en las fracciones II y III del artículo 113, de este código, será preciso que el sentenciado ya haya cumplido ochenta años de edad y, asimismo, haya compurgado al menos un tercio de la pena de prisión impuesta, sin que a este efecto, tratándose de los delitos previstos en el citado artículo 100, pueda computarse ningún beneficio de reducción que establezca la ley durante la ejecución de la pena.

En su caso, la sustitución se concederá por el juez de ejecución penal, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, durante la ejecución de la pena de prisión, si en ella sobreviene cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones anteriores o no se hicieron valer en la sentencia.

Artículo 108 (Medidas de seguridad sustitutivas y penas accesorias en prisión innecesaria)

En los casos previstos en el artículo anterior en que proceda la sustitución, el juzgador considerará preferentemente como medida de seguridad la obligación de permanecer en cierto domicilio o en institución hospitalaria, con las demás medidas de seguridad que estime pertinentes de las previstas en este código, y en su caso, con permiso de las salidas indispensables para el trabajo, la atención de la salud y los alimentos del sentenciado; o bien, si la permanencia domiciliaria no es posible, o el juez considera excesivas las condiciones de esa medida según la situación del sentenciado y el delito cometido, podrá optar por una o más medidas de seguridad menos restrictivas, de las restantes señaladas en este código, dentro de las cuales considerará el dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia.

Artículo 109 (Subsistencia de las penas accesorias cuando se sustituya la pena de prisión)

Las penas accesorias impuestas con motivo de la pena de prisión, subsistirán con independencia de la sustitución de la misma, pero si se trata de suspensión de derechos, esta podrá ajustarse cuando sea el caso, conforme a lo previsto en el artículo 129 de este código.

Artículo 110 (Exclusiones)
No gozarán de las prerrogativas de los artículos 107, fracciones I inciso a) y II, 108 y 109, todos de este código, quienes, a criterio motivado del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia, o hayan manifestado una conducta que haga presumir que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido, o a terceras personas.

CAPÍTULO SEXTO

Condena condicional y sustitutivos penales

SECCIÓN 1ª

Bases generales

Artículo 111 (Concepto de condena condicional)

La condena condicional es una medida por la cual el juzgador suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará un sustitutivo penal junto con la suspensión de derechos y medidas de seguridad que sean procedentes, cuando se satisfagan las condiciones legales para su concesión, a efecto de permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad si cumple con el sustitutivo penal, con la suspensión de derechos y con las medidas de seguridad que se le fijen, evitando y extinguiendo así la pena de prisión que se le impuso; siempre y cuando a la vez con su concesión o durante su disfrute no se desproteja a víctimas u ofendidos, o a terceros, según lo previsto en este capítulo.

Artículo 112 (Pautas básicas para la aplicación de sustitutivos penales)

Para los efectos de la condena condicional se consideran sustitutivos penales: La prisión intermitente, la multa sustitutiva, el trabajo en favor de la comunidad, y la libertad vigilada previstos en este código, respecto a los que el juzgador se ajustará a las pautas siguientes:

I. **(Limitación a la prisión intermitente).** La prisión intermitente sólo se aplicará cuando fuera de los reclusorios existan pabellones especiales para el cumplimiento de aquélla. En caso de que no existan, el juzgador fijará otro sustitutivo y atenderá, en lo conducente, a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

II. **(Varios sustitutivos penales procedentes).** Cuando por la pena de prisión impuesta resulten procedentes dos o más sustitutivos penales, o el sustitutivo deba conmutarse por otro, el juzgador atenderá al sustitutivo menos intrusivo para las libertades del sentenciado y según sus posibilidades, a efecto de su reinserción social responsable, cuidando en todo caso la protección de víctimas u ofendidos y terceros, según proceda.

III. **(Suspensión de derechos y medidas de seguridad).** La suspensión de derechos podrá referirse a uno o más de los derechos que haya lugar a limitar como pena accesoria, conforme a los previstos en el artículo 129 de este código y de acuerdo con las pautas señaladas en el mismo.

Las medidas de seguridad podrán referirse a uno o más de las previstas en el artículo 70 de este código, mismas que el juzgador deberá especificar y aplicar de tal modo que las mismas cumplan los fines de protección conforme al principio de proporcionalidad, tomando como referencia para su imposición y ejecución las pautas señaladas en el artículo 129 de este código, así como la protección de víctimas u ofendidos y/o terceros.

De igual modo, el juzgador solo suspenderá los derechos y/o fijará al sentenciado las medidas de seguridad que en el caso sean idóneas, necesarias y proporcionales para aquéllos fines, para lo cual, prescindirá de la restricción más grave por una menos severa, si otra u otras menos rigurosas también resultan ser razonablemente idóneas para los fines referidos, sin perjuicio de que si durante su ejecución resultan insuficientes, se añadan otras o se sustituyan por estas.

El juez de ejecución podrá cancelar la suspensión de derechos o las medidas de seguridad en la medida que dejen de ser necesarias, o bien podrá modificar, conmutar o revocar aquéllas cuando así sea necesario.

La separación del domicilio siempre será impuesta al sentenciado por un delito de violencia familiar o de atentados al pudor cometido en contra de quienes vivían en el mismo lugar que aquél, o cuando a un descendiente consanguíneo en línea recta, le haya inferido dolosamente lesiones que tarden más de

quince días en sanar o que sean de más gravedad, siempre y cuando hayan vivido en el mismo lugar del sentenciado.

IV. **(Dispositivo electrónico de localización como medida de seguridad).** Siempre que se estime pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a distancia, por parte de la persona sentenciada, a efecto de que disfrute de la condena condicional, así como las condiciones en que aquél deba llevarse.

El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo y mantenimiento del dispositivo electrónico deberá pagarlo el sentenciado, salvo que pruebe su imposibilidad para tal efecto.

V. **(Legitimación para pedir la concesión de condena condicional y otros aspectos relacionados con ella).** El juzgador del juicio resolverá sobre la condena condicional, pero en su defecto, el sentenciado o su defensor, al igual que las víctimas directas o indirectas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán en cualquier tiempo pedir al juez de ejecución, la concesión o revocación de la condena condicional, así como en su caso, la modificación o conmutación del sustitutivo, o bien, de la privación o suspensión de derechos o de las medidas de seguridad impuestas, con inclusión de su cancelación, según lo previsto en este capítulo y en el artículo 129 de este código.

Artículo 113 (Condiciones para que proceda la condena condicional)

Para que se conceda la condena condicional, además de que se reúnan las demás condiciones de procedencia según el sustitutivo de que se trate y, en su caso, atendiendo a lo previsto en el artículo anterior, se requerirá que concurran los requisitos siguientes:

I. **(Pena de prisión no mayor de seis años).** Que la pena de prisión impuesta no exceda de siete años.

II. **(No se trate de delitos especialmente graves).** Que la sentencia de condena no se refiera a uno o más de los delitos previstos en el artículo 100 de este código.

III. **(No se trate de otros delitos graves).** Que no se trate de cualquiera de los siguientes delitos previstos en este código o en las leyes que se mencionan en esta fracción:

1) Abuso de autoridad del artículo 212, cuando el abuso haya ocasionado lesiones que tarden más de quince días en sanar, o bien de las clasificadas con mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código.

2) Evasión dolosa de presos del artículo 245, salvo el caso del artículo 247 de este código.

3) Conspiración criminal, del artículo 273, cuando la conspiración haya versado en cometer homicidio.

4) Incendio agravado u otros estragos, que sean dolosos, del artículo 293.

5) Homicidio en riña con carácter de provocador, de los artículos 329 y 335.

6) Privación de la libertad agravada, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 368.

7) Rapto mediante violencia física que haya causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o rapto de una persona menor de trece años de edad, de los artículos 389 y 393.

8) Atentados al pudor propio o impropio mediante violencia física que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o en perjuicio de persona menor de trece años de edad, de los artículos 397 párrafo último y 398 párrafo último.

9) Robo de vehículo automotor, o si intervino típicamente un miembro de seguridad pública o privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 415 fracciones I, VI y IX.

10) Robo con medios oficiales falsos, del artículo 415 fracción IV.

11) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 378, 379 y 380.

12) Daño calificado del artículo 437.

13) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441.

14) Cuando el delito por el que se condene se haya cometido con cualquiera de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 272-BIS de este código.

15) Los delitos contra la salud relativos al comercio y suministro de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

16) **(Otros delitos que motivan la improcedencia).** Que no se trate de un delito doloso cometido contra una persona menor de trece años de edad, en el que se le hayan causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, ni se trate de un delito doloso con la intervención de una persona menor de dieciocho años de edad, o valiéndose de la misma.

IV. **(Ausencia de violencia reiterada o por motivo fútil, o de riesgo para víctima o terceros).** Que no se trate de un delito en el que el imputado haya empleado violencia reiterada en la comisión del mismo, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código, sin que aparezca algún motivo para dicha violencia, o bien el motivo, según las condiciones del imputado y la situación en que se encontraba, haya sido fútil para aquella reacción; o que no se trate de un delito en el que el imputado haya originado lesiones, empleando un arma de fuego sin que concurriera riña ni exceso en causa de licitud; o que no aparezca un comportamiento de la persona imputada, precedente o posterior al delito por el que se condene, en relación con la víctima o terceras personas, que haga presumir un riesgo para la vida o salud de cualquiera de ellas, que vuelva preferible se ejecute la pena de prisión.

V. **(Condiciones sobre la reiteración delictiva).** Que la concesión del beneficio no se oponga a lo contemplado en el artículo 95 de éste código, y en su caso, que la concesión de la condena condicional diferida se ajuste a lo dispuesto en el artículo 97 de este código.

VI. **(Pago de multa y reparación del daño).** Que se pague la multa y, en su caso, se repare el daño, observándose al respecto lo previsto en el artículo 123 de este código, en lo que corresponda.

VII. **(Caución para garantizar sujeción a la autoridad).** Que se otorgue caución en efectivo para asegurar que el sentenciado se presentará cuantas veces se le llame por la autoridad supervisora o el juez de ejecución.

El juzgador podrá prescindir de la caución en atención a las condiciones económicas del sentenciado, pero en tal caso siempre se le requerirá que proteste ante el juez que cumplirá con los citatorios que se le hagan.

El sentenciado o su defensor podrán pedir motivadamente al juzgador que prescinda de la caución en los términos del párrafo precedente, si el primero aún no la paga.

SECCIÓN 2ª

Prisión intermitente

Artículo 114 (Prisión intermitente)

La aplicación de la prisión intermitente al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

I. **(Supuestos temporales para que proceda y ejecución).** Se aplicará cuando la pena de prisión que se impuso sea de siete años o menos y se llevará bajo la supervisión de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión.

II. **(Modalidades).** Además de la privación o suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que el juez llegue a aplicar como su complemento en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, la prisión intermitente se ejecutará en pabellones especiales ubicados fuera de los reclusorios, para el cumplimiento de aquélla, y consistirá en alternar períodos de libertad y privación de la misma, según el juzgador lo estime adecuado para la reinserción, en las formas siguientes:

a) Excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma.

b) Salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana.

c) Salida diurna con reclusión nocturna.

d) Salida nocturna con reclusión diurna.

III. **(Equivalencias).** El tiempo de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso, el término para que ésta se extinga y el de la prisión intermitente, será hasta el de la pena de prisión impuesta.

La duración de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que se apliquen, podrá ser hasta el señalado en el párrafo anterior, según sean necesarias.

SECCIÓN 3ª

Trabajo en favor de la comunidad

Artículo 115 (Trabajo en favor de la comunidad)

La aplicación de trabajo en favor comunitario al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

I. **(Supuestos temporales de procedencia).** El trabajo en favor de la comunidad se podrá aplicar como sustitutivo, en cualquiera de los casos siguientes:

a) **(Prisión en delitos dolosos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, tratándose de delitos dolosos.

b) **(Prisión en delitos culposos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de seis años o menos, tratándose de delitos culposos.

II. (Noción). Sin perjuicio de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que el juez llegue a aplicar en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, el trabajo comunitario consistirá en prestar servicios o laborar sin remuneración en instituciones, dependencias u organismos desconcentrados o descentralizados del estado o municipales; o en empresas o instituciones públicas estatales o municipales, o de participación estatal o municipal, así como en organismos o instituciones educativas o de beneficencia privadas.

III. (Presupuestos de ejecución). Para aplicar este sustitutivo, la dependencia a la que se encargue supervisar la ejecución de la pena de prisión, además de las veces que se lo requiera el juzgador, trimestralmente enviará a los jueces competentes, una lista de los programas y lugares con disponibilidad.

IV. Autoridades competentes para supervisarlo y condiciones de ejecución). Se llevará bajo la vigilancia de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión y de la dependencia, organismo o institución donde el sentenciado preste sus servicios, la que deberá informar periódicamente a la primera acerca del trabajo del sentenciado o en su caso, enseguida de cuando incumpla con el mismo.

Se cumplirá en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para que subsista el sentenciado y su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que establece la Ley Federal del Trabajo. En su caso, el producto del trabajo se destinará a la reparación del daño.

V. **(Equivalencias y duración).** Dos jornadas de trabajo en favor comunitario equivaldrán a una semana de prisión, de prisión intermitente o de libertad vigilada.

El tiempo de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso, el término para su extinción y del trabajo en favor comunitario según sus equivalencias, será hasta el de la pena de prisión impuesta.

La duración de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que se apliquen podrá ser hasta el señalado en el párrafo anterior, según sean necesarias.

SECCIÓN 4ª

Multa sustitutiva

Artículo 116 (Multa sustitutiva y condiciones para que proceda)

La multa sustitutiva al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

I. **(Supuestos temporales de procedencia).** La multa sustitutiva se podrá aplicar en cualquiera de los casos siguientes:

a) **(Prisión en delitos dolosos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cuatro años o menos, por delitos dolosos.

b) **Prisión en delitos culposos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, por delitos culposos.

II. **(Privación o suspensión de derechos y medidas de seguridad en multa sustitutiva).** La aplicación de la multa sustitutiva no impedirá que el juzgador suspenda derechos y/o fije una o más de las medidas de seguridad en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, para prevenir afectaciones al ofendido, víctimas o terceros, según las circunstancias del delito cometido, las que podrán durar hasta por el tiempo de la pena de prisión que se sustituye.

III. **(Concepto y equivalencias).** La multa sustitutiva se calculará en días multa. Cada día multa será igual a un día de salario mínimo vigente en la capital del estado, al momento en que se cometió el delito. Se aplicará sin perjuicio de los días multa que se deban imponer como sanción autónoma. Se enterará al Fondo para Mejorar la Administración de Justicia, en el plazo o plazos que fije el juzgador.

Aunque la multa sustitutiva se pague, el tiempo durante el que se suspende condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que se impuso, será hasta el de la pena de prisión que se impuso, mismo tiempo durante el cual podrán durar la suspensión de derechos y/o las medidas especiales de seguridad impuestas, según sean necesarias y lo acuerde el juzgador.

IV. **(Posibilidad de reducción).** El juzgador, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado podrá reducir la multa sustitutiva hasta la mitad, según su prudente arbitrio.

V. **(Modificabilidad por condición económica).** Cuando el sentenciado esté en imposibilidad de pagar la multa que se le imponga como sustitutivo, o así se infiera de su situación económica, la misma se variará por trabajos en favor comunitario o por libertad vigilada.

SECCIÓN 5ª

Libertad vigilada

Artículo 117 (Procedencia de la libertad vigilada)

La libertad vigilada al conceder condena condicional, procederá cuando concurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. **(Pena de prisión).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cuatro años o menos.

II. **(Imposibilidad de cumplir otro sustitutivo)** Cuando se aplique otro sustitutivo y el sentenciado acredite su imposibilidad para cumplirlo.

III. **(Imposibilidad de ejecutar otro sustitutivo).** Cuando la dependencia encargada de supervisar la ejecución del sustitutivo, se encuentre en imposibilidad de cumplirlo.

IV. **(Edad).** Cuando el sentenciado haya cumplido setenta años de edad al momento de dictarse la sentencia, o los cumpla durante la ejecución de la pena y la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.

V. **(Condición física y/o enfermedad).** Cuando el sentenciado sufra alguna discapacidad de tipo físico o se encuentre afectado de una enfermedad crónica, cuyo tratamiento, atención y cuidados no puedan prestarse de manera apropiada en los centros penitenciarios del Estado y la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.

VI. (**Mujer embarazada).** Cuando la mujer embarazada requiera por prescripción médica, vivir su embarazo y parto en libertad temporal, o internada en una institución médica externa, salvo cuando el delito por el que se le condene sea de los previstos en el artículo 100 de este código, sin perjuicio de proceder a su externamiento por estado de necesidad.

Artículo 118 (Concepto, aplicación y duración de la libertad vigilada)

La libertad vigilada consistirá en aplicar suspensión de derechos y/o una o más medidas especiales de seguridad, en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, hasta por el tiempo de la pena de prisión que sustituyen.

Artículo 119 (Suspensión de derechos y medidas de seguridad en libertad vigilada)

Para determinar qué derechos del sentenciado se le suspenderán y las medidas de seguridad que se le impondrán en libertad vigilada, el juzgador tomará en cuenta la naturaleza del hecho, las condiciones del sentenciado y la situación de las víctimas, de tal modo que el régimen en libertad sirva a la vez como sanción, medida preventiva adecuada a proteger a víctimas y/o a terceras personas, e incorporar socialmente al sentenciado. Más en todo caso, el juzgador también se sujetará a lo previsto en los artículos 112 fracción III, y 129, de este código.

Su cumplimiento se supervisará por la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión.

Artículo 120 (Duración de la libertad vigilada)

La duración de la libertad vigilada, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso y el término para su extinción, podrá ser hasta el de la pena de prisión impuesta.

Artículo 121 (Medidas para la reparación del daño en condena condicional)

Para hacer efectiva la reparación del daño cuando se conceda condena condicional, el juzgador procederá de oficio conforme a las reglas siguientes:

I. **(Cuando el sentenciado está preso).** Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, o sin determinar aquélla, se suspenderá la ejecución de la pena de prisión y se aplicará el sustitutivo que corresponda si el sentenciado se encuentra preso. Sin perjuicio de que el mismo, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juzgador.

Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el juzgador fijará plazo o plazos dentro de los que el sentenciado deberá cumplirlas.

II. **(Cuando el sentenciado no está preso).** Si el sentenciado no se encuentra preso y se otorgó caución en dinero, esta se hará efectiva sin perjuicio de ulterior liquidación del monto de la reparación y, en su caso, aquél pague la diferencia resultante dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juzgador. Además, este suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará el sustitutivo que corresponda. Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el juzgador fijará plazo o plazos dentro de los que el sentenciado deberá cumplirlas.

III. **(Inasistencia a las audiencias, o impago injustificado de la reparación).** Si el sentenciado incumple sin causa de licitud o sin causa de fuerza mayor, con asistir a cualquiera de las audiencias de liquidación o a cualquier otra audiencia que se le cite, ello no impedirá su celebración, además, se ordenará la reaprehensión del sentenciado a efecto de que se ejecute la pena de prisión impuesta mientras no pague el monto de la reparación o no realice la indemnización correspondiente.

Asimismo, el juzgador revocará la condena condicional que concedió, si en cualquiera de los plazos que prudentemente fije, el sentenciado deja de pagar cualquier cantidad o incumple con las demás actividades de resarcimiento que refieren las fracciones anteriores, sin que acredite su imposibilidad para cubrir la primera o de efectuar las segundas. En cuyos casos se hará efectiva la caución a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y se ordenará aprehender o reaprehender al sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se impuso en la sentencia.

IV. **(Pago posterior a la orden de aprehensión).** Cuando después de que se revoque la condena condicional por los motivos de las fracciones anteriores, se cubran por lo menos las cantidades insolutas y/o, además, la mitad del saldo que reste para la reparación, o el sentenciado dé garantía de que cumplirá con las demás actividades de resarcimiento a que haya sido condenado, por una vez más el juez podrá conceder de nuevo la condena condicional y, según proceda, dejará sin efecto la orden de aprehensión o de reaprehensión, u ordenará la libertad del sentenciado. Caso en el que fijará nuevo plazo o plazos para el pago de la diferencia que quede, o para el cumplimiento de las otras actividades de resarcimiento.

Si la persona sentenciada impaga de nuevo en cualquier plazo o persiste su incumplimiento de otras actividades de resarcimiento, sin acreditar su imposibilidad para cumplir con la reparación aunque fuera alguna parte de la misma, se hará efectiva la caución y se ordenará su aprehensión o reaprehensión para que en definitiva se ejecute la pena de prisión.

Este artículo no impedirá al juzgador o víctimas u ofendidos, a proceder de acuerdo con el artículo 123 de este código.

SECCIÓN 6ª

Otras disposiciones comunes a la condena condicional

Artículo 122 (Oportunidades para conceder la condena condicional o modificarla)

Cuando en la sentencia se omita conceder la condena condicional, en cualquier tiempo se podrá promover incidente ante el juez de ejecución.

Se procederá de igual manera cuando el sentenciado o demás legitimados, previa audiencia del sentenciado y del ministerio público, soliciten la cancelación, el cambio o la modificación de la suspensión de derechos o de las medidas de seguridad, o bien el cambio del sustitutivo o la modificación de sus condiciones, siempre y cuando aparezca causa que razonablemente dé motivo a las mismas.

Artículo 123 (Duración de la suspensión de derechos y de las medidas de seguridad en la condena condicional)

La suspensión de derechos y las medidas de seguridad se podrán cancelar, modificar o sustituir por el juez durante el tiempo en el que se deba suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, a petición del sentenciado, Ministerio Público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, o sus abogados, o representantes de la dependencia encargada de ejecutar la prisión. El juez de ejecución tomará en consideración, según sea el caso, la protección de víctimas directas o indirectas y/o de terceros, la naturaleza de la actividad que motivó la suspensión o limitación de los derechos y el fin de reincorporación social del sentenciado.

Artículo 124 (Duración y extinción de la pena de prisión y de la condena condicional)

La duración de la pena de prisión, o en su caso, de la condena condicional, será hasta el tiempo de duración de la pena de prisión, y tratándose de la última, según las equivalencias del sustitutivo que se ejecutó.

Una vez que transcurra el término de la pena de prisión, o en su caso, de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión que se impuso y previo informe de la dependencia que supervise el cumplimiento de una u otra, el juez de ejecución declarará cumplida la pena y, en su caso, ordenará devolver el monto de la caución que se exhibió para disfrutar la condena condicional, así como rehabilitará de los derechos que hubiera suspendido al sentenciado, e informará de ello a las autoridades que proceda.

Artículo 125 (Revocación de la condena condicional)

El juzgador de oficio o a petición del Ministerio Público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, abogados, o representante de la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión y durante el tiempo en el que ésta deba suspenderse, podrá revocar la condena condicional, hacer efectiva la caución a favor del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia y ordenar, según el caso, el internamiento, la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se suspendió, en cualquiera de los casos siguientes:

I. **(Incumplimiento de suspensión de derechos o de medidas de seguridad sin justificar motivo).** Cuando el sentenciado incumpla sin motivo justificado cualquiera de las condiciones de la suspensión de derechos o de las medidas de seguridad que se le impusieron.

II. **(Reiteración delictiva o procesal).** Cuando aparezca que el sentenciado, al concedérsele la condena condicional, se encontraba en alguno de los supuestos de reiteración previstos en los artículos 95 y 96 de este código.

III. **(Nuevo delito).** Cuando el sentenciado cometa uno o más delitos dolosos durante el tiempo de la condena condicional.

Mientras se procese al sentenciado por el o los nuevos delitos, se suspenderá el término para que se extinga la pena cuya ejecución se suspendió por condena condicional. Si al sentenciado se le absuelve por el nuevo delito, quedará sin efecto el tiempo de la suspensión. Más si se le condena en sentencia ejecutoria, se revocará la condena condicional y se ejecutará la pena de prisión.

IV. **(Incumplimiento de la reparación del daño).** Cuando el sentenciado incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV párrafo último, del artículo 121 de este código, o bien se acredite su posibilidad de cumplir con la reparación del daño aunque sea parte de ella, en el caso de que el sentenciado no la haya pagado y antes hubiera acreditado su imposibilidad de cumplir aunque fuera alguna parte de la reparación.

Para la revocación de la condena condicional, se tramitará incidente ante el juez de ejecución penal. La inasistencia injustificada del imputado no impedirá el desarrollo de las audiencias, ni que se resuelva la revocación. Si en la condena condicional que se revoca se fijó multa sustitutiva, su importe pagado no se reintegrará a la persona sentenciada.

Artículo 126 (Cómputo del tiempo durante el que se aplicó sustitutivo en condena condicional que se revoca)

Cuando se revoque la condena condicional, al tiempo de ejecución de la pena de prisión que se suspendió, siempre se le abonará el tiempo que el sentenciado cumplió con el sustitutivo, según sus equivalencias, y tratándose de la multa sustitutiva, se abonará el tiempo que el sentenciado cumplió con la suspensión de derechos y/o medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Privación y suspensión de derechos, destitución e inhabilitación de cargos, empleos o comisiones

Artículo 127 (Concepto de estas penas)
La suspensión consiste en la cesación temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida de ciertos derechos o de ciertos aspectos de los mismos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión que se tenía en el servicio público.

La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 128 (Clases de privación y suspensión de derechos)

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

I. **(Pena accesoria)** La que se impone por ministerio de ley como pena accesoria a la pena de prisión, o como accesoria de la condena condicional, en este último caso, como complemento de los sustitutivos penales que se fijen con relación a aquélla, y

II. **(Pena autónoma).** La que se impone como pena autónoma.

En los casos de la fracción I sólo procede la suspensión de derechos, la cual comenzará con la pena de que sea consecuencia y podrá durar hasta que dicha pena o su sustitutivo se cumpla o extinga.

En el caso de la fracción II, si la privación o suspensión de derechos como penas autónomas, se imponen con pena de prisión, comenzarán con ésta o, en su caso, con su sustitutivo penal y podrán durar hasta una cuarta parte más de la duración de la pena de prisión impuesta si así lo autoriza la ley para el delito de que se trate. Su duración máxima se fijará en la sentencia. Si la privación o la suspensión de derechos como penas autónomas no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.
Para la individualización y ejecución de la suspensión o privación de derechos que se impongan como penas autónomas previstas para un delito, el juzgador se ajustará a los requisitos señalados en las fracciones I a II del artículo 129 de este código.
Toda suspensión o privación de derechos, ya sea como pena autónoma o accesoria, conllevará como complemento la aplicación de las medidas de seguridad previstas en este código, para cuya imposición el juzgador se ajustará a las condiciones y límites señalados en el mismo código.

Artículo 129 (Suspensión de derechos como pena accesoria a la pena de prisión)

La imposición de pena de prisión, o la concesión de la condena condicional, ameritará suspender de manera accesoria los derechos políticos, los derechos familiares, en especial los que se originan por la patria potestad, o los de tutor, curador, apoderado, gestor, defensor, trabajador, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes, la conducción de vehículos automotores o el manejo de máquinas peligrosas, la posesión y/o portación de arma, el consumo de bebidas alcohólicas, la realización de ciertas actividades de profesiones, oficios, empleos o trabajos, o de actividades determinadas, para lo cual el juzgador se ajustará a los requisitos siguientes:

I. **(Motivación autónoma e individualizada).** Que la suspensión de los derechos se motive racionalmente según las circunstancias relevantes del hecho que le dé pie, y por cada uno de los derechos en forma autónoma e individualizada.

II. **(Proporcionalidad de la suspensión).** Que la suspensión se justifique, en virtud de que la conducta realizada por la que se condenó, merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

La prueba de la proporcionalidad se sujetará a lo siguiente:

1) **(Idoneidad).** La restricción del derecho de que se trate deberá ser idónea para proteger los bienes jurídicos o personas afectadas por la conducta objeto de la condena;

2) **(Necesidad).** La restricción deberá ser la menos lesiva posible y aún apta para lograr los fines perseguidos, y

3) **(Proporcionalidad estricta).** La ponderación estricta entre los fines y la restricción de que se trate, para evitar tanto suspensiones o inhabilitaciones inusuales o excesivas, como el inejercicio absoluto del derecho o derechos restringidos.

III. **(Duración de la suspensión).** La suspensión de los derechos se fijará entre el mínimo y máximo de la pena de prisión del delito de que se trate. En ningún caso excederá de la pena de prisión impuesta, y su duración o modalidad podrá acortarse o atenuarse, cuando la suspensión más grave impuesta devenga innecesaria.

Artículo 130 (Inhabilitación y destitución)
La inhabilitación para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos se sujetará a las mismas reglas del artículo 127 de este código. Más si se impone pena de prisión, la misma conllevará como pena accesoria la inhabilitación referida, por el tiempo que dure la pena de prisión o la condena condicional.
En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

Sin perjuicio de los delitos que tengan señalada como pena la destitución del cargo o empleo públicos, se aplicará tal pena a quien cometa o participe en un delito doloso, aprovechándose de su posición como servidor público.

Artículo 131 (Restitución o rehabilitación)

Una vez que se cumpla la pena de prisión o la condena condicional, o bien transcurrido el tiempo de la suspensión de derechos, o de la inhabilitación de comisiones, empleos o cargos públicos como penas autónomas, el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, declarará cumplida la pena, en su caso restituirá los derechos suspendidos, o levantará la inhabilitación de obtener comisiones, empleos o cargos públicos, y extenderá al sentenciado constancia de ello, así como, en su caso, informará de ello a las autoridades.

CAPÍTULO OCTAVO

Multa

Artículo 132 (Concepto de multa y equivalencias)

La multa consiste en pagar una cantidad de dinero en favor del Fondo Para Mejorar la Administración de Justicia. Esta sanción se calculará en días multa, pero su importe se fijará en efectivo.

El día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior el ingreso neto diario del imputado al momento de cometer el delito, en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa.

En un delito instantáneo se considerará el día multa al momento y lugar en los que se consumó el delito. Si el delito fue continuado se considerará el día multa al momento y lugar en los que se ejecutó la última conducta. Para el delito permanente se considerará el día multa al momento y lugar en los que cesó la consumación.

Se exceptúan de los parámetros señalados en los párrafos segundo y tercero de este artículo, las multas señaladas para los servidores públicos respecto a los delitos previstos en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo del Libro Segundo de este código.

Artículo 133 (Accesoriedad de la multa y multa alterna)

Salvo disposición específica, la pena de multa se aplicará a todos los delitos que la ley asigne pena de prisión, ya sea en forma única o conjunta con otras sanciones.

La pena de multa también podrá aplicarse como pena alterna a otras sanciones, con inclusión de la pena de prisión, respecto a los delitos que así lo prevea la ley.

Artículo 134 (Límites punibles e individualización de la multa)

El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente al de diez días multa, salvo que la ley disponga un mínimo diferente para el delito de que se trate. El máximo se determinará de acuerdo al máximo de días multa o al máximo de la pena de prisión que la ley establezca para el delito de que se trate. En este último caso, cada año de prisión o fracción que la ley señale como pena de prisión máxima al delito de que se trate, equivaldrá a cincuenta días multa. Estas reglas se excluirán en los delitos que la ley les asigne otros baremos para el marco punible de la multa.

En cualquier caso, la multa se individualizará por el juzgador entre el mínimo y el máximo que resulte. Para ello, el juzgador apreciará las condiciones personales y familiares del sentenciado, así como su situación económica, sin que necesariamente el importe de la multa deba guardar equivalencia con la pena de prisión que imponga.

Artículo 135 (Plazo, pago fraccionado de la multa y su sustitución)

El sentenciado exhibirá ante el juez de ejecución la constancia de pago de la multa, misma exhibición que no deberá exceder de los treinta días siguientes al día en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria.

Sin embargo, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, sus necesidades y las de su familia, el juzgador le podrá conceder otro plazo prudente para pagar la multa, o bien admitirle su pago fraccionado o que la cubra con el producto de su trabajo en el lugar de su internamiento, o con trabajo en favor de la comunidad. En este último caso, cada jornada de trabajo equivaldrá a dos días multa de la sanción pecuniaria que se impuso.

Artículo 136 (Procedimiento económico-coactivo para hacer efectiva la multa)

Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, para hacer efectivo el importe de la multa, el juzgador lo comunicará a la autoridad fiscal del Estado competente para efectuar el procedimiento económico coactivo, a efecto de que lo lleve a cabo en los bienes del sentenciado.

CAPÍTULO NOVENO

Reparación del daño

SECCIÓN 1ª
Alcances

Artículo 137 (Alcances de la reparación)

La reparación del daño tendrá los alcances siguientes:

A. **(Daño Material).** El resarcimiento del daño material, que comprenderá, según proceda:

I. **(Afectación a la vida, o a la salud).** Si se trata de afectación a la vida o a la salud, la reparación incluirá:

a) **(Pago por pérdida de la vida o por lesiones).** El pago por la pérdida de la vida según el importe que resulte de multiplicar por cinco mil, el salario mínimo general vigente al momento del delito, en el lugar en el que vivía la víctima.

Cuando se trate de lesiones, el importe a pagar se fijará conforme a las bases establecidas para los riesgos y enfermedades de trabajo en la ley de la materia.

Al importe que resulte de los conceptos señalados en los dos párrafos anteriores, se le añadirá una quinta parte más.

Al monto que resulte conforme a los parámetros de los párrafos anteriores, se le agregará el pago que sea procedente por intereses punitivos que se pidan, cuyo monto se calculará conforme a lo previsto en la fracción IV de este apartado, caso en el que no procederá el pago por los conceptos señalados en el párrafo primero del inciso siguiente.

b) **(Gastos de tratamientos, medicinas y terapias).** El pago de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos y/o de intervenciones quirúrgicas necesarias, de rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, igualmente, los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación ocupacional o laboral, hasta la recuperación total de la víctima, o en su defecto, el importe de los gastos ocasionados por aquellos conceptos, hasta que se presente la liquidación.

Lo previsto en el inciso precedente será aplicable a cualquier delito que ocasione los gastos o deudas por los conceptos que dicho inciso señala, aun cuando la víctima haya muerto, a cuyo importe se le agregará el que sea procedente por intereses punitivos que se pidan, cuyo monto se calculará conforme a lo previsto en la fracción IV de este apartado, en la inteligencia que no procederá aplicar dichos intereses cuando se reclamen los conceptos previstos en los párrafos primero y segundo del inciso a) de esta fracción.

Sin embargo, sí serán aplicables los referidos intereses punitivos, respecto al importe de los gastos o deudas por los conceptos señalados en el párrafo primero de este inciso b), aun cuando se trate de pérdida de la vida o de lesiones físicas sufridas, si respecto a la pérdida de la vida o de las lesiones sufridas no se reclaman importes conforme a lo previsto en el párrafo primero del inciso a) de esta fracción.

II. **(Restitución de la cosa).** La restitución de la cosa o cosas, muebles o inmuebles, que fueron objeto del delito, con sus frutos y accesorios según proceda, y el pago, en su caso, de los daños o de los deterioros que hubieran sufrido, y si la restitución no fuera posible, o sí la víctima u ofendido así lo prefieren, el pago de su valor actualizado.

Si se trata de bienes fungibles y de un delito doloso, a petición de la víctima u ofendido, el juez condenará a la entrega a su favor, de uno nuevo e igual en sus características al que fue objeto del delito, sin necesidad de recurrir a peritaje para tal efecto, y si se trata de automotores, condenará a la entrega de uno nuevo de la misma marca, tipo y modelo, pero del año en el que se condena, o en su defecto, al pago del valor del mismo en la agencia distribuidora en ese año, y si ya no se produjeran de esa marca y tipo, al pago del valor actualizado de un bien equivalente. Estos derechos no podrán cederse a compañías afianzadoras o de seguros.

III. **(Dinero o documento cambiario).** Cuando el objeto del delito consistió en suma de dinero o documentos que importen cantidad líquida, se condenará por el importe de las cantidades que corresponda.

IV. **(Intereses punitivos en los casos de las fracciones anteriores).** En los casos de las fracciones I a III de este artículo, y con las salvedades previstas en la fracción I, al valor de la cosa, al monto del dinero, al importe del o de los documentos, o al importe del daño o deterioros causados a la cosa, o al que resulte por la pérdida de la vida o por las lesiones sufridas, o en su caso, al de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas necesarias, de rehabilitación física, de prótesis o aparatos ortopédicos, así también los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación ocupacional o laboral, se añadirá el importe que sumen los intereses que se originen desde el mes que se cometió el delito, hasta el de la promoción de liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del párrafo siguiente.

Los intereses se calcularán sobre el valor de la cosa, o el monto del dinero, o sobre la cantidad líquida que importe el o los documentos, o sobre el importe del daño o deterioros originados, o el que resulte por la pérdida de la vida o por las lesiones sufridas, o de la suma de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos y/o de cirugías necesarias, de rehabilitación física, de prótesis o aparatos ortopédicos, así como también los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación ocupacional o laboral, según sea el caso, aplicados desde el día en que se cometió el delito hasta el de la promoción de liquidación. Sin perjuicio del pago del importe de los intereses punitivos que resulten, desde la promoción de liquidación hasta que se haga el pago, si ese lapso excede de seis meses, para ello podrán promoverse en cualquier tiempo liquidaciones complementarias.

Los intereses a que se alude en los dos párrafos precedentes, se fijarán mensualmente, conforme a la media porcentual que durante el lapso referido en el párrafo primero de esta fracción, resulte del costo porcentual promedio del dinero que mensualmente fije el Banco de México, o el criterio económico que lo sustituya de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Podrá servir como prueba del costo porcentual promedio del dinero que mensualmente fije el Banco de México, o de su sucedáneo, el informe que al respecto proporcione una institución de crédito, o una copia del documento electrónico que al respecto publique alguna dependencia oficial federal.

V. **(Lucro cesante.)** El pago de los ingresos económicos que se hubieran perdido, o bien, el pago del lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para el cual se tomará como base el salario o ingresos que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y que dejó de percibir con motivo del mismo, y en caso de no contar con la información del monto de los salarios o ingresos de la víctima, pero sí que dejó de percibirlos o que estuvo incapacitado para percibirlos, durante el período que se establezca se tomará como base el salario mínimo general vigente en el lugar donde resida la víctima u ofendido, al tiempo del dictado de la sentencia. Solo procederá aplicar intereses punitivos por los conceptos anteriores, cuando dichos intereses no se reclamen por los conceptos previstos en las fracciones I a III de este artículo.

VI. **(Gastos emergentes).** Según proceda, el importe de los gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y transporte que tuvieron que hacerse con motivo del delito. Solo procederá aplicar intereses punitivos por los conceptos anteriores, cuando dichos intereses no se reclamen por los conceptos previstos en las fracciones I a III de este artículo.

VII. **(Gastos de asistencia y representación jurídica, y/ o de peritos).** El importe de los gastos de asistencia y representación jurídica, y/ o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

El pago por este concepto nunca podrá exceder del diez por ciento del daño material y/o moral, y de los intereses punitivos del primero, si la reparación se hace durante la investigación, o en su defecto, la

condena por aquellos conceptos no podrá exceder del veinte por ciento del daño material y/o moral y de los intereses punitivos del primero, según los conceptos señalados en este artículo, con excepción de los previstos en las fracciones II y III del apartado B de este artículo. Se podrán incluir en aquellos porcentajes los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendidos, sólo si los terceros fueron representados por un abogado.

VIII. **(Gastos de terceros).** El importe de los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendidos.

IX. **(Otras obligaciones específicas).** El cumplimiento de otras obligaciones que este código u otras leyes establezcan específicamente respecto a un delito.

B. **(Daño moral).** El resarcimiento del daño moral, que comprenderá, según proceda:

I. (**Afectación moral personal).** El pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendidos, o en su caso a las víctimas indirectas, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien por su configuración o aspecto físico derivados del delito.

Cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado durante su realización en otras personas vinculadas con la víctima directa, el pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento irrogado a las mismas.

El importe que el imputado deberá pagar por concepto de daño moral, se fijará conforme a lo establecido en el artículo 147 de este código.

II. **(Rehabilitación pública).** La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y/u ofendido y de las personas vinculadas a ellos, cuya reputación también se haya afectado, a través de los medios que soliciten.

Artículo 138 (Condena por daño moral)

El responsable tendrá obligación de reparar el daño moral, con independencia de que se cause o no daño material. El daño moral deberá probarse.

El importe de la indemnización se fijará por el juzgador, atendiendo a las pautas siguientes:

El monto de la indemnización por daño moral será desde cuatro tantos del mínimo legal de multa aplicable al delito que se trate, hasta cuatro tantos del máximo legal que corresponda a la multa aplicable a dicho delito.

Para fijar el monto de indemnización dentro de ese marco punible, el juzgador tomará en cuenta la naturaleza y particularidades del hecho y de la conducta del imputado, así como el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendidos, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o vida privada, según lo manifestado por aquéllos respecto a dichos extremos, y/o bien, atendiendo a la configuración o aspecto físico de la víctima, derivados del delito, según aparezcan esas consecuencias y lo expresado por aquélla.

Si son varias víctimas u ofendidos quienes reclaman daño moral por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual. Sin que el total pueda exceder de seis tantos del límite legal máximo de la multa que corresponda al delito de que se trata.

Las personas morales sólo podrán pedir indemnización por daño moral, según la afectación que haya sufrido la imagen pública o reputación de las mismas con motivo del delito.

Artículo 139 (Daño moral y procedencia de beneficios)

Si se condena, además, al pago de daño material, el pago del daño moral no se considerará para decidir la procedencia o no de la condena condicional.

SECCIÓN 2ª

Condena a la reparación, vías y legitimados

Artículo 140 (Condena a la reparación)

La reparación del daño ocasionado por el delito se considera pena, y el Ministerio Público la pedirá de oficio, sin que medie formalidad alguna, y una vez demostrado el daño que causó el delito, en la sentencia el juzgador condenará al imputado a su reparación. Si para ese momento aún no se determinan los conceptos de la reparación y/o, en su caso, el monto de la misma, se condenará por cantidad ilíquida, sin perjuicio de la determinación de dichos extremos en ejecución de sentencia, a efecto de hacer efectiva la reparación que proceda.

El monto de la reparación será fijado por los jueces, según los conceptos por los que sea preciso reparar previstos en este código, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso y/o en la ejecución de sentencia, según sea el caso.

Artículo 141 (Legitimación activa alterna y vías para pedir la reparación)

Con independencia de que el ministerio público solicite la reparación del daño, a más tardar al concluir la investigación formalizada, las víctimas directas o indirectas, ofendidos, y terceros que realizaron gastos para auxiliarlos y/o las personas señaladas en el artículo 137-B-I párrafo segundo, de este código, también la podrán pedir en el proceso penal o en la vía civil. La omisión del ministerio público en solicitar la reparación del daño, no será impedimento para que se condene a la misma, si la víctima u ofendidos la pidieron durante la investigación inicial o formalizada, o al concluir la última, de lo cual se dará cuente al iniciar el juicio.

El juzgador impondrá una multa de cien a quinientos días del salario mínimo general vigente en el tiempo y el lugar del juicio, al ministerio público que haya sido omiso en pedir la reparación, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que amerite la omisión de aquél.

Cuando la víctima u ofendidos pidan la reparación del daño en la vía civil, la pretensión resarcitoria se desincorporará de la acción penal. Lo mismo se observará respecto a los terceros que realizaron gastos para auxiliar a la víctima u ofendidos.

Cuando dicha reparación se exija a terceros obligados, tendrá el carácter de responsabilidad civil, exigible por esa vía. Sin embargo, ello no impedirá para que si en el proceso penal se condena a la persona imputada a la reparación del daño, los terceros obligados también sean condenados, siempre cuando el ministerio público, o la víctima u ofendido hayan pedido la reparación contra aquéllos, durante la investigación inicial o formalizada o al concluir ésta, además, en el curso de la última o al concluir la misma, los terceros obligados hayan sido llamados al proceso, y en el juicio se acredite el carácter de los mismos. En estos casos, en el mismo se dará oportunidad a quienes se llamó como terceros obligados, de probar y alegar en contra respecto a su calidad y en cuanto al daño o su monto.

La reparación del daño se considerará obligación civil para el inimputable que lo cause y para los terceros obligados a su custodia. La reparación podrá pedirse por quienes resintieron directamente el daño ocasionado por el hecho realizado por el inimputable o por el titular del bien jurídico afectado.

En el caso en que quien resintió el daño o el titular del bien no pudiera pedir personalmente la reparación, se considerarán como legitimados a los familiares de aquéllos, en el orden de prelación que señala el Código de Procedimientos Penales respecto a los familiares de las víctimas directas.

En los casos de los dos párrafos anteriores, los legitimados podrán pedir la reparación en el procedimiento para inimputables, o bien en la vía civil.

Artículo 142 (Casos de vía civil subsidiaria)

Si quien se considera con derecho a la reparación no la pudo obtener en virtud de inejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria, o porque no se condenó a la reparación en el proceso penal o en el de inimputables, y salvo cuando en sentencia se declare que no hubo daño que reparar, o el mismo ya fue reparado, podrá solicitar la reparación en la vía civil, siempre y cuando ejercite su acción contra el imputado y/o terceros obligados a la reparación, dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente en que quedó firme la determinación de inejercicio de la penal, o el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o en la que no se condenó a la reparación. El año equivaldrá a trescientos sesenta y cinco días.

Sólo para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que quedó firme la determinación o resolución de que se trate, cuando respecto de ella ya no quepa ningún recurso, ni el juicio de amparo.

Artículo 143 (Legitimados a la reparación)

Tendrán derecho a la reparación del daño, las víctimas directas o indirectas. Se consideran como tales, a los sujetos señalados en el Código de Procedimientos Penales.
En los casos de violencia familiar, o contra las mujeres, también tendrán derecho a la reparación del daño moral o del resarcimiento de los gastos por tratamiento o terapias psicológicas o siquiátricas, como víctimas directas, las personas que convivían con la víctima al momento de la comisión del delito.

Quienes eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido, tendrán derecho a que se les resarzan por los obligados a la reparación.

Artículo 144 (Legitimación pasiva y obligación solidaria a la reparación)

Las personas que cometieron el delito o participaron en su comisión, así como los terceros obligados, serán responsables en forma solidaria de reparar el daño causado.

El pago que haga uno de ellos beneficia a los demás, sin perjuicio del derecho a repetir contra ellos lo que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

Artículo 145 (Exigencia indistinta de pagar la reparación y derecho a repetir)

La reparación del daño, con inclusión del moral, se podrá exigir individual o conjuntamente a los imputados y a los terceros obligados. Quien pague el daño causado por otro, podrá repetir contra éste lo que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

Artículo 146 (Delimitación de terceros obligados a la reparación)

Son terceros obligados a la reparación del daño:

I. **(Ascendientes, tutores o custodios).** Los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios, por los hechos que se tipifiquen como delitos, en los que intervengan menores de dieciocho años de edad o incapacitados sujetos a su potestad, tutela o guarda. Si sólo fueron menores quienes intervinieron en el hecho, a los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios mencionados se les podrá exigir la reparación en el procedimiento para menores, o en la vía civil.

II. **(Dueños o encargados de negociaciones).** Los dueños o encargados de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles y mercantiles de cualquier clase, por los delitos que cometan culposamente sus aprendices, jornaleros, obreros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo.

III. **(Agrupaciones y personas morales).** Las agrupaciones, personas morales de hecho o de derecho, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directivos y en general por quienes estén legalmente vinculados con aquéllas, o actúen en su nombre o representación. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en tanto cada cónyuge responderá con sus bienes propios y sólo para reparar el daño que causó el mismo.

IV. **(Compañías de seguros y afianzadoras).** Las compañías de seguros y afianzadoras, por el daño que con motivo de delito culposo causen sus asegurados o fiados, según los conceptos de la póliza del seguro o fianza a su favor.

V. **(Dueños de mecanismos o sustancias peligrosas).** Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualesquier vehículo automotor, por los delitos que con motivo de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre y cuando la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.

VI. **(Estado, municipios o empresas de participación estatal o municipal en delitos culposos).** El Estado y los municipios, sus órganos desconcentrados y descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, u organismos autónomos, por los delitos culposos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

VII. **(Estado, municipios y organismos autónomos, en ciertos delitos dolosos).** El Estado, los municipios y organismos autónomos, por los delitos dolosos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o aprovechándose de la calidad del cargo como situación de hecho, cuando se trate de delitos contra la vida, la libertad, la salud, el desarrollo de la personalidad o la seguridad de las personas.

Artículo 147 (Convenio sobre la reparación)

El imputado, el tercero legalmente obligado, o ambos, podrán convenir sobre la reparación del daño y su monto, con quien tenga derecho a ella, pero éste no podrá ceder sus derechos a un tercero, salvo cuando se trate de compañía de seguros o afianzadora, con las limitaciones señaladas en este código.

Artículo 148 (Renuncia a la reparación)

Quién tenga derecho a la reparación podrá renunciar en forma expresa a su importe, aun después de que se dicte sentencia en la que se condene a ella, pero en este caso, si ya se fijó cantidad líquida, el condenado quedará obligado a pagar una cuarta parte de la misma, al Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos que establezca la ley. A falta del mismo, dicho pago se hará en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

También se ingresarán al Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos, las cantidades depositadas para el pago de la reparación del daño, cuando éstas no se reclamen por quienes fueron declarados con derecho a la reparación, dentro de los noventa días siguientes al día en el que fueron notificados de que dichas cantidades quedaban a su disposición. A falta de dicho fondo, las cantidades se enterarán al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Si quienes fueron declarados con derecho a la reparación no reclaman las cantidades depositadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debido a que estaban imposibilitados por causas no imputables a ellos, podrán pedir que se les entreguen, en cuyo caso, para tal efecto las mismas se desincorporarán del fondo que corresponda, en la medida que en éste haya recursos disponibles.

Artículo 149 (Carácter privilegiado de la obligación de reparar)

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra que se contraiga con posterioridad a la comisión del delito. Con excepción de las relativas a alimentos y salarios.

Artículo 150 (Carácter preferente de la reparación sobre la multa y vía para hacerla efectiva)

La reparación del daño se cubrirá preferentemente a la multa. Quien en el proceso haya sido declarado con derecho a la reparación del daño, podrá iniciar juicio ejecutivo ante juez civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 151 (Distribución proporcional del importe de la reparación)

Si se logra hacer efectivo sólo parte del importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías que para cada cual, señale la resolución firme que las establezca. Sin perjuicio de que se cubra lo insoluto si después los obligados adquieren bienes suficientes.

CAPÍTULO DÉCIMO

Decomiso, destrucción y aplicación de objetos e instrumentos

Artículo 152 (Concepto de decomiso)

El decomiso consiste en perder la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos. La que pasará a favor del Estado.

Artículo 153 (Supuestos en los que procede el decomiso)

Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de posesión o uso prohibido. Los instrumentos de posesión o uso lícitos, sólo se decomisarán al inculpado cuando se le sentencie por delito doloso. Con excepción de las armas, las que se decomisarán aun tratándose de delito culposo. Si el instrumento pertenece a terceros, sólo se decomisará cuando se empleó para fines delictivos, con consentimiento de su dueño.

Artículo 154 (Destrucción de objetos e instrumentos)

Si los instrumentos y objetos de posesión o uso ilícito sólo sirven para delinquir; o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán después de que la sentencia cause ejecutoria, o en los términos que disponga la ley, cuando dichos bienes se encuentren en custodia del Ministerio Público.

Artículo 155 (Venta y destino de los bienes que se decomisan)

Los instrumentos o bienes que se decomisen y sean de comercio lícito, se podrán vender al precio en plaza con el auxilio de un comerciante establecido. Su importe se destinará a cubrir la reparación del daño o, en su defecto, el juez lo asignará por partes iguales al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia y al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 156 (Bienes sin decomisar en estado de abandono o de difícil conservación)

Los bienes que no sean ni puedan ser decomisados, y se hallen a disposición del Ministerio Público o las autoridades judiciales, o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso que se hallen a disposición de cualquiera de las autoridades señaladas, sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de noventa días, contados a partir del día siguiente en el que queden a disposición de la autoridad, se procederá en cuanto a los mismos según lo previsto en el código de procedimientos penales del estado, respecto a bienes asegurados.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Tratamiento de deshabituación o desintoxicación

Artículo 157 (Medidas de deshabituación o desintoxicación)

Cuando a la persona se le sentencie por un delito que cometió por hábito o dependencia al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares, e independientemente de la condena condicional, el juzgador le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. El juzgador informará de todo lo anterior a las autoridades de salud, para que le brinden tratamiento y asistencia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos

Artículo 158 (Medidas para inimputables)
En el caso de que sea permanente la inimputabilidad a la que se refiere el artículo 64 de este Código, al igual que cuando el inculpado durante el proceso sufra causa de la misma clase que lo incapacite procesalmente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento terapéutico aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo previsto en el Código de Procedimientos Penales.
El internamiento se hará en la institución correspondiente para el tratamiento del inimputable durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito, de haber sido tal. En caso de tratamiento terapéutico en libertad, el juzgador dispondrá,

además, las medidas de seguridad necesarias para proteger al imputado de sí mismo y/o a terceros del mismo, según su padecimiento.
Si se trata de trastorno mental transitorio, y no sea una incapacidad sobrevenida durante el proceso, se aplicará una medida de tratamiento terapéutico si la persona lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad. Si la incapacidad transitoria sobrevino durante el proceso, se reanudará el mismo una vez que aquélla cese.
Queda prohibido aplicar la medida de seguridad terapéutica en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental que no implique inimputabilidad permanente, de ser necesario según peritos, se les podrá fijar medida de seguridad terapéutica en el lugar adecuado para su tratamiento.

Artículo 159 (Tratamiento para imputables disminuidos)

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, dentro de las medidas de seguridad que fije el juzgador, acordará que se le apliquen a aquél las medidas de tratamiento que sean necesarias según su condición, de acuerdo con los dictámenes de peritos.

Artículo 160 (Modificación o conclusión de la medida)

El juez de ejecución de donde se encuentre el inimputable, será competente para resolver sobre la modificación o conclusión de las medidas impuestas, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Concluido el tratamiento o bien el tiempo máximo de la medida, el juez de ejecución entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares o éstos no estuvieran en condiciones de brindarle la asistencia adecuada, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o de una institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Consecuencias para personas morales

Artículo 161 ((Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales)

La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez, del

cumplimiento de esta prohibición, además, a quien con aquella calidad incumpla con dicha prohibición, se le aplicarán las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Artículo 162 (Derechos de trabajadores y terceros)
Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.
Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO
Extinción de la acción penal y de las penas y medidas de seguridad
CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 163 (Causas de extinción)

La acción penal y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

II. Muerte del imputado o sentenciado.

III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

IV. Preclusión del derecho de querella.

V. Perdón del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente.

VI. Acuerdos reparatorios o medios equivalentes y suspensión condicional del proceso.

VII. Rehabilitación.

VIII. Conclusión del tratamiento de inimputables.

IX. Indulto.

X. Amnistía.

XI. Prescripción.

XII. Supresión del tipo penal, y

XIII. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Artículo 164 (Procedencia de la extinción y alcances de la extinción)

La resolución sobre la extinción de la acción penal o de las sanciones se dictará de oficio o a solicitud de parte.

La extinción que se produzca en los términos del artículo 165 de este código, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación del daño, salvo disposición legal expresa, o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cumplimiento de pena o medida de seguridad

Artículo 165 (Efectos del cumplimiento)
La pena y/ o medidas de seguridad impuestas, se extinguen por cumplimiento de las mismas o de las penas o medidas por las que se hubieran sustituido.

CAPÍTULO TERCERO

Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 166 (Extinción por muerte)

La muerte del imputado extingue la acción penal respecto a él; la muerte del sentenciado extingue las penas y/o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

CAPÍTULO CUARTO

Reconocimiento de inocencia

Artículo 167 (Anulación de sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado)
Cualquiera que sea la pena y medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de la misma, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó o en los demás supuestos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado. La anulación de la sentencia extinguirá las penas o medidas de seguridad impuestas y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado sólo extinguirá respecto al mismo la reparación del daño, si este aún no ha sido satisfecho.

El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, obtenga el reconocimiento de su inocencia.

CAPÍTULO QUINTO

Preclusión del derecho de querella o de condición de procedibilidad equivalente

Artículo 168 (Preclusión de la querella)

El derecho para formular querella precluye en un año, que se contará a partir del día siguiente en el que cualquier persona con legitimación para formularla sepa del delito, o en tres años con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se consumó el delito, si éste fue instantáneo. Si el delito fue continuado, los tres años se computarán a partir del día en que se ejecutó la última conducta. Y si el delito fue permanente, los tres años se computarán a partir del día en que cesó la consumación.

Los términos de preclusión para satisfacer requisitos de procedibilidad equivalentes a la querella, aun cuando los mismos estén contemplados en leyes federales en las que los jueces del Estado tengan competencia concurrente, se computarán conforme a lo que previene el párrafo anterior respecto a la querella, salvo disposición específica.

La preclusión del derecho de querella, o la preclusión del tiempo para satisfacer el requisito de procedibilidad equivalente de que se trate, extinguen la acción penal.

Los términos de la preclusión del derecho de querella y de los requisitos de procedibilidad equivalentes, transcurrirán con independencia de los términos para que prescriba la acción penal.

CAPÍTULO SEXTO

Perdón en delitos perseguibles por querella o por actos equivalentes

Artículo 169 (Extinción por perdón del ofendido o legitimado)
La extinción por perdón del ofendido o legitimado se regirá por las pautas siguientes:

A. El perdón del legitimado para formular querella, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, o para presentar declaratoria de perjuicio, extingue la acción penal respecto de los delitos que sólo se persiguen si se satisfacen dichos requisitos, siempre y cuando el perdón se conceda ante el Ministerio Público si éste aún no ejercita la acción penal, o ante el juzgador antes de sentencia que cause ejecutoria. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el legitimado podrá acudir ante el juez de ejecución a otorgar el perdón. En cualquier caso, el juzgador declarará de inmediato extinguida la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas.

B. Las personas físicas legitimadas para formular querella, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, también podrán dar poder a un abogado, con título registrado en el Poder Judicial del Estado y que tenga su residencia en el mismo Estado, para que presente el perdón a nombre de aquéllas. El poder deberá darse ante un notario público del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante escritura pública expedida dentro de protocolo, en la cual el notario se cerciore plenamente de la identidad del legitimado y del abogado a quien da poder, haga constar lo anterior y sus domicilios, y en la escritura se identifique la investigación o el proceso y la persona imputada a cuyo favor se otorga. El abogado deberá estar presente ante el notario cuando el legitimado formule el perdón y le dé el poder para presentarlo, cerciorándose el abogado de la identidad de ambos. Asimismo, conjuntamente el notario y el abogado se entrevistarán en privado con la víctima u ofendido, a quien le preguntarán si otorga el poder sin

ninguna clase coacción. El abogado declarará ante el juzgador, bajo protesta de decir verdad, que el poder le fue expedido en los términos anteriores, y lo presentará en ese acto.

Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente que sus representantes otorguen la facultad de perdonar en favor del apoderado jurídico, en escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

C. Cuando este código u otra la ley sujeten la procedencia del perdón, o la extinción de la acción penal con motivo del mismo, a otros requisitos adicionales, estos también deberán satisfacerse.

D. Cuando haya varias víctimas u ofendidos, el perdón de uno de ellos sólo extinguirá la acción penal respecto al daño que él sufrió.

Si existen varios imputados por el mismo hecho delictivo, el perdón que se dé a uno de ellos aprovecha a todos los demás, excepto a quien se oponga a aceptarlo. Si hay varios imputados y a uno o más de ellos ya se les sentenció, el perdón que se dé a cualquiera, extingue también las sanciones que se impusieron. Si sólo hubiera sentenciados, a todos beneficiará el perdón.

Se entenderá que la persona imputada acepta el perdón, si no manifiesta su oposición al mismo en la diligencia o audiencia en que se le dé a conocer.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Formas de Justicia Restaurativa

Artículo 170 (Extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa)

Aunque se trate de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá a través de acuerdos reparatorios, perdón, reparación del daño o acto equivalente, y por suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos para los mismos en el Código de Procedimientos Penales.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño, extender el perdón o para intervenir en suspensión condicional de la acción penal o del proceso, también podrán hacerlo satisfaciendo los requisitos previstos en el apartado B del artículo 169 de este código.

CAPÍTULO OCTAVO

Restitución y rehabilitación

Artículo 171 (Objeto de la restitución y rehabilitación)

La restitución y rehabilitación tendrá por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, o posibilidad de acceder a las comisiones, empleos o cargos públicos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme. Para tal efecto, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 131 de este código.

CAPÍTULO NOVENO

Conclusión del tratamiento de inimputables

Artículo 172 (Extinción de las medidas de tratamiento a inimputables)

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrara prófugo y posteriormente fuera detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que han cesado las condiciones del sujeto que dieron origen a su imposición.

CAPÍTULO DÉCIMO

Indulto y Amnistía

Artículo 173 (Efectos y procedencia del indulto y extinción por amnistía)
El indulto extingue las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.
Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, pero este no procederá cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 100 de este código.

La amnistía extingue la acción penal o las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que la conceda.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Prescripción

Artículo 174 (Efectos y pautas de la prescripción)
La prescripción es personal y extingue la acción penal y las penas y las medidas de seguridad, para lo cual bastará el transcurso del tiempo señalado en la ley.

La resolución respecto a la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Los términos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, si por dicha circunstancia no es posible concluir la investigación inicial o el proceso, o ejecutar la sentencia.

Las pautas para la prescripción de la acción penal y de las sanciones penales son las siguientes:

A. (Términos para la prescripción de la acción penal)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo.

II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente.

III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.

IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción debida, si se trata del delito de tentativa punible.

V. En los delitos cuyo tipo penal contemple la afectación a un menor de edad, el término de prescripción de la acción penal empezará a correr al momento que el menor de edad que haya sido víctima, cumpla los dieciocho años.

En los delitos de desaparición forzada de personas, la prescripción de la acción penal se iniciará a partir del día en el que aparezca la persona desaparecida, o se le encuentre viva o muerta.

B. (Prescripción de la acción penal según el tipo de pena)

La acción penal prescribirá:

I. En un término igual al término medio aritmético de la pena de prisión, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años,

Esta regla se aplicará cuando la pena de prisión esté señalada en forma aislada, conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito no se sanciona con pena de prisión.

C. Prescripción de la acción penal en caso de concurso de delitos)

En los casos de concurso ideal de delitos, la acción penal prescribirá atendiendo a la pena mayor de prisión señalada para el delito más grave, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la acción penal empezarán a correr a partir del día en que se cometieron, y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

D. (Necesidad de resolución judicial previa)

Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad judicial, la prescripción comenzará a correr desde el día que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 175 (Interrupción de la prescripción de la acción penal)

La prescripción de la acción penal se interrumpirá cuando durante la primera mitad del término de la misma, en la investigación inicial se obtenga uno o más datos de prueba respecto al delito, o para sustentar acusación contra el imputado, aunque la obtención se logre por autoridades federales, de otra entidad federativa o del Distrito Federal. En tales casos, el término de la prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente de obtenidos los datos de prueba referidos.

La prescripción de la acción penal se interrumpirá también, cuando dentro de su término se inicie el procedimiento para la declaratoria de procedencia de servidores públicos, o por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, o el requerimiento de entrega del imputado, previa orden de aprehensión o reaprehensión y con los demás requisitos constitucionales, que formalmente haga el Ministerio Público al Ministerio Público Federal o de otra entidad federativa o del Distrito Federal, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro.

En los casos del párrafo anterior, la interrupción del término de prescripción de la acción penal subsistirá, hasta en tanto se resuelva la declaratoria de procedencia o la extradición, o el Ministerio público Federal, o de la entidad federativa o del Distrito Federal, entregue o niegue la entrega, o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si dados los supuestos anteriores el imputado no continúa detenido, el término de prescripción de la acción penal se reiniciará de nuevo a partir del día en que aquél quede libre, o del día en que desaparezca la situación que dio motivo a la interrupción.

Asimismo, el término de prescripción de la acción se interrumpirá cuando se aprehenda al imputado en virtud de la orden judicial correspondiente, o se le dicte a aquél auto de vinculación a proceso, aun cuando no se le hubiera aprehendido, casos en los que la interrupción subsistirá mientras el imputado se encuentre vinculado al proceso.
En su caso, el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr de nuevo, a partir del día en el que el procesado se fugue, si estaba en prisión preventiva, o del día en que el procesado dejó de comparecer sin causa justificada a una audiencia ante el juez, o del día en el que se halle que el procesado no reside en el domicilio que señaló para ser notificado, sin que avisara de alguno nuevo.

Artículo 176 (Prescripción de las penas y medidas de seguridad y términos de prescripción)

Los términos para la prescripción de las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueran de prisión o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Salvo disposición legal en contrario, la prescripción de la pena de prisión o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Las demás sanciones que tengan temporalidad, prescribirán en un plazo igual al que deberían durar aquéllas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La prescripción de las penas que no tengan temporalidad, será de dos años, sin embargo, el término de prescripción de la reparación del daño será de diez años.

Los términos se computarán a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia o, en su caso, a partir del día en quede firme la resolución de liquidación de reparación del daño.

Cuando el sentenciado ya hubiera extinguido una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 177 (Interrupción de la prescripción de la pena o medida de seguridad)

La prescripción de la pena de prisión sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa o del Distrito Federal, donde aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la multa y la reparación del daño, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por

el inicio del juicio ejecutivo ante juez civil para hacer efectiva la condena a la reparación del daño, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 178 (Autoridad competente para resolver la extinción)

La extinción de la acción penal será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la investigación inicial o por el juez en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de las penas y medidas de seguridad corresponde al juez de ejecución penal.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la acción penal o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el juez de ejecución penal, quien resolverá lo procedente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Supresión del tipo penal

Artículo 179 (Extinción por supresión del tipo penal)
Cuando una ley o reforma suprima un tipo penal se extinguirá la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas, en su caso, se pondrá en libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de pleno derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia, con las salvedades previstas en este código.
Para los efectos de este artículo, se estará igualmente a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 de este código.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Existencia de una sentencia anterior por los mismos hechos

Artículo 180 (Non bis in idem)
Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción a aquellas que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, mismas que tendrán aplicación de forma gradual, una vez que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando se haga la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, en el mismo también se publicará la exposición de motivos de estas reformas, con el fin de favorecer su interpretación para la aplicación exacta de la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 22 de abril de 2013.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
DIP.RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 del mes de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez ; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el

Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.INTRODUCCIÓN

El 14 de febrero de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila la Iniciativa con proyecto de decreto de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que presenté en este Honorable Congreso del Estado.

En la citada iniciativa propuse la derogación del Código de Procedimientos Penales del Estado que regula el Sistema Penal conocido como Inquisitorio, y la creación del Código de Procedimientos Penales del Estado que regula un Sistema Penal del tipo Acusatorio Adversarial, como lo dispuso el Decreto de Reforma Constitucional que estableció precisamente dicho sistema.

Sumadas a las razones expresadas en la Reforma estatal citada, en un estudio posterior de las disposiciones contenidas en ella, se han encontrado ciertas omisiones que podrían representar violaciones de las garantías, principios y derechos que debe comprender el sistema del que se habla. Por lo que se estima preferente hacer los cambios necesarios en los dispositivos legales sobre todo ahora antes de que entre en vigor el proyecto de decreto citado, con el afán de evitar omisiones, aun de las no significativas.

Con la finalidad de procurar un Sistema Acusatorio Adversarial aún más completo, garantista y que procure mejor justicia para los que comparezcan, se proponen una serie de cambios al nuevo Código de Procedimientos Penales ya propuesto y aprobado, los cuales se explican tanto el sentido de las reformas como las razones de los cambios sugeridos.

II. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO

A. DENOMINACIÓN. OBJETO DEL PROCESO

Se propone la reforma de la denominación de los llamados "Principios Generales del Proceso". La propuesta consiste en denominarlos "Principios *Rectores* del Proceso", en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza la denominación que ahora se propone. La misma razón se expone para la propuesta de la reforma de la denominación de *proceso* en lugar de *procedimiento*.

Se propone de igual forma, introducir la disposición que señale el objeto del proceso, el cual actualmente no está dispuesto, señalando que el mismo será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el imputado no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

B. ALCANCES DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Sobre el Principio de Tribunal Previamente Establecido, se propone modificar la redacción del artículo que señala los alcances del principio, por ser más didáctica la redacción que se propone. Además se agrega la palabra *jueces* para hacer la distinción entre éstos y los tribunales.

En cuanto al Principio de Concentración, se propone ampliar las disposiciones del artículo con el fin de hacer una interpretación más exhaustiva en relación a lo que debemos entender por *dispersión de la información*, que ya había dispuesto el mismo artículo, pero no de una forma lo suficientemente clara.

Respecto al Principio de Inmediación, se propone suprimir la disposición que regulaba que "la inmediación debe entenderse como un requisito indispensable para el desahogo de pruebas, no como método para el convencimiento de los jueces", porque la excepción a este principio, como lo es el desahogo de la prueba anticipada, también puede servir como un método para el convencimiento de los jueces.

Relativo al Principio de Igualdad ante la Ley, se propone una redacción más clara, para precisar de manera más completo los alcances del mismo.

Se proponen reformas a los dispositivos relativos al Principio de Presunción de Inocencia, ya que en los actuales no se hace el señalamiento de que tal principio es también una regla de trato, no sólo de consideración. También se propone una adición para disponer que en los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admita la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Se propone que las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse restrictivamente, para evitar en lo posible la violación de garantías.

C. ADICIÓN DE DIVERSOS DERECHOS

Se propone la adición del denominado derecho a una justicia pronta y expedita, cuyo efecto es que se propone una reforma para reconocer al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad, no sólo como derecho existente, sino como exigente.

Se propone adicionar el derecho a la protección de las comunicaciones privadas en la categoría de derechos protegibles en el proceso, conforme a la Constitución y a la jurisprudencia federal que disponen que éste sea un derecho autónomo a la intimidad y a la privacidad.

Igualmente, se propone que se agregue la disposición que señala que el derecho de defensa es inviolable y corresponderá garantizarlo a los órganos jurisdiccionales, con la señalización de ciertos derechos que aquél implica.

D. ADICIÓN DE DIVERSAS GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS PARTES

Se propone agregar la garantía de prohibición de incomunicación y del secreto, la cual constituye en que queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso. Se dispone que sólo en los supuestos autorizados por el código, se pueda disponer el secreto de alguna actuación al imputado y su defensor.

Se plantea la adición de la garantía de igualdad de las partes, consistente en el derecho de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, y que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción.

Se propone adicionar la garantía de licitud de la prueba. Esta garantía no está incluida actualmente. Consiste en que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza el código.

Por ello, no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de derechos fundamentales, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito; y que las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siempre y cuando estas últimas sean racionales y congruentes con los medios de prueba obtenidos.

Se propone agregar la previsión consistente en que la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

De igual forma, tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un derecho previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Se propone establecer el deber de protección, consistente en que el ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento. Además de que el ministerio público deberá solicitar la reparación

del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la solicite.

Se plantea igualmente agregar el derecho a recurrir y el derecho a indemnización, no incluidos actualmente, y de importancia fundamental en los sistemas adversariales acusatorios. Sobre este último derecho, se propone que se disponga que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola un derecho a indemnización, si no se advierte que se actuó con dolo, mala fe o negligencia inexcusable.

Se propone adicionar el deber de lealtad y buena fe, el cual dispone que las partes deban litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede. Además dispone, que para garantizarlo, los jueces y tribunales velarán por el cumplimiento de estos principios y en su caso aplicarán las correcciones disciplinarias que correspondan.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

A. COMPETENCIA

Se propone agregar reglas más precisas relativas a determinar la competencia territorial de los tribunales, de acuerdo con las hipótesis que se puedan presentar en relación al lugar en donde se cometió el delito. En el mismo tema, en cuanto a la competencia por razón de seguridad, se precisan las circunstancias particulares del imputado, así como un motivo de competencia por razón de seguridad, reglas que no prevé actualmente el código.

Se sugiere eliminar la disposición que señala que, en el trámite de competencia, si la autoridad judicial a quien se remitan los registros no admite la competencia, los devolverá al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, con arreglo a este código, se pronuncie sobre quien deba conocer, por considerarse este trámite en exceso burocrático, proponiéndose uno más simple.

Se plantea agregar el recurso de casación y la revisión, y de igual forma se plantea modificar los trámites de los procedimientos de incompetencia, con el fin de hacerlos más ágiles. Por las mismas razones, se propone eliminar los procesos de competencia por declinatoria e inhibitoria, sustituyéndolos por procesos más simples y ágiles.

B. RECUSACIÓN Y EXCUSA

Se propone modificar los procedimientos de recusación y excusa por procedimientos más ágiles y que impliquen menor demora en su conocimiento y resolución.

IV. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

A. FORMALIDADES

Se propone modificar la disposición que ordena que cada diligencia relacionada con la investigación del delito deba ser firmada por todos los que en ella hayan intervenido, para precisar solo los que deben hacerlo, ya que el procedimiento debe ser desformalizado.

B. AUDIENCIAS

En cuanto a las restricciones para el acceso a la audiencias, se proponen modificaciones, ya que la redacción de los preceptos originales comprende la posibilidad de restringir la presencia de representantes de medios de comunicación por petición de alguna de las partes, siendo que lo que debe restringirse es su actividad dentro de la audiencia, restringir de manera excluyente la presencia de los mismos es contrario al principio de publicidad. De igual forma, se propone la adición del precepto que prohíbe a los asistentes introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas, con la finalidad de evitar la divulgación de la información de datos personales o relativos a la intimidad, por otros medios que no sean los permitidos por la ley y autoridad judicial.

En el tema de abandono o ausencia de las audiencias por parte de los defensores, se propone modificar las medidas que se tomarán, para evitar efectos dilatorios, para lo cual se propone

que si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo inmediato por un defensor público, salvo cuando el imputado designe de inmediato otro defensor que se encuentre presente y sin perjuicio que el defensor público o imputado puedan pedir más tiempo para su defensa. Por las mismas razones, se propone que la asistencia del imputado a la audiencia podrá ser física o virtual a través de medios técnicos que permitan certeza sobre la identidad del mismo.

C. RESOLUCIONES JUDICIALES

Se propone la modificación de las formas de proceder en cuanto al dictado de ciertas resoluciones jurisdiccionales, a fin de facilitar la función jurisdiccional de órganos colegiados cuando se trate de resolver sobre actos de mero trámite, que puede decidir el presidente del tribunal de juicio oral, o el ponente. En este mismo tema, se propone agregar disposiciones relativas a la fundamentación y motivación de las resoluciones, las cuales actualmente no está previstas, así como ciertas disposiciones relativas al error material en las mismas resoluciones. Por la misma razón de no estar incluida actualmente, se agrega la disposición que ordena que las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Se propone modificar lo relativo a la firma y validez de registros, disponiéndose que los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán validez siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

En cuanto a las copias, informes y certificaciones, se propone adicionar la disposición que señala que el juez o el tribunal podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, ya que dicha disposición actualmente no existe.

D. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Se propone adicionar, entre los criterios para que puedan practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, el consistente en que dichas notificaciones adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el contenido de la notificación. De igual forma, se propone eliminar la notificación personal por lista de los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, toda vez que dicha forma de notificación no es una forma que garantice fehacientemente el conocimiento de las partes de la resolución o acto y el consecuente ejercicio de los derechos dentro del proceso. Se añade la disposición que señala que el tribunal dispondrá que, quien realice la notificación sea auxiliado por un intérprete o traductor en caso de que el imputado, víctima u ofendido a notificar no hable o comprenda suficientemente el español, para estar de acuerdo con el artículo segundo, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se propone adicionar reglas más específicas respecto de la notificación por teléfono, con el fin de dar más certeza a este tipo de notificación, para lo cual se dispone expresamente que cuando la notificación se realice por este medio se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Se plantea la adición de un supuesto a las causales por las que es nula una notificación, consistente en que lo será en cualquier otro supuesto que cause indefensión, con el fin de adicionar hipótesis no previstas nominadamente, y que dejen en estado de indefensión al interesado.

Se propone añadir la disposición que señala que cuando en el curso de una investigación, el tribunal deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la autenticidad y recepción del mensaje, con la finalidad de velar por las garantías de información y transparencia que deben

tener todas las etapas del proceso, comprendiendo la comunicación de determinaciones ministeriales y no sólo de citaciones.

PLAZOS

Se propone adicionar expresamente la disposición que señala que en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles, con el fin de prever inequívocamente esta disposición de relevancia para la protección de garantías del imputado. Por la misma razón, se adicionan las disposiciones expresas relativas a los plazos generales para decidir, a efecto de establecer el plazo que se tiene para el dictado de decretos y autos que puedan ser provocadas por la parte escrita del juicio, así como un plazo máximo de deliberación para casos distintos a la sentencia.

E. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Se plantea la adición del dispositivo que señala que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ya que la regla que regula este supuesto se limita a señalar que sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, sin prever los actos que impliquen violaciones a derechos fundamentales. Además se añaden las reglas para Saneamiento de la Nulidad, Convalidación y Declaración de Nulidad, ya que dichas disposiciones no se contienen actualmente en el código.

F. GASTOS PROCEDIMENTALES

Se propone añadir la disposición no incluida actualmente que señala que todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación y de las diligencias acordadas de oficio por los jueces, serán cubiertos por el erario del Estado. Por la misma razón, se sugiere añadir que cuando el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar afectación en sus posibilidades de

defensa, podrá, a petición de parte, ordenar los peritajes o solicitar a cualquier institución o universidad pública, nombre perito a costa del estado para que emita el dictamen correspondiente.

G. MEDIOS DE APREMIO

Se propone introducir la disposición consistente en que en caso de que, a pesar de las medidas de apremio adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

V. SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

A. DISPOSICIONES COMUNES

Se plantea la adición del dispositivo que señala que cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales, para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el Presidente del tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación, esto con la finalidad de procurar una adecuada marcha del proceso.

De igual forma, y para también disponer de las mejores condiciones para la idónea marcha del proceso, se propone introducir las disposiciones que señalan que cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa o arresto.

B. VICTIMA U OFENDIDO

Se sugiere introducir diversos supuestos de personas a quienes deben considerarse víctimas de un delito, que actualmente no se contienen en el código, lo que ocasiona desprotección legal a

estas personas. Entre estos supuestos se incluyen a al directamente afectado por el delito, a las asociaciones, fundaciones, sociedades y otros entes, y a las comunidades indígenas.

Se propone adicionar la disposición legal que señala que cuando la víctima o el ofendido mueran por causas no relacionadas al delito, podrán solicitar la reparación del daño sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables, lo cual ampliará el catálogo de sujetos que podrán solicitar la reparación del año, los cuales actualmente no están incluidos.

Se sugiere ampliar los alcances de los derechos de la víctima u ofendido: a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia, desde su primera intervención; a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, o bien, podrá constituirse como acusador coadyuvante en cuyo caso deberá nombrar a un licenciado en derecho con el objeto que lo represente; a solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de su persona o de su familia; a ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que suspendan el proceso; a solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión; a ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso. Lo anterior con el fin de ampliar las garantías a favor de la víctima u ofendido.

Se propone agregar la disposición que señala que la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, ya que actualmente dicha figura no se prevé en el código.

C. IMPUTADO

Se propone adicionar el catálogo de derechos del imputado: a tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura; a tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con la asistencia

de su defensor; a ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser aprehendido para ser informado o enterarse de los hechos que se le imputan; a no ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable si ello afecta su dignidad o implica peligro para sí o para su familia; a que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador. Lo anterior para evitar la probable violación de garantías del imputado. Por la misma razón, se propone introducir el dispositivo que ordena que los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata y comprensible sus derechos, así sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe Además, el juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

También se propone la adición del dispositivo legal que estatuye que desde su primera comparecencia el imputado dé a conocer a la autoridad judicial y ministerial los datos de identificación y de domicilio, los cuales no están estatuidos en la regulación actual. Estas previsiones son necesarias para la adecuada identificación del imputado ante cualquier autoridad, lo que agrega certeza al proceso judicial dentro y fuera de los procedimientos judiciales.

Se sugiere la adición de las disposiciones que regulan tanto la incapacidad superviniente como la sustracción a la justicia, por parte del imputado, disponiendo cuestiones como que si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa comprensión, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad; que la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo y que la declaración de sustracción a la acción de la justicia

suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral.

Se propone la adición de la facultad que tiene el imputado desde el inicio del procedimiento, a declarar cuantas veces quiera o a guardar silencio, siempre que su declaración sea pertinente, y se adiciona además la disposición que consiste en que las instituciones policiales no podrán obtener o recibir declaración del imputado cuando se encuentre detenido, lo anterior para evitar la práctica de declaraciones que puedan constituir confesiones arrancadas mediante métodos ilegales o violatorios de derechos humanos.

D. DEFENSORES

Relativo a los defensores, se sugiere introducir las disposiciones no previstas actualmente relacionadas a que sólo podrán ser defensores, acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso, los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión y que para tal efecto deberán consignar la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente, además, por lo que hace a los defensores del imputado bajo protesta de decir verdad, deberán manifestar que tienen conocimientos suficientes en el sistema acusatorio. Con la introducción de estas disposiciones se pretende dar mayor certeza a los participantes del proceso respecto de la comparecencia de estas partes.

Se propone la adición de la disposición que manda que no se admita la intervención o en su caso, se le apartará de la participación ya acordada, a los licenciados en derecho que estén suspendidos en el ejercicio de su profesión y los que se encuentren privados de su libertad. Lo anterior ya que la regulación actual, tal como está dispuesta, parece permitir lo contrario, lo cual puede genera poca certeza jurídica de esta defensa al defendido.

Se sugiere la adición de las disposiciones que regulan el abandono de la defensa, para que además de las sanciones establecidas en el código penal, al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le imponga una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo. Con lo anterior se pretende desmotivar la probable comisión de esta falta.

Se propone adicionar los dispositivos que señalan que no será admisible el aseguramiento de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia. Lo anterior, para proteger y asegurar una defensa más igualitaria por parte del imputado.

Por no estar incluidas en la regulación actual, se proponen reglas relativas a que si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niegue a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, y que antes de las audiencias, el tribunal deberá ordenar que se permita al defensor el acceso a la carpeta de investigación y que le proporcione copias de la misma.

E. MINISTERIO PÚBLICO

Se propone modificar las disposiciones relacionadas con el deber de lealtad y de objetividad, señalando que la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, con la finalidad de regular de forma más clara los alcances de dicho deber.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al tribunal medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Se plantea añadir el deber para el ministerio público consistente en que deba de fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones. Si bien en otros apartados del Código ya existe una regla general relativa a esta obligación, disponerlo expresamente añade seguridad a que este deber sea cumplido oportunamente.

F. POLICÍA

Se propone la adición, por no estar contenida actualmente, de la disposición que señale las obligaciones de las instituciones policiales, las formalidades que deberán acatar al realizar las investigaciones, y las sanciones a las que serán sometidos cuando infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente.

Se propone condicionar la facultad que tiene la policía de recibir declaraciones sobre el hecho a los imputados, ya que sólo tienen validez las rendidas ante la autoridad judicial.

G. AUXILIARES DE LAS PARTES

Se propone añadir las disposiciones relativas a que las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea y que los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes. Esta disposición se propone ya que actualmente sólo se regula lo relativo a los consultores técnicos, que sin embargo realizan tareas de naturaleza diferente.

VI. INVESTIGACIÓN

A. DISPOSICIONES COMUNES

Se expone la ampliación de las reglas relativas al secreto de las actuaciones de investigación, disponiendo, sobre la reserva, que el imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte. Estas reglas amplían los supuestos actuales para poner término a la reserva.

Se propone la adición de los dispositivos relativos a las facultades del juez de control durante la investigación, las que disponen que corresponderá al juez de control autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, así como sobre la aplicación de providencias precautorias, técnicas de investigación que requieran control judicial, medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el

cumplimiento de los principios y garantías propios de esta etapa. Actualmente no existe este dispositivo legal, lo que podría estar sujeto a interpretaciones no acordes a las pretendidas y las cuales ahora se aclaran.

Se propone la adición del dispositivo legal que señala que las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para el anticipo de prueba o bien aquellas que este código autoriza con la finalidad de evitar la incorporación de pruebas obtenidas de forma contraria a como lo dispone este código.

B. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Se propone la adición del artículo que define la denuncia, para estar conforme al código, ya que éste define lo que es la querella, pero no la denuncia. Respecto a la denuncia, se adiciona la regulación relativa a que los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla, antes de que el juez de control resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso. Esta última disposición actualmente no está contenida, lo que podría provocar la confusión de cómo actuar cuando estas hipótesis sucedan. Por la misma razón, se propone adicionar lo relativo a los Delito perseguibles por querella, donde se dispone que es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse penalmente contra los responsables, solamente en los casos en que el tipo penal expresamente así lo establezca la ley.

De igual forma, se propone adicionar la regulación relativa a los actos urgentes, mediante la disposición consistente en que antes de la formulación de la querella, la policía o el tribunal podrán realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos de investigación necesarios.

Se propone agregar el dispositivo legal que regula las personas que, en el ejercicio de sus funciones, presencien o tengan conocimiento de un hecho que pueda constituir delito, deben realizar la denuncia respectiva, disposición que actualmente no se regula adecuadamente.

Por último respecto de las disposiciones comunes a la investigación, se propone adicionar que cuando con motivo del tránsito de vehículos con motor, culposamente se cause lesión, y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querellarse. Esta propuesta debido a que dicha situación no se regula actualmente, lo que ocasiona falta de certeza cuando dicha hipótesis suceda.

C. ACTUACIONES DERIVADAS DEL CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO

Se propone modificar sustancialmente la forma de actuar cuando el imputado del delito haya sufrido lesiones provenientes del delito, con la finalidad de regular de forma más simple este proceder, ya que las disposiciones actuales regulan un procedimiento difícil de cumplimentar materialmente, por lo que ahora sólo constituye obligación que quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, tendrán derecho a recibir la atención médica de urgencia inmediata que requieran. Si este solicita expresamente ser trasladado a una institución de salud privada, los gastos deberán ser cubiertos por aquél.

Se propone la adición de la disposición que señala que los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma, y de igual forma que los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que sean autorizadas por el ministerio público o en, su caso, por el juez. Estas disposiciones se proponen debido a que la reglamentación actual no regula estas hipótesis.

D. ASEGURAMIENTO DE BIENES

Se propone simplificar el procedimiento de aseguramiento de bienes.

Por las mismas razones, se propone modificar las reglas de este procedimiento con el fin de facilitar el registro del aseguramiento para que surta efectos contra terceros; se propone

derogar las disposiciones relativas a los frutos de los bienes asegurados ya que se considera que se crea un derecho que es posible no se pueda cumplir; se simplifican los procedimientos de aseguramiento de billetes y monedas, de armas de fuego y explosivos, y de bienes inmuebles, también con la finalidad de agilizar el proceso en general; se adiciona la regulación del procedimiento de aseguramiento de bases de datos; se modifica el procedimiento de suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas, con la finalidad de no afectar su funcionamiento, ya que se permitirá sigan generando frutos; se precisan las hipótesis de las cosas no asegurables, con la finalidad de proteger a los registros de las comunicaciones entre particulares, y se evita violentar las reglas quelas protegen; se modifica el plazo de devolución de bienes asegurados, de seis a tres meses, ya que el actual es excesivo; se simplifica el procedimiento de decomiso, con el fin de darle celeridad al proceso, dejando las resoluciones relativas al destino de los bienes al criterio del juez.

Por no estar incluidos en la actual regulación, se propone adicionar la destrucción de bienes nocivos o peligrosos, la entrega de bienes perecederos, de difícil conservación o enajenación a instituciones de beneficencia, y el control judicial sobre esta clase de resoluciones, lo que persigue mayor certeza en estos procesos al estar vigilados por la autoridad que juzga imparcialmente.

E. DETENCIÓN

Se propone adicionar los preceptos que regulan los supuestos de libertad anticipada en casos de flagrancia, ya que, tomando en cuenta que uno de los principios que regula las medidas cautelares, o anticipadas, es el principio de jurisdiccionalidad, y ya que considera para estar en sintonía con el sistema acusatorio, dicha medida será calificada por el juez de control, quien tendrá la obligación de fijar una audiencia inmediatamente para calificar el acuerdo al cual hubiese llegado el imputado, su defensor y el ministerio público sobre la medida cautelar a imponer.

Se sugiere adicionar el precepto que dispone que en caso de que el detenido no comprenda o no hable el idioma español, deberá ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, y que de igual manera el juzgador se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, que se encuentren detenidos por la comisión de un delito, cuenten en lo posible, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y su cultura, ya que dichas disposiciones aseguran la observación de garantías existentes a favor del detenido.

F. REGISTRO DE LA DETENCIÓN

En la enumeración de elementos del registro de la detención, se propone adicionar los consistentes en enumerar los objetos que le fueron encontrados al detenido, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición, esto con la finalidad de tener un reporte más completo que permita decidir de manera mejor informada sobre la situación jurídica del detenido.

G. APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA

En la regulación de la orden de comparecencia, se sugiere añadir el precepto que ordena que el juzgador podrá decretar la aprehensión del imputado cuando haya incumplido con una medida cautelar decretada en forma anticipada, o cuando siendo legalmente citado, no compareciere sin causa justificada una audiencia judicial, o cuando su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, siempre que en todos estos casos se reúnan ciertos requisitos previstos, con el fin de regular expresamente cuando sucedan las circunstancias previstas en estas hipótesis, las cuales actualmente carecen de procedimiento.

Se propone introducir la disposición que manda que ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que haya expedido la orden, internándolo en el centro de detención que se encuentre en el lugar donde reside el órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar de forma idónea la observación de las garantías a favor del detenido.

Se propone derogar las disposiciones relativas al otorgamiento de recompensa, ya que dichas disposiciones deben estar reguladas en acuerdos o manuales que emita la Procuraduría de Justicia, y no en códigos que regulan los procedimientos.

VII. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

A. DISPOSICIONES GENERALES

Se propone añadir el precepto que define cuándo se considera ejercida la acción penal, y se señala que la acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza a esta situación, que actualmente no se encuentra regulada.

Se añaden los supuestos de extinción de la acción penal que actualmente no regula el código, y se dispone que, sin perjuicio de los establecidas en el código penal, constituyen causas de extinción de la acción penal el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño, la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este código, que actualice el supuesto contenido en el artículo 513 de este código, el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, y las demás en que lo disponga la ley.

Por las mismas razones, que no están contenidas actualmente en el código, se propone añadir más supuestos a los casos en que opera el criterio de oportunidad.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

A. DISPOSICIONES GENERALES

Se propone adicionar el precepto que señala que, relativo a la revisión de las medidas cautelares, el juez de control o tribunal de juicio oral podrá proceder de oficio cuando

favorezca la libertad del imputado. Lo anterior ya que suceden los supuestos en los cuales ninguna de las partes vela por este derecho, lo que puede representar violaciones a derechos a favor de los imputados.

B. TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

En los supuestos de tipos de medidas cautelares, se sugiere la adición de la medida consistente en el internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en los que el estado de salud del imputado así lo amerite, ya que puede suceder esta hipótesis actualmente no regulada.

1. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

En cuanto a las medidas cautelares de carácter personal, se propone adicionar la disposición que ordena se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado, con el fin de asegurarse que el garante conoce los alcances de su intervención.

Se propone añadir los preceptos que regulen los procedimientos para la constitución de garantías mediante depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, o prenda, los cuales actualmente sí se prevén, pero no se regulan en lo mínimo, lo que resulta en falta de certeza.

Se propone la adición del precepto que señala, en la aplicación de la prisión preventiva, que siempre se entenderá que la prolongación de la prisión preventiva se debe al ejercicio de derecho de defensa del imputado cuando el proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo, el debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del imputado o su defensor o, el proceso deba prolongarse ante cuestiones o incidencias dilatorias formuladas por el imputado y sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador, ya que dichos supuestos no están previstos actualmente.

Se sugiere la adición del dispositivo que ordena que la medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral, con el fin de regular adecuadamente este supuesto.

Se propone la adición de los preceptos que señalan que inmediatamente después de ser notificado de la captura de una persona declarada sustraída de la acción de la justicia, el juez deberá convocar al tribunal, al defensor y al imputado, a una audiencia con el propósito de revisar o examinar la imposición de medidas cautelares conforme a las nuevas circunstancias, según los planteamientos que formulen las partes, y que, excepto lo dispuesto para prisión preventiva, cuando el juez reciba información que justifique adoptar, con extremada urgencia, una decisión que tenga el efecto de modificar una medida cautelar, procederá en consecuencia. Lo anterior con la finalidad de regular adecuadamente dichos supuestos que actualmente no se conciben en el código que ahora se reforma.

2. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Se propone la adición del dispositivo legal que ordena, en el embargo previo a la imputación, que el plazo para solicitar audiencia durante el término para solicitar imputación, se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal o aplicación de un criterio de oportunidad, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación. Esto con la finalidad de regular este supuesto no comprendido actualmente.

En las hipótesis de levantamiento de embargo, se sugiere adicionar la relativa a que se levantará el embargo precautorio si fue decretado antes de que se formule la imputación y el tribunal no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia para formular imputación, en el término que señala este código. Lo anterior con la finalidad de evitar la prolongación de dicho embargo por circunstancias no atribuibles a quien provocó el embargo precautorio.

IX. DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA

A. DISPOSICIONES COMUNES

Se propone adicionar el precepto que regula la incorporación de los datos de prueba de la defensa, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de igualdad que consiste en reconocer a las partes los mismos medios de actuación, posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación; y además, que los registros puedan ser utilizados por las partes como una herramienta de litigación para el uso de las declaraciones previas en el juicio, ya sea refrescando la memoria, evidenciando y/o superando contradicciones.

Respecto a la nulidad de prueba ilícita, se propone adicionar el precepto que mande que se podrá desahogar prueba en la audiencia intermedia para demostrar la ilicitud de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte, ya que actualmente no se regula en qué momento procesal se demostrará dicha licitud o ilicitud.

B. ACTUACIONES QUE NO REQUIEREN CONTROL JUDICIAL

Respecto a las inspecciones, se eliminan las disposiciones relativas a las inspecciones en el lugar de los hechos o del hallazgo y en lugares distintos de éstos, y se adicionan una regla general estas para inspecciones, por tener características similares.

Se propone la modificación de las reglas relativas a la revisión corporal, y los exámenes y pruebas en las personas, disponiendo reglas que eviten la violación de derechos humanos.

Se precisa el lenguaje usado en lo relativo al levantamiento e identificación de cadáveres, ya que actualmente se dispone que este procedimientos procede cuando su “presuma muerte por causas no naturales”, y se sustituye por “se presuma muerte o violenta (o) a consecuencia de un delito”, para evitar ambigüedades en el lenguaje.

Se añade la disposiciones que señala que el reconocimiento cuando este no esté presente o no pueda ser presentada la persona, aparte de realizarse reconocimiento por fotografía, se pueda realizar también por dibujo o retrato hablado, ya que actualmente el dispositivo está limitado al primer supuesto.

Se añade la disposición que permite la reproducción de hechos registrados en cualquier medio, para el efecto de ser desahogado como prueba, y se añaden reglas claras que regulan cuando es admisible su incorporación al juicio oral.

C. TÉCNICAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA

Se adicionan disposiciones relativas al cateo para destacar la obligación del ministerio público de sustentar sus peticiones. De igual forma, se añade la disposición que permite la comunicación del cateo por vía telefónica, cuando por las circunstancias se impida la comunicación por escrito de la orden, esto con la finalidad de acelerar este procedimiento. Con la misma finalidad, se modifica el procedimiento cuando exista la negación de cateo. También, relativo al cateo, se precisan los derechos constitucionales de las personas que se encuentren en el lugar de los hechos donde sucede el cateo, en el sentido de que la orden de cateo como acto de molestia debe ser un acto que afecte lo menos posible a los gobernados.

Se propone la adición de disposiciones relativas al cateo de lugares que no estén destinados para habitación: se adiciona las reglas que señalan que si el cateo fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión, y no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo, y que quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Se modifican las disposiciones relativas a la intervención de las comunicaciones privadas, esto como finalidad de ser congruentes con los párrafos XI y XII del artículo 16 Constitucional, ya que la competencia exclusiva para la intervención de cualquier comunicación privada corresponde a las autoridades judiciales federales, y se elimina el procedimiento remitiendo las reglas de proceder a lo dispuesto en las leyes federales.

Se modifican los procedimientos de toma de muestras y reconocimiento o examen físico, aumentando su celeridad y disponiendo reglas para evitar la violación de derechos fundamentales.

D. PRUEBA ANTICIPADA

Se propone la modificación del precepto relativa a la prueba anticipada, mediante la adición de la regla que dispone que sea requisito para practicarse que ésta sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, con la finalidad de evitar violaciones de derechos fundamentales por peticiones infundadas e innecesarias.

Relativo a la prueba anticipada de personas menores de edad, se propone modificar el precepto que la regula con la finalidad de eliminar el requisito de mayoría de seis años para poder practicarse, y comprender también a los menores de esta edad. Sobre este mismo procedimiento, se propone la adición del precepto que señale las reglas para proceder en caso de urgencia, ya que actualmente no se regula este actuar.

E. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

Se propone que los peritajes puedan ser incorporados mediante lectura del informe o certificado respectivo y enseguida una explicación del perito cuando se haya solicitado, y no solamente mediante la sola presentación de aquéllos, esto con la finalidad de evitar la prueba preconstituida que no pueda ser contradicha propiamente en el debate del juicio oral.

Relativo al ofrecimiento de documentos y prueba material se añaden dispositivos relativos a que quienes las ofrezcan especificarán la fuente y adjuntarán una copia del documento, y que si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente, además de que al ofrecerse indicios sometidos a cadena custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia, lo anterior con la finalidad de dar mayor certeza a dicho ofrecimiento.

Con la misma finalidad de la adición propuesta en el párrafo anterior, sobre los datos o pruebas que se encuentren contenidos en medios tecnológicos, se propone adicionar que la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción o indicar donde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante

quien se presenten no cuente con la capacidad técnica para hacerlo. Además, se reforman otros preceptos relativo a estas pruebas con la finalidad de para su mejor entendimiento de este precepto, ya que contiene conceptos propios de la valoración de la prueba. De igual forma, la parte que los ofrezca deberá indicar la integridad y cabalidad de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva, y la vinculación directa en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

F. DESAHOGO DE PRUEBAS

Se propone la adición de la disposición que señala que se exceptúa de formular preguntas sugestivas al perito o testigo ofrecida por la misma parte, si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece; se trate de una persona mentalmente deficiente por razón de su edad, su escasa educación u otra condición, o que por razón de pudor esté renuente a expresarse, con la finalidad de mejorar la forma en que se desahoga esta prueba pese a tratarse de testigos y peritos ofrecidos por quien lo cuestiona.

Se proponen modificaciones a las reglas relativas al contrainterrogatorio, consistentes en que después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos, relativos a las preguntas durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente, ya que actualmente no existe esta disposición, necesaria en las audiencias.

Se propone la incorporación al juicio, de las declaraciones e informes de testigos o peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, ya que actualmente no se incluyen.

Se propone la modificación de la disposición relativa a la lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral, con la finalidad da dar para mejor precisión al momento procesal oportuno en el que se lleva a cabo esta técnica de litigación.

Sobre el deber de testificar, se propone añadir, por no están contenidas actualmente, disposiciones relativas a que El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal, que si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si persiste, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desacato.

Sobre la facultad de abstención de declarar, se propone modificar el precepto relativo para que para que esta facultad se amplíe al grado de parentesco colateral en razón de los lazos de amor y amistad que puedan existir. También se propone añadir que las personas que tengan motivo de excusa no podrán abstenerse de declarar, cuando el delito no se pueda probar de otra manera, y se exceptúa a quien deba guardar secreto profesional.

Se propone modificar el procedimiento de citación de testigos, con el fin de prever situaciones que actualmente no se regulan, y añadir la comparecencia obligatoria de testigos, por no estar contemplada actualmente.

Se adiciona el precepto que señala la forma de incorporación al proceso al proceso de los indicios, señalándose que dicha incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo a lo previsto por el código, ya que esta disposición no está contenida actualmente.

También se propone la adición del precepto que regula la intervención, grabación y utilización como prueba en el proceso penal de las comunicaciones entre particulares, cuando no exista autorización judicial, señalándose reglas adecuadas para dichos actos, con el fin de evitar la violación de derechos fundamentales.

X. ETAPA DEL PROCESO

A. DURACIÓN DEL PROCESO

Se propone la modificación del dispositivo que regula la duración del proceso penal, para precisar tanto el momento de inicio como el de terminación del plazo de juzgamiento, por lo que ahora se dispone con claridad que el plazo referido de duración del proceso se contará

desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia.

B. FASE DE CONTROL PREVIO

Se modifica el orden previsto en artículo relativo al objeto de las audiencias inicial y de vinculación a proceso, en cuanto a lo relativo a la medida cautelar, toda vez que la fase de control previo comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso, y el estudio de dicha medida cautelar se abordará tomando en consideración las circunstancias que se presenten en la audiencia inicial, sobre todo si el imputado renuncia o no al plazo de setenta y dos horas a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 constitucional, por lo que el orden ahora dispone que primero se aborde vinculación a proceso, y una vez hecho esto, se resuelve sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Se propone modificar los dispositivos que regulan el desarrollo de las audiencia inicial y de vinculación a proceso con el fin de aclarar la forma de proceder en distintos supuestos, como la forma de informársele al imputado de sus derechos fundamentales dentro del proceso penal; la forma de proceder hasta que se defina la situación jurídica del detenido en caso de ratificar la detención en flagrancia o caso urgente y cuando se haya ejecutado una orden de aprehensión, procedimiento que actualmente no se encuentra regulado; los efectos de la imputación, los cuales actualmente no se señalan; así como la forma de proceder para preguntarle al imputado si entiende y es su deseo contestar el cargo. Dentro de este dispositivo, se propone además concentrar lo relativo a la vinculación al proceso y medidas cautelares, y se modifican los preceptos con el fin de simplificar estos procedimientos.

Se propone la modificación de las reglas relativas a la audiencia de vinculación a proceso, con la finalidad de simplificar la forma de proceder, disponiéndose ahora solamente la forma de inicio; se remite en cuanto a la forma de desahogar pruebas a lo previsto en las reglas de debate del juicio oral; y se dispone la forma de resolver del juez sobre la vinculación o no a proceso.

C. FASE DE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

Se adiciona el dispositivo que regula la fase de investigación formalizada.

D. FASE INTERMEDIA

Se propone la adición, a los requisitos que debe contener la acusación, de la identificación de la víctima u ofendido, y los medios de prueba que se ofrezca para acreditar el monto de la reparación del daño, por no estar contenido en las disposiciones actuales. Por la misma razón, se propone la adición del dispositivo que contiene las facultades del tercero demandado civil.

Se propone la modificación del procedimiento de citación a la audiencia intermedia, las forma de actuación de la víctima u ofendido, así como la forma de proceder del acusador coadyuvante, disponiendo circunstancias que no se prevén en la legislación actual y eliminando requisitos que sólo retardan los actos dentro del proceso, sustituyéndolos por procedimientos más agiles.

Sobre las excepciones que puede interponer el acusado, se propone la adición de la excepción de litispendencia, la cual actualmente no está contenida, y se añade la disposición que señala que las excepciones de cosa juzgada y de extinción de la acción penal que no sean deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, pueden ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

En cuanto al desarrollo de la audiencia intermedia, se propone, por no estar actualmente regulado, la forma de proceder cuando no comparezca el ministerio público, el defensor público o el defensor particular, así como el efecto de la incomparecencia del actor civil. De igual forma, se propone añadir la forma de proceder del juez cuando considere fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el imputado o tercero civil demandado –y el efecto de la no subsanación oportuna de dichos vicios por la autoridad que deba hacerlos–, o cuando sea la víctima o el ofendido quienes hagan valer algún vicio formal de la acusación.

Se propone la adición de los preceptos que regulen el procedimiento de resolución de excepciones, por no estar regulado actualmente.

Se propone la modificación del precepto relativo a la exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate, sugiriéndose adiciones relativas a que el juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, y que en caso de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Se propone la adición, en los requisitos que debe indicar el auto de apertura a juicio oral, la demanda de reparación de daños y perjuicios, por no estar contenido dicho requisito en la regulación actual.

E. FASE DE JUICIO ORAL

Se proponen diversas modificaciones a las causales de suspensión del juicio oral: se añade la disposición que señala que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se añaden supuestos cuando haya que suspenderse el debate para practicar un acto fuera de la sala de audiencias; se adiciona el precepto que señala cómo se hará el anuncio de cuándo continuará la audiencia cuando haya que suspenderla, así como de la forma de reanudarla; y se añade la disposición que regula lo relativo a la suspensión por ser fin de semana, o día feriado o de asueto.

F. DESARROLLO DEL DEBATE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Se proponen diversas adiciones al precepto que regula la apertura de la audiencia: se regula la forma de proceder cuando un testigo o perito debidamente notificado no se encuentre presente; y se regula lo dispuesto al señalamiento por el juzgador titular de las acusaciones objeto del juicio y los acuerdos probatorios.

Se sugiere la modificación a diversos aspectos de la tramitación de incidentes: la forma de resolver aquellos promovidos durante la audiencia de debate y la impugnabilidad de las decisiones sobre éstos; y el desechamiento o la reserva de la decisión de éstos.

Se sugiere la modificación del precepto relativo a la recepción de prueba, proponiéndose que parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el tribunal y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

G. DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Se propone la adición del precepto que señala que en caso de incumplir los plazos de deliberación actualmente señalados, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible, esto con el fin de darle una consecuencia a esta hipótesis, ya que actualmente no se prevé ninguna consecuencia para esta hipótesis.

Se sugiere la adición del dispositivo legal que señala que, una vez concluida la deliberación, será leída tan sólo la parte resolutiva respecto a la absolución o condena del imputado y el juez designado como relator explicará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, con la finalidad de darle a conocer de una forma sencilla y rápida a las partes la sentencia recién emitida.

Sobre la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se propone la adición del precepto que señale que durante el transcurso del plazo comprendido entre el dictado del fallo condenatorio y la referida audiencia, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado, que se complementará con la resolución de individualización de sanciones y reparación del daño, ya que actualmente no se dispone este hipótesis necesaria de regular.

Sobre la mencionada audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se propone la adición de distintos preceptos: se propone la citación al tercero civilmente demandado a esta audiencia; las partes podrán comparecer también por medio de su

representante o apoderado legal; se adiciona el dispositivo que señala que la audiencia no se suspenderá si las partes no asisten a pesar de haber sido legalmente citados; se propone el desahogo de pruebas conforme a las reglas del juicio oral solo en la medida de los estrictamente necesario en tanto se podrán reproducir en audiovideo las pruebas del juicio que señalen las partes; se propone la adición del precepto que señala que en la individualización de la sanción, el tribunal fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algún sustitutivo de la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá repararse el daño; y se adiciona la regla que señala que el tribunal procederá a fijar un plazo para la lectura íntegra de la sentencia condenatoria, dentro de los tres días siguientes.

Se propone la adición de las reglas relativas a la liquidación por daños y perjuicios cuando la sentencia condene a estos: se regula lo relativo a la prevención del pago, la ejecución a plazos, la ejecución forzosa, y la ejecución de sentencia ilíquida; dichos precepto actualmente no se regula de ninguna forma, pese a que sí se prevé esta posibilidad en las reglas existentes.

XI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

A. PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

En cuanto a las reglas especiales de este proceso, se propone la adición de la que señale que la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

B. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Se propone la adición de los preceptos que reglamente el proceso tratándose de pueblos y comunidades indígenas: se regula lo relativo a los supuestos de procedencia, la forma de proceder ante la jurisdicción ordinaria y el ofrecimiento de prueba; dicho proceso actualmente no se encuentra previsto, por lo que se considera necesaria su inclusión.

XII. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Cabe reiterar que las medidas penales debieran mostrar una tendencia general: Impónganse las que afecten la libertad personal solo cuando sea estrictamente necesario. Y establézcanse medios alternos que en vías prontas y expeditas lleven a una justicia restaurativa, a la resocialización y a la paz social. Por ello, todas las vías y medidas alternas –sean ante o para-procesales o sustitutivos penales– deben supeditarse a la reparación del daño o perdón de los ofendidos o víctimas, o bien a soluciones equivalentes, en la medida que unas y otras cumplan aquellos fines.

2. Con base en dichos principios que manan de los artículos 1º, 17, 18 y 22 Constitucionales, es pues indispensable empezar a procurar la máxima reserva de la prisión preventiva.[51] Y rescatar con un nuevo enfoque vías alternas que ya han estado vigentes en el Derecho Coahuilense, como la reparación del daño, el perdón y la suspensión condicional, para implementarlas durante la investigación o el proceso, de tal modo que puedan suspender a éste o a la determinación de ejercicio de acción penal, o bien extingan la misma acción, o bien suspendan la ejecución de la pena de prisión o la reduzcan, mediante soluciones diferenciadas –según la gravedad de los delitos y sus penas, y de si hay o no reincidencia delictiva o reiteración procesal–, que cambien el paradigma: de una justicia retributiva a una restaurativa, tanto en favor de ofendidos o víctimas, como de la sociedad y de imputados.[52]

---

51 Frente a los delitos que no merezcan prisión preventiva forzosa, cabe que se preserve la libertad del imputado –sin previa orden de aprehensión–, si el mismo comparece ante el juez, en virtud de citatorio para informarle de la acusación, y se obliga a someterse al proceso. Recurso que, además, puede favorecer la eficacia del sistema y disminuir la tasa de sustracciones, en tanto muchas de estas –al menos en delitos no graves– se originan mientras la persona imputada busca mediante amparo la suspensión de la orden de aprehensión y así poder presentarse en libertad ante el juez que la libró y someterse al proceso.

52 Bien señala Roxin, […] el punto de partida reside en el juicio según el cual la legislación penal está sujeta al principio de subsidiariedad. Ya que la sanción penal es entre todas las intromisiones estatales la más severa, el principio de proporcionalidad del empleo de los medios de coacción estatal del Estado de Derecho exige que una pena pueda tener efecto sólo allí, y en la medida en que sea necesario, para el restablecimiento de la paz social y para la prevención de otros delitos. Tan pronto como puedan ser alcanzados estos objetivos a través de una reparación, se puede dar marcha atrás con la sanción penal. De ello se deriva, en primer lugar, la necesidad de examinar hasta qué punto puede ser utilizada la concepción del resarcimiento para descriminalizar. Por consiguiente hay que probar si existen casos en los cuales un autor que repara su hecho punible puede ser mantenido desde un principio por fuera de los límites de la justicia penal. Yo creo que tales posibilidades existen y todavía no han sido suficientemente agotadas. (Claus Roxin, Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Penal, La posición de la víctima en el sistema penal, Colección Autores de Derecho Penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna, p. 61.

3. Para el efecto apuntado propongo la reforma de sendos capítulos del Código de Procedimientos Penales relativos a las formas anticipadas de terminar el procedimiento mediante justicia restaurativa, cuyo tenor se señala en sendos capítulos de esta Iniciativa.

Mediante las propuestas de justicia restaurativa que hago en esta Iniciativa, se reitera que respecto a las penas y las medidas cautelares más severas solo ha de acudirse a ellas como último recurso. Por lo que tratándose de delitos no graves, concédanse alternativas a la prisión preventiva y a la pena de prisión, que procuren la eficacia de una justicia restaurativa en favor de las víctimas y la resocialización de los imputados, en un marco que respete la dignidad de unas y otros. Por ello, y en virtud de que la resocialización debe ser "responsable", todas las vías y medidas alternas, al igual que los sustitutivos penales, deben supeditarse a la garantía eficaz de la reparación del daño a las víctimas, en la medida de lo posible para la persona imputada, o de tal modo, que la solución sea suficiente para lograr la paz jurídica-social.

5. El Derecho de Justicia Restaurativa tiene fines constitucionales: justicia, proporcionalidad-subsidiariedad, reinserción social, reparación de daño, de manera pronta y expedita, y paz social (artículos 17, 18, 22, 39 y 40 Constitucionales). En efecto, conforme al artículo 17 Constitucional cabe la posibilidad de medidas alternas desde la fase de investigación del hecho delictuoso y durante el proceso. Y en tal tenor es legítimo buscar que los conflictos originados por afectaciones no graves, se resuelvan de manera rápida, expedita e imparcial en beneficio de víctimas y ofendidos a través de una justicia restaurativa.

De esta manera, las pautas de justicia restaurativa no se limitan a tolerar retribución para luego reintegrar a la sociedad, sino en la medida de lo posible se plantean antes de la pena de prisión: mediante la satisfacción de la víctima y la incorporación responsable de la persona en sociedad, al asumir voluntariamente la reparación como forma de justicia o recibir el perdón como signo de paz. Es una visión garantista: maximiza la libertad y minimiza la violencia. El axioma es simple. Las penas y la prisión preventiva sólo son legítimas cuando son estrictamente necesarias. De lo contrario el sistema debe ofrecer alternativas a aquellas medidas extremas. ¿Y cuáles debieran ser esas alternativas? Entre las respuestas está la tercera vía: los medios alternos deben supeditarse a

la reparación posible del daño o al perdón –libre e informado– por parte de la víctima o a medidas equivalentes, como formas de justicia restaurativa o de procurar la paz.

XIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se propone la adición, a las resoluciones que puede impugnar la víctima u ofendido, las relacionadas con las medidas cautelares que hubiesen solicitado, la exclusión de los medios de prueba que no hubiera ofrecido.

Se sugiere la adición de la posibilidad al tercero demandado de recurrir las resoluciones relacionadas con la reparación del daño, así como el desechamiento de los medios de prueba que haya ofrecido, ya que actualmente no se dispone ningún recurso para éste.

En cuanto a la causa de pedir, respecto de los recursos en general, se adiciona la disposición que señala que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravios, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, con la finalidad de aclarar la procedencia y evitar aquellos recursos que no causan agravios; además, se propone adicionar que el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en instrumentos internacionales, ya que esta excepción es necesaria para evitar la violación a dichos derechos.

Se propone la adición de la regla general que señala que La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario, ya que actualmente no se señala en el código esta regla. Por las mismas razones, se propone la adición de los dispositivos que señalan que los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio, y que durante las audiencias sólo será admisible el recurso de Revocación.

Se propone la adición de la regla que dispone que la interposición del recurso de revocación, implique la reserva de recurrir en apelación o en casación, la resolución materia del recurso de revocación si fuera procedente. Esto con la finalidad de aclarar que la interposición de dicho recurso no impide la interposición de los otros señalados.

Se propone la adición de diversas reglas relativas a la enunciación de resoluciones apelables: sobre las que se pronuncien relativas a medidas cautelares, se adiciona la regla que dispone que tratándose de estas resoluciones también serán apelables aquellas decretadas por el tribunal de juicio oral; se adiciona la regla que señala que también se podrán apelar, el auto que decida sobre la no vinculación a proceso, las resoluciones que nieguen la orden de cateo, y las resoluciones denegatorias de medios de prueba dictadas hasta el auto de apertura a juicio oral

También se adiciona el precepto que señala que en las resoluciones denegatorias de medios de pruebas, dictadas hasta en el auto de apertura a juicio oral y la sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, y en el procedimiento abreviado, previstos en este código, en esta última cuando sean condenatorias, se admitirá el recurso con efecto suspensivo, por tratarse de resoluciones que necesariamente se tienen que admitir en dicho efecto.

Se propone regular el recurso de casación y la revisión, omitidos en el código actual.

TERCERO.- El sistema de justicia acusatorio adversarial que como bien se señala será regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado el año pasado y el cual entrara el vigor a partir del primero de junio del presente año, por ello consideramos quienes aquí dictaminamos oportuna y necesaria la adecuación de ciertos principios y garantías del proceso como lo son la modificación de los principios rectores del proceso penal, los alcances de dicho proceso la adición de diversas garantías y deberes de las partes como lo es el adicionar la garantía de la licitud de la prueba, la adición del derecho a

recurrir y el derecho a indemnización de la victima u ofendidos al igual que ciertas formalidades que es necesaria su adecuación en la actividad procedimental del proceso penal.

Por ello la reforma propuesta cumple con la finalidad de garantizar un procedimiento en el sistema acusatorio penal adversarial mas completo y que abone en nuestro Estado a garantizar una mejor procuración y administración de la justicia realizando las adecuaciones y modificaciones propuestas en la iniciativa y que en forma más que explicita se encuentran señaladas en la exposición de motivos que sustenta la presente iniciativa, por lo anterior consideramos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman. Los artículos 4, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 52, 53, 55; 67, 68, 69, 70, 76, 78, 79, 83, 91, 92, 95, 104, 105, 107, 108, 110, 112, 114, 115, 116, 119, 125, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 141, 143, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 161, 163, 167, 168, 172, 173, 174, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 189, 190, 191, 193, 196, 197, 200, 202, 204, 206, 207, 210, 216, 217, 218, 219, 220, 224, 225; la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO III, LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará CAPITULO II "Extinción de la Acción Penal", 230, 235, 236, 237, 239, 244, 246, 249, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 273, 274, 276, 279, 282, 284, 287, 292, 295, 298, 306, 308, 309, 312, 313, 327, 328, 336, 339, 340, 341, 342, 345, 346, 347, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 362, 364, 369, 373, 378, 380, 383, 386, 390, 391, 402, 404, 406; la denominación de la SECCIÓN III, del CAPÍTULO III, TÍTULO VI, del LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará SECCIÓN III "Suspensión del proceso", 407, 411, 412, 413, 415, 417, 418, 419, 424, 426, 429, 431, 432, 435, 442, 443, 446, 449, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 470, la denominación de los CAPÍTULOS III, IV y V del TÍTULO VIII, del LIBRO SEGUNDO, para quedar como CAPITULO III "Perdón, reparación del daño y actos equivalentes", CAPÍTULO IV "Suspensión condicional de la investigación o del proceso", y CAPÍTULO V "Procedimiento simplificado", 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 525, 527, 528, 530, 531, 533, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 559, 564 y 565 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se adiciona la SECCIÓN V "Liquidación de la reparación del daño", al CAPÍTULO VII del TÍTULO VI del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO IV "Comunidades y pueblos indígenas", al TÍTULO VII del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO VI "Procedimiento abreviado", al TÍTULO VIII del LIBRO SEGUNDO; y se adicionan el CAPITULO IV "Recurso de casación" y el CAPITULO V "Revisión", al TÍTULO IX del LIBRO SEGUNDO; así como también se adicionan los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4,

23-5, 23-6, 23-7, 23-8, 30-1, 88-1, 92-1, 93-1, 116-1, 131-1, 139-1, 139-2, 139-3, 139-4, 139-5, 139-6, 139-7, 139-8, 147-1, 148-1, 148-2, 154-1, 158-1, 167-1, 167-2, 172-1, 172-2, 174-1, 192-1, 197-1, 197-2, 204-1, 235-1, 258-1, 258-2, 258-3, 258-4, 268-1, 290-1, 380-1, 415-1, 418-1, 464-1, 464-2, 464-3, 464-4, 487-1, 487-2 y 487-3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, se derogan los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 198, 215, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4. Principios, derechos y garantías rectoras del sistema acusatorio

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, así como por los derechos y garantías de presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso, reparación del daño, y justicia pronta y expedita, los cuales serán desarrollados por las disposiciones que se contienen en este código.

Tendrá por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 6. Principio de juzgado o tribunal previamente establecido

Nadie podrá ser juzgado por jueces o tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a jueces o tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Artículo 7. Principio de imparcialidad e independencia judicial

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

Los jueces y magistrados en su función de juzgar, son independientes de los demás servidores públicos del Poder Judicial, de los otros Poderes del Estado y de cualquier otra persona.

Artículo 10. Principio de concentración

La recepción y desahogo de pruebas así como el debate dirigidos a producir decisiones jurisdiccionales, deberán realizarse ante el juez o tribunal competente en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas de manera de evitar la dispersión de la información.

Artículo 12. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará con la presencia ininterrumpida del juez o tribunal así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

Artículo 13. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones ni imponer penas motivadas en la nacionalidad, origen étnico, residencia, género, edad, discapacidades, credo o religión, ideas políticas, opiniones, estado civil, preferencias u orientación sexual, condición de salud, económica, social o cualquier otra de aquéllas, que atenten contra su dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Artículo 14. Garantía de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y deberá ser considerada y tratada como tal, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este código. La ley penal no se aplicará con base en presunciones de culpabilidad. En caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta que se dicte

sentencia condenatoria, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información de ella en este sentido.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 16. Garantía de fundamentación y motivación e interpretación

El ministerio público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La simple relación de los datos o medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales, no remplazan la motivación respectiva.

Las normas de este código se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos y garantías.

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho o garantía conferidos a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse restrictivamente.

Artículo 17. Garantía de prohibición de doble juzgamiento

La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento, excepto cuando se trate de revocación de la declaración de extinción de la acción penal a través de medios

alternos de justicia restaurativa, cuando aparezca que el imputado se encontraba en los supuestos de reiteración delictiva o procesal.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por una autoridad en un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 21. Derecho a una justicia pronta y expedita

Toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 22. Derecho a la intimidad y a la privacidad

Se respetará siempre el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el proceso penal; así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, así como las comunicaciones privadas en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este código y las leyes de la materia.

Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada

La defensa adecuada es un derecho inviolable en todas las etapas del proceso. Corresponde al ministerio público y a los jueces garantizarlas sin preferencias ni desigualdades. Toda autoridad que intervenga en los actos iníciales deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales y velará por su respeto y efectividad.

Con las excepciones previstas en éste código, el imputado y su defensor tendrán derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que

consideren oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación el imputado tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor, y a ser informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten.

Para tales efectos, el imputado podrá nombrar a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Tratándose de personas pertenecientes a algún grupo étnico, diverso a la generalidad de la población del Estado o de extranjeros, o de personas sordas, mudas o sordomudas, el ministerio público o la autoridad judicial en su caso, le nombrarán intérprete o traductor, para que estén en posibilidad de tener una comunicación efectiva con el defensor que hayan nombrado o le haya sido designado por la autoridad. La calidad de indígena o extranjero se acreditará con la sola manifestación de quien lo haga.

El imputado tendrá derecho a comunicarse libremente y en forma privada con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para su defensa, en relación con el acto de autoridad o el momento procesal de que se trate.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Cuando el juez o tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa, deberá informarlo en audiencia al imputado a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso éste último en el cual nombrará uno distinto, a quien se le otorgará el tiempo necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio. La ratificación del defensor por el imputado, no impedirá que el juez pueda asignar un defensor público, para que coadyuve con el defensor del imputado en su defensa, a menos que éste se oponga.

Artículo 23-1. Prohibición de la incomunicación y del secreto

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los supuestos autorizados por este código, se podrá disponer el secreto de alguna actuación al imputado y su defensor. El referido secreto concluirá una vez que se hayan ejecutado las diligencias ordenadas o cesado el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 23-2. Garantía de licitud de la prueba y libre valoración de la misma

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

Será nula la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o con violación de derechos humanos o de garantías, así como la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, o derivada de aquellas violaciones.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que sean racionales y congruentes con los medios de prueba obtenidos.

Artículo 23-3. Igualdad de las partes

Se garantiza a las partes el derecho de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. Corresponde a los jueces la preservación de ese derecho y resolver los obstáculos que impidan su observancia. Ello no eximirá al juez o tribunal en sus resoluciones de fondo, del deber de aplicar la ley penal de manera exacta al hecho de que se trate y, en su caso, de enmendar las violaciones a dicho deber, o de atender a una situación jurídica menos perjudicial para el imputado que se sustente en prueba.

Artículo 23-4. Efectividad de derechos y garantías del imputado

La inobservancia de un derecho o una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, cuando se haya violado un derecho o garantía, previstos a favor del imputado, salvo cuando él consienta expresamente se continúe en sus demás etapas el proceso.

Artículo 23-5. Deber de protección

El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, y los jueces deberán vigilar su cumplimiento.

El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente y el juez estará obligado a pronunciarse al respecto.

Artículo 23-6. Derecho a recurrir

Las partes tendrán derecho a impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

Artículo 23-7. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a la ley reglamentaria.

La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización, si no se advierte que se actuó con dolo, mala fe o negligencia inexcusable. La opinión de criterios distintos, no presupone negligencia inexcusable. Tampoco genera derecho a indemnización cuando un tribunal superior al que emitió la resolución, utilice un criterio novedoso distinto al empleado para emitir la decisión a la que se atribuya el error judicial.

Artículo 23-8. Deber de lealtad y buena fe

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Los jueces y tribunales velarán por el cumplimiento de esos deberes y en su caso aplicarán las correcciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 24. Jurisdicción penal

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial conocer de los hechos delictivos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales, que se hayan cometido en el territorio estatal, así como en los demás casos de extraterritorialidad que prevea el código penal, al igual que aplicar de manera exacta la ley penal, así como la pena al delito de que se trate, al igual que resolver sobre la modificación, duración y extinción de la pena.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas por este código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 25. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

I. Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto por el Consejo de la Judicatura. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;

II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en varias circunscripciones judiciales será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde dentro del estado radique la comunidad indígena de aquél, siempre que el delito haya producido directamente efectos en aquélla, salvo lo previsto en el artículo 27 de este código.

III. Cuando el hecho punible se cometió fuera del Estado, pero el autor o copartícipes realizaron actos dentro del Estado para lograr fines ulteriores al delito, respecto al bien jurídico afectado, serán competentes los órganos jurisdiccionales de donde se hayan realizado dichos actos.

IV. Cuando el delito haya sido preparado o se haya iniciado en un distrito judicial y consumado en otro, conocerá el juez o tribunal de cualquiera de esos lugares.

V. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del lugar donde aparezca evidencia de la comisión del delito, o en su defecto, el de la circunscripción judicial del estado, donde resida el imputado. Si posteriormente se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con ello se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

Artículo 26. Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, los jueces o tribunales en cuya circunscripción se hayan cometido.

Artículo 27. Competencia por razones de seguridad o para garantizar el desarrollo adecuado del proceso

Será competente para conocer de un hecho punible, un juez o tribunal distinto del que resulte competente de acuerdo a las reglas antes señaladas, cuando por las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o del imputado o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el ministerio público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, el ministerio público deberá motivar suficientemente la necesidad aludida en su petición al juez o tribunal, así como también deberá ser motivada de igual manera la resolución que estos emitan.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, o por la seguridad del imputado, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladarlo a algún diverso centro penitenciario, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 29. Incompetencia y competencia auxiliar

El juez de control que se considere incompetente para conocer de una causa enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes, particularmente las que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Cuando el juez de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación aplicable en dicho fuero.

Artículo 30-1. Competencia por casación o revisión

Cuando, en virtud de la interposición de los recursos de casación o de revisión, resultara anulado el juicio o la sentencia, conocerá el tribunal de juicio oral del lugar en el que se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el tribunal de juicio oral con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del tribunal más próximo.

Artículo 31. Incompetencia oficiosa

La autoridad judicial, que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al tribunal que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que éste sin mayor trámite dentro de los tres días siguientes a la recepción de los antecedentes, dicte la resolución que corresponda y remita las diligencias al que considere competente.

Esto también se observará tratándose de órganos jurisdiccionales en materia de adolescentes.

Artículo 32. Incompetencia a petición de parte

Cualquiera de las partes podrá invocar la incompetencia del órgano jurisdiccional. En todo caso deberá promoverse ante el juez que esté conociendo, sea por escrito o de forma oral.

Si se promueve por escrito se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la promoción. En todo caso la autoridad judicial oirá a las partes y resolverá en el momento. De estimarse incompetente procederá en la forma prevista por el artículo 31 de este código.

La incompetencia de los jueces de control podrá decretarse en cualquier momento. La incompetencia de los jueces del tribunal de juicio oral, sólo podrá invocarse dentro de los tres días posteriores a que surta efecto la notificación de la resolución que fija fecha de la audiencia de juicio oral. En este caso, así como cuando se advierta de oficio, deberá decretarse antes de dar inicio a la audiencia de juicio oral.

Se exceptúa de la anterior disposición la incompetencia con motivo de la minoría de edad del imputado, la que podrá decretarse en cualquier tiempo.

Artículo 33. Efectos

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del juez o tribunal competente, así como los antecedentes que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Artículo 34. SE DEROGA

Artículo 35. SE DEROGA

Artículo 36. SE DEROGA

Artículo 37. SE DEROGA

Artículo 38. SE DEROGA

Artículo 39. SE DEROGA

Artículo 52. Excusa

Cuando un juez o magistrado adviertan una causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declararán separados del asunto y remitirán los registros al superior jerárquico para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y advierta un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y remplazo. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, deberá seguir conociendo quien se excusó.

Artículo 53. Recusación.

Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán solicitar la recusación del juzgador.

Artículo 55. Trámite de recusación.

Interpuesta la recusación, el recusado en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá la procedencia o no del recurso.

En caso de que el recusado sostenga su competencia, a solicitud de parte remitirá el registro indispensable de lo actuado al superior que deba calificar la recusación, acompañando las pruebas ofrecidas para fundar la causa y de todo aquello que señale el recusante, así como su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación.

Recibidas las constancias que se indican en el párrafo anterior, señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se haya alegado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 67. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 68. Registros de actuación

Cuando uno o varios actos de la policía, el ministerio público, la defensa, el juez o tribunal deban hacerse constar por algún medio de conformidad con este código, se levantará un registro en audiovideo o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente la reproducción de los actos de que se trate, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 69. Regla general

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, que firmará la autoridad que practique la diligencia y en su caso, los demás servidores públicos o peritos que hayan intervenido, ya sea al calce del documento o en el soporte del registro.

Artículo 70. Actuaciones de investigación por medio informático

El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el proceso penal.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran. De igual manera los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las autoridades del estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las fases del proceso, en el cual se registrará la fecha y hora que suceda el evento dentro del sistema, que dé certeza del tiempo de envío y recepción digital, haciendo las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Artículo 76. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios, o

III. Cualquier persona que se presente en condiciones incompatibles con la seriedad y seguridad de la audiencia.

El juez o magistrado podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias, así como de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad que se dicten.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 79 de este código.

La divulgación de los datos personales de la víctima u ofendido, testigos o imputado requiere el consentimiento expreso de éstos y la autorización previa del juez o tribunal.

Artículo 78. Ausencia o abandono de las audiencias

Cuando haya varios defensores o varios agentes del ministerio público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor que se encuentre presente.

La designación de defensor público o particular en el caso del párrafo precedente, no impedirá que los mismos o el imputado pidan el diferimiento de la audiencia, si el defensor se encuentra imposibilitado para proveer de inmediato a la defensa del imputado, según la naturaleza de la audiencia, y sin perjuicio de que el imputado pueda nombrar nuevo defensor para las audiencias subsecuentes o el ulterior desarrollo del proceso.

Cuando el abandono de la defensa ocurra poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo razonable que no exceda de cinco días.

Si el ministerio público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia, avisando por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 79. Deberes de los asistentes

Quienes asistan o intervengan a la audiencia deberán guardar respeto, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

No podrán introducir instrumentos que permitan fotografiar o grabar imágenes de video o sonidos.

Artículo 83. Asistencia del imputado a las audiencias

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin embargo cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez que presida la audiencia determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización

de actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviera en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate. La asistencia del imputado a la audiencia deberá ser física, salvo los casos en que por seguridad se determine su presencia virtual a través de medios técnicos que permitan certeza sobre la identidad del mismo.

Artículo 88-1. Fundamentación y motivación de autos y sentencias

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar respecto al hecho de que se trate, según se desprenda de los medios probatorios desahogados durante la audiencia oral y la valoración de los mismos conforme a las pautas de este código. También expresarán, según el caso, la interpretación de las normas que apliquen al caso concreto y los criterios jurídicos que revistan importancia, sin dejar de atender a la parte dispositiva de las normas y los argumentos de las partes.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de las situaciones a resolver, así como la motivación y fundamentación fáctica, probatoria y jurídica de las mismas.

Los autos y las sentencias sin motivación o fundamentación serán impugnables a través del recurso que proceda según la resolución de que se trate.

Artículo 91. Error material y aclaración

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación esencial de lo resuelto.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual si procede, deberá efectuarse

dentro de los tres días siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 92. Firma y validez de registros

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán la validez y eficacia, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o confiabilidad del contenido esencial de dichos soportes, les harán perder su valor jurídico.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar la autenticidad.

Artículo 92-1. Resolución firme

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 93-1. Copias, informes y certificaciones

Si el estado del proceso no impide ni obstaculiza su normal sustanciación, el juez o el tribunal podrán autorizar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados

por una autoridad o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, en este último caso la erogación económica correrá a cargo del interesado.

Artículo 95. Reglas generales

Cuando un acto procesal o de investigación deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal, el juez, el ministerio público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el ministerio público y la policía, salvo que haya causa legal que le impida proveer cierta información, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

Artículo 104. Notificaciones

Las resoluciones y los actos que requieran la intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por cédula, por fax, por correo electrónico o excepcionalmente, por teléfono, o bien por cualquier otro medio autorizado o propuesto por las partes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y según sea el caso, con los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, se procurará que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y, en caso de ser necesario, de confirmación posterior.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y
III. Que adviertan al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.
IV. Adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el contenido de la notificación, cuando ello sea necesario.

El tribunal dispondrá que quien realice la notificación sea auxiliado por un intérprete o traductor en caso de que el imputado, víctima u ofendido a notificar no hable o comprenda suficientemente el español, o bien cuando tenga alguna discapacidad que le impida comunicarse verbalmente.

Artículo 105. Regla general sobre las notificaciones
Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el proceso, que hayan asistido o a quienes tenían la obligación legal de asistir y no lo hicieron de manera justificada.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una actuación, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la audiencia a que se refiera, a menos que se trate de actuaciones urgentes en las que la autoridad judicial podrá fijar un plazo menor.

Artículo 107. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos

Cuando se designe defensor o asesor jurídico las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima u ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 108. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) En el domicilio que para tal efecto se señale;

b) El notificador cerciorado que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse con indicación de la causa y del juzgado o tribunal que la dictó, y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o su representante legal se le dejará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente con cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, o quien se encuentre sea menor de edad o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, éste se fijará para hora determinada del día siguiente en la puerta del lugar donde se practique la notificación. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrara la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará por cédula en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de circulación local. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Para que pueda ordenarse la notificación por edictos, es necesario que previamente se ordene la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier otro medio que el juez o tribunal considere pertinente y que del informe policiaco que se reciba, se desprenda que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que para el efecto se fijó.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán las copias de envío y recibido, las que se agregarán al registro o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 110. Nulidad de la notificación

La notificación será nula cuando:

I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar;
VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional; y
VIII. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir las notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 112. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el ministerio público durante la investigación inicial o ante el órgano jurisdiccional durante todo el procedimiento, cuando sea citada. Cuando no se trate del imputado, en el citatorio siempre se le hará saber al citado el motivo del citatorio y que si deja de comparecer sin causa licita se procederá en su contra por el delito de desacato. Los juzgadores siempre darán vista el ministerio público de cualquier incomparecencia injustificada y

le harán llegar los registros pertinentes. Las personas a las que afecte la incomparecencia injustificada, podrán presentar la denuncia correspondiente.

Quedan exceptuadas de la obligación de comparecer, las personas impedidas por su edad, enfermedad o alguna otra imposibilidad física o psicológica que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a las personas señaladas en el párrafo anterior, el juez o tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, o se trasladará al lugar en que se encuentren.

En caso necesario, el Estado cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados en los términos de lo que dispone el artículo 125 de este código.

Artículo 114. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citarán a comparecer junto con su defensor, con indicación clara y precisa del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medida de apremio, su conducción por la fuerza pública o arresto.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 115. Comunicación de actuaciones del tribunal

Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por

cualquier medio que garantice la autenticidad y recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

Artículo 116. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación.

En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles o en los que no haya actuaciones judiciales de conformidad con los acuerdos de la autoridad competente o lo previsto en ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Con la salvedad prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Artículo 116-1. Plazos para decidir

Las resoluciones distintas a las sentencias que deban dictarse en audiencia, deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquéllas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juez o el tribunal podrán retirarse a deliberar su fallo, por un término que no deberá exceder de cuatro horas.

En los demás casos, el juez o tribunal, según corresponda, resolverán dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Artículo 119. Procedencia y corrección de defectos formales

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de modo que por esta falta puedan trascender en el resultado del fallo.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Lo previsto en el párrafo primero no obstará, para que los defectos formales sean inmediatamente corregidos, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Asimismo, la autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 125. Gastos del proceso

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los jueces y tribunales, o a solicitud de éstos o del ministerio público, serán cubiertos por el Estado.

Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o su defensor, o la víctima u ofendido o sus asesores, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que están imposibilitados para aquello y la no realización de la diligencia pueda afectar sus posibilidades de defensa o actuación, caso en el que el Estado proveerá los gastos. Si se trata de la prueba pericial, el juez acudirá al auxilio de peritos de instituciones públicas o de universidades públicas del Estado, los que estarán obligados a practicar el peritaje correspondiente y en su caso, a presentarse a la audiencia del juicio, salvo que tengan impedimento jurídico para ello.

Artículo 128. Imposición de medios de apremio

Los jueces y magistrados podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. Amonestación;
II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;
III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial;
IV. Auxilio de la fuerza pública; o
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de algún medio de apremio requerirá fundamentación y motivación.

El juez o magistrado podrá dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Artículo 131. Probidad

Los sujetos procesales que intervengan en el proceso penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallen en una notoria relación con el juez o un magistrado que pudieran obligarlo a impedirse.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 131-1. Régimen disciplinario

Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando las partes o sus asesores actúen con evidente mala fe, realicen gestiones o asuman actitudes dilatorias o litiguen con notoria temeridad, falten el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alteren el orden, la autoridad judicial sancionará la falta con apercibimiento, y si quien incurrió en ella la reitera, le impondrá multa de uno a cien salarios mínimos o arresto hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta.

En los dos últimos casos se oirá antes al interesado en la misma audiencia a fin de resolver en ella lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia se citará al interesado a una en la que se resolverá lo conducente.

Quien resulte sancionado con multa, el mismo acto será requerido para que dentro de los tres días siguientes pague la multa y exhiba el recibo de pago ante el juzgado, advirtiéndole que de incumplir con lo anterior, se ordenará su arresto por veinticuatro horas. En el caso de defensores públicos y ministerios públicos, además de lo anterior, se comunicará la falta y la sanción, al superior jerárquico de aquéllos.

Artículo 132. Víctima u ofendido

Siempre que la ley se refiera a víctimas, se entenderá por las mismas a las víctimas directas o indirectas, según sea el caso.

Se considera víctima directa, a la persona física o moral, privada o pública, que en forma directa resienta el daño imputable a la comisión del delito de que se trate, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El estado o municipios sólo se considerarán víctimas directas, cuando el delito les cause en forma directa, lesión a su patrimonio. En tal caso, la representación la tendrá el titular de la dependencia que sufrió el daño, quien podrá delegarla a apoderados jurídicos.

Cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado durante su realización en otras personas vinculadas con la víctima directa, las mismas también se considerarán víctimas directas por el sufrimiento que les haya irrogado la conducta del imputado.

También se considerarán como víctimas directas a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen

regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Se consideran ofendidas a las víctimas que conforme a la ley estén legitimadas para formular querella.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima directa, se considerarán como víctimas indirectas a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge, concubina o concubinario, al compañero o compañera civil, y a los dependientes económicos, con derechos iguales, y a falta de estos,
II. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o a falta de ellos, a los parientes en línea colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive.

Cuando por las consecuencias del delito, la víctima o el ofendido no pudieran ejercer personalmente sus derechos, tendrán legitimación para pedir la reparación del daño a nombre y favor de aquéllos, las personas señaladas en las fracciones de este artículo, en el orden en que se señalan.

Artículo 133. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima directa o indirecta, o de ofendido del delito deberá acreditarse ante el ministerio público y, en su caso, ante el juez o tribunal; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratara de varias víctimas u ofendidos respecto a una misma conducta delictiva, deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el ministerio público en la investigación inicial, o por el juez, durante el proceso.

Artículo 134. Derechos de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido por algún delito tendrá los derechos siguientes:

I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia, desde su primera intervención;

II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;

III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;

IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, o bien, podrá constituirse como acusador coadyuvante en cuyo caso deberá nombrar a un licenciado en derecho con el objeto que lo represente;

V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal;

VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar se atente contra su dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VIII**.** Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas

XIV. Intervenir en todo el proceso e interponer los recursos conforme se establece en este código, incluso apelar el sobreseimiento del proceso o la absolución aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular.

XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que en su caso correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite o requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;

XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVIII. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de su persona o de su familia, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;

XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XX. Impugnar en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal

XXI. Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos para informarse sobre el estado y avance del proceso, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXII. Ser restituido en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XXIII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite, por el imputado o terceros obligados;

XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXVI. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al acusado;

XXVII. Presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este código, y en su caso, a desistirse de la misma;

XXVIII. Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el proceso;

XXIX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y aporte nuevos elementos que así lo amerite, así como la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión;

XXX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querella;

XXXI. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento

XXXII. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXXIII. Ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso; y

XXXIV. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

Artículo 135. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del proceso las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención con la presentación de su cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, tendrá derecho a uno público.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el proceso penal en representación de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante. Si se tratase de varías víctimas u ofendidos por el mismo delito, en cualquier caso deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

Artículo 139. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente;

II. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;

III. A conocer su derecho a no declarar, y que de guardar silencio, el mismo no será utilizado en su perjuicio, y en el caso de que decida declarar, sea advertido de que todo lo que diga podrá ser usado en su contra;

IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él, a tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con la asistencia de su defensor;

V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;

VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, y en su caso, el motivo de la privación de su libertad y la calidad del servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

VIII. En caso de estar detenido, a solicitar durante la investigación inicial su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea este código.

IX. Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarlo o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;

X. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;

XI. A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XII. A tener una defensa técnica adecuada por licenciado en derecho, con cédula profesional, al cual nombrará libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español.

XIV. Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido para ser informado o enterarse de los hechos que se le imputan;

XV. No ser presentado a los medios de comunicación ni ante la comunidad como culpable;

XVI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para las personas menores de edad o con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que el juzgador estime necesario ordenar;

XVIII. Si el inculpado es extranjero, a que se comunique su detención a la representación diplomática o consular que corresponda; y

XIX. Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

Los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata y comprensible el motivo de su detención o entrevista y los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, XIII, XIV, XV y XVI de este artículo. El tribunal debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Artículo 139-1. Identificación

El imputado proporcionará los datos que permitan su identificación personal.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Artículo 139-2. Domicilio

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar en el que tiene su domicilio, el lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá avisar al tribunal o juzgador cualquier modificación.

La información falsa sobre dichos datos será considerada como indicio de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 139-3. Incapacidad superveniente

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de comprender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa comprensión, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad y, en su caso, su

tratamiento, serán declarados por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, sin que en ningún caso sea menor a tres años, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

Artículo 139-4. Sustracción a la acción de la justicia

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o del lugar donde esté detenido o se mude de su domicilio sin aviso o se ausente del mismo para eludir recibir una citación judicial.

Artículo 139-5. Efectos

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Artículo 139-6. Oportunidad de declaración

Desde el inicio del procedimiento el imputado tendrá derecho a guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el tribunal o un juez y asistido por su defensor.

En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar ante el tribunal, éste le hará saber de su derecho a no hacerlo y si aún lo desea, le informará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, conocidas hasta ese momento, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

La declaración del imputado ante la policía, el ministerio público, juez o tribunal siempre deberá ser videograbada.

Artículo 139-7. Restricciones policiales.

Los miembros de las instituciones policiales no podrán obtener o recibir declaración del imputado cuando se encuentre detenido.

Artículo 139-8. Facultades de los intervinientes.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

Artículo 141. Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión de licenciado en derecho y no estén suspendidos en el derecho de ejercerla. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos o de sus representantes legales. Para tal efecto, los abogados deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Los defensores del imputado, también deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tienen conocimientos suficientes sobre el sistema acusatorio penal, este código y las disposiciones de la ley penal aplicable.

Artículo 143. Inadmisibilidad y apartamiento

Cuando el defensor en el procedimiento haya sido testigo del hecho, o sea coimputado de su defendido, o haya sido sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de aquél en el hecho, así como a los licenciados en derecho que estén suspendidos en el ejercicio de su profesión y los que se encuentren privados de su libertad, no se les admitirá su intervención o se les apartará de la ya acordada, casos en los que el imputado deberá designar nuevo defensor.

Si no existiera otro defensor o el imputado no ejerce su facultad de elección, se le designará un defensor público.

Artículo 144. Renuncia o abandono

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el ministerio público o el juez le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro, sin embargo, en tanto no lo designe, no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

Cuando el abandono ocurra antes o durante la audiencia se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de éste código.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deje al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho a nombrar otro defensor.
Además de las sanciones establecidas en el código penal, al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le impondrá una multa equivalente, desde treinta días hasta sesenta días del salario mínimo general vigente en el lugar del proceso, según la trascendencia del abandono.

Artículo 147-1. Garantías para el ejercicio de la defensa
No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Si el imputado o su defensor solicitan se les dé acceso a las evidencias aseguradas, para examinarlas o para que sean objeto de peritación, el ministerio público tendrá obligación de darle acceso de inmediato a las mismas, con las medidas de seguridad pertinentes, asegurándose de que la policía les dé el mismo acceso si la evidencia estuviera bajo su resguardo. Si no se da acceso a las mismas, al imputado o su defensor y a sus peritos, cualquiera de los dos primeros podrán acudir ante el juzgador, quien ordenará al ministerio público presente ante aquél la evidencia para que sea examinada u objeto de peritación en locales de los juzgados.

Artículo 148-1. Entrevista con otras personas
Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niegue a recibirlo, podrá solicitar el auxilio al juzgador, quien de considerar fundada la necesidad, citará a la persona, para que el defensor la entreviste en privado.

Artículo 148-2. Auxilio a la defensa

Antes de las audiencias, el ministerio público deberá permitir al defensor el acceso a los registros de investigación y deberá proporcionarle de inmediato copia íntegra de los que no le haya entregado. En caso de negativa del ministerio público, el defensor podrá reclamarla ante el juez o tribunal, quien, después de escuchar a las partes, determinará, en su caso, la suspensión de la audiencia respectiva y con independencia de ello, le ordenará al ministerio público que en ese acto le entregue al defensor copia íntegra de los registros, sin perjuicio de aplicar al ministerio público, si fuera necesario, las medidas a que se refiere el artículo 131-1 de este código.

Artículo 150. Deber de lealtad y de objetividad

El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento; igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiriera la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación inicial o del proceso, el imputado o su defensor podrán requerir al juez o tribunal medidas para verificar la legalidad de la detención, la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito, extingan la acción o atenúen la punibilidad.

Artículo 151. Obligaciones del ministerio público

Para los efectos del presente código el ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieran practicado;

VII. Instruir o asesorar a la policía de investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de técnicas de investigación y demás actuaciones que la requieran y resulten indispensables para la investigación;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este código;

XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda en casos urgentes;

XII. Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten durante la investigación inicial en términos de este código;

XIII. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada o de suspensión condicional de la investigación, de las previstas en este código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Solicitar cuando sea procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;

XVIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;

XIX. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;

XX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del código penal;

XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIV. Fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones; y

XXV. Las demás que señale este código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 154. Informe policial homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación y entrevista que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 154-1. Obligaciones de las instituciones policiales

Los miembros de las instituciones policiales deberán cumplir, dentro del marco de este código, las órdenes del ministerio público que gire con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces o tribunales, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el ministerio público o por los jueces o tribunales.

Artículo 155. Entrevista policial y actuación de los policías

La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto de los derechos que lo amparan, y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado, salvo cuando el imputado desee declarar sobre los hechos que se investigan.

En último caso del párrafo precedente, cuando el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esta circunstancia al ministerio público, para que éste sea el que reciba las manifestaciones del imputado con todas las formalidades previstas en este código, con inclusión de la videograbaciòn de las mismas y de la declaración de aquél.

Los policías actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 156. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;

II. Juez o tribunal de juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral, dictará la sentencia y en su caso, conocerá de la prueba anticipada;

III. Jueces de ejecución penal, competentes para hacer cumplir, sustituir, suspender, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como para ejercer las demás atribuciones que les asigne el código penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Estado de Coahuila de Zaragoza u otras leyes, y

IV. Tribunales Distritales, y Salas con competencia penal del Tribunal Superior de Justicia, los cuales conocerán de los medios de impugnación y demás asuntos que prevea este código u otra ley, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.

Artículo 158-1. Asistentes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes.

Artículo 161. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del estado.

En todas las investigaciones, la policía actuara bajo la conducción y mando del ministerio público, salvo en los casos de delitos de acción privada y cuando lo pidan los defensores, casos en que lo hará con orden expresa de los jueces y tribunales.

Artículo 163. Principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 167. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y la policía serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración, casos en los que se les dará acceso a los registros de todas aquéllas. Antes de su primera comparecencia ante juez, el imputado o su defensor, tendrán derecho a que se les entregue de inmediato copia íntegra de los registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo las que sea estrictamente indispensable reservar para evitar

la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o sus bienes jurídicos, y siempre y cuando la necesidad de reserva se acredite ante el juez en virtud de algún riesgo concreto que indique aquellos peligros, y en cualquier caso, los registros sean oportunamente revelados al imputado y su defensor para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo de la investigación formalizada, acordado por el juez. Asimismo, nunca podrán reservarse los registros que sirvan de apoyo al ministerio público para fundar su ejercicio de acción penal y para sostener ante el juez los datos que se desprendan de dichos registros para establecer el hecho delictuoso determinado materia de la imputación y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión, mismos registros cuya copia íntegra deberá entregar al imputado y a su defensor con la oportunidad suficiente para que pueda preparar la defensa, así como a la víctima y su asesor jurídico si éstos últimos los solicitan.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar al juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

El registro de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este código.

Artículo 167-1. Facultades del juez de control durante la investigación

Corresponderá al juez de control, autorizar la prueba anticipada, resolver excepciones, la aplicación de técnicas de investigación que requieran control judicial, medidas cautelares y

demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el acato de los principios y garantías propios de esta etapa.

Artículo 167-2. Valor de las actuaciones

Las actuaciones y entrevistas practicadas durante la investigación carecerán de valor probatorio para pronunciar la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para la prueba anticipada o bien las que este código autoriza a incorporar por reproducción durante el debate de juicio oral, sin embargo, aquéllas podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundarla en los procedimientos simplificado y abreviado.

Artículo 168. Formas de inicio

La investigación de un hecho señalado como delito en las leyes del estado podrá iniciarse por denuncia o querella.

El ministerio público y la policía en los términos de este código están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación. En tales casos, la comunicación o parte informativo harán las veces de denuncia.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al ministerio público la determinación que adopten.

Artículo 172. Querella

La querella es la expresión de la voluntad del ofendido, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el ministerio público, la pretensión de que persiga ante un juez, un hecho que la ley prevé como delito, como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda ejercerse válidamente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia, además, el legitimado para presentarla deberá acreditar su calidad y, en su caso, su representación legal, o si se trata de persona moral, su poder general para formular querellas, expedido en escritura pública dentro de protocolo. El ministerio público deberá cerciorarse de lo anterior y de que el derecho de querella no se encuentra precluido a fin de poder ejercer la acción penal y para que el proceso se desarrolle válidamente. Será nulo el proceso que se desarrolle sin que se satisfagan los requisitos anteriores.

Cuando el ministerio público ejercite la acción penal ante un juez, éste deberá verificar desde luego los requisitos del párrafo precedente, a efecto de que el proceso pueda desarrollarse válidamente. Desde la primera audiencia, el juez siempre se pronunciará al respecto, motivada y fundadamente, y si no se acredita la legitimación, representación o poder, y aún no está precluido el derecho de querella, suspenderá el proceso hasta que se subsane la omisión, más si no se corrige y precluye el derecho, o bien el mismo está precluido o precluye durante la suspensión del proceso, el juez sobreseerá éste.

Si antes de ejercitar la acción penal no se satisfacen los requisitos de legitimación para formular la querella y precluye el derecho de querella sin satisfacer aquéllos, el ministerio público

determinará el no ejercicio de la acción. La extinción de la acción penal por preclusión del derecho de querella, comprenderá a todos los que hayan cometido el delito de que se trate o participado en él.

Las omisiones y los errores formales relacionados con la querella o legitimación podrán subsanarse, siempre y cuando la víctima u ofendido o sus representantes legales o apoderados jurídicos lo hagan antes de que precluya el derecho a formularla, en cuyo caso se ejercitará la acción o se iniciará el proceso.

Cuando se trate de ejercicio de acción penal por particular que lleve a cabo el ofendido, su representante legal o apoderado, por un delito perseguible por querella, deberá satisfacer ante el juez, en lo conducente, los requisitos señalados en este artículo, para la validez del ejercicio de su acción y el desarrollo válido del proceso.

Artículo 172-1. Delitos perseguibles por querella

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse penalmente contra los responsables, solo en los casos en que expresamente así lo establezca la ley respecto al delito de que se trate.

Artículo 172-2. Investigación de los delitos sólo perseguibles por querella

La falta de querella, no impedirá que la policía o el ministerio público realicen la investigación inicial.

Artículo 173. Personas menores de edad o incapaces

Tratándose de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de que los menores puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos, un tercero o un representante de la dependencia oficial de defensa o asistencia de menores, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o por sus propios representantes.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos de motor, culposamente se cause lesión, y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tuviera quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querellarse, sin perjuicio de que si lo desea, luego ocurra a la investigación o al proceso a formular el perdón.

Artículo 174. Atención médica inmediata

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos. Si el imputado solicita expresamente ser trasladado a una institución de salud privada, los gastos deberán ser cubiertos por aquél.

En caso de urgencia será responsabilidad de la autoridad que conozca del hecho delictivo, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia, o que también corra riesgo la integridad del personal médico que lo atiende.

Artículo 174-1. Conservación de los elementos de la investigación

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueran autorizadas por el ministerio público o en su caso, por el juez o tribunal. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas

que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 179. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente por determinación del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al ministerio público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiese instruido.

Los peritos de las partes tienen la obligación de informar de sus cambios de domicilio y del nuevo domicilio que tengan, tanto a las mismas partes como al juez, a efecto de que puedan ser citados durante el proceso o para la audiencia del juicio oral, para rindan o expliquen los peritajes que hayan realizado.

Artículo 180. Preservación

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita establecer la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado y conforme a las pautas para la cadena de custodia.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por acuerdo general emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en este código para la cadena de custodia.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán necesariamente su valor probatorio, en tanto aún sean racionalmente confiables para acreditar la circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, además de su confiabilidad en su manejo, deberán concatenarse con otros medios probatorios.

Artículo 181. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o

del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales y proveer sobre el aseguramiento de la policía.

Artículo 182. Procedimiento para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de investigación o en su caso, el ministerio público, deberán observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

II. El ministerio público o la policía de investigación deberán elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación;

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o al ministerio público o los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, y

III. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su resguardo y, en su caso, administración, en los lugares establecidos al efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 183. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 185. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del ministerio público para los efectos del procedimiento penal.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos previstos en las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 186. Del registro de los bienes asegurados

Cuando el aseguramiento recaiga sobre bienes inmuebles, derechos reales, empresas o negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el ministerio público.

Artículo 189. Aseguramiento de billetes y monedas

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure, deberá ser depositada en la cuenta bancaria habilitada para este fin por la autoridad correspondiente.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal deberá resguardarse y conservarse en el estado en que se reciban.

Artículo 190. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor, previa observancia de las medidas a que se refiere el artículo 188.

Artículo 191. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos.

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de ser necesario, dadas las características del objeto asegurado, se remitirá para su resguardo y conservación.

Artículo 192. Aseguramiento de inmuebles

El ministerio público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depositaria de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público. Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio.

Artículo 192-1. Aseguramiento de bases de datos

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, el examen de la información o documentos virtuales que contengan se hará bajo la responsabilidad del agente del ministerio público o autoridad que tenga a su disposición el objeto en que se encuentran almacenados.

La información o documentos que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidas en las restricciones para el aseguramiento serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 193. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para la suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Cuando para averiguar un hecho punible, sea indispensable cerrar un local, el tribunal procederá en consecuencia por el tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias debidas.

Artículo 196. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, según la autoridad que los haya asegurado.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el registro público de propiedad o del comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 197. Devolución de bienes asegurados

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento o al de extinción de dominio, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Los objetos que no sean recogidos en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, serán enajenados en subasta pública por la autoridad que los tenga a su disposición y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el interesado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad. Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden los objetos, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 197-1. Destrucción de bienes nocivos y peligrosos

Los instrumentos y objetos de uso ilícito, así como las sustancias, materiales y demás elementos asegurados siempre que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos, podrán ser destruidos tan

pronto se hubieran obtenido los indicios que se encuentren en ellos; para lo cual se podrán grabar en video o fotografiar en su totalidad o en la parte que se encuentren huellas y vestigios.

Los bienes cuya conservación sea difícil o costosa podrán ser dados en depositaría; mas si esta no se solicita y los mismos no son reclamados dentro de los tres meses siguientes a su aseguramiento, por quien acredite derecho legítimo, se entenderán abandonados a favor del Estado. Si los mismos fueran reclamados oportunamente sólo se devolverán a su titular cuando el mismo cubra los costos y gastos erogados para su conservación. En cualquier caso el bien asegurado se entenderá afecto en garantía del pago de los mencionados costos. Lo previsto en este párrafo no aplicará cuando los bienes asegurados pertenezcan a la víctima y ofendido.

Si los bienes fueran perecederos o de conservación imposible se dará fe de su fenecimiento y se procederá a su total destrucción cuando ello sea necesario, una vez que se hubieran obtenido los indicios que se encuentren en ellos; para lo cual se podrán grabar en video o fotografiar en su totalidad o en la parte que se encuentren huellas y vestigios.

Artículo 197-2. Entrega a instituciones de beneficencia de bienes perecederos, de difícil conservación o enajenación

Cuando se hubieran asegurado bienes perecederos, de difícil conservación o enajenación, podrán ser entregados a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público.

Artículo 200. El decomiso.

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda conforme a lo previsto en el código penal del estado.

Artículo 202. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien.

II. Separación inmediata del domicilio.

III. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares.

IV. Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país.

V. Vigilancia policial.

VI. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

Artículo 204. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando inmediatamente después de que la persona cometa el delito, se realicen actos materiales ininterrumpidos para su detención hasta lograrla; y

III. Inmediatamente después de cometer el delito, se le detenga porque la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder o a su alcance instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 204-1. Supuestos de libertad anticipada en casos de flagrancia

El ministerio público debe examinar inmediatamente después de que la persona sea traída a su presencia, las condiciones y el tiempo en los que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

El ministerio público deberá poner al detenido a disposición del juez, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de que no pretenda solicitar prisión preventiva y exista acuerdo con el imputado y su defensor sobre las medidas cautelares a imponer, el ministerio público deberá solicitar al juez la aplicación de dichas medidas en forma anticipada.

Para efectos de lo anterior, el juez convocará inmediatamente a una audiencia con la intervención de las partes para verificar si existe el acuerdo, y en su caso, decretará la imposición de la medida cautelar ordenando la libertad del imputado. Si el ministerio público no solicita fecha de audiencia para formular imputación u orden de aprehensión en un plazo no mayor de quince días, las medidas cautelares anticipadas que se hayan decretado quedarán sin efecto.

La medida cautelar anticipada que se haya decretado se considerará prorrogada una vez que se le haya dado la oportunidad de declarar al imputado en la audiencia de formulación de imputación, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su modificación en cualquier momento del proceso.

Artículo 206. Delitos graves

Se califican como delitos graves para el efecto de la orden de detención por el ministerio público en casos urgentes, los delitos que este código señala como de prisión preventiva oficiosa.

Artículo 207. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el ministerio público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y este código.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público, también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará un registro de ello.

En caso de que el detenido no comprenda o no hable el idioma español, deberá ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete. De igual manera, se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas que se encuentren detenidos por la comisión de un delito, cuenten además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y su cultura.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuera posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber la misma.

El ministerio público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos y garantías del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente, o por escrito si el detenido manifiesta saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 210. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior, al menos, deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
II. Media filiación;
III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción;
V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado;
VI. Objetos que le fueron encontrados, en su caso;
VII. Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
VIII. Lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición.

Artículo 215. SE DEROGA

Artículo 216. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control a solicitud del ministerio público puede ordenar en los términos previstos por este código la aprehensión de una persona cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena de prisión, y de la investigación correspondiente obren datos que permitan establecer que se ha cometido ese hecho y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Sin embargo, si no aparecen datos que indiquen claramente la voluntad del imputado de sustraerse a la acción de la justicia y el delito no es de los que ameriten prisión preventiva oficiosa, el juez, de oficio o a solicitud del ministerio público, ordenará la comparecencia de aquél por citatorio o por medio de la policía, si están reunidos los requisitos del párrafo anterior.

Para el primer caso, el ministerio público proporcionará al juez, el domicilio del imputado que haya obtenido él o la policía.

Si el imputado después de ser citado a comparecer no lo hace, o la policía no lo localiza dentro del plazo de tres días a partir del siguiente en que se emitió la orden de comparecencia, y así lo manifiestan quienes lo buscaron bajo protesta de decir verdad ante el juez, el ministerio público podrá solicitar al juez la aprehensión del imputado, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el párrafo primero.

Cuando el delito sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, sólo procederá la orden de comparecencia por medio de la policía, a solicitud del ministerio público, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el párrafo primero.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público ponga al detenido a disposición del juez de control, o con la solicitud de comparecencia o de orden de aprehensión contra el imputado.

Artículo 217. Hecho que la ley señala como delito

El hecho que la ley señala como delito implica la concreción de los elementos del tipo penal de que se trate. Se considerará la existencia de ese hecho delictuoso, cuando obren datos de prueba que permitan establecerlo, así como hacer probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 218. Desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El ministerio público deberá solicitar en audiencia privada el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, haciendo del conocimiento del juez de control, en qué hace consistir concretamente el hecho delictuoso y la intervención concreta en el mismo que atribuya al imputado, conforme a los registros correspondientes, y expondrá los datos que permitan establecer la existencia de aquel hecho y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez de control resolverá sobre la solicitud en la misma audiencia o dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de formulada dicha solicitud, y se pronunciará sobre los elementos planteados en la misma. El juez podrá dar una calificación jurídica distinta a los hechos delictivos o a la forma típica de intervención que tuvo el imputado en los mismos.

Cuando se trate de la aprehensión de una persona cuyo paradero se ignore, el juez ordenará la localización y aprehensión de dicha persona.

Artículo 219. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 216, el juez prevendrá en la misma audiencia al ministerio público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. No procederá la prevención cuando el juez considere que son atípicos los hechos o bien la intervención del imputado, según lo expuesto por el ministerio público en su solicitud.

Artículo 220. Ejecución de la orden de aprehensión

La orden de aprehensión se entregará al ministerio público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que hubiera expedido la orden, internándolo en el centro de detención que se encuentre en el lugar donde reside el órgano jurisdiccional, en todo caso el imputado deberá permanecer en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, y de inmediato si fueran horas hábiles, o en la primera hora del siguiente día laborable, el ministerio público solicitará la celebración de la audiencia inicial.

Tratándose de orden de comparecencia se pondrá a la persona de que se trate inmediatamente a disposición del juez que hubiera expedido la orden, en la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al ministerio público en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia.

Si el juez que libró la orden de aprehensión no estuviera disponible para conocer de la audiencia inicial, conocerá de ésta el juez que le corresponda según asignación en turno.

Artículo 224. Presentación voluntaria del imputado

El imputado contra quien se hubiera emitido una orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar cumplimiento a la misma, lo cual dejará sin efecto la orden de que se trate, por lo que el juez prevendrá al ministerio público de lo anterior para que lo comunique a la policía.

Artículo 225. Acción Penal.

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá acción penal.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público ponga al detenido a disposición del juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión del imputado.

Artículo 230 Causas de extinción de la acción penal.

Son causas de extinción de la acción penal las siguientes:

I. Las previstas en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza;
II. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y con las condiciones previstas en este código;

III. La aplicación de medios alternos de justicia restaurativa, tratándose del cumplimiento de acuerdos reparatorios, de perdón, reparación del daño o acto equivalente, o de suspensión condicional de la investigación incial o del proceso, si se satisfacen las condiciones que establecen este código y el código penal.

IV. Las demás en que lo disponga la ley.

La extinción de la acción penal motivará que el ministerio público determine el no ejercicio de la misma, o que el juzgador sobresea el proceso, según el caso.

Artículo 235. Principios de oportunidad

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima culpabilidad del imputado, de tal modo que la persecución y la pena que se impondría serían desproporcionadas, salvo que el hecho afecte gravemente a la víctima según su situación concreta, o cuando lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

   No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar.

II. Se trate de delitos calificados como graves en este código, o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos

o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por él cometidos resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que volvería desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia frente a la pena o medidas de seguridad ya impuestas, o las que se le impusieron en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual según los criterios generales que para tal efecto haya emitido el Procurador General de Justicia.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad señalados en las fracciones II y IV, será necesario que en los supuestos que sea exigible la reparación del daño, la misma se cubra, en la medida de los recursos del imputado.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño por la vía civil.

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de pronunciado el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 235-1. Decisiones y control

El ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá comunicárselo al Procurador General de Justicia o a quien éste designe, fundando y motivando las razones de la citada aplicación.

La decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos de la misma, será impugnable por el imputado, su defensor, la víctima u ofendido, sus representantes legales o asesores jurídicos.

La impugnación deberá ser presentada ante un juez de control dentro de los tres días siguientes a la notificación. Presentada la impugnación, el juez la resolverá en audiencia pública y con presencia de las partes. En caso de que el impugnante no comparezca a pesar de haber sido debidamente citado, se declarará sin materia la impugnación correspondiente.

Artículo 236. Efectos del criterio de oportunidad

Cuando quede firme la aplicación de un criterio de oportunidad, salvo lo dispuesto en este artículo, o que la víctima u ofendido tenga interés de ejercer acción penal privada, se extinguirá la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Cuando la aplicación se funde en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a las personas que hayan participado en el mismo.

En los supuestos contenidos en las fracciones II y IV del artículo 235, la aplicación de los criterios de oportunidad producirá la suspensión del proceso al que esté sujeta la persona a quien se le haya aplicado, hasta en tanto quede firme la sentencia que pudiera derivar de los supuestos previstos en dichas fracciones.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 235 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el procedimiento en cualquier momento.

Una vez que quede firme la sentencia condenatoria dictada en los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 235, producirá la extinción de la acción penal de la persona a quien se haya aplicado el criterio de oportunidad.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 235, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 237. Principio general

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad;
III. Evitar la obstaculización del procedimiento, o
IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.

Corresponderá al ministerio público, mediante la policía, vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares de índole personal, con inclusión de las acordadas en suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, así como promover lo conducente cuando la persona imputada no se ajuste a aquéllas. Las víctimas u ofendidos también podrán promover ante el juez lo que corresponda en esos casos.

Artículo 239. Principio de proporcionalidad

Cuando se trate de medidas cautelares personales, el juez siempre las determinará atendiendo a que sean idóneas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la

investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, según los supuestos previstos en este código, y siempre y cuando la medida sea la menos intrusiva para las libertades y garantías del imputado, a menos que aparezca como necesaria una medida cautelar más restrictiva por haber resultado insuficiente la impuesta, cuando se trate de delitos en los que no proceda imponer oficiosamente la prisión preventiva.

Cuando se trate de medidas cautelares de carácter real, el juez atenderá al embargo de los bienes que sean necesarios para garantizar el monto estimado de la reparación del daño y el término medio de la multa que se impondría. No obstante, el embargo podrá sustituirse total o parcialmente, garantizando los conceptos referidos mediante billete de depósito de dinero en cualquiera de las instituciones de crédito autorizadas por el Consejo de la Judicatura, o mediante hipoteca de inmuebles libres de gravámenes, cuyo valor catastral sea superior al monto de aquellos conceptos, a favor del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia.

Artículo 244. Revisión de las medidas cautelares

En cualquier estado del proceso, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, la revocación, sustitución o modificación de la misma, en cuyos casos, se citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad modificarla o no, o de mantenerla o no, a efecto de que el juez resuelva lo que proceda en la misma audiencia.

El juez de control o tribunal de juicio oral podrá proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar, según el caso.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Artículo 246. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, los jueces podrán imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

IV. El resguardo en el propio domicilio en ciertos horarios y/o días, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga,

V. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VI. La colocación de localizadores electrónicos;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. Vigilancia policial;

XIII. La prisión preventiva.

XIV. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado para garantizar la reparación del daño, o bien sobre bienes de terceros que consientan en el mismo y para los mismos efectos que el primero;

XV. Internamiento en hospital psiquiátrico o en centro de salud con sección psiquiátrica, en los casos en los que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
XVI. Las previstas en las leyes especiales.

Artículo 249. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada
Cuando se trate de un inimputable, los jueces podrán ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 257. Presentación de garantía económica
Para decidir el monto la garantía económica, los jueces atenderán a las circunstancias del delito y a los antecedentes del imputado, en función del mayor o menor interés que pueda tener éste en sustraerse a la acción de la justicia, así como la posibilidad de cumplir las obligaciones procesales a su cargo.

La autoridad judicial deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía, cuyo monto siempre será accesible a las posibilidades del imputado, quien podrá escoger su modalidad. En su caso, la garantía deberá reducirse o sustituirse por otra si el imputado manifiesta que no puede cubrirla ni tiene garante que se la cubra, salvo que el ministerio público, víctima u ofendido, o sus representantes legales o asesores, establezcan lo contrario con un principio de prueba.

Cuando el imputado resida fuera del lugar del proceso, siempre se le fijará garantía económica.

Artículo 258. Tipos de garantía económica
La garantía podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca, o

IV. Prenda.

En su caso, se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del ministerio público, la víctima u ofendido y autorización del juez o tribunal.

Artículo 258-1. Depósito en efectivo

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, el juez o tribunal recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores del juzgado de control o tribunal de juicio oral.

Artículo 258-2. Hipoteca

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral deberá ser superior al monto de la suma fijada como garantía.

Si la garantía se debiera hacer efectiva, la resolución del juez que así lo ordene a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, por medio del Consejo de la Judicatura, junto con el monto de la hipoteca, servirá de título para hacerla efectiva ante el juez civil directamente en la vía de apremio. Quien represente al Consejo de la Judicatura podrá designar apoderado jurídico para esos efectos.

Artículo 258-3. Garantía por instituciones de fianzas

Las instituciones legalmente autorizadas para otorgar fianzas, podrán hacerlo sin acreditar solvencia; pero en cualquier caso para que se pueda admitir la póliza será necesario que en ella se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar de inmediato el monto de la garantía si un juez o tribunal ordena hacerla efectiva por el incumplimiento del imputado de las obligaciones a su cargo o por sustraerse al proceso.

Igualmente, será necesario que en la póliza se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar el monto de la fianza tan pronto así se le requiera al agente o representante de aquella que extienda la póliza, por parte del juzgador, según corresponda, por las causas que previene este capítulo; adhiriéndose a todo ello en la póliza que se expida y renunciando a cualquier procedimiento de ejecución de la ley de fianzas o previo al mismo, así como al fuero de su domicilio. Todo lo anterior deberá manifestarlo el garante en la audiencia a que se refiere el artículo 258 de este código.

Artículo 258-4. Garantía en prenda

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.

Artículo 259. Ejecución de la garantía

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, o bien omita comparecer a alguna audiencia para la que se le haya debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, previo requerimiento al garante, si lo hubiera, para que presente al imputado en un plazo no mayor de cinco días y se le advierta que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado o cuando no haya garante, el juez o tribunal dispondrán, según el caso, se haga efectiva la garantía a efecto de ingresar su importe al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del ministerio público.

Se considerarán garantes al representante de la compañía afianzadora y los terceros que exhiban depósito en efectivo mediante el billete correspondiente, o los que constituyan hipoteca o prenda de sus bienes para garantizar que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia y cumpla las obligaciones procesales a su cargo.

Artículo 261. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial conforme a los términos y condiciones de este código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destine para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre se entenderá que la prolongación de la prisión preventiva se debe al ejercicio de derecho de defensa del imputado cuando el proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo interpuesto a su beneficio; el debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del imputado o su defensor; o el

proceso deba prolongarse ante cuestiones o incidencias dilatorias formuladas por el imputado y sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

Artículo 262. Excepciones a la prisión preventiva

En el caso de una persona mayor de setenta años, se podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia, o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal, o cuando el lugar y las condiciones en que se lleva a cabo la prisión preventiva, sean claramente incompatibles para el tratamiento curativo de la enfermedad.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juez o tribunal puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 263. Causas de procedencia de la prisión preventiva

El ministerio público en los términos que al efecto prescribe este código, sólo podrá solicitar la prisión preventiva y, en su caso, la orden de aprehensión para hacerla efectiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos en el artículo 267 de este código.

Artículo 264. Garantía de comparecencia del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias

I. Los antecedentes penales;

II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, lo cual se atemperará si antes no ha sido procesado o condenado ejecutoriadamente por un delito doloso y no haya algún otro dato que haga presumir que se sustraerá al proceso. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

III. El término medio de la pena que en su caso pueda llegarse a imponer de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante el proceso;

IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y

VI. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 265. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomarán en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o

III. Intimidara, amenazara u obstaculizara de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral.

Artículo 267. Prisión preventiva oficiosa

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, cuando en la imputación se atribuya la comisión o participación en cualquiera de los siguientes delitos:

I. Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, en este último caso solo si se ocasionaron lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad, o se empleó arma de fuego;

II. Feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio y otros homicidios dolosos por razón del parentesco u otras relaciones, consumados o en grado de tentativa;

III. Homicidio doloso en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo, sea consumado o en grado de tentativa;

IV. Violación, violación equiparada o impropia; en cualquiera de ellas con o sin modalidades;

V. Sustracción de menores, salvo cuando se trate del padre o la madre;

VI. Asociación delictuosa;

VII. Terrorismo, sabotaje y evasión de presos dolosa, cometidos con armas de fuego o explosivos, ya sean consumados o en grado de tentativa, o cuando en virtud de esos delitos se hayan ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad;

VIII. Cualquier robo consumado o en grado de tentativa, en el que se emplee violencia física que ocasione lesiones de las clasificadas en el código penal como leves o de mayor gravedad, o cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se

empleen armas de fuego o explosivos para cometerlo, así como cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se empleen dichos medios o se intimide con ellos para conservar lo robado o para facilitar la fuga.

IX. Los delitos de tortura previstos en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que hayan ocasionado a la víctima lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad.

X. Los delitos contra la salud relativos al comercio y suministro de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

Artículo 268. Revisión de la prisión preventiva

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el ministerio público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o datos de pruebas en que se sustente su petición.

Recibida la solicitud de revisión, el juez de control citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que oyendo a las partes resolverá sobre la continuación, revocación, modificación o sustitución de la prisión preventiva. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo en los casos de excepción previstos en el artículo 262 o cuando el auto de vinculación a proceso se dictara o la acusación se formulara, por un hecho que implique una calificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición oficiosa de dicha medida cautelar. En este supuesto, el ministerio público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otras medidas

cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, mismas sobre las que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

Artículo 268-1. Captura del sustraído de la justicia

Inmediatamente después de ser notificado de la captura de una persona declarada sustraída de la acción de la justicia, el juez deberá convocar al ministerio público, al defensor y al imputado, a una audiencia con el propósito de revisar o examinar la imposición de medidas cautelares conforme a las nuevas circunstancias, según los planteamientos que formulen las partes.

Artículo 272. Resolución sobre embargo

El juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el ministerio público y la víctima u ofendido y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

Artículo 273. Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se pide antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el ministerio público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 274. Levantamiento del embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;

II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, ni solicita la orden de aprehensión o una audiencia para formular imputación, en el término que señala este código;

III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 276. Pago o garantía previos o posteriores al embargo
No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo. Si el pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Si el depósito de la cantidad que garantice total o parcialmente la reparación del daño se realiza después del embargo, se levantará el embargo sobre todos los bienes, o bien, de tal manera que los bienes que queden embargados sean bastantes para garantizar el remanente no garantizado mediante depósito.

El imputado también podrá garantizar la reparación del daño y el pago de la multa, mediante hipoteca de bienes propios o de terceros que los hipotequen, mediante escritura pública dentro de protocolo, respecto de bienes inmuebles que se hallen dentro del estado y tomando como referencia el valor catastral de los mismos. La hipoteca evitará el embargo o lo sustituirá en los términos del párrafo precedente.

Artículo 279. Dato de prueba
Para los efectos de este código se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta idóneo y pertinente, para coadyuvar a establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previstas en este código o deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 282. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato de prueba obtenido con violación de derechos humanos o de garantías será nulo.

No se considerará violatorio de derechos humanos o de garantías, el dato de prueba cuando:

I. Provenga de una fuente independiente, es decir, cuando su obtención sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se haya llegado al dato de prueba por medios legales ajustados a derechos y garantías, sin que exista conexión entre una y otra;

II. Exista un vínculo atenuado, o

III. Su descubrimiento era inevitable, en virtud de que aun cuando haya resultado de una prueba ilícita, el dato de prueba también se hubiera conseguido lícitamente por otros medios probatorios, cuya obtención ya se había puesto en marcha antes de adquirir la prueba ilícita.

Artículo 284. Valoración de los datos de prueba y pruebas

Los jueces y tribunales deberán motivar y fundamentar las razones por las cuales otorgan determinado valor a los datos de prueba, según las pautas de la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que sean racionales y congruentes con los datos o medios de pruebas obtenidos, para con base en la apreciación conjunta y armónica entre ellos, exponer las razones que permiten arribar con certeza al hecho que consideren probado, descartando racionalmente, en su caso, cualquier motivo de duda.

Artículo 287. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo, e ingreso al mismo sin orden judicial

Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;

II. Sonidos, signos o voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, indiquen que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro; o

Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 290-1. Exámenes y pruebas en las personas

Si fuera necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación de un hecho punible, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no exista riesgo o menoscabo graves para su salud.

De negarse el consentimiento y siempre y cuando se cumplan las demás condiciones señaladas en el párrafo anterior, el ministerio público solicitará al juez de control la celebración de una audiencia para que, en su caso, acuerde los procedimientos señalados.

Artículo 292. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos o del hallazgo;
II. El levantamiento del cadáver;
III. Traslado del cadáver, y
IV. Los peritajes correspondientes.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si hubiera sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver si en él aparecieron datos o indicios de algún delito.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los medios de investigación pertinentes. Una vez identificado y tan pronto la necropsia se hubiera practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del ministerio público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente.

Artículo 295. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 360 de este código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 298. Reconocimiento por fotografía, dibujo o retrato hablado

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía, dibujo o retrato hablado legalmente obtenidos~~,~~ a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con las de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías, dibujo, o retrato hablado exhibidos.

Artículo 300-1. Representación de hechos

Si cualquiera de las partes considera de importancia la representación de los hechos en el lugar de los mismos, o del ambiente o sonido, y las circunstancias en que éstos se produjeron, podrá filmar, grabar o mediante cualquier otro medio de representación de la realidad, capturar imágenes o sonidos que resulten relevantes para la investigación. Para incorporar dichos registros a juicio oral, los mismos deberán respaldarse con las declaraciones en el juicio de los testigos y peritos relativas a lo representado.

Artículo 306. Negación del cateo

En caso de que el juez niegue la orden, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso, la apelación debe ser

sustanciada inmediatamente y resuelta en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de que se reciba

Artículo 308. Cateo en residencias u oficinas públicas

Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o en su caso organismos constitucionales autónomos o instituciones educativas públicas autónomas, el ministerio publico recabará la autorización correspondiente por parte de los titulares o de quienes los sustituyan en sus ausencias, de las dependencias, instituciones, organismos o áreas judiciales de que se trate, sin perjuicio de llevar a cabo el cateo, con la fuerza pública si fuera necesario, si aquéllos no autorizan la práctica del cateo o no pueden ser habidos.

Artículo 309. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o se encuentre en posesión del lugar donde se vaya a efectuar, y de no encontrarse, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, se dejará constancia de ello, y en su caso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser videograbada por la autoridad que lo practique, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 312. Cateo de lugares que no estén destinados para habitación

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales.

Si ello fuera perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio, o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá orden de cateo.
Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 313. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando el tribunal estime necesaria para su función investigadora la intervención de una comunicación privada, lo pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado quien, si considera procedente dicha intervención, lo solicitará ante la autoridad judicial federal que corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley federal.

Artículo 314. SE DEROGA

Artículo 315. SE DEROGA

Artículo 316. SE DEROGA

Artículo 317. SE DEROGA

Artículo 318. SE DEROGA

Artículo 319. SE DEROGA

Artículo 320. SE DEROGA

Artículo 321. SE DEROGA

Artículo 322. SE DEROGA

Artículo 323. SE DEROGA

Artículo 324. SE DEROGA

Artículo 327. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrán desahogar anticipadamente medios de prueba, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que el medio de prueba sea desahogado ante el juez de control o tribunal de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate del juicio oral;

II. Que el medio de prueba sea solicitado por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales sea indispensable anticipar el medio de prueba, a la audiencia de juicio oral a la que se pretenda incorporar;

III. Que la anticipación del desahogo sea por motivos acreditados de extrema necesidad, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y

IV. Que se desahogue en audiencia con observancia de las reglas previstas para la recepción de pruebas en el juicio, con inclusión, en su caso, de su audiovideo–grabación y la presencia del ministerio público, imputado y su defensor.

Será motivo de prueba anticipada cuando el testigo, perito u oficial de la policía manifiesten ante el juez bajo protesta de decir verdad, que tendrán imposibilidad de presentarse a la audiencia de juicio oral, acreditando la necesidad que tienen de ausentarse en ese tiempo, a efecto de acudir un lugar que se halle a larga distancia para salvaguardar bienes que perderán de no acudir, o acrediten que se irán a vivir fuera del territorio del estado o en el extranjero, señalando el domicilio que tendrán, o exista motivo acreditado respecto a cualquiera de aquéllos, que haga temer su muerte, su incapacidad física o mental que les impida declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

Cuando se trate de residencia en el extranjero, la validez de la declaración anticipada del testigo, perito o policía en el juicio, estará condicionada a que la parte oferente presente en el mismo, documento auténtico del permiso de residencia expedido por las autoridades del país de residencia. Cuando se trate de residencia fuera del estado, quedará al prudente arbitrio del juez o tribunal admitir la anticipación de la prueba según el lugar en el que se va a residir y las posibilidades para su traslado al lugar del juicio.

Artículo 328. Prueba anticipada de personas menores de edad.

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien cuando el delito fue cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea menor de dieciocho años de edad, el ministerio público de oficio o a solicitud de la víctima o de los representantes de los menores, deberá determinar con la ayuda de especialistas sobre la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que llegue la audiencia oral, la persona menor de edad no pudiera rendir su testimonio o recordar bien lo que percibió.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del ministerio público de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias y resguardando su identidad del público, con medios adecuados para ello, durante la audiencia.

Artículo 336. Incorporación del dictamen pericial

Al ofrecerse indicios sometidos a resguardo, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia, sin perjuicio de las declaraciones en juicio de las personas que los recogieron y resguardaron según sean solicitadas. Las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante lectura del informe o certificado respectivo, sin perjuicio de la declaración al respecto del perito que lo practicó, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicita la comparecencia del perito a juicio oral, en cuyo caso no podrá ser substituida sólo por la presentación de dicho informe o certificado.

Artículo 339. Ofrecimiento de documentos e indicios

Podrán ofrecerse como pruebas documentales, los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico, y en general, todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Si las partes ofrecen prueba documental, especificarán la fuente y adjuntarán copias del documento para las demás partes, explicando la parte del mismo que interesa y dándole lectura, sin perjuicio de que la contraparte pida dar lectura a otras partes del documento o al total del mismo.

Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a cadena de custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia. Si cualquiera de las partes lo pide se exhibirá el indicio material que haya debido preservarse.

En caso de que los datos de prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción, o indicar dónde pueden reproducirse cuando la autoridad ante quien se presenten no cuente con los medios para ello.

Artículo 340. Exhibición de prueba material a testigos y peritos

Previa su incorporación al proceso y durante la audiencia del juicio, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. El imputado en cualquier caso tendrá derecho a no declarar al respecto y así se le hará saber.

Artículo 341. Métodos de autentificación documental

Las partes y el juez, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad de un documento.

La autenticidad de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales;
IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; o
V. Cualquier otro método que permita hacer confiable la autenticidad del documento.

Artículo 342. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos
La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se establezca:

I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
II. La confiabilidad de la información relevante desde que se generó hasta, en su caso, su forma definitiva, y
III. La vinculación directa a persona determinada en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación del documento.

Artículo 345. Normas para interrogar a testigos y peritos
Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el juez que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interrogue y, con posterioridad, a los demás intervinientes en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que en ellas sugiera la respuesta.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece; se trate de una persona mentalmente deficiente por razón de su edad, su escasa educación u otra condición, o que por razón de pudor esté renuente a expresarse. En estos casos la parte que lo propuso podrá solicitar al juez que presida la audiencia su autorización para tratarlo como testigo hostil y formularle

preguntas sugestivas.

Durante las repreguntas de la contraparte del oferente, sí podrá hacer preguntas sugestivas y confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos, presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente. Los peritos y testigos podrán complementar sus respuestas directas, para mayor claridad de las mismas. El juez o tribunal sólo podrá formular preguntas para aclarar dichas respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos y los testigos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial, para lo cual, proporcionarán previamente a las partes el contenido de aquellos documentos.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica, o profesión y los hechos e hipótesis propuestas.

Artículo 346. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;

II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa, confusa, ambigua o ya contestada al interrogador; salvo cuando se trate de un testigo ofrecido por la contraparte, tratándose de preguntas sugestivas o ya contestadas;

III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender o a claramente intimidar al testigo por motivos ajenos a sus deberes como tal;

IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, de los cuales previamente entregarán copia a la contraparte, la cual en su caso, podrá objetar tal consulta o preguntar sobre otros datos que consten en esos documentos; y

V. Se excluirá las preguntas que no sean pertinentes, salvo que quien las formule le pida al juez efectuarlas, para poder hacer luego las que sean conducentes.

Artículo 347. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese rendido el testigo sobre los hechos, ya sea en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o la rendida en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de un perito se podrá proceder de igual forma y, además, utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos. En este caso las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente.

El ministerio público, el imputado, el defensor, las víctimas u ofendidos y sus asesores podrá ser asistidos de peritos, cuando aquéllos formulen el interrogatorio, o bien para el contrainterrogatorio, reinterrogatorio o recontrainterrogatorio a los peritos de la contraparte, o

bien para que sean los mismos peritos que los asistan, quienes formulen las preguntas a los peritos de las contraparte.

Artículo 351. Desahogo de medios de prueba por lectura u otros medios

Las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público, las declaraciones rendidas en la fase de control previo y los datos de prueba que hayan fundado el auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio:

I. Los documentos;

II. Los registros de audiovideo sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez de control o de juicio oral, sin perjuicio de que deban luego declarar en la audiencia de juicio;

III. Los dictámenes de peritos, cuando:

a) Las partes en el proceso no hayan pedido la declaración de aquéllos para la audiencia del juicio oral, o
b) En caso de que el perito haya fallecido inesperadamente.

IV. La versión escrita de las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe fuera del estado, de personas que residan fuera del mismo, debidamente autentificadas, siempre y cuando se acredite que no fue posible la reproducción en audiovideo de las mismas, y además, que no es posible hacer comparecer al declarante a la audiencia del juicio oral, ni recibirle su declaración a distancia a través de los medios técnicos de transmisión de audio e imagen; y

V. Las declaraciones de policías, testigos o peritos videograbadas, que se hayan recibido por un juez o tribunal, conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Artículo 352. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral

Durante el curso de las preguntas al imputado, testigo, policía o perito, se les podrá leer parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor si se trata del imputado, o de los documentos por ellos elaborados, cuando fuera necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se le podrá leer durante la declaración del perito, parte o partes del informe o dictamen que él hubiera elaborado.

Las contrapartes deberán contar previamente con una copia escrita de dichas entrevistas, declaraciones, informes y dictámenes.

Artículo 355. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional de la investigación o del proceso, de un acuerdo reparatorio, perdón, reparación del daño o acto equivalente como medios alternos de justicia restaurativa, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento simplificado o abreviado.

Artículo 356. Prueba superveniente

El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes, o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando se justifique o se manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

En cualquier caso, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el tribunal deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 358. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad judicial tendrá la obligación de concurrir a rendir testimonio, declarando la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo el apercibimiento respectivo, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, el ministerio público deberá promover acción penal en contra de aquél por el delito de desacato.

Artículo 359. Facultad de abstención

Salvo que fueran denunciantes o querellantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, compañero o compañera civil, concubina o concubinario o la persona que hubiera vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el

curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Bajo pena de nulidad, antes de que rindan testimonio, deberá informarse de la facultad de abstención a las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Las personas que tengan motivo legal de excusa no podrán abstenerse de declarar, cuando el delito no se pueda probar de otra manera. Se exceptúa a quien deba guardar secreto profesional y a los ministros de culto religioso que hayan recibido la información en un acto cuya religión les impone guardar secreto.

Artículo 362. Citación de testigos

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando tengan imposibilidad para hacerlo, lo motivarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. En este caso, el juez ordenará citarlos por cualquiera de los medios autorizados, en los cuales siempre se hará saber al testigo que si no comparece sin causa justificada, se procederá en su contra por el delito de desacato. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia cuando el imputado o víctima manifiesten bajo protesta de decir verdad que carecen de recursos para ello.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos o de una empresa del Estado, la dependencia pública o la empresa respectiva adoptarán las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaran gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si no fuera encontrado se le librará nuevo citatorio y se le advertirá en el mismo, que en caso de que no comparezca sin que acredite alguna causa de licitud, o bien su imposibilidad de asistir no procurada por él después del citatorio, se procederá en su contra por el delito de desacato.

Si al comparecer como testigo, la persona se niega a declarar o se queda callado sin que lo ampare una causa de excusa, si después de advertirle del arresto persiste en su actitud, el juez o tribunal dispondrá su arresto hasta por veinticuatro horas y que a su término se le presente ante él, y si aún persiste en su actitud, en ese mismo acto cualquiera de las partes podrá denunciar ese hecho por desacato ante el ministerio público que se encuentre presente en la audiencia. Al concluir la audiencia, y con independencia de que alguna de las partes haya o no denunciado el hecho, de inmediato el ministerio público recabará los registros pertinentes a efecto de que en su oportunidad se ejerza acción penal contra quien se negó a declarar.

Artículo 364. Testimonios a distancia

Cuando haya que examinar a servidores públicos, o a las personas señaladas en el artículo anterior que residan fuera del lugar del proceso, el juez o tribunal podrá disponer a petición de parte, que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos.

Artículo 369. Dictamen pericial y obligación de peritos

Toda declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnica científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Con independencia de que durante la investigación hayan rendido su peritaje por escrito, los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio para rendir verbalmente su peritaje y ser examinados al respecto por las partes, cuando cualquiera de estas lo solicite. Si los peritos dejan de presentarse sin causa justificada, su dictamen o informe carecerá de validez. Los peritos no

podrán ser recusados.

Durante la audiencia del juicio oral, a los peritos podrán hacérseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad y su capacidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Los peritos estarán obligados a proporcionar su domicilio y a notificar al ministerio público, a las partes o al juez o tribunal, según sea el caso, el nuevo domicilio si se mudaran del proporcionado.

Artículo 373. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público estará obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya está individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito que aparte del perito designado por el ministerio público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la peritación practicada por aquél.

Aun cuando en el caso anterior el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje, o bien omita designar uno para tal efecto, la peritación se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser excluida como prueba si es ofrecida como tal.

Artículo 378. Exhibición de documentos

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos deberá presentar el original, o que se presente el que obra en los registros como

autentico. Asimismo, cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido o bien uno autentificado.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos cuyo original se haya extraviado, los que se encuentran en poder de una de las partes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiera un extracto o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.

La excepción anterior no aplica en aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia. Una vez exhibidos los documentos, si se requiere su devolución, podrán ser reproducidos electrónicamente o por otro método para que consten en los registros correspondientes.

Artículo 380. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este código, podrán desahogarse cualquier otro medio de prueba distinto, siempre que no se vulneren los derechos y las garantías de las personas, ni sean contrarios a derecho.

Previa su incorporación al proceso, los indicios podrán ser mostrados al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos por este código.

Artículo 380-1. Comunicaciones privadas

Sólo serán admisibles en el proceso las grabaciones de comunicaciones privadas que contengan información relacionada con la comisión de un delito, cuyo alcance será valorado por el juez o tribunal.

Artículo 383. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se dicta la sentencia.

Artículo 386. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor

Al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, verificará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público. Si no está presente el defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca, si el defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico, y que en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

II. Control de detención

Verificado lo anterior, cuando la detención fuere por caso urgente, flagrancia o cumplimiento de orden de aprehensión, el juez verificará que el ministerio público haya hecho entrega a la contraparte y la víctima una copia íntegra de los registros de investigación hasta ese momento, conforme a los cuales el ministerio público expondrá los motivos de la detención, y luego del debate, en caso de que el juez encuentre que la

detención y el tiempo de la misma se ajustó a los derechos y garantías constitucionales y a este código, ratificará aquélla, o en su defecto, decretará la libertad del detenido con las reservas de ley, sin perjuicio de que a solicitud del ministerio público fije fecha y hora para la audiencia en que se formulará la imputación, a menos que aquél pida formularla en ese momento.

La ausencia del ministerio público en la audiencia de control de detención dará lugar a la liberación del detenido.

III. Formulación de la imputación

Si el ministerio público solicita formular imputación, el juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, según el caso, y en qué hace consistir la intervención concreta que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de su acusador. En ese acto el ministerio público deberá pedir la reparación del daño, señalando en qué hace consistir el mismo, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo soliciten y precisen directamente.

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

IV. Declaración inicial del imputado

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Para los efectos anteriores el imputado proporcionará su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, nombre de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena. Ninguno de los datos proporcionados por el imputado podrá ser tomado en cuenta para fundar una sentencia de condena en su contra, ni para graduar la pena en su perjuicio

Si el imputado decidiera declarar respecto a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, o bien a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes y él haya aceptado que se le interrogue, sin embargo podrá abstenerse de responder a las preguntas formuladas por el ministerio público o por la víctima u ofendido, o bien consultar con su abogado.

Las preguntas serán claras y precisas, no estarán permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas y las respuestas no serán inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

V. Medidas cautelares

Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. Vinculación a proceso

Después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra, el ministerio público podrá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los datos de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió el hecho que la ley señala como delito, materia de la imputación, y que hacen probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 390. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos en los términos de este código;
II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
III. Que de los registros de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 217 de este código; y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal, o excluyente de delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos delictivos que fueron motivo de la imputación, pero si aparecen establecidas otras circunstancias del hecho delictuoso

de que se trate, que atenúen la punibilidad, el juez atenderá a las mismas, asimismo podrá otorgar al hecho una clasificación jurídica distinta de la asignada por el ministerio público, a efecto de aplicar exactamente la ley penal al hecho de que se trata, misma clasificación que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

Artículo 391. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

I. Los datos personales del imputado;
II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y
IV. El plazo de cierre de la investigación formalizada, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediera de ese tiempo.

Artículo 402. Causales de sobreseimiento

El juez o tribunal competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
II. El hecho investigado no constituya delito;
III. Aparezca claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. Cuando se acredite una causa excluyente del delito;

V. Cuando se haya extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal o en este código;

VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;

VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;

VIII. Cuando no se formule acusación en los plazos y términos establecidos en éste código;

IX. El acusador privado se desista; o

X. Una nueva ley o reforma legal suprima el carácter de delito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 404. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tendrá el efecto de cosa juzgada, excepto cuando se trate de revocación de la declaración de extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa, cuando aparezca que el imputado se encontraba en los supuestos de reiteración delictiva o procesal.

Artículo 406. Recursos

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnable por la vía del recurso de apelación, salvo que sea dictada en la audiencia de juicio oral.

Sección III. Suspensión del proceso.

Artículo 407. Suspensión del proceso

El juez competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. El responsable se haya evadido de la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieran cumplido;

III. El imputado sufra algún trastorno mental durante el proceso; y

IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del proceso.

Artículo 411. Contenido de la acusación

Cuando el ministerio público estime que la investigación formalizada le proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público deberá contener en forma clara y precisa:

I. La identificación del o de los acusados y de su defensor; así como en su caso, de las víctimas u ofendidos.
II. La relación clara, precisa y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, del hecho o hechos delictuosos por los que se acusa, así como su clasificación jurídica, con inclusión de las modalidades o calificativas del tipo penal de que se trate, que hayan concurrido;
III. En qué se hace consistir la comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
IV. Los preceptos legales aplicables;
V. El señalamiento de los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
VI. Los conceptos y el monto estimado de la reparación del daño;
VII. Las penas y/o medidas de seguridad cuya aplicación solicita. La invocación de las reglas de punibilidad tratándose de concurso de delitos no será vinculante para el juzgador,

quien atenderá a la exacta aplicación de aquellas reglas según la clase de concurso de que se trate;

VIII. Los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar para la individualización de la pena;

IX. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

X. Copias de la acusación y de los registros y antecedentes acumulados durante la investigación, para que sean entregadas al acusado y a la víctima u ofendido, y

XI. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque en ella se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes, en cuyo caso, el imputado o su defensor podrán pedir más tiempo para la defensa, que el juez concederá fijando el que racionalmente sea necesario según la variación de la clasificación.

Si el ministerio público o, en su caso la víctima u ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

Artículo 412. Citación a la audiencia intermedia

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la acusación y siempre que el juez no haya ordenado la corrección de vicios formales de la misma, deberá ordenar su notificación a todas las partes y citará a la audiencia intermedia, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de dicha notificación.

Para la corrección de vicios formales de la acusación, el ministerio público la renovará, rectificando el error o subsanando el aspecto omitido.

Transcurrido el plazo sin que se hayan subsanados los defectos, el juez dará vista al Procurador General de Justicia del Estado por un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el Procurador o el mismo ministerio público no subsanaran oportunamente los vicios de la acusación referentes a las fracciones II, III y IV del artículo precedente, el juez decretará el sobreseimiento, o en su caso, excluirá los medios de prueba respectivos en la audiencia intermedia, si la omisión o defecto se refirió a la fracción V del referido artículo.

En los demás casos se continuará con el trámite, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas en que haya incurrido el ministerio público por los restantes defectos de su acusación.

Una vez resuelto lo conducente, el juez ordenará la notificación a las partes.

Artículo 413. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los siete días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido por escrito, podrá, según sea el caso:

I. Adherirse a la acusación del ministerio público.
II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.
III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público.
IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.
El monto reclamado corresponderá a los daños y perjuicios que sean liquidables a esa fecha, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte ilíquida restante con posterioridad.
V. Demandar la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme al código penal del Estado.

Cuando el juez considere que la demanda de reparación de daño y perjuicios a los terceros fuera oscura o irregular, o carece de alguno de los requisitos para su presentación, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a su recepción el juez prevendrá a la víctima u ofendido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas aclare, corrija o complete su demanda. Si trascurrido ese plazo no hubiera sido rectificada se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la víctima u ofendido puedan reclamar la reparación del daño en la vía civil, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción correspondiente empezará a contar al día siguiente de cuando quede firme la determinación de no presentación, con inclusión del amparo, en su caso.

Artículo 415. Demanda civil de reparación del daño y perjuicios

La demanda de la reparación del daño exigible a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

I. La individualización del imputado;
II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y la calidad específica que conforme a la ley los vuelve obligados a la reparación del daño;
III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;
IV. Los hechos en que basa su demanda;
V. Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las penas y de reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los artículos 334 y 335 de este código.

La victima u ofendido podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso, sin que esto implique que pierdan su derecho a reclamar la reparación del daño por la vía civil, cuando proceda.

Artículo 415-1. Facultades del tercero demandado

Al inicio de la audiencia intermedia el tercero demandado civil, en forma escrita, podrá:

I. Contestar la demanda, refiriéndose a cada una de las pretensiones y de los hechos aducidos por el actor civil, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o

refiriendo como considere que ocurrieron. En caso de condena al imputado, el silencio y las evasivas del demandado civil harán que se tenga por admitidos los hechos de la demanda sobre los que no se suscitó controversia, salvo que hubiera prueba en contrario.
II. Hacer valer las defensas y las excepciones que considere pertinente.
III. Ofrecer los medios de prueba para que sean desahogados en la audiencia de individualización de las penas y de reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en éste código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en el desarrollo de la audiencia el demandado civil podrá tener intervención en aquellos temas relativos a la reparación del daño.

Artículo 417. Derechos del acusado
Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del juez de control, litispendencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;
II. Señalar los vicios formales de que adolezca el escrito de acusación requiriendo su corrección;
III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;
VI. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;

Las excepciones de cosa juzgada y extinción de la acción penal que no sean deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia pueden ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 418. Desarrollo de la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el ministerio público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La inasistencia injustificada del ministerio público o del defensor público será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes, sin perjuicio de aplicarles la multa prevista en el párrafo último del artículo 144 de este código.

Si la ausencia injustificada es de un defensor particular, el juez requerirá al acusado que nombre nuevo defensor; en su defecto, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso. Respecto al defensor que dejó de asistir sin causa injustificada a la audiencia, el juez le aplicará la multa prevista en el párrafo último del artículo 144 de este código.

Durante la suspensión el imputado podrá nombrar nuevo defensor particular, en cuyo caso el juez dispondrá una nueva suspensión por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia. Sin embargo, su inasistencia no suspenderá la audiencia, aunque si aquélla fue injustificada, permitirá tener por desistidas sus pretensiones.

Si el actor civil no comparece se le tendrá por desistida su demanda.

Cuando sea procedente algún medio alterno de justicia restaurativa, la víctima u ofendido deberán ser convocados para que participen en la audiencia, quienes podrán hacerlo de la manera prevista en este código para esos medios alternos.

Cuando el juez considere fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el imputado o tercero civilmente demandado, respecto de los que presenten la acusación o la demanda civil de reparación del daño, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible. Los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el juez ordenará su exclusión.

Si los vicios no pudieran ser subsanados en la propia audiencia, el juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección de los mismos, el que en ningún caso podrá exceder de tres días. Transcurrido este plazo, si la demanda civil de reparación del daño no es corregida, se tendrá por no presentada. Si no es corregida la acusación, el juez dará vista al Procurador por un plazo de tres días.

Si el Procurador no subsana oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa solo si se trata de los supuestos previstos en el artículo 412 de este código.

Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación, el juez en la audiencia escuchará al ministerio público sobre tales observaciones. Si el ministerio público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el ministerio público omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de tres días para que, en su caso, corrija esa omisión. Si la omisión no se corrige, el juez reanudará la audiencia, quedando a salvo el derecho de la víctima u ofendido a reclamar la reparación del daño en la vía civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pudieran haber incurrido el ministerio público y el Procurador General de Justicia.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 418-1. Resolución de excepciones

Si el acusado o el tercero civilmente demandado plantean excepciones de las previstas en la fracción I del artículo 417 de este código, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes. El juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el juez podrá dar mérito a una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 419. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

El ministerio público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 424. Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este código determina como inadmisibles o nulas.

Si el juez estima que los testigos o documentos ofrecidos producirán efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias o que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con violación de derechos fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el juez de control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido, serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 426. Auto de apertura a juicio oral

Si no procedió el sobreseimiento o alguna forma anticipada de terminación del procedimiento, el juez de control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
II. La identificación de los acusados;
III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, respecto al hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 443 de este código;

IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;

V. En su caso, la demanda de reparación de daños y perjuicios;

VI. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;

VII. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;

VIII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y

X. La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al tribunal competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Artículo 429. Dirección del debate

El juez que presida el juicio oral dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión, impedirá intervenciones impertinentes o redundantes, y resolverá las objeciones que se formularen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, decidirá el tribunal.

Artículo 431. Causales de suspensión

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada vuelva indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
VI. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiera constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el tribunal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El juez que presida la audiencia ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 432. Interrupción de la audiencia
Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 435. Incidentes

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promueve el sobreseimiento o el ministerio público se desiste de la acusación, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 402. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para la sentencia definitiva.

Artículo 442. Recepción de prueba

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

Artículo 443. Clasificación jurídica distinta de los hechos

En su alegato de apertura o de clausura, el ministerio público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación, sin variar los referidos

hechos. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el juez o quien presida la audiencia de debate de juicio oral, dará al imputado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión de la audiencia de juicio para preparar su intervención u ofrecer nuevas pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el juez o tribunal suspenderá el juicio por un plazo que no podrá ser superior al establecido para la suspensión del juicio previsto por este código, salvo que el imputado o su defensor expongan racionalmente la necesidad de uno mayor para ofrecer nuevas pruebas.

Artículo 446. Decisión sobre absolución o condena

Una vez concluida la deliberación, el juez o tribunal se constituirán nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutiva respecto a la absolución o condena del imputado y el juez, en su caso el designado como relator, explicará los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. Tratándose de un tribunal, la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría de sus integrantes. Quien vote en contra, podrá formular voto particular que se agregará a la sentencia escrita.

Artículo 449. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, el juez o en su caso el miembro del tribunal designado, deberá redactar un ejemplar escrito de la sentencia, que se agregará a los registros con aprobación de los demás y la firma de todos. El contenido de la sentencia no podrá exceder de los hechos expuestos en la explicación del artículo 446 de este código, pero podrá corregir los fundamentos de derecho, siempre y cuando ello no signifique en la sentencia variar la condena por una absolución o viceversa.

Artículo 457. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente. Ello no

impedirá que el juez o tribunal atienda a una situación jurídica menos perjudicial para el imputado probada, relacionada con el hecho materia de la acusación, a efecto de la exacta aplicación de la ley penal.

La invocación por parte del ministerio público, de las reglas legales de punibilidad tratándose de un solo delito o de concurso de delitos, no será vinculante para el juez o tribunal, quienes atenderán a la exacta aplicación de aquellas reglas según el delito o la clase de concurso de que se trate, a efecto de imponer de igual manera las penas que correspondan al delito o delitos por los que se condena.

Artículo 459. Citación a la audiencia de individualización

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y al tercero civilmente demandado; asimismo, se citará a ella a quienes deban comparecer en la misma.

Artículo 460. Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización

A la audiencia de individualización de las penas o sanciones deberán concurrir necesariamente el ministerio público, el sentenciado y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio del asesor jurídico o apoderado legal, a pesar de haber sido legalmente citados.

Artículo 461. Desarrollo de la audiencia de individualización

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al ministerio público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, y del pago que el sentenciado debe hacer a la víctima u ofendido según los conceptos de la reparación del daño.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido, acusador coadyuvante y al actor civil si lo hubiera, para que señalen lo que consideren conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, el defensor del imputado y el tercero civilmente demandado si lo hubiera, expondrán los argumentos en que funden sus peticiones y los que consideren conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el tribunal y demás intervinientes.

Artículo 462. Desahogo de pruebas

Expuestos los alegatos iníciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, empezando por las del ministerio público, después las del acusador coadyuvante, el actor civil y concluyendo con las de la defensa y el tercero civilmente demandado cuando lo hubiera. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral, más si se trata de los medios de prueba recibidos en tal juicio, será suficiente la reproducción de audiovideo de aquéllos si las partes están de acuerdo.

Artículo 463. Individualización de las sanciones

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales y enseguida el imputado podrá exponer, previa consulta con su defensor, lo que a su interés convenga. Luego, el tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder de doce horas con respecto a las sanciones y/o medidas a imponer al sentenciado, sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como sobre la responsabilidad del tercero civilmente demandado si lo hubiera y la reparación que deba hacer.

Además, individualizará las penas conforme a las pautas señaladas en la ley penal y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algún sustitutivo de la pena de prisión mediante condena condicional y las medidas de seguridad conducentes, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Finalmente, el tribunal procederá a fijar un plazo para la lectura íntegra de la sentencia, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 464. Pronunciamiento de la sentencia de individualización

Cuando las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes de pronunciada la sentencia condenatoria. En la audiencia respectiva, después de los alegatos de las partes, el tribunal pronunciará motivada y fundadamente la sentencia de individualización.

Transcurrido el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 454 de este código.

Sección V

Liquidación de la reparación del daño

Artículo 464-1. Prevención de pago.

Cuando la sentencia condene a reparación del daño en cantidad líquida, el juez que la haya dictado prevendrá al imputado y al tercero demandado civil si lo hubiera, que procedan a pagar su importe total en el plazo de cinco días. Si el imputado cubre el total del importe, se devolverá lo pagado al tercero demandado civil.

Artículo 464-2. Ejecución a plazos.

Cuando la sentencia haya condenado al pago, el imputado y/o el tercero civilmente demandado podrán solicitar cubrir la reparación del daño en plazos, sin que puedan exceder de dos años. Si se estima necesario, podrá requerirse el otorgamiento de garantías.

Artículo 464-3. Ejecución forzosa.

Cuando la sentencia condene al pago de cantidad líquida y no se realice el pago en el plazo de cinco días, y no haya acuerdo para pagar a plazos, la víctima u ofendido y el ministerio público, presentarán ante el juez que dictó la sentencia penal una solicitud de embargo de bienes, siempre

y cuando no se hubiera decretado ya con anterioridad otro embargo o este resulte insuficiente. El avalúo y venta de los bienes se tramitará conforme lo establece el Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 464-4. Ejecución de sentencia ilíquida

Cuando la sentencia definitiva haya condenado a la reparación del daño, sin determinar su importe, ya sea total o parcialmente, la víctima, ofendido o ministerio público, podrán presentar ante el juez que dictó la sentencia, escrito de liquidación que contenga la relación de cada uno de los conceptos por los que se condenó y el importe de los mismos cuando sea posible. En ese acto deberá ofrecerse la prueba que respalde su pretensión del importe a pagar o para que, en su caso, mediante el desahogo de la prueba se valore el daño moral.

De la solicitud se correrá traslado por cinco días, al imputado y al demandado civil si lo hubiera, y se convocará a una audiencia en la que se desahogará la prueba, se debatirá sobre la liquidación y el tribunal resolverá sobre la misma. Contra dicha resolución procederá recurso de apelación ante el tribunal competente.

Determinado el monto se procederá conforme a los artículos precedentes.

Artículo 470. Reglas especiales del procedimiento

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa técnica;

II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter eminentemente personal;

III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y

IV. No serán aplicables las reglas del procedimiento simplificado o abreviado, ni las de la suspensión condicional de la investigación o del proceso.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones de la ley civil sustantiva y procesal.

CAPÍTULO IV
Pueblos y comunidades indígenas

Artículo 487-1. Comunidades indígenas.
Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos patrimoniales de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales. Cuando conozcan las autoridades tradicionales, no podrá conocer la jurisdicción ordinaria.

Artículo 487-2. Forma de proceder ante la jurisdicción ordinaria
Cuando el imputado pertenezca a algún grupo étnico, el ministerio público o el juzgador, en su caso, inmediatamente deberán allegarse de dictámenes periciales, a fin de conocer los usos y costumbres del grupo o pueblo indígena al que pertenezca.

Artículo 487-3. Ofrecimiento de pruebas
Se le admitirán todas las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, incluyendo las tendientes a acreditar los usos, costumbres y tradiciones pertenecientes a la etnia de la cual proviene, siempre y cuando se relacionen con el hecho a estudio.

TÍTULO VIII

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 488. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 489. Formas de terminación anticipada del procedimiento

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, el perdón y la reparación del daño o acto equivalente respecto a los delitos que este código señala.

II. La suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

II. El procedimiento simplificado.

IV. El procedimiento abreviado.

El acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, así como la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, se consideran medios alternos de justicia restaurativa, que extinguirán la acción penal si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este código.

Las declaraciones de extinción de la acción penal tratándose de medios alternos de justicia alternativa, serán revocables dentro de los términos señalados en el artículo 96 del código penal, si aparece que la persona imputada incumplía cualquiera de las condiciones legales para la procedencia de aquéllos.

La Procuraduría General de Justicia contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios y a los casos en que procedió el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, así como a los de suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso y a los de procedimiento simplificado y abreviado, la cual deberá ser consultada por el ministerio público para examinar la procedencia, improcedencia o motivos de revocación cuando proceda. La impresión oficial de los registros de la base es evidencia suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

La información que se genere en las referidas formas de terminación anticipada, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo. 490. Consecuencias de incumplir cualquier condición de procedencia o de disfrute de justicia restaurativa que haya sido concedida

Si la persona imputada incumplía cualquiera de las condiciones legales para la procedencia de justicia restaurativa por perdón, reparación del daño o acto equivalente, o para la suspensión condicional, o de las que le hayan sido fijadas para el disfrute de ésta última, motivará previa audiencia de aquélla, que se revoque la declaratoria de extinción de la acción penal o se revoque la suspensión condicional, a efecto de que se ejercite la acción penal o se reanude el proceso y en este caso, se dicten las providencias para vincular al proceso a la persona imputada. Se procederá de igual forma si ésta no acude a la audiencia del incidente a pesar de haber sido citada legalmente.

Para los efectos de la revocación también se estará a lo previsto en el artículo 96 del código penal, en lo conducente.

Según el caso, el ministerio público o el juzgador advertirán a la persona imputada de la consecuencias de la revocación de la suspensión condicional si incumple con cualquiera de las medidas cautelares impuestas, o bien si incumple con alguna de las demás condiciones señaladas en la ley relativas a la suspensión condicional, o bien porque luego aparezca que no se satisfacía alguno de los requisitos legales para que procediera la extinción de la acción penal por perdón,

reparación o acto equivalente, sin que quepa devolverle el pago o pagos que aquélla hubiera hecho.

CAPÍTULO II

Acuerdos reparatorios

Artículo 491. Regulación de los acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios se ajustarán a las pautas siguientes:

I. **(Definición).** Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto libre y con pleno conocimiento entre la víctima u ofendido y el imputado, aprobado por el ministerio público durante la investigación inicial o por el juez de control durante el proceso, que lleve como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

   Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la restitución de la cosa o la reparación de los daños causados y el resarcimiento de los gastos hechos con motivo de aquellos daños; realización o abstención de determinada conducta; la restitución de derechos o pedimento de disculpas.

II. **(Procedencia y efectos).** Los acuerdos reparatorios se admitirán respecto a los delitos en los que procede el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, como medios alternos de justicia restaurativa, que extinguen la acción penal.

   No se admitirán los acuerdos reparatorios cuando se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 493 de este código, o si el imputado se encuentra en alguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo código.

III. **(Oportunidad)**. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber otros medios idóneos.

El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.

La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento y la prescripción de la acción penal durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, o la garantía dada a satisfacción de la víctima u ofendido, extinguirá la acción penal, respecto de la cual el ministerio público o el juez, según sea el caso, harán la declaratoria pertinente. El ministerio público se ocupará de registrar lo anterior en la base de datos correspondiente, para los efectos legales que haya lugar.

IV. **(Incumplimiento).** Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos, o en su caso, el plazo máximo fijado en el acuerdo para el cumplimiento de la obligaciones contraídas, el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

CAPÍTULO III

Perdón, reparación del daño y actos equivalentes

Artículo 492. Extinción por perdón, reparación o acto equivalente

La acción penal se extinguirá, aunque el delito se persiga de oficio, a través de perdón, reparación del daño o acto equivalente, como medios alternos de justicia restaurativa, siempre y cuando no se trate de los supuestos de improcedencia previstos en este capítulo.

Para la extinción de la acción penal será necesario que el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulen perdón o se den por reparados del daño; o bien que se repare el daño, si es que se causó.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño o para otorgar el perdón, también podrán hacerlo mediante apoderado, en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal.

Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente con que sus representantes otorguen en favor de apoderado jurídico la facultad de perdonar o de darse por reparado del daño, mediante escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

Si no hubiera ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, será necesario que el imputado pague el importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate.

A elección del ministerio público o del juez, según corresponda, el importe señalado en el párrafo anterior podrá disminuirse hasta un tercio si lo solicita el imputado debido a sus posibilidades de pagar, o bien concedérsele plazos para pagar el importe inicialmente fijado, mediante suspensión condicional según los términos previstos en este código al efecto.

El importe del pago o pagos se aplicará, según sea el caso, al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 493. Delitos en los que es improcedente el acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación del daño o acto equivalente

No procederá la extinción de la acción penal por acuerdo reparatorio, perdón, reparación del daño o acto equivalente, en cualquiera de los delitos del código penal que enseguida se enumeran:

1) Los delitos señalados en el artículo 100.

2) Los delitos en los que es improcedente la condena condicional, señalados en las fracciones III a V del artículo 113 del código penal.

3) Sabotaje, del artículo 189.

4) Conspiración, del artículo 190, cuando la misma se haya referido a cometer terrorismo o sabotaje.

5) Pruebas incriminatorias falsas, del artículo 240 fracción II.

6) Obstrucción a la justicia en cualquiera de los casos de los artículos 253 fracciones II y IV y 254.

7) Alteración, sustracción o destrucción de boletas o paquetes electorales en cualquiera de los casos de los artículos 267 fracción III y 268 fracción V.

8) Homicidio en riña con carácter de provocado o con emoción violenta, de los artículos 329, 335, 347 y 349.

9) Lesiones dolosas, simples o calificadas, de las clasificadas como gravísimas, de los artículos 341 y 344.

10) Robo por más de tres personas, del artículo 415 fracción V.

11) Daño calificado del artículo 436, cuando el daño exceda de doscientas veces el salario mínimo.

12) Los delitos en los que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, o cuando en la comisión de un delito contra el patrimonio, aquél haya intervenido con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad o de los medios a su alcance en virtud de su cargo, salvo que la pena máxima del delito de que se trate, no exceda de seis años de prisión.

13) Los delitos reservados en este código para la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

Artículo 494. Improcedencia por reiteración delictiva o procesal

Tampoco procederá la extinción de la acción penal por perdón, reparación del daño o acto equivalente, ni la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, cuando el imputado se encuentre dentro en los casos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo código.

Artículo 495. Oportunidad para pedir y resolver sobre la extinción de la acción penal

Cuando durante la investigación inicial se satisfagan las condiciones de procedencia para la extinción de la acción penal mediante perdón, reparación del daño o acto equivalente, el ministerio público determinará el no ejercicio de la acción penal, para lo cual, si fuera el caso, aquél dará vista al ofendido o víctima, o a sus representantes legítimos, y si fuera el caso, procederá a la brevedad a cuantificar el monto de la reparación del daño por cualquier medio posible, tan pronto lo pida el imputado.

Durante el proceso y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, el imputado podrá promover un incidente de justicia restaurativa, a efecto de que se declare extinguida la acción penal si se satisfacen las condiciones de su procedencia, en el cual, en su caso, el juez establecerá el monto estimado de la reparación del daño que sirva de base para su pago, según los medios de prueba que existan en el proceso o se aporten al incidente hasta cuando resuelva el mismo, de lo

cual dará vista previa al ministerio público, y en su caso, al ofendido o víctima, si estos proporcionaron domicilio en el lugar del proceso.

Cuando en el incidente, el juez haya determinado el monto estimado a reparar, o en su caso, el importe del monto equivalente de la multa a pagar, y que se cumplen las demás condiciones de procedencia, el imputado deberá exhibir el pago que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al auto que la resuelva, a efecto de que en audiencia posterior se sobresea el proceso. Cuando se trate de perdón o de la manifestación de que la víctima se da por reparada del daño, en la misma audiencia incidental el juez resolverá lo que corresponda.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, si después de decretarse el auto de apertura a juicio oral y antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria, se presenta el perdón o se manifiesta la reparación del daño por parte de los legitimados para hacerlo, o bien por parte del apoderado en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal, el juzgador sobreseerá de plano el proceso si se cumplen los demás requisitos de procedencia.

Artículo 496. Notificación a la víctima u ofendido sobre la reparación

Siempre se notificará personalmente al ofendido o víctimas de la reparación del daño hecha a su favor, y de que la cosa y/o el monto de aquélla quedarán a su disposición dentro de los ciento ochenta días siguientes al día de la notificación.

Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se hará efectiva la reparación, según sea el caso, a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 497. Cuestiones relativas a la acción civil de víctimas y ofendidos

Si se declara la extinción de la acción penal y la persona legitimada para solicitar la reparación del daño o su representante legítimo no se encuentran satisfechos con dicha reparación, podrán reclamarla en la vía civil, en cuyo caso, el plazo de prescripción de la acción civil iniciará al día siguiente que quede firme la declaración de extinción de la acción penal, o en su caso, al día

siguiente del día en que se notifique a la víctima u ofendido, la resolución del juicio de amparo respecto de aquella declaración.

Lo anterior no impide que en la vía penal se llegue a una sentencia de condena a la reparación del daño, en los casos de revocación de la declaratoria de extinción de la acción penal.

Las previsiones de este artículo también operarán respecto a la extinción de la acción penal mediante suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

Artículo 498. Comunicabilidad del perdón o de la manifestación de reparación del daño.

Cuando haya varias víctimas, los acuerdos reparatorios, el perdón, o la manifestación de la reparación del daño de una de ellas sólo extinguirá la acción penal con relación al daño que ella sufrió, en los casos en sea procedente dicha extinción, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en este código.

Si existen varias personas imputadas por el mismo hecho delictivo respecto al que sea procedente la extinción de la acción penal, según sea el caso, el perdón, el pago del importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, o la reparación del daño que se manifieste a una de ellas o que la misma haga, aprovechará a todas las demás, excepto a quien se oponga a aceptar ese beneficio o se encuentre en los supuestos legales en los que, respecto a él, sea improcedente el acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación, pago de la multa o la suspensión condicional del proceso.

Si hay varias personas imputadas y a una o a más de ellas ya se les sentenció, o todas se encuentran sentenciadas, el acuerdo reparatorio cumplido, el perdón, el pago del importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, o la reparación del daño que se manifieste a favor de una de ellas o que ésta haga, extingue también las sanciones que se impusieron a las demás, respecto de las que hubiera sido procedente la extinción de la acción penal.

CAPÍTULO IV

Suspensión condicional de la investigación o del proceso

Artículo 499. Casos de procedencia

La suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, podrá ser solicitada por el imputado o el ministerio público, como medio alterno de justicia restaurativa, que extinguirá la acción penal siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en este capítulo para aplicar esta forma anticipada de terminación del procedimiento, y también se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que el imputado no se oponga tratándose de petición del ministerio público.

II. Que el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulen perdón o se den por reparados del daño, o bien el imputado repare el daño o pague el máximo de la multa, según corresponda, o cuando no pueda hacerlo, asegure el pago de una u otra, o bien el cumplimiento de los acuerdos pactados.

   Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño o para otorgar el perdón, también podrán hacerlo mediante apoderado, en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal.

   Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente con que sus representantes otorguen la facultad de perdonar o de darse por reparado del daño, en favor de apoderado jurídico, en escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

III. Que el imputado no se encuentre en los casos de improcedencia de los artículos 493 y 494 de este código.

IV. Que si se trata de robo dentro de vivienda, sea la primera vez que se acoja a este beneficio, sin que quepa aplicarle la excepción prevista en el artículo 97 del código penal.

V. Que el imputado proporcione su domicilio.

VI. Que el imputado acepte sujetarse a las medidas cautelares que sean procedentes, previstas en este capítulo.

Artículo 500. Oportunidad, efectos y duración de la suspensión condicional y efectos sobre la prescripción

La suspensión condicional de la investigación inicial impedirá el ejercicio de la acción penal, pero no la investigación misma.

La suspensión condicional del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La suspensión condicional no será menor de un año ni mayor de tres años y su fecha de conclusión será precisada al concederse la suspensión, durante el cual será necesario que el imputado no caiga en ninguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, en su caso, que no incumpla con las condiciones de las medidas cautelares impuestas, a efecto de que al concluir el período mencionado se declare la extinción de la acción penal.

Durante el período de suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 501. Conservación de los datos y medios de prueba

En las investigaciones iniciales o procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la petición de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y

medios de prueba conocidos y los que soliciten el imputado o su defensor, víctimas, ofendidos, sus representantes legales o asesores.

Artículo 502. Delitos en los que procede la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso

Siempre se procederá a la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, según corresponda, cuando cumplidos los requisitos enumerados en el artículo 499 de este código, se trate de cualquiera de los delitos previstos en el código penal, consistentes en:

1) Desacato, de los artículos 216 y 217.

2) Resistencia de particulares, del artículo 219.

3) Quebrantamiento de sellos, del artículo 224.

4) Simulación de actos jurídicos, judiciales o de cualquiera otro orden legal, o alteración u ocultación de constancias, del artículo 235.

5) Perjurio o falsedad en declaraciones, del artículo 237.

6) Soborno a testigos, peritos, traductores o intérpretes, del artículo 238.

7) Falsas incriminaciones, del artículo 240, fracción II.

8) Quebrantamiento de medidas, del artículo 251.

9) Obstrucción a la justicia, del artículo 253.

10) Afectación a la certeza de la elección, del artículo 265.

11) Propiciar la instalación ilegal de casilla o usurpación de funciones electorales, de los artículos 266 y 266-BIS.

12) Delitos de funcionarios electorales, del artículo 267.

13) Los agravados de funcionarios electorales, del artículo 268.

14) Apertura indebida de paquete electoral, del artículo 269.

15) Delitos de instalación u operación de centros de juegos y apuestas sin autorización, del artículo 275 BIS.

16) Delitos de venta indebida de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 281.

17) Delitos contra el medio ambiente, del artículo 291.

18) Delitos contra la ordenación del ecosistema terrestre, del artículo 291-BIS.

19) Certificación notarial u oficial falsas, del artículo 296 fracción II.

20) Violencia familiar o su equiparado, de los artículos 310 y 311.

21) Rapto sin violencia física, del artículo 389.

22) Abuso sexual impropio, del artículo 398.

23) Robo simple, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo, del artículo 412 párrafo primero.

24) Robo de documentos públicos, del artículo 414 fracción VII.

25) Robo en vivienda o en paraje solitario del artículo 415, fracciones II y III.

26) Daño calificado del artículo 436, cuando el valor del daño no exceda de doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 503. Otros supuestos de procedencia de la suspensión condicional

Además de los casos previstos en el artículo anterior, siempre se procederá a la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, según corresponda, cuando cumplidos los requisitos enumerados en el artículo 499 de este código, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Haya concurso de delitos en los que sea procedente la suspensión condicional.

II. Se trate de violencia familiar.

III. Haya necesidad de pago a plazos de la reparación o multa.

IV. Haya necesidad de medidas cautelares.

Artículo 504. Suspensión condicional en concurso delictivo

Siempre se procederá con suspensión condicional si media reparación del daño, perdón o motivo equivalente, para la extinción de la acción penal, cuando la investigación o el proceso respecto al imputado, se refieran a dos o más delitos en concurso real o ideal en los que sea procedente determinar el inejercicio de la acción penal o sobreseer el proceso en virtud de reparación del daño, perdón o motivo equivalente.

Artículo 505. Suspensión condicional en delitos de violencia familiar

Siempre se procederá con suspensión condicional, si media reparación del daño o perdón, cuando se trate violencia familiar, en cuyo caso, durante el período de suspensión a prueba se fijará al imputado la obligación de asistir al menos a tres entrevistas de asistencia psicológica y en su caso, de trabajo social, y sujetarse a las medidas cautelares de protección de las víctimas y otros familiares, y/o a las demás previstas en este capítulo, que sean necesarias.

Estará obligada a proveer el servicio del párrafo precedente, cualquier institución del Estado que cuente con personas licenciadas en psicología o en trabajo social que brinden asistencia de esa índole. Quienes realicen las entrevistas informarán al ministerio público de las asistencias de la

persona imputada a las entrevistas y podrán incluir recomendaciones con motivo del resultado de las mismas.

No procederá ningún medio alterno de justicia restaurativa, y el delito se perseguirá de oficio, si con la violencia familiar se ocasionaron lesiones de las clasificadas como graves o gravísimas en el código penal.

Artículo 506. Suspensión condicional para pago a plazos de la reparación del daño

En cualquiera de los casos en que sea aplicable algún medio de justicia restaurativa de los previstos en los dos capítulos precedentes, también se procederá con suspensión a prueba durante la investigación inicial o en el transcurso del proceso, si la persona imputada pide la suspensión y manifiesta que no está en condiciones de pagar desde luego parte de la reparación del daño o la multa, asimismo, acredite tal circunstancia con un principio de prueba confiable, pague una parte del monto y se comprometa a satisfacer a plazos la parte restante que no pueda cubrir, en un período que no podrá exceder de tres años si se trata de la reparación, o de seis meses si se trata del máximo de multa aplicable al delito de que se trate.

El período y los plazos se fijarán según las condiciones y razones que bajo protesta de decir verdad exponga la persona imputada.

A la persona imputada se le informará de este derecho para que si se encuentra en el supuesto del mismo, pueda pedir la suspensión.

Si la persona imputada incumple con alguno de los pagos por más de diez días después de aquél en el que debiera hacerlo, y sin que dentro de ese término mediante incidente no especificado compruebe su imposibilidad posterior a la concesión de la suspensión, no imputable a ella, o no acredite causa de licitud que justifique su incumplimiento, quedará sin efecto la suspensión condicional y se ejercitará la acción o se reanudará el proceso.

La justificación del impago, motivará que se conceda al imputado por una sola vez, un plazo no mayor de diez días para cubrir el pago omitido. Si incumple el mismo o cualquier otro pago, quedará sin efecto la suspensión condicional y se ejercitará la acción o se reanudará el proceso.

Se procederá de igual forma si la persona imputada no acude a la audiencia del incidente. Ello no obstará para que si la persona imputada paga luego el total del remanente relativo a la reparación del daño o a la multa, se declare extinguida la acción penal.

Artículo 507. Suspensión condicional por necesidad de medidas cautelares

También se procederá con suspensión condicional en cualquier delito de los que sea procedente un medio de justicia alternativa que extinga la acción penal de los previstos en los dos capítulos precedentes, cuando aparezca que sean necesarias medidas cautelares de protección a ofendidos, víctimas o terceros durante el tiempo que se fije de suspensión condicional según los lapsos de duración señalados en este código.

Tales medidas de protección solo las podrá acordar un juez de control.

Artículo 508. Medidas cautelares durante la suspensión condicional de la investigación

Si el ministerio público estima pertinentes medidas cautelares para la suspensión condicional de la investigación, deberá pedirlas a un juez del lugar donde aparezca cometido el delito, motivando su necesidad.

Para ello, el ministerio público promoverá ante el juzgador un incidente de medidas cautelares para la suspensión condicional, quien lo tramitará con audiencia del imputado y su defensor, y en forma de incidente no especificado.

Para tal efecto, el ministerio público proporcionará el domicilio del imputado y si éste inasiste a la audiencia del incidente sin que aparezca causa de licitud para ello ni la imposibilidad material no imputable a él para asistir, a pesar de que el citatorio al domicilio del mismo se efectuó

legalmente, se reanudará la investigación y la suspensión solo procederá durante el proceso si para ello se cumplen las condiciones de este artículo.

Artículo 509. Medidas cautelares en suspensión condicional de la investigación o del proceso

El juzgador, previa solicitud motivada del ministerio público, ofendido o víctima, o de su representante legítimo o asesor jurídico de los mismos, podrá aplicar al imputado una o más de las siguientes medidas:

1) La separación provisional de personas que habiten o cohabiten en un mismo lugar.

2) La prohibición de acercarse a menos de cierta distancia de donde habite, trabaje o desempeñe alguna actividad cotidiana el ofendido, víctima o la persona en favor de quien se acuerde la medida, o bien de acercarse deliberadamente a cualquiera de ellas en alguna otra parte a una distancia menor de la que se le fije.

3) La prohibición de acudir a determinados lugares, o de salir del ámbito territorial que señale el juez.

4) Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país.

5) La asistencia periódica ante el ministerio público.

6) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.

7) La prohibición de sustraer determinados bienes, objetos o documentos del lugar donde se encuentren.

8) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar en el consumo de bebidas alcohólicas.

9) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.

10) Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez.

11) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

12) Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia.

13) Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio.

14) No poseer o portar armas.

15) No conducir vehículos automotores.

16) Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Cuando sea pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a efecto de que se conceda la suspensión, así como las condiciones en que deba llevarse.

La supervisión de las medidas cautelares impuestas quedará a cargo del ministerio público, quien en su caso, podrá disponer lo conducente a través de la policía.

Si no media petición motivada de los legitimados, para que el juzgador aplique alguna medida cautelar en favor de ofendido, víctima o de terceros, pero por algún motivo razonable aquélla resulte necesaria, el juzgador podrá acordarla motivando la necesidad e idoneidad de la misma.

Artículo 510. Proporcionalidad de las medidas cautelares

La medidas cautelares que se acuerden, deberán ser idóneas para el fin de protección que se busque, que deberá obedecer a un riesgo razonable en virtud de una situación concreta, y, asimismo, ser lo menos intrusivas posibles para las libertades y garantías de la persona imputada.

En cualquier tiempo podrán ser modificadas en tanto conserven su idoneidad para el fin de protección, o bien porque cese o varíe el motivo o fin de su fijación.

Artículo 511. Efectos de incumplimiento o cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional

Si durante el período de la suspensión condicional, el imputado se coloca en cualquier supuesto de reiteración delictiva o procesal fuera del previsto en el artículo 97 del código penal, o en su caso, incumple sin causa justificada con alguna de las medias cautelares que le hubiera fijado el juez, no se considerará extinguida la acción penal y se ejercitará la acción penal o reanudará el proceso, según corresponda, observándose en lo conducente lo previsto en el artículo 490 de este código.

En caso de que el imputado no caiga en ninguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal durante el período de suspensión condicional que se le haya fijado, y cumpla con las medidas cautelares que se le hayan impuesto, se declarará extinguida la acción penal.

CAPÍTULO V

Procedimiento simplificado

Artículo 512. Requisitos de Procedencia

El procedimiento simplificado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que lo pida el ministerio público y que el imputado manifieste estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.

II. Que el imputado acepte la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admita el hecho que se le atribuye y la clasificación jurídica del delito respecto de aquél.

III. Que el imputado repare el daño o asegure su reparación.

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 100 del código penal.

V. Que no se trate de un delito en el que el imputado haya empleado violencia reiterada en la comisión del mismo, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 del código penal, sin que aparezca algún motivo para dicha violencia, o bien el motivo, según las condiciones del imputado y la situación en que se encontraba, haya sido fútil para aquella reacción; o que no haya originado lesiones, empleando un arma de fuego sin que concurriera riña ni exceso en causa de licitud; o bien que no haya empleado arma de fuego para cometer o participar en el delito; o que no aparezca un comportamiento de la persona imputada, precedente o posterior al delito que se le imputa, en relación con la víctima o terceras personas, que haga presumir un riesgo para la vida o salud de cualquiera de ellas.

VI. Que no se encuentre en algún supuesto de reiteración delictiva o procesal previstos en el párrafo primero del artículo 95 y en el artículo 96 del código penal, respecto de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 100 y 113 del mismo código.

VII. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo.

VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Artículo 513. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiera formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento simplificado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta la mitad, de la pena máxima que le corresponda al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento simplificado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior y en su caso, los previstos en el artículo 517 de este código.

Artículo 514. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, o su representante legal o asesor, solo podrán oponerse al procedimiento simplificado cuando consideren que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 515. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;

II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiera significarle; y

IV. Acepte la acusación que el ministerio público le formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admita el hecho que se le atribuye y la clasificación jurídica del delito respecto de aquél.

Artículo 516. Admisibilidad y trámite

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurran los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuera admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiera realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

Acordado el procedimiento simplificado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten. Si

no hubiera formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente, fundamentándola en las actuaciones y diligencias de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al defensor y al acusado.

Artículo 517. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su sentencia en la misma audiencia, explicando en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Cuando el sentenciado hubiera reparado los daños y pagado el importe de la multa impuesta y no se trate de un delito cuya pena legal máxima exceda de diez años de prisión, ni de los delitos señalados en el artículo 113 del código penal, el juez concederá la condena condicional al sentenciado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, si se trata de un delito en el que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, cuya pena legal máxima exceda de seis años de prisión, o cuando en la comisión de un delito contra el patrimonio, aquél haya intervenido con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad o de los medios a su alcance en virtud de su cargo, el juez sólo concederá la condena condicional de manera diferida, para que disfrute de ella una vez que cumpla con una tercera parte de la pena de prisión impuesta.

Posteriormente a la explicación de la sentencia o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de los medios alternos de justicia restaurativa, que resulten procedentes.

Artículo 518. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con una base de datos para dar seguimiento a las sentencias pronunciadas en los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base será evidencia del antecedente, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO VI

Procedimiento abreviado

Artículo 519. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado procederá, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el imputado manifieste estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.

II. Que el imputado acepte la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admita el hecho que se le imputa y la clasificación jurídica del delito respecto al mismo.

III. Que el imputado asegure la reparación del daño.

IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo.

V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para los delitos en los que no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

Artículo 520. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiera formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una mitad, de la pena que le

corresponda al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento abreviado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior. Más si la pena legal máxima de prisión que corresponda al delito de que se trate no excede de doce años y se reúnen los requisitos de procedencia de la condena condicional, el juez la concederá de manera diferida, para que el sentenciado disfrute de ella una vez que cumpla con una tercera parte de la pena de prisión impuesta.

Respecto a la condena condicional diferida será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción III del artículo 95 código penal.

La víctima u ofendido, o su representante legal o asesor, solo podrán oponerse al procedimiento abreviado cuando consideren que el ministerio público en su acusación efectuó una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajusta a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 521. Verificación del juez y trámite

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado o acusado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;

II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libremente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiera significarle; y

IV. Admita la comisión del hecho que se le atribuye o su participación en el mismo.

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurran los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuera admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiera realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. Si no hubiera formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente fundamentándola en los datos de prueba que se desprendan de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervengan en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al defensor y al acusado.

Artículo 522. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su sentencia sobre condena o absolución en la misma audiencia, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Posteriormente a la explicación de la sentencia o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez redactará la sentencia, que se agregará a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 523. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base será evidencia suficiente del antecedente, salvo prueba en contrario.

TITULO IX
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 524. Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravios, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en violaciones que causen afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, solo en los casos en que se lesionen sus derechos o garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en instrumentos internacionales, o bien, se hayan violado disposiciones legales relacionadas con esos derechos o garantías.

Artículo 525. Objeto de las impugnaciones

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos o desatendieron algunos.

Artículo 527. Legitimación para impugnar

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al ministerio público, al acusado y a su defensor, a la víctima u ofendido, o en su caso, a su representante legal o el asesor jurídico de los mismos, en los términos y condiciones que establezca este código.

La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen o debieron versar sobre la reparación del daño causado por el delito, las relacionadas con las medidas cautelares que hubiesen solicitado, la exclusión de los medios de prueba que hubieran ofrecido, las resoluciones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, sólo si en este último caso participaron en ella, así como las demás que expresamente señale la ley.

El tercero demandado podrá recurrir aquellas resoluciones relacionadas con la reparación del daño, así como el desechamiento de los medios de prueba que haya ofrecido.

Artículo 528. Impugnación de las resoluciones judiciales

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

I. La revocación;
II. La apelación;
III. La casación;
IV. La queja, en los términos previstos por este código, y
V. La revisión.

Artículo 530. Causa de pedir

Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

La motivación del agravio no podrá variarse pero si podrán ampliarse o modificarse sus fundamentos, en todo caso, el tribunal competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

Artículo 531. Admisión y efectos

Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez o tribunal debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución incial debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnable por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 533. Decisiones sobre los medios de impugnación.
El juez o tribunal que conozca de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso, salvo los supuestos previstos en este código.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dicte aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos atañan exclusivamente a la persona del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

CAPÍTULO II
Revocación

Artículo 536. Procedencia del recurso de revocación
La revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por este código el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación.

Artículo 537. Trámite y reserva
Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dicten y solo será admisible cuando no hayan sido precedidas de

debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiera deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y

IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

La interposición del recurso de revocación, implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, el motivo materia del recurso de revocación si fuera procedente.

CAPITULO III
Apelación

Artículo 538. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia.

II. El auto que decida sobre la vinculación o no a proceso del imputado.

III. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones.

IV. Las que hagan imposible la prosecución del proceso o lo suspendan por más de treinta días.

V. Las que sobresean el proceso, o nieguen de cualquier forma, su sobreseimiento.

VI. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares, con inclusión de las pronunciadas durante el juicio oral.

VII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, o algún otro medio alterno de justicia restaurativa.

VIII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, por el ministerio público o por la víctima u ofendido, o en su caso, por su representante legal o asesor jurídico.

IX. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas, dictadas hasta el auto de apertura a juicio oral.

X. La negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal particular.

XI. Las sentencias definitivas dictadas en cualquiera de los procedimientos especiales, o en el procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este código.

XII. Las demás que establezca este código o la ley de ejecución de penas.

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Respecto a las resoluciones previstas en las fracciones V, IX y XI del artículo 538, en la primera, cuando se niegue el sobreseimiento y en la última, cuando la sentencia sea condenatoria, se admitirá el recurso con efecto suspensivo, las restantes se admitirán en efecto devolutivo.

Serán competentes para conocer del recurso de apelación los magistrados de los tribunales unitarios de distrito en cuya circunscripción territorial se halle el juez o tribunal que pronunció la resolución apelada, salvo cuando se trate de resoluciones que sobresean el proceso, o nieguen de cualquier forma, su sobreseimiento, respecto de las cuales conocerá unitariamente un magistrado de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, asignado de la forma señalada en el artículo 553 de este código.

Artículo 539. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante; no obstante, si el tribunal de apelación al realizar una revisión de los registros encuentra que en la resolución se aplicó inexactamente la ley penal en perjuicio del imputado o se violaron sus derechos o garantías constitucionales o convencionales, o los principios reguladores de la valoración de la prueba, remediará las violaciones y emitirá la sentencia que proceda con plenitud de jurisdicción.

Artículo 540. Interposición, agravios por escrito y defensa en la apelación

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en el lugar de residencia de aquél, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

Quien sea defensor particular del imputado, lo será durante el trámite de la apelación interpuesta hasta que ésta se resuelva, pero en el caso del párrafo precedente, aquél deberá señalar domicilio en el lugar de residencia del tribunal de apelación, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

En caso contrario, se prevendrá al imputado para que designe defensor que cumpla los referidos requisitos, y que si no puede o no quiere nombrar defensor, se le designará a un defensor público del lugar de residencia del tribunal de apelación.

Artículo 541. Emplazamiento, contestación y adhesión

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que en el plazo de tres días comparezcan ante el tribunal de alzada.

En el término del emplazamiento, las demás partes podrán por escrito contestar los agravios para que se tomen en cuenta al momento de resolverse el recurso.

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando por escrito los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 542. Remisión

Realizado el emplazamiento, el juez remitirá al tribunal de apelación la resolución y registros de los antecedentes que obren en su poder. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 543. Pautas para la admisión y no admisión

A efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación se atenderá a las pautas siguientes:

A. El tribunal que deba conocer de la apelación resolverá de plano sobre su admisión tomando en cuenta:

I. Si la resolución impugnada es apelable.
II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y
III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

B. El tribunal declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera de plazo.

II. Se haya deducido en contra de resolución que no sea impugnable mediante apelación.
III. Lo interpuso persona no legitimada para ello o que carece de interés jurídico.
IV. No se hayan expresado los agravios por escrito en la interposición del recurso.
V. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que motiva el recurso.

Artículo 544. Trámite

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso en los términos de los dos artículos precedentes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados haya manifestado en su escrito que desea exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente, éste citará a una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, para que una vez escuchadas las partes, dicte la sentencia que proceda en la misma audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Lo previsto en el párrafo precedente no exime al recurrente o adherente de exponer sus agravios por escrito al interponer el recurso o adherirse, ni tampoco exime a las demás partes de su contestación por escrito.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar las actuaciones judiciales originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 545. Celebración de la audiencia

El día y hora señalados para que tenga lugar, se celebrará la audiencia de vista con la asistencia de las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor.

En la audiencia, el magistrado que presida, podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuera posible, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida.

En caso de que no quepa convocar a la audiencia aludida en el artículo precedente, el tribunal de apelación se pronunciará sobre el recurso en un plazo no mayor de diez días a partir de la recepción de la resolución apelada y sus antecedentes.

CAPÍTULO IV
Recurso de casación

Artículo 546. Procedencia

El recurso de casación podrá interponerse contra la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral y será competente para resolver del mismo, un tribunal formado por tres magistrados de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia. La admisión o no del recurso de casación, así como su tramitación, competerá instruirla al Presidente de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho recurso procederá en los casos en los que se invoque uno o más motivos concretos de violación que den pie a casación procesal o de la sentencia.

Cuando la violación del precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de

violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurada la audiencia de juicio oral.

Artículo 547. Interposición del recurso de casación

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas, los motivos de agravio correspondientes y se expresará cuáles son las pretensiones.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Los motivos y las pretensiones podrán ser alternos. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse otros motivos o pretensiones.

Artículo 548. Efectos de la interposición del recurso

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida y no así los de la sentencia absolutoria.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, si al momento de resolver y luego de realizar una revisión de los registros, el tribunal encuentra que en la sentencia de condena se aplicó inexactamente la ley penal en perjuicio del imputado o se violaron sus derechos o demás garantías constitucionales o convencionales, o los principios reguladores de la valoración de la prueba, el tribunal remediará de oficio las violaciones mediante una resolución de casación procesal o de casación de la misma sentencia de condena, según proceda.

Artículo 549. Inadmisibilidad del recurso

El magistrado competente para instruir el recurso de casación declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,

II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no sea impugnable por medio del recurso de casación,

III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de agravios o de peticiones concretas.

Artículo 550. Motivos de casación de carácter procesal

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

I. No se haya hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiera; excepto en los casos previstos en la fracción V apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El imputado se hubiera quedado sin defensa.

III. Se haya violado el derecho de defensa.

IV. Se haya omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este código.

V. Cuando la audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.

VI. Cuando se haya citado a las partes para las audiencias del juicio que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiera concurrido.

VII. La sentencia hubiera sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

VIII. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido en perjuicio del imputado otros derechos fundamentales asegurados en de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

IX. En el juicio oral hayan sido violadas las disposiciones legales sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre y cuando con ello se hayan vulnerado los derechos de las partes.

En estos casos, el tribunal ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 551. Motivos de casación de la sentencia

La sentencia recurrida será motivo de casación cuando:

I. Violente, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de exacta aplicación de la ley penal o de la pena al hecho delictuoso de que se trate.

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se haya pronunciado sobre la reparación del daño.

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IV. No haya respetado el principio de congruencia con la acusación.

V. Hubiera sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada.

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se haya desatendido el contenido de los medios de prueba, siempre que trascienda al resultado del fallo.

VII. Esté probada una causa excluyente de delito.

VIII. La acción penal esté extinguida.

En los referidos supuestos, el tribunal invalidará la sentencia y pronunciará directamente una resolución de reemplazo, salvo que las circunstancias particulares del caso hagan necesaria la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 552. Defectos no esenciales

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeron en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso de casación.

Artículo 553. Trámite

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Corresponderá al Presidente de la Sala Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia resolver sobre la admisión o no de pruebas.

En la misma audiencia de admisión, el presidente asignará en estricto orden secuencial de asunto, a los magistrados que deban conocer de la audiencia y resolver el fondo del recurso de casación de que se trate, así como a quien funja como presidente para ese asunto, a quien le corresponderá dirigir el debate en la audiencia de vista y formular una ponencia provisional acerca de la resolución definitiva, la cual será tomada por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados asignados.

Quien disienta de la mayoría votará en contra o podrá formular voto particular, el cual deberá formular a más tardar cuando ya quepa el engrose por escrito de la sentencia de casación.

Se tendrá como voto en contra o particular, el de quien concurra a favor del sentido de la resolución de que se trate, pero disienta en motivos o fundamentos que sean esenciales para llegar a la conclusión de la misma.

Cuando no se logré mayoría o proceda una excusa o recusación, se llamará a otro magistrado de la misma Sala Penal o a un supernumerario, según sea el caso. Las excusas o recusaciones serán resueltas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si entre todos los integrantes del tribunal de casación hubiere discrepancia en el resultado del fallo, se llamará sucesivamente a los supernumerarios, hasta alcanzar mayoría de dos por lo menos. Si llamados aquéllos, no se logra mayoría, resolverá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En el orden secuencial de asignación de asuntos deberá incluirse al mismo Presidente de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar.

La resolución del recurso de casación podrá diferirse hasta por diez días más de cuando deba pronunciarse, cuando se estime insuficiente el plazo por la importancia del negocio o lo voluminoso del caso, lo cual se acordará al concluir la audiencia de vista, señalando la fecha y hora para oír la sentencia, a la cual se citará a las partes y se pronunciará concurran o no a la misma.

Artículo 554. Prueba

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula o se trate de prueba superviniente; o,
II. Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El acusador coadyuvante, el actor civil o la víctima u ofendido en el caso de que hayan ejercido acción penal privada, podrán ofrecer prueba para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superviniente.

El Presidente de la Sala Penal o de la Sala Auxiliar recibirá la prueba o designará dentro de los magistrados asignados para conocer del recurso, a quien deba recibir la o las admitidas.

Cuando en la tramitación del recurso de casación se haya recibido prueba oral, los que la hubieran recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 555. Sentencia del recurso de casación

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión, y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que declare procedente el recurso con base en alguna causal que sea suficiente para anular la sentencia.

Artículo 556. Improcedencia de recursos

La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya decidido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuese condenatoria y la que se hubiera anulado era absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado.

Capítulo V
Revisión

Artículo 557. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada sean declaradas falsas en juicio.

II. Cuando mediante prueba pericial no practicada antes y sin que hubiera estado al alcance del imputado o de su defensor solicitarla durante el proceso, quepa asumir que ya no podría sostenerse la sentencia de condena.

II. Cuando después de emitida la sentencia aparezcan pruebas documentales que invaliden la prueba en que descanse aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentara éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando el sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o

V. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiera cometido.

Artículo 559. Interposición

La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de casación. El escrito debe referir:

I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;

II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;

III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso; y

IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso, deberá exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Artículo 564. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la ley de la materia.

Artículo 565. Conciliación y mediación

Se considerará como vía dirigida a las formas de justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo en el que se privilegiará la reparación del daño.

En lo relativo a la conciliación y la mediación para la solución de controversias, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los medios alternos de justicia restaurativa previstos en este código, serán aplicables respecto a las averiguaciones previas y procesos por delitos que deban llevarse conforme al Código de Procedimientos Penales de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de mayo de 1999.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 22 de abril de 2013.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
DIP.RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCION**	**SI**	**CUALES**
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCION**	**SI**	**CUALES**
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCION**	**SI**	**CUALES**
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCION**	**SI**	**CUALES**
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCION**	**SI**	**CUALES**

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se establece las bases de compensación económica que se otorgarán a los elementos del Ejército y Armada de México que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, participen en el combate al crimen organizado.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 de abril de 2013, se dio cuenta de la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se establece las bases de compensación económica que se otorgarán a los elementos del Ejército y Armada de México que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, participen en el combate al crimen organizado.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y en su caso dictamen y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Comisión de Finanzas es competente para emitir el presente dictamen tanto por el Acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, así como por la materia de la iniciativa.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento se sustentó en la siguiente exposición de motivos:

TERCERO. Que la seguridad pública es prioridad de esta Administración, permanentemente se promueve un marco jurídico adecuado para ajustarlo a la cambiante realidad del Estado.

CUARTO. Que dadas las actuales circunstancias, en las que se vienen incrementando las incursiones beligerantes de los grupos criminales, comprometiendo gravemente la seguridad y tranquilidad de las y los coahuilenses, frente a las cuales el gobierno a mi cargo debe responder eficazmente, repeliendo de inmediato las agresiones.

QUINTO. Que en la lucha contra estos grupos criminales, por preservar lo que tenemos: libertad, tranquilidad y el futuro de nuestros hijos, participan, además de nuestras fuerzas de seguridad estatal y municipales, los elementos del Ejército Mexicano y de la Armada de México, quienes valientemente se han sumado, sin condición alguna, en apoyo a esta sustantiva tarea.

SEXTO. Que en el combate a esos criminales, los referidos elementos castrenses, actuantes en nuestro territorio, por la naturaleza propia de la actividad que realizan, están altamente expuestos a sufrir riesgos de trabajo, los cuales desafortunadamente, en ocasiones tienen consecuencias fatales.

SÉPTIMO. Que ante el eventual riesgo mencionado, se genera una gran incertidumbre en el futuro económico y jurídico, en los referidos elementos castrenses y/o en sus familias.

OCTAVO. Que a fin de fortalecer y robustecer las actividades valerosas de los elementos del Ejército y de la Armada de México, sabedores de la seguridad económica y jurídica en que se encontrarán ellos o sus familias, de resultar afectados en su salud, capacidades y/o vidas; en forma solidaria y como un esfuerzo para mejorar sus condiciones de seguridad, mi gobierno está determinado a coadyuvar para que hagan frente a esa nueva y difícil situación que eventuamente atravesarán.

Que en razón de lo antes expuesto, con un amplio sentido de justicia y solidaridad sociales, y a fin de apoyar a los elementos del Ejército y la Armada Mexicanos, y desde luego a sus familias, ayudándoles a cubrir sus necesidades básicas, he tenido a bien someter a la consideración de este Honorable Congreso el presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE COMPENSACIÓN ECONOMICA QUE SE OTORGARÁ A LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO Y DE LA ARMADA DE MÉXICO QUE, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARTICIPEN Y SUFRAN RIESGOS, EN EL COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO.

ARTÍCULO 1.- Son sujetos del presente Decreto los elementos del Ejército Mexicano y los de la Armada de México, que participando en el combate al crimen organizado dentro del territorio del Estado, fallezcan, o resulten con incapacidad parcial o total

permanente que los imposibilite para continuar laborando en las tareas que venían realizando.

ARTÍCULO 2.- El Ejecutivo del Estado entregará, previa solicitud del sufriente, o en su caso, de la persona a que se refiere el inciso b) del artículo 4 del presente Decreto, una compensación económica consistente en el pago mensual de hasta ciento diez (110) veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado.

Este beneficio se concede con independencia de otras prestaciones a que tenga derecho.

ARTÍCULO 3.- Por elementos del Ejército Mexicano y de la Armada de México se entiende a aquellos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, adscritos, administrativamente por su superioridad, en territorio del Estado.

ARTÍCULO 4.- La compensación económica referida en el presente Decreto se entregará en forma vitalicia al:

a).- Solicitante que acredite el riesgo que señala el artículo 1 del presente Decreto.
b).- Cónyuge supérstite, pactante civil de solidaridad o concubino sobreviviente, mientras no contraiga nuevo matrimonio, pacto de solidaridad o inicie concubinato.

A falta de la persona anterior, la recibirán, proporcionalmente, los hijos que acrediten el parentesco, durante su minoría de edad.

ARTÍCULO 5.- La solicitud a que se refiere el presente Decreto se tramitará por conducto de la Secretaría de Finanzas, estando facultada para verificar y determinar si el sobreviviente a que se contrae el inciso b) del artículo anterior a creado una nueva relación jurídica de matrimonio, concubinato o pacto; en cuyo evento, los hijos del beneficiado por este Decreto, recibirán la compensación económica de referencia.

ARTÍCULO 6.- Todo lo no previsto en el presente acuerdo será resuelto por el Ejecutivo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La Secretaría de Finanzas deberá designar las partidas presupuestales que serán afectadas con la finalidad de aportar los recursos necesarios para solventar las compensaciones económicas materia del presente Decreto durante el primer ejercicio fiscal, debiendo incluirlas en el Presupuesto de Egresos correspondiente, en los años subsecuentes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La primera entrega del apoyo económico a que se refiere el artículo primero, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2013.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA LIX LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz.	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 111,381.896 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado “23 de Abril”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título gratuito dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 de abril de 2013, se dio cuenta de la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 111,381.896 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado “23 de Abril”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título gratuito dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y en su caso dictamen y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Comisión de Finanzas es competente para emitir el presente dictamen tanto por el Acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, así como por la materia de la iniciativa.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento se sustentó en la siguiente exposición de motivos:

TERCERO. Que el acceso a la vivienda es un derecho fundamental y una premisa indispensable para el desarrollo de las capacidades de las personas, este Gobierno impulsa políticas que promuevan el acceso de todas las personas a una vivienda digna

y decorosa para mejorar las condiciones físicas del Estado y la calidad de vida de sus habitantes.

Que el **Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2017** establece en su objetivo 3.7 que es meta de este Gobierno lograr que más coahuilenses, particularmente los que viven en desventaja y que carecen de oportunidades para su regularización, tengan acceso a una vivienda digna y con certidumbre jurídica de su patrimonio, abatiendo, incluso los asentamientos irregulares.

Que la proliferación de asentamientos humanos irregulares provoca déficit de vivienda digna, carencia de vialidades primarias en las cercanías de los predios, escasez en el suministro de servicios públicos urbanos, entre muchos otros, que disminuyen el bienestar social e individual de las personas y demeritan su calidad de vida.

Que ante dicho fenómeno y a fin de garantizar que las posesiones legítimas se respeten para el aprovechamiento de las familias coahuilenses, brindando certeza y seguridad jurídicas respecto a los predios en los que existen asentamientos irregulares.

Que no obstante que la acción de Gobierno en años precedentes ha venido regularizando la posesión precaria de los particulares que conforman el asentamiento humano irregular actualmente denominado “23 de Abril”, en el Municipio de Monclova, sin que se haya colmado plenamente a la fecha el objetivo, me permito someter a esta H. Soberanía para su estudio, resolución, y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 111,381.896 M2.

EST.	P.V.	DISTANCIA METROS	RUMBO	V	COORDENADAS X	Y
1	2	29.29	N 08°24’04” E	2	260533.44	2980447.98
2	3	146.97	N 16°28’17”E	3	260575.11	2980588.92
3	4	128.08	N 15°22’13”E	4	260609.06	2980712.42
4	5	104.47	N 17°34’59”E	5	260640.62	2980812.00
5	6	7.07	N 43°16’25”E	6	260645.46	2980817.15
6	7	90.25	N 15°25’20”E	7	260669.46	2980904.15
7	8	102.34	N 15°48’22”E	8	260697.34	2981002.61
8	9	14.86	N 34°59’31”E	9	260705.86	2981014.79
9	10	28.61	N 35°20’21”E	10	260722.41	2981038.12
10	11	29.55	N 37°21’25”E	11	260740.34	2981061.61
11	12	24.3	N 21°26’09”E	12	260749.22	2981084.23
12	13	24.76	N 24°03’38”E	13	260759.32	2981106.85
13	14	17.22	N 24°01’09”E	14	260766.33	2981122.58
14	15	34.55	N 26°31’09”E	15	260781.75	2981153.5
15	16	94.93	N 22°47’53”E	16	260818.54	2981241.01
16	17	65.92	N 23°25’59”E	17	260844.75	2981301.5
17	18	54.28	N 23°55’27”E	18	260866.77	2981251.12
18	19	135.08	N 24°01’15”E	19	260921.75	2981474.5
19	20	152.33	N 08°24’55”E	20	260944.05	2981625.19
20	21	22.38	N 01°57’39”E	21	260944.81	2981647.55
21	22	37.74	N 04°28’56”E	22	260947.76	2981685.18
22	23	12.52	N 03°09’01”E	23	260948.45	2981697.68
23	24	26.93	N 11°57’26”E	24	260954.03	2981724.03
24	25	60.08	N 18°26’06”W	25	260935.03	2981871.03
25	26	35.13	N 21°50’17”W	26	260921.96	2981813.64
26	27	9.84	N 08°10’46”W	27	260920.56	2981823.38
27	28	47.8	N 15°46’51”W	28	260907.56	2981869.38
28	29	38.21	N 06°00’32”W	29	260903.56	2981907.38
29	30	53.01	N 01°04’51”W	30	260902.56	2981960.38
30	31	41.44	N 08°19’32”W	31	260896.56	2982001.38
31	32	41.34	N 32°09’08”W	32	260874.56	2982036.38
32	33	78.19	N 06°55’57”E	33	260884	2982114
33	34	149.48	N 04°36’16”E	34	260896	2982263
34	35	30.07	N 86°11’09”W	35	260866	2982265
35	36	31.02	S 20°46’20”W	36	260855	2982236
36	37	20.88	S 16°41’57”W	37	260849	2982216
37	38	124.34	S 01°40’21”W	38	260845.37	2982091.72
38	39	12.72	S 01°40’21”W	39	260845	2982079
39	40	89.19	S 17°37’20”W	40	260818	2981994
40	41	54.15	S 04°14’11”E	41	260822	2981940
41	42	63.25	S 18°26’06”E	42	260842	2981880
42	43	77.34	S 49°43’12”E	43	260901	2981830

43	44	51.62	S 08°54’04”E	44	260909	2981779
44	45	17.46	S 23°37’43”E	45	260916	2981763
45	46	176.03	S 00°58’36”W	46	260913	2981587
46	47	26.08	S 85°36’05”W	47	260887	2981589
47	48	182.16	S 24°18’50”W	48	260812	2981423
48	49	74.81	S 37°56’32”W	49	260766	2981364
49	50	28.79	S 20°19’23”W	50	260756	2981337
50	51	216.27	S 23°43’13”W	51	260669	2981139
51	52	134.73	S 11°33’36”W	52	260642	2981007
52	53	110.68	S 18°26’06”W	53	260607	2980902
53	54	211.29	S 12°51’08”W	54	260560	2980696
54	55	80.6	S 11°26’58”W	55	260544	2980617
55	56	16.89	S 21°40’46”W	56	260537.76	2980601.31
56	57	92.02	S 18°53’32”W	57	260507.97	2980514.24
57	58	34.08	S 21°14’11”W	58	260495.62	2980482.48
58	59	44.85	S 20°42’06”W	59	260479.77	2980440.52
59	1	53.88	S 66°27’25”E	1	260529.16	2980419

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO. El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado “23 de Abril”, en el Municipio de Monclova.

ARTÍCULO CUARTO. Se faculta al Gobierno del Estado para que lleve a cabo la enajenación a título gratuito del inmueble, a que se contrae el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO SEXTO. Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Si no se formalizan las enajenaciones autorizadas, en un plazo de sesenta meses, a partir del presente Decreto, quedaran sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose nueva autorización legislativa para ello.

TERCERO. El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 140, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de marzo de 2010.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2013.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA LIX LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 6,884.48 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado "Agua Naval", ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título oneroso dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 de abril de 2013, se dio cuenta de la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 6,884.48 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado "Agua Naval", ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título oneroso dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y en su caso dictamen y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Comisión de Finanzas es competente para emitir el presente dictamen tanto por el Acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, así como por la materia de la iniciativa.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento se sustentó en la siguiente exposición de motivos:

TERCERO. Que el acceso a la vivienda es un derecho fundamental y una premisa indispensable para el desarrollo de las capacidades de las personas, este Gobierno impulsa políticas que promuevan el acceso de todas las personas a una vivienda digna

y decorosa para mejorar las condiciones físicas del Estado y la calidad de vida de sus habitantes.

Que el **Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2017** establece en su objetivo 3.7 que es meta de este Gobierno lograr que más coahuilenses, particularmente los que viven en desventaja y que carecen de oportunidades para su regularización, tengan acceso a una vivienda digna y con certidumbre jurídica de su patrimonio, abatiendo, incluso los asentamientos irregulares.

Que la proliferación de asentamientos humanos irregulares provoca déficit de vivienda digna, carencia de vialidades primarias en las cercanías de los predios, escasez en el suministro de servicios públicos urbanos, entre muchos otros, que disminuyen el bienestar social e individual de las personas y demeritan su calidad de vida.

Que ante dicho fenómeno y a fin de garantizar que las posesiones legítimas se respeten para el aprovechamiento de las familias coahuilenses, brindando certeza y seguridad jurídicas respecto a los predios en los que existen asentamientos irregulares.

Que no obstante que la acción de Gobierno en años precedentes ha venido regularizando la posesión precaria de los particulares que conforman el asentamiento humano irregular actualmente denominado “Agua Naval”, en el Municipio de Monclova, sin que se haya colmado plenamente a la fecha el objetivo, me permito someter a esta H. Soberanía para su estudio, resolución, y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

SUPERFICIE: 6,884.48 M2.

EST.	PV	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS X	Y
1	2	86.60	N 08°39'01"E	2	3505.08	2985.87
2	3	27.83	N 11°02'42"E	3	3510.41	3013.18
3	4	33.43	N 02°28'58"E	4	3511.86	3046.59
4	5	40.11	N 17°14'46"E	5	3523.75	3084.89
5	6	9.74	N 10°17'37"E	6	3525.49	3094.47
6	7	18.21	N 10°17'37"E	7	3528.74	3112.39
7	8	62.67	N 10°13'35"E	8	3539.87	3174.06
8	9	40.24	N 08°44'42"E	9	3545.99	3213.83
9	10	23.83	N 08°39'37"E	10	3549.57	3237.39
10	11	12.34	N 86°26'04"W	11	3537.25	3238.15
11	12	126.30	S 12°05'37"W	12	3510.79	3114.66
12	13	16.84	S 13°01'48"W	13	3507.00	3098.25
13	14	152.85	S 12°18'17"W	14	3474.42	2948.91
14	15	26.79	S 27°51'27"W	15	3461.90	2952.23
15	16	22.88	S 25°47'36"W	16	3451.95	2904.63
16	1	40.34	S 83°47'03"W	1	3492.05	2900.26

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO. El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Agua Naval", en el Municipio de Monclova.

ARTÍCULO CUARTO. Se faculta al Gobierno del Estado para que lleve a cabo la enajenación a título oneroso del inmueble, a que se contrae el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO SEXTO. Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Si no se formalizan las enajenaciones autorizadas, en un plazo de sesenta meses, a partir del presente Decreto, quedaran sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose nueva autorización legislativa para ello.

TERCERO. El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 354, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 7 de diciembre de 2007.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2013.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA LIX LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 33,776.64 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado "Unificación de los 90's", ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título oneroso dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 de abril de 2013, se dio cuenta de la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 33,776.64 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado "Unificación de los 90's", ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título oneroso dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y en su caso dictamen y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Comisión de Finanzas es competente para emitir el presente dictamen tanto por el Acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, así como por la materia de la iniciativa.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento se sustentó en la siguiente exposición de motivos:

TERCERO. Que el acceso a la vivienda es un derecho fundamental y una premisa indispensable para el desarrollo de las capacidades de las personas, este Gobierno impulsa políticas que promuevan el acceso de todas las personas a una vivienda digna

y decorosa para mejorar las condiciones físicas del Estado y la calidad de vida de sus habitantes.

Que el **Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2017** establece en su objetivo 3.7 que es meta de este Gobierno lograr que más coahuilenses, particularmente los que viven en desventaja y que carecen de oportunidades para su regularización, tengan acceso a una vivienda digna y con certidumbre jurídica de su patrimonio, abatiendo, incluso los asentamientos irregulares.

Que la proliferación de asentamientos humanos irregulares provoca déficit de vivienda digna, carencia de vialidades primarias en las cercanías de los predios, escasez en el suministro de servicios públicos urbanos, entre muchos otros, que disminuyen el bienestar social e individual de las personas y demeritan su calidad de vida.

Que es indispensable la consolidación de oportunidades para construir un patrimonio digno que aumente la calidad de vida de las familias coahuilenses, brindando certeza y seguridad jurídicas respecto a los predios en los que existen asentamientos irregulares. Así pues las distintas dependencias del Gobierno del Estado contribuyen al beneficio colectivo haciendo posible la realización de estos planes.

Que no obstante que la acción de Gobierno en años precedentes ha venido regularizando la posesión precaria de los particulares que conforman el asentamiento humano irregular actualmente denominado “Unificación de los 90’s”, en el Municipio de Monclova, sin que se haya colmado plenamente a la fecha el objetivo, me permito someter a esta H. Soberanía para su estudio, resolución, y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y

coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 33,776.64 M2.

LADO	X	Y	DISTANCIA	RUMBO
1-2	144.40	- 707.09	36.50	N 83 d29’E
2-3	180.67	- 702.95	20.00	N 10 d18’W
3-4	177.09	- 683.27	21.20	N 5 d22’W
4-5	175.10	- 662.16	17.00	N 10 d35’W
5-6	171.98	- 645.45	76.05	N 3 d2’W
6-7	167.95	- 569.00	1.50	N 87 d56’E
7-8	169.45	- 569.46	16.00	N 1 d29’E
8-9	169.86	- 553.46	8.00	N 3 d15’W
9-10	169.41	- 545.47	4.80	N 88 d8’E
10-11	174.21	- 545.32	16.05	N 6 d2’W
11-12	172.52	- 529.36	7.00	N 87 d50’E
12-13	179.51	- 529.09	8.00	N 3 d21’W
13-14	179.04	- 521.11	7.00	N 88 d48’E
14-15	186.04	- 520.96	17.00	N 0 d17’E
15-16	186.12	- 503.96	8.00	N 11 d17’E
16-17	187.69	- 496.11	8.00	N 3 d59’E
17-18	188.25	- 488.13	53.30	N 3 d23’W
18-19	185.11	- 434.93	9.30	N 22 d24’E
19-20	188.65	- 426.33	14.00	N 33 d9’W
20-21	180.99	- 414.61	32.00	N 0 d33’W
21-22	180.68	- 382.61	16.00	N 15 d49’W
22-23	176.32	- 367.21	10.01	N 9 d16’E
23-24	192.59	- 267.52	13.51	N 56 d31’E
24-25	203.86	- 260.07	34.00	N 10 d42’E
25-26	210.18	- 226.66	6.00	S 85 d43’W
26-27	204.19	- 227.11	31.00	N 4 d49’E
27-28	206.80	- 196.22	4.70	S 85 d39’W
28-29	202.11	- 196.58	45.90	N 3 d47’E
29-30	205.14	- 150.78	3.15	N 82 d51’W
30-31	208.27	- 150.38	8.00	N 5 d52’E
31-32	209.08	-142.43	12.31	N 61 d29’W
32-33	198.27	-136.55	182.14	N 4 d53’E
33-34	213.77	- 44.93	7.00	N 85 d24’W
34-35	206.79	- 45.49	8.09	N 1 d55’E
35-36	208.46	- 53.41	2.60	S 86 d3’E
36-37	211.06	- 53.23	8.10	N 0 d35’E
37-38	211.14	- 61.33	3.70	N 86 d1’W
38-39	207.45	- 61.59	28.40	N 1 d37’E
39-40	208.25	- 89.97	28.61	S 68 d47’W

40-41	181.58	79.62	311.60	S 4 d50'W
41-42	155.32	230.87	165.05	S 1 d0'W
42-43	123.83	392.89	253.50	S 3 d12'E
43-1	137.98	645.99	61.43	S 6 d0'E

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO. El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Unificación de los 90's", en el Municipio de Monclova, Coahuila.

ARTÍCULO CUARTO. Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene a título oneroso, el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y expirará en un plazo de cuarenta y ocho meses, plazo en el que deberá llevarse a cabo la escrituración de las enajenaciones correspondientes.

SEGUNDO. El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 708, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 13 de marzo de 2009.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2013.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA LIX LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 40,815.79 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado “Francisco Villa”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título gratuito dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 de abril de 2013, se dio cuenta de la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un bien inmueble con una superficie total de 40,815.79 M2., ubicada en el asentamiento humano irregular denominado “Francisco Villa”, ubicado en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenar a título gratuito dicha superficie a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente del Pleno del Congreso se turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Finanzas, para su estudio y en su caso dictamen y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Comisión de Finanzas es competente para emitir el presente dictamen tanto por el Acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno, así como por la materia de la iniciativa.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento se sustentó en la siguiente exposición de motivos:

TERCERO. Que el acceso a la vivienda es un derecho fundamental y una premisa indispensable para el desarrollo de las capacidades de las personas, este Gobierno impulsa políticas que promuevan el acceso de todas las personas a una vivienda digna

y decorosa para mejorar las condiciones físicas del Estado y la calidad de vida de sus habitantes.

Que el **Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2017** establece en su objetivo 3.7 que es meta de este Gobierno lograr que más coahuilenses, particularmente los que viven en desventaja y que carecen de oportunidades para su regularización, tengan acceso a una vivienda digna y con certidumbre jurídica de su patrimonio, abatiendo, incluso los asentamientos irregulares.

Que la proliferación de asentamientos humanos irregulares provoca déficit de vivienda digna, carencia de vialidades primarias en las cercanías de los predios, escasez en el suministro de servicios públicos urbanos, entre muchos otros, que disminuyen el bienestar social e individual de las personas y demeritan su calidad de vida.

Que es indispensable la consolidación de oportunidades para construir un patrimonio digno que aumente la calidad de vida de las familias coahuilenses, brindando certeza y seguridad jurídicas respecto a los predios en los que existen asentamientos irregulares. Así pues las distintas dependencias del Gobierno del Estado contribuyen al beneficio colectivo haciendo posible la realización de estos planes.

Que no obstante que la acción de Gobierno en años precedentes ha venido regularizando la posesión precaria de los particulares que conforman el asentamiento humano irregular actualmente denominado “Francisco Villa”, en el Municipio de Monclova, sin que se haya colmado plenamente a la fecha el objetivo, me permito someter a esta H. Soberanía para su estudio, resolución, y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y

coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 40,815.79 M2.

EST	P.V	DISTANCIA (MTS)	RUMBO	V	COORDENADAS X	Y
1	2	54.1	S 25°24’27”W	2	267972.85	3002568.87
2	3	14.68	S 26°07’58”W	3	267966.38	3002555.69
3	4	59.44	S 27°41’29”W	4	267938.76	3002503.06
4	5	39.88	S 27°57’50”W	5	267920.06	3002467.84
5	6	82.78	S 22°56’38”W	6	267887.79	3002391.6
6	7	66.79	S 20°56’23”W	7	267863.92	3002329.23
7	8	60.6	S 21°25’08”W	8	267841.79	3002272.81
8	9	47.11	S 13°27’43”W	9	267830.82	3002227
9	10	104.78	S 11°39’51”W	10	267809.64	3002124.39
10	11	61.27	S 05°40’03”W	11	267803.59	3002063.42
11	12	60.02	S 00°27’17”E	12	267804.07	3002003.4
12	13	38.3	N 81°35’54”W	13	267766.18	3002008.99
13	14	61.18	N 03°42’43”W	14	267762.22	3002070.04
14	15	19.39	N 03°40’51”E	15	267763.46	3002089.39
15	16	42.26	N 09°14’53”E	16	267770.25	3002131.09
16	17	28.69	N 06°15’08”W	17	267767.13	3002159.61
17	18	14.34	N 04°47’25”E	18	267768.33	3002173.9
18	19	38.69	N 01°32’13”W	19	267767.29	3002212.58
19	20	56.33	N 07°42’02”E	20	267774.84	3002268.4
20	21	39.78	N 17°28’47”E	21	267786.79	3002306.35
21	22	76.81	N 15°13’10”E	22	267806.95	3002380.46
22	23	25.28	N 07°23’32”E	23	267810.2	3002405.53
23	24	57.58	N 23°43’41”E	24	267833.37	3002458.24
24	25	65.8	N 31°17’15”E	25	267867.54	3002514.47
25	26	14.5	N 72°37’08”E	26	267881.38	3002518.8
26	27	17.43	N 15°12’38”W	27	267876.81	3002535.63
27	28	100.8	N 24°22’16”E	28	267918.4	3002627.44
28	29	21.87	N 40°32’29”E	29	267932.62	3002644.06
29	1	68.69	S 67°27’46”E	1	267996.06	3002617.74

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO. El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado “Francisco Villa”, en el Municipio de Monclova.

ARTÍCULO CUARTO. Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos gratuitos de propiedad relativos.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Inscribase el presente decreto en la Oficina del Municipio de Monclova del Registro Público de la Propiedad.

SEGUNDO. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y expirará en un plazo de cuarenta y ocho meses, plazo en el que deberá llevarse a cabo la escrituración correspondiente.

TERCERO. El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 615 y 566, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fechas 3 de marzo de 2009 Y 24 de febrero de 2012.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2013.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS DE LA LIX LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. José Luis Moreno Aguirre Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Víctor Zamora Rodríguez Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jorge Alanís Canales.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Indalecio Rodríguez López.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA